



COSTA RICA  
GOBIERNO DEL BICENTENARIO  
2018 - 2022

# LA GACETA

Diario Oficial



Imprenta Nacional  
Costa Rica

## ALCANCE N° 161 A LA GACETA N° 128

Año CXLI

San José, Costa Rica, martes 9 de julio del 2019

227 páginas

**PODER LEGISLATIVO**

**PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS**

**INSTITUCIONES  
DESCENTRALIZADAS**

**AVISOS**

**AVISOS**

**COLEGIO DE LICENCIADOS  
Y PROFESORES EN LETRAS,  
FILOSOFÍA, CIENCIAS Y ARTES**

# PODER LEGISLATIVO

## PROYECTOS

### PROYECTO DE LEY

#### **LEY QUE AUTORIZA EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN Y CIERRE DEL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN (CNP), Y TRASLADO DE LA FÁBRICA NACIONAL DE LICORES (FANAL)**

Expediente N.º 21.464

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los objetivos definidos en la Ley de Creación del Consejo Nacional de la Producción, han sido constantemente ampliados asignar nuevas funciones y responsabilidades, distintas a las iniciales, pero en busca de mayor beneficio para los costarricenses.

En enero de 1998, mediante Ley N.º 7742 se reformó integralmente la Ley del Consejo Nacional de la Producción, creándose el Programa de Reconversión Productiva del Sector Agropecuario, con el fin de permitir la inserción eficiente en los diferentes mercados, sin embargo, los resultados obtenidos evidencian que el ente perdió la misión y visión original con la que fue fundado.

Dentro de sus objetivos, ha estado promover la reconversión del mercado agroindustrial para fomentar el desarrollo y maximizar la eficiencia, pero los esfuerzos y las modificaciones realizadas a su ley orgánica, no generaron el impacto esperado y más bien, han deteriorado las finanzas institucionales.

En sus inicios, el Consejo tuvo un impacto positivo, pero con el paso de los años, y con un mercado cambiante, se ha generado un efecto contrario, dando paso a un incremento constante del gasto público, sin obtener los resultados esperados.

La Contraloría General de la República, desde el año 2013, examinó el proceso de transformación del Consejo, para evaluar el impacto en el desarrollo de su gestión operativa y financiera, así como en el resguardo del patrimonio público a su cargo.

El estudio incluyó variables como la sostenibilidad económico-financiera y la eficacia de la gestión operativa de la institución, el efectivo cumplimiento de sus fines y actividades sustantivas en procura de la debida atención y bienestar del pequeño y mediano productor agropecuario nacional.

A grandes rasgos, el informe emitido por la Contraloría General de la República, determinó que el Consejo tiene un desequilibrio financiero y una insuficiencia patrimonial que hace inviable su sostenibilidad operativa.

Esto significa que por sí solo, no tiene la capacidad suficiente para atender sus obligaciones de pago y cumplir eficazmente con los fines y actividades para los cuales se creó, y se vuelve una carga para el Estado costarricense, que además de incrementar el gasto, no produce los resultados esperados.

También se identificaron debilidades en la gestión operativa, con niveles de eficacia promedio del 64%, lo que implica que se requieren acciones inmediatas para detener la pérdida de recursos, y poder utilizarlos realmente en beneficio del sector agropecuario.

Por último debe señalarse que, al igual que ocurre con todas las instituciones públicas, el CNP no dispone de un sistema de rendición de cuentas que trascienda la dimensión meramente contable, como tampoco parámetros de evaluación de resultados, en los términos previstos en el párrafo segundo del artículo 11 constitucional.

La Contraloría General de la República, mediante su informe DFOE-EC-IF-05-2013, recomendó a la Junta Directiva del Consejo, coordinar una valoración integral de los roles, fines y funcionamiento de la institución, de cara a un replanteamiento, acorde con la coyuntura actual y las posibilidades reales para un manejo presupuestario positivo, o en su defecto, valorar con las instancias señaladas un proceso de cierre y redistribución de funciones de esta institución.

La Contraloría indica también, que las funciones y los programas que mantiene el Consejo, son realizados por otras instituciones, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

<b>ACTIVIDADES DEL CNP (Según artículo 5 de la Ley N.º 6050)</b>	<b>REALIZAN ACTIVIDADES SIMILARES</b>
a. Fomentar, facilitar y propiciar condiciones que generen los procesos organizativos, nacionales y regionales, y los de cooperación entre organizaciones y grupos de productores nacionales.	Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) Ministerio de Comercio Exterior (Comex)
b. Operar los silos, las secadoras, cámaras de refrigeración, plantas de transformación e industrialización agrícola u otro medio de almacenamiento, movilización y transporte de los artículos que puedan ser adquiridos por ley. Podrá dar en arriendo, en préstamo gratuito u oneroso o en administración, en forma directa, con organizaciones de pequeños y medianos productores agropecuarios, la infraestructura y las actividades antes señaladas, excepto la Fábrica Nacional de Licores. Por acuerdo de la Junta Directiva, el Consejo podrá tomar en arriendo de particulares, tales instalaciones y servicios.	MEIC Comex Instituto Costarricense del Café (Icafe), municipalidades, empresas privadas.

c. Impulsar y fomentar la industrialización agrícola y pecuaria, en las zonas cuya posibilidad de producción lo amerite.	MAG MEIC Instituto de Desarrollo Rural (Inder)
d. Llevar a cabo, mediante contratación o convenios, trabajos de conservación de suelos.	MAG Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) Inder Icafe universidades
e. Coordinar sus actividades con organismos o instituciones estatales, que coadyuven al fomento de la producción nacional.	MAG MEIC Bancos Universidades
f. Realizar, bajo la rectoría del Ministerio de Agricultura y Ganadería y en conjunto con las demás instituciones del sector agropecuario, programas de asistencia y cooperación interinstitucional; para esto, se pondrán a disposición del Ministerio los recursos humanos, materiales y técnicos con que cuenten dichas instituciones, sin necesidad de convenios específicos para ninguna de las partes.	MAG MEIC Universidades Icafe Inder Bancos Municipalidades
g. Otorgar garantía fiduciaria ante las instituciones financieras del Estado, a favor de organizaciones de pequeños y medianos productores agropecuarios legalmente constituidas, con el fin de desarrollar proyectos acordes con los objetivos de esta ley y la rectoría del Ministerio de Agricultura y Ganadería. El Consejo se obliga a fiscalizar los proyectos que avale.	MAG MEIC Inder Bancos
h. Exportar o importar, sin perjuicio de la libre importación y exportación por terceros y previo estudio de abastecimiento nacional, productos agropecuarios directamente o por medio de las organizaciones de productores avaladas o respaldadas por el Consejo. Para que pueda exportar, deberá dejar en Costa Rica la cantidad suficiente que garantice la seguridad alimentaria.	Comex MEIC MAG Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) Inder
i. Coordinar, con otros entes públicos u organizaciones privadas, la certificación de calidad de los productos agropecuarios y la metrología industrial.	MEIC MAG Empresa Privada
j. Promover la reglamentación de todo tipo de mercados para vender productos de origen agropecuario de consumo popular, y promover o fiscalizar el establecimiento de mercados, por medio de organizaciones de productores agropecuarios, asociaciones de desarrollo comunal o cooperativas que cuenten con la infraestructura mínima necesaria. Para cumplir con este fin, dispondrá de la colaboración de las instituciones involucradas.	MAG MEIC Inder Ministerio de Salud
k. Suscribir de sus ingresos, certificados de aportación o capital accionario de organizaciones de pequeños y medianos productores agropecuarios cuyas actividades se relacionen directamente con los objetivos de esta ley. Para ello, se requerirá el voto favorable de dos terceras partes del total de los miembros de la Junta Directiva. En cada caso, esta aportación no podrá ser	MAG MEIC Inder Bancos

superior a un treinta por ciento (30%) del capital social suscrito y pagado de la organización, ni a un cinco por ciento (5%) del capital y las reservas del Consejo Nacional de Producción.	
l. Establecer, por sí mismo o en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería u otra institución, programas de investigación, capacitación y transferencia tecnológica de productos agropecuarios, en el campo de la industrialización y comercialización, directamente o por medio de contrataciones con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras. Dichas investigaciones deberán beneficiar a los productores agropecuarios.	MAG MEIC Universidades Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) Inder INEC
m. Atender las necesidades prioritarias del sector productivo, con énfasis en las unidades productivas pequeñas y medianas y en sus organizaciones, mediante el desarrollo de programas social, técnica, financiera y ambientalmente sostenibles en el mediano y largo plazo, que faciliten la modernización de la producción agropecuaria, así como la maximización de los beneficios derivados de los procesos de producción, industrialización y comercialización.	MAG MEIC Minae Inder Universidades INA
n. Intervenir como agente económico en el mercado de semillas y productos agropecuarios, para fomentar su producción y disponibilidad.	MAG MEIC, Universidades, Inder Empresa privada
o. Crear y desarrollar programas acordes con las necesidades de la mujer rural y sus organizaciones, que les garanticen el acceso a los recursos para implementar sus proyectos.	Inder MEIC Bancos INA Inamu
p. Fomentar programas de agroindustria, agropecuarios y conservacionistas	Inder MEIC MAG Minae
q. Comprar o vender los productos agropecuarios en bolsas de productos agropecuarios o de comercio. Para estos efectos, se regirá por las disposiciones legales reguladoras de esta materia.	MAG MEIC Inder Empresa privada
r. Promover programas que permitan insertar, en el esquema productivo nacional, a técnicos y profesionales en ciencias agropecuarias, y procurar su acceso a los recursos del Programa de Reconversión Productiva.	MAG MEIC Universidades Inder
s. Participar como árbitro o perito en los asuntos de su competencia. Asimismo, sus funcionarios podrán participar en tal condición.	MEIC MAG
t. Participar en programas de asistencia social y atención de emergencias.	MAG Inder CNE

u. Vender o comprar servicios en áreas propias del giro normal del Consejo.	MAG Inder MEIC
v. Aplicar los requisitos de desempeño para la importación de frijol y maíz blanco con arancel preferencial, en caso de desabastecimiento, de acuerdo con lo establecido en esta ley.	Minae MEIC MAG Inder

La institución tiene activos por más de 18 mil millones de colones, los cuales corresponden mayoritariamente a plantas de procesamiento, silos, oficinas y bodegas, lo anterior según informe del mismo Consejo; y además, según informe **PE 063-16 (o DAF-150-2016)**, estos activos se encuentran entre regular o mal estado.

Como parte de las conclusiones emitidas por la Contraloría General de la República, cita:

“ ...

**1.** *“A través de los años, el CNP ha experimentado cambios en sus actividades sustantivas, lo que ha llevado a las diferentes administraciones a proponer modificaciones a la organización y ajustes en la cantidad de personal que ahí labora; sin que esas acciones hayan solventado la crisis económico-financiera y operativa que actualmente afronta la institución.*

**2.** *Así las cosas, en el estudio de fiscalización realizado, se determinaron debilidades en la gestión operativa del CNP por cuanto las acciones operativas y presupuestarias evaluadas reflejaron un nivel de eficacia del 68,6% en el año 2011, cuya interpretación -según los criterios establecidos por este órgano contralor- corresponde a un cumplimiento catalogado como deficiente.*

**3.** *Por otra parte, se estableció que a pesar de los esfuerzos de la presente administración, la reducción en los costos del rubro de remuneraciones realizada en el contexto del proceso de reorganización, no contribuyó significativamente a subsanar el déficit financiero del CNP. Asimismo se determinó que actualmente sólo el 45% de los funcionarios del CNP se dedican a realizar actividades sustantivas, lo que implica que un 55% de los funcionarios se dedican a labores de apoyo, de manera que persiste el desequilibrio señalado en el diagnóstico sobre el proceso de reorganización de dicha institución.*

**4.** *En línea con lo anterior, otro de los factores que ha afectado la gestión del CNP es la deficiente ejecución de las partidas de bienes duraderos, ya que en el año 2012 únicamente ejecutó el 23% (¢218,9 millones) del total presupuestado. Por su parte, en las sedes regionales del CNP se evidenció que tanto la infraestructura física, las tecnologías de información y los vehículos utilizados para las labores ordinarias, carecen de las condiciones necesarias para el adecuado desarrollo de las actividades de la institución. A lo anterior se suma el deterioro en la infraestructura de las plantas de procesamiento y abandono de*

los terrenos del CNP, lo cual fue señalado -en su oportunidad- en el informe DFOE-EC-IF-18-2012 de este órgano contralor.

**5.** Por su parte se determinó que el CNP no dispone de los mecanismos de evaluación y seguimiento, que permitan determinar el impacto de los programas desarrollados por la institución (Servicios para la Competitividad, Programa de Abastecimiento Institucional, Venta de Semillas, entre otros) para atender el cumplimiento de sus fines y actividades.

**6.** Además, se estableció que el CNP afronta una crítica situación económico-financiera, que lo podría llevar en el corto plazo a incumplir con sus obligaciones financieras y paralizar sus operaciones, situación que requiere la urgente toma de acciones por parte de la Administración del CNP.

**7.** En línea con lo anterior se determinó que al 30 de Septiembre de 2012, la institución mantiene deudas a corto plazo que ascienden a  $\phi$ 15.465 millones y activos corrientes para su operación por aproximadamente  $\phi$ 8.886,4 millones, presentando un déficit en el margen de maniobrabilidad sensibilizado de aproximadamente  $\phi$ 6.578,7 millones. Es importante señalar que el CNP ha presentado problemas de liquidez para afrontar sus pagos de corto plazo durante el periodo analizado (2008-2012), deteriorándose con mayor celeridad en los últimos años.

**8.** Por otra parte, los estados financieros del CNP para el período comprendido entre el año 2008 y Septiembre de 2012, muestran una pérdida acumulada de aproximadamente  $\phi$ 12.779 millones como resultado de la operación en el periodo señalado, lo cual ha deteriorado el patrimonio institucional a su cargo. En este sentido, las sanas prácticas establecen que una entidad es sostenible en el tiempo, si sus actividades ordinarias permiten generar un resultado positivo de operación y financiero (utilidad neta), con el fin de no deteriorar el patrimonio público a su cargo.

**9.** Cabe destacar que los estados financieros del CNP al 30 de Septiembre de 2012, muestran que la institución mantiene pasivos por  $\phi$ 22.120 millones, ello sin considerar lo relativo a un "pasivo contingente" en favor del Ministerio de Hacienda por concepto de tributos, el cual se encuentra en vías de resolución en sede judicial.

**10.** El desequilibrio patrimonial y financiero del CNP lo ha llevado a un proceso de descapitalización, por cuanto en cada periodo sus activos productivos no han tenido la capacidad necesaria para generar los beneficios económicos suficientes que contribuyan con la sostenibilidad de la institución. Asimismo, no existe evidencia que las acciones proyectadas por la Administración del CNP tiendan a un proceso de transformación de los activos improductivos a activos productivos, ni la capitalización con "recursos económicos frescos" que resuelva su situación.

**11.** *La situación del CNP se torna más crítica por cuanto en las proyecciones suministradas por la Administración de esa institución, señalan que para atender los compromisos u obligaciones, se procedería a incrementar los ingresos por medio del Programa de Abastecimiento Institucional (PAI) y la Fábrica Nacional de Licores (FANAL), y en la venta de algunas de sus propiedades, en cuyo caso es criterio de este órgano contralor que dichos ingresos no van a permitir subsanar la crítica situación financiera que afronta el CNP en la actualidad, máxime que existen limitaciones jurídicas que impiden utilizar esos recursos de la forma como pretende hacerlo esa Administración.*

**12.** *De lo expuesto, se concluye que no obstante las acciones realizadas por la presente Administración del CNP, la institución mantiene debilidades en su gestión operativa y presupuestaria, acrecentadas éstas por la crítica situación económico-financiera en que se encuentra, lo que la podría llevar en el corto plazo a incumplir con sus obligaciones financieras y paralizar sus operaciones, como se ha mencionado en líneas anteriores.*

...”

Las recomendaciones dadas por la Contraloría General de la República, direccionan a realizar un proceso ordenado de cierre, mientras la Universidad Nacional mediante un estudio realizado, recomienda una transformación completa a nivel administrativa y de recursos humanos para medir la eficiencia de la institución.

En fin, ante cualquiera de las observaciones y recomendaciones recibidas, podemos tener claridad sobre las deficiencias institucionales, y el poco efecto de sus gestiones en el sector agrícola.

La ineficiencia e ineficacia del Consejo, es el común denominador en los análisis y estudios realizados, y ante la difícil situación financiera que vive nuestro país, su cierre obedece a una acción en busca de maximizar los recursos del Estado, y reducir el gasto excesivo e innecesario en instituciones que cumplieron su vida útil.

Para cumplir con el cierre del Consejo, de previo debe disponerse de la Fábrica Nacional de Licores, misma que se pretende transformar en una sociedad anónima y trasladarla a la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar (Laica) para su administración.

Laica es una institución que cuenta con la capacidad instalada para administrar y continuar con la actividad económica de Fanal, sin embargo, en busca de un mercado competitivo y justo, en un plazo prudencial, se levantará el monopolio para la fabricación de alcohol etílico con que cuenta actualmente la Fanal.

Expuesto lo anterior, proponemos el siguiente proyecto de ley para cumplir con la recomendación de la Contraloría General de la República, en el sentido de iniciar un



proceso ordenado de liquidación y cierre del Consejo Nacional de Producción, y hacer un uso más eficiente de los recursos públicos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY QUE AUTORIZA EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN Y CIERRE DEL  
CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN (CNP), Y TRASLADO  
DE LA FÁBRICA NACIONAL DE LICORES (FANAL)**

CAPÍTULO I  
TRASLADO DE LA FÁBRICA NACIONAL DE LICORES

ARTÍCULO 1- Transformación de la Fanal en una sociedad anónima

Transfórmase la Fábrica Nacional de Licores, en adelante Fanal, en una sociedad anónima. La constitución y su inscripción respectiva serán realizadas por el Estado. La escritura constitutiva será otorgada ante la Notaría del Estado, por el procurador general de la República, en nombre del Estado, y por el presidente ejecutivo del Consejo, en representación de esa institución. El proceso constitutivo estará libre del pago de derechos y tasas.

ARTÍCULO 2- Traslado del capital accionario de la Fanal

Una vez transformada en sociedad anónima, el cien por ciento (100%) del capital accionario de la Fanal, se trasladará a la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar (Laica) para su posesión legal y administración. Los gastos correspondientes al traslado del capital accionario, correrán por cuenta del Estado costarricense.

ARTÍCULO 3- Responsabilidades y derechos adquiridos

El traslado de la Fanal, no afectará los derechos u obligaciones que esta haya contraído con anterioridad, ni los derechos de sus trabajadores.

ARTÍCULO 4- Renuncia con responsabilidad patronal

Los trabajadores de la Fanal tendrán derecho a dar por terminada la relación laboral, si así lo desean, por lo que se les reconocerán todos sus extremos laborales.

ARTÍCULO 5- Liquidación y pago de extremos laborales

Mediante resolución administrativa, el Ministerio de Hacienda procederá a realizar la liquidación y el pago de las prestaciones legales de los funcionarios referidos en el artículo anterior.

## CAPÍTULO II PROCESO DE LIQUIDACIÓN Y CIERRE DEL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN

### ARTÍCULO 6- Liquidación y cierre

Se autoriza el procedimiento y los medios legales del proceso de liquidación y cierre del Consejo Nacional de Producción, en adelante el Consejo, creado por Ley N.º 2035, Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, de 17 de julio de 1956, y sus reformas, para posibilitar su cierre ordenado y el fin de sus proyectos y actividades pendientes, mediante la venta o traspaso de sus activos, el pago de sus obligaciones, la transferencia de la titularidad pasiva y activa de las contingencias financieras, presentes y futuras, así como el financiamiento de las actividades que demande el citado proceso.

Por consiguiente, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Consejo no podrá realizar o promover actividades u operaciones, ni efectuar erogaciones, donaciones o inversiones de ninguna índole que, aun cuando se encontraren dentro de los fines para los cuales se creó, disminuyan su patrimonio, con las únicas excepciones indicadas expresamente en esta ley.

### ARTÍCULO 7- Presidencia Ejecutiva

La liquidación del Consejo estará a cargo de su Presidencia Ejecutiva. La Presidencia Ejecutiva mantendrá las potestades y competencias que la Ley N.º 2035, Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, de 17 de julio de 1956, y sus reformas le fijaron, así como las que expresamente se señalan en la presente ley, todo ello limitado al propósito exclusivo de cumplir con lo establecido en el artículo 1.

### ARTÍCULO 8- Funciones de la Presidencia Ejecutiva

Como órgano liquidador, a la Presidencia Ejecutiva le corresponderán de manera general las funciones de pagar, compensar, novar, ejercer la prescripción, la anulación o la rescisión y someter a arbitraje cualquier acto, obligación o contrato que extinga las obligaciones y concluya las operaciones en que el Consejo figure como acreedor, deudor, fiador, fiduciario, fideicomitente, fideicomisario, patrono, propietario, poseedor de hecho o de derecho, arrendante, arrendatario y cualesquier otra relación, de hecho o derecho, que pueda ocasionar o derivar en derechos u obligaciones de carácter económico, en favor o en contra del Consejo.

En particular, le corresponderá a la Presidencia Ejecutiva, como órgano liquidador, las siguientes funciones:

- a) Será el representante legal del ente en liquidación dentro de los límites indicados en esta ley, para ejecutar el proyecto aprobado por el Consejo de Gobierno a que se refiere el inciso b) del presente artículo. Para ello, ostentará las facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, en los términos establecidos por el artículo 1253 del Código Civil y podrá otorgar poderes especiales con las denominaciones que considere convenientes, pero limitados al fin que persigue la liquidación.
- b) Elaborar el proyecto de presupuesto de liquidación y presentarlo al Consejo de Gobierno para que sea aprobado. Igual procedimiento se seguirá con las modificaciones posteriores del proyecto de liquidación. El proyecto aprobado y sus modificaciones serán enviados a la Contraloría General de la República (CGR) para su aprobación. Mientras esta aprobación se produce, la Presidencia Ejecutiva queda facultada para financiar los gastos del proceso de liquidación, con base en el presupuesto del Consejo en ejecución a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.
- c) Liquidar los extremos laborales de los trabajadores y funcionarios del Consejo.
- d) Dar por finalizados los contratos de asesoría y/o consultoría externa, salvo los casos en que, a juicio de la Presidencia Ejecutiva y mediante resolución fundada, se justifique su permanencia como apoyo técnico o profesional para el proceso de liquidación. No obstante lo dispuesto antes, el Consejo podrá contratar por un plazo definido y acorde con la perentoriedad del mandato, a los asesores, consultores y personal que considere necesarios con el fin de desarrollar sus funciones con efectividad. El plazo no podrá exceder del indicado en el artículo 10 de esta ley.
- e) Presentar el informe final de la liquidación al Consejo de Gobierno, dentro del mes posterior a la finalización del proceso, para que este lo conozca.
- f) Someter ante una instancia arbitral los diferendos surgidos con terceros si así lo estimare procedente y siempre que exista acuerdo entre las partes, para que sean resueltos en definitiva, según los términos establecidos en la Ley N.º 7727, Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC, de 9 de diciembre de 1997 y sus reformas.

#### ARTÍCULO 9- Informe final de la liquidación

El presidente ejecutivo deberá presentar copia del informe final sobre la liquidación a la Contraloría General de la República (CGR), para su conocimiento. El informe deberá contener un detalle pormenorizado del cumplimiento del proyecto de liquidación aprobado por el Consejo de Gobierno, según lo dispuesto en el inciso a) del artículo 3 de esta ley.

Dicho informe consignará las operaciones, las actividades y los movimientos contables y financieros a la fecha de vencimiento del mandato de liquidación, conferido por esta ley a la Presidencia Ejecutiva.

**ARTÍCULO 10- Inicio y finalización de la liquidación**

El proceso de liquidación del Consejo se iniciará a partir de la entrada en vigencia de esta ley y tendrá un plazo de seis meses para su finalización, el cual podrá ser prorrogado por un plazo igual, por una única vez.

A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el ente en liquidación quedará excluido del control, las regulaciones y directrices de la Autoridad Presupuestaria, sin perjuicio de la función de control y vigilancia que le compete a la Contraloría General de la República (CGR), en lo que respecta a la fiscalización sobre la utilización de fondos públicos.

**ARTÍCULO 11- Término de la administración**

La Presidencia Ejecutiva y la Junta Directiva del Consejo concluirán sus funciones a más tardar en el plazo de seis meses contado a partir de la publicación de la presente ley, o al momento de la finalización del proceso de liquidación. Al cumplirse cualquiera de los supuestos anteriores, quedará extinguida, de pleno derecho, la personalidad jurídica del Consejo y sus órganos, así como los poderes legales de todos sus personeros, representantes y abogados. Esas circunstancias deberán anotarse en el Registro Público, al margen de los asientos respectivos.

Las funciones y objetivos del Consejo Nacional de Producción, serán asumidas en su totalidad por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

**ARTÍCULO 12- Destino de los bienes**

Se autoriza a la Presidencia Ejecutiva y la Junta Directiva del Consejo para vender o traspasar los bienes, valores y activos en general, propiedad del Consejo, de previo a la conclusión de sus funciones, en cumplimiento con lo establecido en la Ley N.º 7494, Ley de Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995, y sus reformas, o proceso abreviado autorizado y regulado por la Contraloría General de la República para estos fines.

A partir del plazo establecido en el artículo 10, los bienes, valores y activos en general, propiedad del Consejo, que no se hayan vendido ni traspasado en ninguna forma, pasarán a ser propiedad estatal. En consecuencia, la Procuraduría General de la República gestionará su registro como parte del patrimonio del Estado.

**ARTÍCULO 13- Custodia de los bienes**

Corresponderá al Ministerio de Agricultura y Ganadería la tenencia y custodia de los bienes, valores y activos en general, propiedad del Consejo, que no se hayan vendido ni traspasado en ninguna manera. Mediante los trámites legales y previa aprobación de la

Contraloría General de la República (CGR), el titular de este despacho deberá vender o donar, a las oficinas del sector público, tanto central como descentralizado, los bienes, valores y activos así transferidos por el Consejo al Estado.

#### ARTÍCULO 14- Renuncia con responsabilidad patronal

Los trabajadores del Consejo, tendrán derecho a dar por terminada la relación laboral, por lo que se les reconocerán todos sus extremos laborales.

#### ARTÍCULO 15- Sistema de movilidad laboral

Mediante resolución administrativa, el Ministerio de Agricultura y Ganadería en conjunto con el Ministerio de Hacienda procederán con la elaboración de un sistema de movilidad laboral para los funcionarios del Consejo, quienes considerarán acogerse o no a dichas condiciones.

#### ARTÍCULO 16- Representación judicial

En todos los procesos judiciales de los que el Consejo sea parte o coadyuvante, sobre los cuales no haya recaído sentencia firme al terminar el proceso de liquidación, el Estado, representado por la Procuraduría General de la República, se subroga en todo los derechos, obligaciones y acciones de los cuales el Consejo haya sido parte activa, pasiva o coadyuvante.

El Estado, mediante la Procuraduría General de la República, sustituirá al Consejo en las acciones judiciales activas o pasivas que, sin estar prescritas ni caducas, aún no se han hecho valer. Una vez terminado el proceso de liquidación, el Estado asumirá, de pleno derecho, las obligaciones y los derechos, actuales y potenciales, que no hayan concluido en el período de liquidación del Consejo.

#### ARTÍCULO 17- Congelación de intereses

Para facilitar el proceso de liquidación a partir de la entrada en vigencia de esta ley, se congelan los intereses producidos por la deuda del Consejo con el Banco Central de Costa Rica y demás acreedores.

#### ARTÍCULO 18- Destino de los ingresos

Los ingresos que el Consejo reciba como producto de la liquidación de sus activos, serán destinados, en primer término, a pagar las deudas líquidas y exigibles a terceros.

El remanente, si existiese, será traspasado en su totalidad y a título gratuito, a la Caja Única del Estado para disposición del Ministerio de Hacienda.

#### ARTÍCULO 19- Procedimientos de contratación administrativa

Para el cumplimiento efectivo de lo prescrito en esta ley, los procedimientos de contratación administrativa que resulten indispensables para dar cumplimiento al proceso de liquidación, deberán desarrollarse conforme a los principios de la Ley de Contratación Administrativa. Tales procedimientos estarán sujetos al control de un sistema interno de auditoría, establecido conforme a los lineamientos que, sobre la materia, dicta la Contraloría General de la República (CGR), a fin de garantizar el destino de los recursos y su eficacia, sin perjuicio de los controles externos que competen a este órgano.

### CAPÍTULO III REFORMAS A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 20- Agrégase un nuevo inciso al artículo 7 de la Ley N.º 7818, Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar, de 02 de setiembre de 1998, y sus reformas; y que se lea de la siguiente manera:

La administración y operación de lo relacionado con las actividades de la Fábrica Nacional de Licores.

### CAPÍTULO IV DEROGATORIAS

ARTÍCULO 21- Deróganse las siguientes normas

- a) Ley N.º 2035, Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, de 17 de julio de 1956, y sus reformas.
- b) Ley N.º 6050, Reforma Integral a la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, de 14 de marzo de 1977, y sus reformas.
- c) Inciso a) y d), del artículo 443 de la Ley N.º 8, Código Fiscal, de 31 de octubre de 1885, y sus reformas.

### CAPÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I-

La disposición establecida en el inciso c), del artículo 21 de la presente ley, referente a la derogatoria del monopolio para la fabricación de alcohol etílico, aplicará 60 meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Pablo Heriberto Abarca Mora  
**Diputado**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 153663.—( IN2019357986 ).

## PROYECTO DE LEY

**Reforma a la Ley número 1860 del 21 de abril de 1955 (Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y se incluye un nuevo inciso que corresponderá al inciso g) del artículo 49, y a los artículos de la Ley Numero 2, del 27 de agosto de 1944. Código de Trabajo: Se adiciona el artículo 371 del Código de Trabajo c), d) Artículo 377: bis\_a), artículo 381, inciso 6), artículo 379 del Código de Trabajo y otros**

Expediente N.º 21.156

### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Es importante hacer una reflexión del tema que se va a legislar; y es que la huelga sólo es admisible en la medida en que su ejercicio responda adecuadamente a objetivos legítimos de naturaleza social, formulada, elaborada y normada por el artículo 371 al 395 del Código de Trabajo vigente a la fecha de este proyecto.

Se vigilara que no se dé el caso de que los huelguistas obligan a otros trabajadores a unirse a la huelga o tratan de agravar el daño causado al empleador; los autores de estos actos incurren, naturalmente, en responsabilidad penal o civil, no se permitirá destrucción de material, paralización de los servicios de seguridad ni violencia en contra de aquellos trabajadores que sean obligados a involucrarse en una huelga. Esto será calificado como una falta grave y tendrá las consecuencias legales que señala, esto por cuanto el artículo 60 constitucional es claro en determinar que el derecho de afiliación es un asunto de opción libre.

Es importante determinar, que se entiende por servicios esenciales a fin de determinar los plazos, que debe de durar una huelga, en este sentido la Oficina Internacional del Trabajo de Ginebra, indica en su guía de Principios de la Organización Internacional del Trabajo, sobre el derecho a Huelga, una guía con autores como Bernard Generan, Alberto Odevve y Horacio Guid, donde señala que los servicios esenciales en el sentido estricto son: electricidad, agua servicios de internet, control del tráfico aéreo.

Otro tema que será normado es la regulación en el sentido de que declarada la ilegalidad de la huelga, los trabajadores y trabajadoras deben de devolver los salarios percibidos mientras estuvieron en huelga. En este sentido se pretende legislar, y el voto que se indica en el acápite que me antecede es claro en el sentido que no se devolverá monto alguno a los trabajadores que participen en una huelga declarada legal. Es importante hacer la salvedad, que no se pretende tampoco, legislar a favor de aquellos trabajadores que lejos de apoyar un movimiento sindical



en favor de un grupo, ha utilizado el tiempo en otros menesteres, en cuyo caso, si se deberá tener por parte de los patronos el cuidado de interponer las demandas correspondiente, y el trabajar al amparo de lo que dispone el 41 citado, deberá probar su dicho con probanzas a fin de que le cobren las sanciones correspondientes.

En este tema ya la Sala Constitucional Costarricense ha señalado, en un caso en donde debido a que se registraron varios casos de trabajadores sumados al movimiento de huelga convocado por APSE y el Magisterio en Acción..., se les rebajó ese día de su salario, aun cuando justificaron su ausencia laboral por estar sumados a la huelga. La Sala Constitucional dio curso al amparo mediante expediente 17-010973-0007-CO, solicitando a la Directora de Recursos Humanos del MEP, Yaxinia Díaz, que indicara si la alegada huelga fue declarada legal o ilegal. La respuesta brindada el 20 de julio por la Directora de Recursos Humanos del MEP ante la Sala IV, fue que no tenía conocimiento de ninguna sentencia de ilegalidad de la huelga.

Con este histórico fallo, se genera jurisprudencia de acatamiento obligatorio para la administración pública y los sujetos privados, de la cual se colige que no es procedente que los patronos apliquen ninguna clase de sanción contra las personas trabajadoras que justifiquen su ausencia con base en asistencia a una huelga declarada, y que justifiquen su ausencia con base en este motivo,,,” Tomar en cuenta artículos 41 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil según Ley 9342 que rige a partir del 8 de octubre del año dos mil dieciocho, en donde mediante el proceso de solicitud de impugnación deberá aportar la prueba pertinente a fin de hacerse acreedor de la devolución de los dineros.

De conformidad con lo indicado, hay que decir que la huelga legal, en cuanto ejercicio que es de un derecho constitucional fundamental, no puede deparar más perjuicios para el trabajador que los claramente previstos en el texto legal, por lo que no extingue la relación de trabajo (el despido por el ejercicio legítimo del derecho de huelga sería declarado nulo por lesión de derecho constitucional, ni puede dar lugar a sanción alguna salvo que el trabajador, durante la huelga, incurra en alguna falta laboral de las tipificadas en el Código de Trabajo, ni caben comportamientos de retorsión o represalias contra los huelguistas, ni discriminar a los trabajadores por ej. no permitiendo hacer horas extraordinarias a los que fueron a una huelga, ni discriminar descontando el salario del día de huelga.

Dentro del marco de la Sala Constitucional, también se ha reconocido el derecho de huelga como “el ejercicio y disfrute del derecho de sindicación”, definido como: (...) medidas de presión legítimas o medios de defensa de los intereses de los trabajadores y empleadores que se perfilan como el derecho de incumplir transitoriamente el contrato de trabajo, de conformidad con la legislación vigente, con el propósito de preservar, afirmar y perseguir los intereses que enuncia la propia Constitución. Dichos conceptos se desarrollaron en la resolución 01317- 1998 de la Sala Constitucional y definitivamente se convierten en los pilares de las demás otras emitidas por ese despacho judicial al asimilar el contenido de lo que se

establece en el artículo 61 y extender su concepto al derecho de sindicación de la OIT respecto del Convenio 87. A partir de la resolución 01317-1998, la Sala Constitucional se convierte en el órgano que, mediante acciones de inconstitucionalidad, modifica los requerimientos del Código de Trabajo a pesar de que en el artículo 61 de la Constitución Política, queda claro en que las limitaciones a ese derecho se definirán mediante ley. En el año 1943, al emitirse el Código de Trabajo, los artículos 371 y siguientes definen los límites y requerimientos para ejercer el derecho de huelga; sin embargo, es el artículo 373 el que señala los elementos que debe analizar el juez laboral para determinar la existencia de un movimiento de huelga legal o no. Inicialmente, el artículo 373 establecía los siguientes requisitos

Ajustarse a lo dispuesto en lo indicado en el artículo 371, norma que básicamente señala

- Abandono temporal del trabajo
- Que el movimiento sea pacífico
- Que se lleve a Constituir por lo menos un 60% por ciento de los trabajadores de la empresa, lugar o negocio.
- Que la huelga no afecte los servicios públicos.

A partir de una conceptualización del derecho a huelga y su desarrollo en la historia de nuestro país, así como de la exposición de las principales modificaciones introducidas por la reforma laboral y su accidentada tramitación en el Congreso Nacional, en este proyecto se abordará de manera específica la regulación que esta nueva normativa introduce en determinadas limitaciones al derecho a huelga: las instituciones de los servicios esenciales y los servicios mínimos. Como antecedentes para este análisis particular se tendrán en cuenta los principios formulados por los órganos de control de la OIT, ciertos exponentes del derecho comparado y la regulación presente en el Código del Trabajo previo a la reforma.

Cuando la huelga afecte los servicios públicos esenciales o se requiera garantizar el cumplimiento de actividades indispensables, los trabajadores en conflicto deben garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así lo exijan.

#### La Ley establece como servicios esenciales a:

Los sanitarios y de salubridad, los de limpieza y saneamiento, los de electricidad, agua y desagüe, gas y combustible, los de sepelio, y los de inhumaciones y necropsias, los de establecimientos penales, los de comunicaciones y telecomunicaciones, los de transporte, los de naturaleza estratégica o que se vinculen con la defensa o seguridad nacional, los de administración de justicia por declaración de la Corte Suprema de Justicia de la República, y otros que sean determinados por Ley.

En este mismo sentido, es nuestro deber aclarar lo que ha indicado la jurisprudencia por medio no solo de la Procuraduría General de la Republica, sino también la Sala Constitucional, aclarando que si bien es cierto se respeta el derecho que tiene la población para ejercer sus derechos, Nuestro país, es un estado de derecho, fundamentalmente con un poder legislativo que tiene que vigilar el principio Constitucional del debido proceso y derecho de aquellas personas que no participan en huelgas y el sector privado. Es por eso que nos permitimos, citar el informe de la Procuraduría General de la Republica en lo que nos interesa... "OJ-125-2007

19 de noviembre, 2007..., Señor Alexander Mora Mora Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos

Asamblea Legislativa I. OBSERVACIÓN PRELIMINAR Con la aprobación de la señora Procuradora General de la República, damos respuesta a su estimable oficio CJ-369-10-06, del 19 de octubre de 2006, mediante el cual solicita el criterio de esta institución sobre el proyecto de Ley denominado "Ley para regular las huelgas en el sector público", tramitado bajo el expediente legislativo n.º 15.579...II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL DERECHO DE HUELGA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS El artículo 61 constitucional establece, como derecho fundamental, el derecho de los trabajadores a la huelga.

Nuestra Constitución –como ya habíamos adelantado– opta por esta tercera vía, de tal forma que si bien se reconoce el derecho a huelga como un derecho fundamental, se permite limitar en algún grado su ejercicio tratándose de servicios públicos. Empero, debe hacerse énfasis en que el ordenamiento constitucional reserva a la ley la determinación de los servicios públicos donde debe entenderse limitado el derecho de huelga. Asimismo, retiene a favor de la ley la regulación de las condiciones bajo las cuales resulta legítimo su ejercicio. Transcribimos el numeral 61 constitucional: "Artículo 61.- Se reconoce el derecho de los patronos al paro y el de los trabajadores a la huelga, salvo en los servicios públicos, de acuerdo con la determinación que de éstos haga la ley y conforme a las regulaciones que la misma establezca, las cuales deberán desautorizar todo acto de coacción o de violencia". En sentido similar al artículo 61 transcrito se decanta el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas –incorporado al Derecho Costarricense mediante la ley n.º 4229 de 11 de diciembre de 1969–, el cual otorga al derecho de huelga el rango de derecho fundamental, mas admite que la ley puede imponer restricciones en el caso de los miembros de la policía y la administración del Estado. El ordinal 8 de ese instrumento internacional prescribe:

"Artículo 8- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a Garantizar:

- a) (...)
- d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

3. (...).

Asimismo, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, "Protocolo de San Salvador" –incorporado al ordenamiento costarricense mediante la ley n.º 7907 de 3 de setiembre de 1999–, contempla el derecho a la huelga como un derecho fundamental. No obstante, la norma convencional prevé que es reserva de ley establecer restricciones al ejercicio de ese derecho en el caso de los servicios públicos. Interesa destacar que conforme ese instrumento internacional, las limitaciones que la ley pudiese imponer deben ser conformes con el orden democrático, es decir, que las constricciones al derecho de huelga deben ser proporcionadas y tener por fin proteger la salud, la moral y el orden público, así como los derechos de la mayoría de la ciudadanía. Al efecto, dispone el numeral 8 del Protocolo:

"Artículo 8.- Derechos sindicales.

1.- Los Estados Partes garantizarán:

a) (...)

b) El derecho a la huelga.

2.- El ejercicio de los derechos enunciados precedentemente sólo puede estar sujeto a las limitaciones y restricciones previstas por la ley, siempre que estas sean propias a una sociedad democrática, necesarias para salvaguardar el orden público, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y las libertades de los demás. Los miembros de las fuerzas armadas y de policía, al igual que los de otros servicios públicos esenciales, estarán sujetos a las limitaciones y restricciones que imponga la ley.

3.- (...).

La Sala Constitucional ha precisado el alcance del artículo 61 de la Constitución Política. Así, en su sentencia n.º 1317-98 de las 10:12 horas del 27 de febrero de 1998, la cual declaró inconstitucionales las restricciones al derecho de huelga contempladas en los incisos a), b) y e) del numeral 376 del Código de Trabajo, señaló que la regulación del derecho de huelga es una materia reservada a la ley:

"En relación con el contenido de la acción sindical, específicamente lo que toca al derecho de huelga, el artículo 61 de la Constitución Política establece que la regulación del citado derecho de acción colectiva es materia de reserva de ley, siendo que toda restricción del citado derecho debe darse por vía ley y de ningún

modo puede favorecer los actos de coacción o violencia. Es además resultado de la atribución conferida mediante el numeral 61 constitucional citado, que compete al legislador definir en qué casos de la actividad pública se restringe o excluye el ejercicio del derecho de huelga; mandato que se satisface mediante el artículo 375 (antes, 368) del Código de Trabajo, que debe ajustarse a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad para que sea congruente con el principio democrático sobre el que descansa el ordenamiento jurídico patrio, plasmado en el artículo 1º de la Constitución Política y que es valor supremo del Estado Constitucional de Derecho.” (El subrayado es nuestro).

En esa misma sentencia, el Tribunal Constitucional declinó declarar la inconstitucionalidad del numeral 375 del Código de Trabajo, el cual prohíbe expresamente la huelga en los servicios públicos; no obstante, fue claro en remarcar que esa norma debe interpretarse de modo conforme con la Constitución, de tal modo que la prohibición no constituya un impedimento absoluto, pues ello sería contrario a la norma fundamental.

Efectivamente, para el Contralor de Constitucionalidad, el numeral 61 de la norma fundamental no puede interpretarse en el sentido de que exista una prohibición total para el ejercicio del derecho de huelga en los servicios públicos. Por el contrario, corresponde a la ley determinar los casos en que procede establecer dicha prohibición, tarea que debe responder a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. Sobre el particular, el Tribunal indicó lo siguiente:

“La huelga, como manifestación de la acción sindical, encuentra límite cuando su ejercicio interfiere con la prestación de ciertos servicios públicos, que compete a la ley determinar según el artículo 61 de la Constitución Política. Al efecto, la frase primera del artículo 375 (antes, 368) del Código de Trabajo, que dice: <<No será permitida la huelga en los servicios públicos.(...)>>, si bien pareciera proscribir la huelga en estos servicios, es decir, si bien pareciera tener un sentido impeditivo absoluto, lo cierto es que debe entenderse en armonía con lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Política, que sólo la limita para ciertos casos fijados o determinados por la ley en observancia de criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, para que resulte congruente con el fin que persigue .” (El subrayado es nuestro).

No está de más enfatizar que de acuerdo con la resolución que se ha venido mencionado, corresponde a la Asamblea Legislativa establecer los supuestos bajo los cuales el derecho de huelga no puede ejercitarse. De ese modo, ni el Juez, ni el Poder Ejecutivo, pueden sustituir al legislador en la determinación de los supuestos en que se puede impedir el derecho de huelga. Al respecto, la sentencia mencionada indicó:

...si bien la huelga es un derecho de todos, ejercitable en cualquier actividad, es viable que el legislador determine en qué casos el derecho de huelga no puede ejercitarse, específicamente cuando se trate de actividades que constituyen <<servicios públicos>> y que por su naturaleza o por el impacto social que tienen,

no sea posible suspenderlos, discontinuarlos o paralizarlos sin causar daño significativo, grave e inmediato a ciertos bienes. Además, se entiende que en aquellas actividades públicas dentro de las que sí está permitida la huelga, no pueden sobrepasarse los límites legales fijados, pues el ejercicio de la huelga debe enmarcarse dentro de la legalidad. (...). Cabe señalar que la sentencia que hemos venido mencionando, fue reiterada por la Sala Constitucional en su resolución n.º 5264-2003 de las 14:42 del 18 de junio de 2003.

Expuesto lo anterior, es posible afirmar que la decisión del constituyente se enmarca dentro de la tradición constitucional social que, de una parte, reconoce el derecho de huelga, pero por otra, admite la posibilidad de imponer ciertas limitaciones tratándose de servicios públicos, limitaciones que, sin embargo, solamente pueden ser impuestas por ley, constituyéndose así una verdadera reserva material de ley.

Esa tesis ya ha sido expuesta por este Órgano Asesor en una opinión jurídica anterior, también destinada a la Asamblea Legislativa. Nos referimos a la OJ - 017-2006 del 13 de febrero de 2006, donde señalamos lo siguiente:

“Según indicamos en el dictamen C-151-2003, es indiscutible que al consagrar la Constitución Política el derecho de huelga, expresamente exceptuó de éste a los trabajadores que ejercen su actividad en los <<servicios públicos>>, y dejó la determinación de éstos a la discrecionalidad del legislador. Si bien la norma contenida en el artículo 61 constitucional pareciera proscribir, de manera absoluta, la huelga en estos servicios, lo cierto es que sólo la limita para ciertos casos fijados y determinados por la ley (Considerando IX de la sentencia N° 1998-01317, op. Cit.)”.

Es importante puntualizar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia n.º 1317-98 citada, definió lo que debe entenderse, para efectos del numeral 61 constitucional, por servicio público:

“Sin pretender agotar la definición de lo que es el servicio público como instituto jurídico, debe tenerse presente para efectos de esta sentencia, que el servicio público debe al menos estar dirigido a satisfacer necesidades colectivas y se trata de prestaciones positivas de la Administración o que están bajo cierto control y regulación de ésta. La prohibición del ejercicio de la huelga en actividades que no son servicio público, excede el artículo 61 constitucional que ordena al legislador establecer las actividades en que se restringe el ejercicio del derecho de huelga en los servicios públicos únicamente.” (Lo subrayado es nuestro).

Al amparo de esa definición, la Sala Constitucional determinó como contrario a la Carta Fundamental la prohibición de la huelga para los trabajadores agrícolas, calificados como prestatarios de servicio público por el Código de Trabajo. Ahora bien, del precedente constitucional se deduce que a efecto de determinar si estamos en presencia de un servicio público que admita la imposición de limitaciones al derecho de huelga, deben buscarse los siguientes elementos característicos: a) el servicio debe orientarse a la satisfacción de necesidades colectivas; b) debe tratarse

de prestaciones positivas de la Administración; c. debe tratarse de una actividad prestacional, bajo control o supervisión de la Administración.

Resulta de interés señalar que actualmente, para una parte de la doctrina costarricense, el concepto de servicios públicos utilizado por la Constitución debe entenderse como asimilable a la idea de servicios esenciales, que ha sido adoptada por el Comité de Expertos y el Comité de Libertad Sindical, ambos de la Organización Internacional de Trabajo, como una de las posibles excepciones al derecho de huelga.

En ese sentido, cabe citar en lo conducente lo escrito por VAN DER LAAT ECHEVERRIA:

“La Sala Constitucional en su ya famoso voto cambió la noción de servicio, a la de servicio esencial. Sin embargo, a la hora de la redacción del voto, no quedó establecido tan claro el concepto elaborado por el comité de libertad sindical, en que se tiene como servicio esencial todo lo que se refiera a la vida, la seguridad o la salud de las personas. En el proyecto, la intención fue irnos por ahí. Sin duda si queremos avanzar en el derecho de huelga en Costa Rica, hay que eliminar ese gran obstáculo que representa la noción de servicio público y poner en vigencia la de servicio esencial. Creo que lo correcto sería seguir los parámetros que ha establecido el Comité de Libertad Sindical, que además tiene una amplísima jurisprudencia clasificando diversas actividades dentro de ese concepto.” VAN DER LAAT ECHEVERRIA, (Bernardo). Un análisis del derecho de huelga en la Reforma Procesal Laboral. En: Ensayos sobre la Reforma Procesal Laboral en Costa Rica. Organización Internacional del Trabajo, 2005, p. 48).

Es menester reseñar que la Sala Constitucional, en su sentencia n.º 1317-98 citada, reconoció la convergencia entre la noción de servicios públicos utilizada en el numeral 61 de la Carta Fundamental y la idea de servicios esenciales. En lo pertinente señaló:

“Es preciso reiterar que, desde la perspectiva constitucional, una cosa es la libertad de sindicación, entendida como la libertad de fundar y afiliarse a sindicatos, que cubre por igual a los funcionarios que tengan una relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones Públicas –así como a los demás trabajadores sujetos de una relación laboral–; y otra distinta es el derecho de huelga, que es la manifestación extrema de la actividad sindical, la que se extiende con mayores limitaciones, para mantener el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad. Las limitaciones del ejercicio del derecho de huelga, como medida extrema de presión para alcanzar los fines sindicales, no deben ser entonces otra cosa que condiciones dirigidas a evitar el entorpecimiento de la prestación de los servicios públicos que se estiman esenciales y que corresponde distinguir al legislador dentro del marco de razonabilidad y proporcionalidad”...

Como resultado de la labor jurisprudencial de la Comisión de Expertos y del Comité de Libertad Sindical, se ha advertido, de un extremo, que el derecho de huelga puede ser objeto de restricciones –incluso de prohibición– en los servicios públicos

esenciales. Luego, se ha definido como servicio esencial aquel cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población. Al respecto, GERNIGON y otros han señalado:

“Los servicios esenciales en el sentido estricto del término.

A lo largo de los años, el concepto de servicios esenciales en el sentido estricto del término (en los que se considera admisible prohibir el derecho de huelga) ha sido objeto de sucesivas precisiones por parte de los órganos de control de la OIT. En 1983, la Comisión de Expertos los definió como «los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población» (OIT, 1983 b, párrafo 214).

Esta definición fue adoptada poco tiempo después por el Comité de Libertad Sindical. Evidentemente, lo que cabe entender por servicios esenciales en el sentido estricto del término «depende en gran medida de las condiciones propias de cada país»; asimismo, no ofrece dudas que «un servicio no esencial puede convertirse en servicio esencial cuando la duración de una huelga rebasa cierto período o cierto alcance y pone así en peligro la vida, la seguridad de la persona o la salud de toda o parte de la población» (OIT, 1996, párrafo 541). Estas consideraciones, sin embargo, no han impedido al Comité de Libertad Sindical pronunciarse de manera general sobre el carácter esencial o no esencial de una serie de servicios concretos.

Así pues, el Comité ha considerado como servicios esenciales en sentido estricto donde el derecho de huelga puede ser objeto de restricciones importantes, o incluso de prohibición: el sector hospitalario, los servicios de electricidad, los servicios de abastecimiento de agua, los servicios telefónicos y el control del tráfico aéreo (ibíd., párrafo 544).

Estos pocos ejemplos no son una enumeración exhaustiva de los servicios esenciales. Si el Comité no se ha referido a más servicios es porque sus pronunciamientos dependen de las situaciones particulares y contextos que debe examinar, y porque raramente se presentan quejas por la prohibición de la huelga en servicios esenciales.

El Comité ha considerado, en cambio, que en general no constituyen servicios esenciales en el sentido estricto del término y por tanto no procede la exclusión del derecho de huelga en (ibíd., párrafo 545): • la radio-televisión; • el sector del petróleo; • el sector de los puertos (carga y descarga); • los bancos; • los servicios de informática para la recaudación de aranceles e impuestos; • los grandes almacenes; • los parques de atracciones; • la metalurgia; • el sector minero; • los transportes, en general; • las empresas frigoríficas; • los servicios de hotelería; • la construcción; • la fabricación de automóviles; • la reparación de aeronaves; • las actividades agrícolas; • el abastecimiento y la distribución de productos alimentarios; • la Casa de la Moneda; • la agencia gráfica del Estado; • los monopolios estatales del alcohol,



de la sal y del tabaco; • el sector de la educación; • los transportes metropolitanos; • los servicios de correos.

Evidentemente, la lista de servicios no esenciales del Comité de Libertad Sindical tampoco es exhaustiva.

En cualquier caso merece destacarse que, respecto de una queja en la que no se trataba de un servicio esencial, el Comité mantuvo que las consecuencias graves a largo plazo para la economía nacional que pudiera tener una huelga no justificaban la prohibición de la misma (OIT, 1984b, 234.º informe, párrafo 190).

El Comité ha recomendado la modificación de algunas legislaciones con el objeto de que sólo se prohíban las huelgas en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, particularmente cuando las autoridades dispongan de facultades discrecionales para ampliar la lista de servicios esenciales.” (GERNIGON BERNARD, ODERO ALBERTO, GUIDO HORACIO. Principios de la OIT sobre el derecho de huelga. Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo. 2000, p. 20-21).

A manera de síntesis, debemos indicar que el derecho a la huelga constituye un derecho de los trabajadores *uti singuli*. Nuestro Derecho Constitucional, empero, permite la imposición de limitaciones cuando el derecho de huelga implique la interrupción o afectación de los servicios públicos, limitaciones para cuya imposición rige el principio de reserva de ley. Además, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, las restricciones que imponga la ley deben interpretarse y aplicarse restrictivamente. La Sala Constitucional ha reconocido –para efectos del derecho de huelga– la convergencia entre el concepto de servicio público y servicio esencial. Por ello, el legislador debe considerar, a efectos de limitar el derecho de huelga en un servicio público, si la interrupción de dicho servicio pone en peligro la vida, la seguridad o la salud de parte o de la totalidad de la población. En todo caso, las restricciones a imponer deben ser razonables y proporcionadas.

Y según lo expresa la norma constitucional de comentario (art. 61), le corresponde al legislador ordinario, como representante de la soberanía popular, confeccionar una regulación de las condiciones de ejercicio de ese derecho, las cuales podrían ser más o menos restrictivas, de acuerdo con las directrices políticas que la impulsen, siempre y cuando no rebase, en primer término, los límites impuestos por la propia norma –el primero, en cuanto a las actividades en las que ese derecho se reconoce, porque expresamente excluye los servicios públicos, cuya determinación en todo caso le corresponde al propio legislador; el segundo, en cuanto a la modalidad, pues en su ejercicio deben desautorizarse los actos de coacción o de violencia–, u otros límites derivados de su posible conexión con otros derechos constitucionales e incluso con otros bienes constitucionalmente protegidos. Recuérdese que ningún derecho es ilimitado, y como todos, el derecho de huelga no es absoluto, y ha de tener sus limitaciones”.

Artículo 6.- Servicios públicos.- Se entienden por servicios públicos aquellos servicios que por la naturaleza o impacto social que tienen, no sea posible

suspenderlos, discontinuarlos o paralizarlos sin causar daño a la salud o a la economía nacional, así como a los bienes públicos o derechos de consumidores. El servicio público regulado a estos efectos será aquel que, además de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, tiene las siguientes características:

- a) De interés general por tener carácter esencial para el desenvolvimiento del Estado.
- b) Regular y permanente
- c) Satisface un interés o necesidad colectiva”. (El texto del proyecto no contiene un inciso a).

Destaca de la definición de servicios públicos utilizada por el proyecto –y en los cuales se encontraría prohibido el derecho de huelga– que comprende aquellas actividades prestacionales cuya paralización podría causar grave daño a la salud, a la economía nacional, a los bienes públicos, o a los derechos de los consumidores. Se trata pues de una definición, en principio, excesivamente amplia, que podría desbordar el marco constitucional.....,

“Artículo 7.- Prohibición de huelga en servicios públicos esenciales.

En virtud de lo anterior queda absolutamente prohibida la paralización, a cualquier título, de los siguientes servicios públicos esenciales:

Los servicios del sector hospitalario, educación, justicia y seguridad social, energía eléctrica y cualesquiera telecomunicaciones, transporte público, transporte y distribución de combustibles, control de tráfico aéreo, cuerpos de policía legalmente destinadas a la vigilancia y la conservación de la seguridad pública.

En todo caso, cualquier conflicto de carácter económico y social que surjan en estos servicios, deberá someterse de previo a la Jurisdicción Contenciosa Administrativo en los términos indicados en el artículo 8, inciso b) de esta Ley.”

En el mismo sentido se ha pronunciado HERNÁNDEZ VALLE, quien al comentar el numeral 61 constitucional ha indicado:

“El término servicios públicos sólo tiene dos interpretaciones posibles en esta norma, o deja que la Ley defina lo que es servicio público, o bien deja que la Ley determine en cuáles servicios públicos no cabe la huelga (...) Queda sumamente claro, entonces, que la intención del constituyente fue la de prohibir la huelga sólo en determinados servicios públicos <<los muy calificados>>, servicios que debían ser obviamente determinados por la Ley.” (HERNANDEZ VALLE (Rubén). Las libertades públicas. San José, Editorial Juricentro, 1980. pp. 231-232).

Así las cosas, resulta conforme con la mejor doctrina constitucional la disposición que establece que debe ser por vía de ley que se señalen los servicios esenciales donde se encuentra prohibida la huelga. Empero, es materia ajena a esta Procuraduría sopesar las razones que pudiesen justificar la inclusión o no, dentro de esa categoría, de los particulares servicios enlistados en el numeral 7 del proyecto. Es obvio que eso es resorte exclusivo del legislador, para lo cual resultaría oportuno, sin embargo, el examen de los criterios externados por la Organización Internacional del Trabajo.

Considerando que en virtud del numeral 8 del proyecto de ley, correspondería al Juez Contencioso

Aunque este Órgano Asesor comparte el criterio de que la protección de determinados bienes esenciales (la vida, la salud o la seguridad pública) no puede debilitarse por efecto de una huelga en los servicios públicos, lo cierto es que las restricciones que deben imponerse al ejercicio de la huelga para tutelar dichos bienes, no pueden quedar al arbitrio de la autoridad jurisdiccional, pues la Constitución retiene esa competencia única y exclusivamente a favor del legislador.

Así las cosas, resulta claro que el juez, al calificar una huelga, debe atenerse a las restricciones previstas en la ley, las cuales deberá interpretar siempre restrictivamente en favor del ejercicio del derecho.

En relación a la comunicación de las resoluciones judiciales, existen grandes ideas e inspirados proyectos tienen, en algunas ocasiones, la posibilidad de verse traducidos en normas jurídicas que de esa manera pasan a formar parte de la legislación vigente dentro de un Ordenamiento Jurídico. Sin embargo, más allá de aquellas ideas y proyectos, el verdadero test por el que toda legislación debe de pasar es la aplicación práctica en la cotidianidad de las personas y los tribunales de Justicia. Es allí cuando quedan expuestas las virtudes o los grandes defectos de la ley, sin dejar de lado también los defectos y virtudes -que también los hay- de quienes tienen bajo su responsabilidad la tarea de poner en práctica aquellas normas.

Ese ha sido el destino de las normas jurídicas que sobre el derecho de huelga y su ejercicio introdujo recientemente la reforma procesal laboral. Inspirado en buenas intenciones, la práctica ha dejado mucho que desear.

Resoluciones jurisdiccionales que tardan en dictarse, retrasos en la notificación de todos los sujetos interesados, lagunas normativas sobre lo que debe de entenderse por huelga atípica y cuál es el procedimiento aplicable a este tipo de fenómenos jurídicos, lagunas respecto a la definición de lo que debe de entenderse por servicios mínimos necesarios para que el derecho de huelga que reclama de manera legítima un grupo de personas trabajadoras no se convierta en el medio que lleva a denegar y eventualmente vulnerar el legítimo ejercicio de otros derechos fundamentales de igual importancia como vendrían a ser el derecho a la educación

de las personas menores de edad, el derecho a la salud que resulta vital para proteger la vida e integridad de otras personas, etc.

Como toda experiencia novedosa, antes de que se llegara a la aplicación de la norma no se podían anticipar todas las situaciones que la práctica iba a presentar. La realidad que se quiere regular es, en no pocas ocasiones, mucho más compleja e imprevisible de lo que se podría suponer. Es aquí cuando surge la necesidad de ir corrigiendo todo lo que se deba de corregir para que lo que en un inicio fue una buena idea, llegue finalmente a serlo.

A las diputadas y diputados nos corresponde la tarea de analizar la realidad, y a partir de un juicio pausado reiniciar el camino de introducir nuevas normas jurídicas, corregir las ya existentes y, por qué no, suprimir aquellas normas que nunca debieron haber nacido a la vida jurídica.

En la experiencia reciente sobre las huelgas por las que ha pasado la sociedad costarricense, hemos visto como los procesos iniciados a instancia de la parte empleadora para que se declare la ilegalidad de la huelga de la manera más expedita posible sin menoscabo del legítimo derecho de defensa de los sindicatos, han pasado a ser una estadística más de la lamentable “mora judicial” que afecta a los usuarios y usuarias de los servicios judiciales en general con las contadas excepciones que existen.

El problema en estos casos se ha presentado por el tiempo en que se ha tardado en notificar a todas las organizaciones sindicales que participan en el movimiento de huelga por distintos motivos. Esto podría ser solucionado de una manera sencilla y expedita con sólo agregar un inciso a la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Ley número 1860) en la que se indique que todo sindicato debe de señalar cuál es el domicilio físico o virtual para atender todo tipo de notificaciones, con la aclaración de que si dicho domicilio no existe, es impreciso o se encuentra cerrado, se tendrá por válida la notificación efectuada, sin perjuicio de que las siguientes notificaciones se tengan por practicadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictada la resolución.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**Reforma a la Ley número 1860 del 21 de abril de 1955 (Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y se incluye un nuevo inciso que corresponderá al inciso g) del artículo 49, y a los artículos de la Ley Numero 2, del 27 de agosto de 1944. Código de Trabajo: Se adiciona el artículo 371 del Código de Trabajo c), d) Artículo 377: bis\_a), artículo 381, inciso 6), artículo 379 del Código de Trabajo y otros**

Reforma a la Ley número 1860 del 21 de abril de 1955 (Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y se incluye un nuevo inciso que corresponderá al inciso g) del artículo 49, y a los artículos de la Ley Numero 2, del 27 de agosto de 1944. Código de Trabajo: Se adiciona el artículo 371 del Código de Trabajo c), d) Artículo 377: bis\_a), artículo 381, inciso 6), artículo 379 del Código de Trabajo: y otros

PRIMERO:

a) Se reforma la Ley número 1860 del 21 de abril de 1955 (Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y se incluye un nuevo inciso que corresponderá al inciso g) del artículo 49 que dirá:

g) Todo sindicato tiene la obligación de indicar y mantener actualizado de manera precisa cuál es el domicilio físico o virtual para atender cualquier notificación. En el caso de que así no lo haga, o el domicilio ya no exista o sea impreciso, se aplicarán las consecuencias jurídicas que se regulan en la Ley de Notificaciones y Citaciones Judiciales número 7637.

SEGUNDO:

Se adiciona el artículo 371 del Código de Trabajo c): Se declarara ilegal la huelga, cuando no cumpla con los con el objetivo para lo que fue creada, abuse de los tiempos en donde se afecten los servicios esenciales, y provoque caos. Desorden y dañe el orden público, y no afecte la educación, acorde a los principios constitucionales de necesidad, proporcionalidad, idoneidad, en orden estricto.

d) La valoración de los daños causados en los servicios esenciales serán valorados de acuerdo con principios de necesidad, proporcionalidad, idoneidad, necesidad en orden estricto. C corresponderá a los Jueces, a quien por turno le corresponda, resolver las solicitudes de legalidad e ilegalidad de un movimiento de huelga.

### TERCERO

Se Adiciona al Artículo 377: bis\_a) De los plazos de la Huelga: La duración de un huelga, será en forma estricta para que logre su propósito, que el plazo no puede afectar los servicios esenciales, sobre todo la educación, con base en los principios de:

- a) Razonabilidad:
- b) Inmediatez
- c) Proporcionalidad
- d) Necesidad.
- b) Sera consorte de los Tribunales de Trabajo, la valoración de los plazos de acuerdo al fin que persigue el movimiento.

### CUARTO

Se adiciona al artículo 381, inciso 6) Nadie será obligado a pertenecer a sindicatos o grupos conformados,

### QUINTO

Se adiciona un inciso al artículo 378 del Código de Trabajo: a) Se establece el plazo durante el cual se puede ejercer el derecho de huelga, para evitar que este en lugar de ser un medio legítimo de presión para obligar a que la parte empleadora se sienta a negociar, se convierta en un fin en sí mismo. Plazo que debe ser estar acorde con los principios de proporcionalidad, idoneidad, necesidad en sentido estricto.

- b) De tal forma que logre su propósito, y no afecte los servicios públicos, tomando en cuenta la afectación no se debe dar a terceras personas, ni el sistema educativo, tomando en cuenta el principio de razonabilidad.
- c) Con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, no se permiten las huelgas indefinidas.
- d) De ninguna manera se permitirán las huelgas indefinidas, en el sector salud y educación

### SEXTO

Se adiciona al artículo 379 del Código de Trabajo: a) Regulación en el sentido de que declarada la ilegalidad de la huelga, los trabajadores y trabajadoras deben de devolver los salarios percibidos mientras estuvieron en huelga.

- a) La devolución únicamente procederá en aquellos casos, en que esté debidamente fundamentada firme la declaratoria de huelga y exista un abuso de parte los trabajadores, durante el plazo que dure la huelga.

- b) También procederá la devolución en aquellos casos, en que algún trabajador dice estar en huelga y no la ha apoyado, tomando el tiempo para asuntos personales, y otros, que no es el apoyo al movimiento,
- c) Le corresponderá al trabajador acreditar en los Juzgados de Trabajo en donde se interponga la respectiva denuncia, de conformidad con el artículo 41 siguientes y concordantes del código Procesal civil vigente a partir del 8 de octubre del año dos mil dieciocho, respecto a la carga de la prueba a fin de no perder los salarios recibidos durante el movimiento de huelga. Acreditar y contradecir que no le corresponde ninguna sanción.

Rige a partir de su publicación.

Floria María Segreda Sagot

Ignacio Alberto Alpízar Castro

Carmen Irene Chan Mora

Ivonne Acuña Cabrera

Jonathan Prendas Rodríguez

Marulin Azofeifa Trejos

### **Diputadas y diputados**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 152331.—( IN2019354407 ).

## PROYECTO DE LEY

### LEY PARA ELIMINAR LOS TIMBRES DE COLEGIOS PROFESIONALES

Expediente N.º 21.462

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este proyecto de ley tiene como objeto la eliminación de los timbres de los colegios profesionales, como un medio para reducir privilegios exclusivos de ciertos gremios y contribuir a la eliminación de procesos burocráticos, costos operativos y el generar acciones que permitan la reactivación económica que es tan necesaria para nuestro país. Solo en los últimos diez años, todos hemos cancelado la cuantiosa suma de **¢45,360,209,167.40 MILLONES DE COLONES** por detalle del cobro de timbres por parte de ocho colegios profesionales.

Costa Rica cuenta actualmente con una gran cantidad de tributos con destinos específicos obligados por nuestra Constitución Política y leyes especiales que se han creado en el tiempo, lo anterior ha restado las posibilidades de racionalizar el uso de las rentas públicas, ocasionando, en parte, la crítica situación fiscal que atravesamos y generando, de igual manera, un mayor costo en determinados servicios.

Al encontrarnos en un momento histórico donde es necesario reconsiderar el destino y ejecución de todos los recursos, con el objetivo de garantizar la eficacia y eficiencia de estos, es necesario hacer una revisión exhaustiva de todos aquellos tributos y similares que generan una responsabilidad a todas las personas que utilizamos ciertos bienes y servicios, sin que estos precisamente vengan a generar un beneficio a la colectividad.

Es muy común que, como legisladores y en general ciudadanos, seamos seres más críticos con respecto al uso de los recursos dentro de las entidades gubernamentales, pero ¿qué sucede con los recursos que son destinados a entidades particulares, como los conocidos colegios profesionales? A estas entidades, sobre todo aquellas que cuentan con mayor años desde su constitución, se les han otorgado tasas o contribuciones especiales para su uso discrecional, a estas les conocemos como “*timbres*”, los cuales han pasado completamente desapercibidos y es hora de que lo subsanemos.

Estos timbres se han convertido, a la fecha, en una forma para favorecer la burocracia de la que tanto nos quejamos, de igual manera, encarecer los diferentes trámites donde son requeridos, en beneficio directo de grupos gremiales; los cuales, de paso,



tienden a ser más favorecidos a la hora contar con estudios universitarios, en comparación con un porcentaje significativo de la población; el Estado de la Educación (2018) muestra que un 60% de los jóvenes pertenecientes al primer quintil no logra continuar con sus estudios en educación superior. Por tanto, aquí nuestra preocupación de dichos timbres, los cuales responden únicamente al beneficio de un colectivo de carácter selectivo y exclusivo.

Mucho hemos discutido sobre la simplificación y eliminación de trámites burocráticos, la disminución de los costos operativos y el generar acciones para la reactivación económica; es por medio de la eliminación de estos timbres que se realiza una acción puntual que permite un mayor acercamiento a estos objetivos.

Antes de introducirnos directamente al tema en cuestión no podemos dejar de lado que nuestra Sala Constitucional, ya en varias ocasiones, ha establecido que los colegios profesionales corresponden instituciones privadas que ejercen una función pública designada por el Estado, que consiste en controlar el ejercicio de una profesión en beneficio de la sociedad, defendiendo, a su vez, los intereses de sus agremiados. Así, hacemos mención del extracto jurisprudencial bajo número 5483-95-CO de las nueve horas y tres minutos del seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, que dice en lo que interesa:

*“La Sala opta por la tesis que califica a los colegios profesionales como manifestación expresa de la llamada “Corporación Corporativa”, que es aquello de régimen jurídico mixto, que engloba a entidades calificadas por el Derecho Positivo como Corporaciones de Derecho Público. Bajo esa síntesis definitoria, el colegio profesional resulta ser una agrupación forzosa de particulares, a la que la ley dota de personalidad jurídica pública propia y cuyos fines, junto con la defensa de los intereses estrictamente privados, propios de los miembros que lo integran, son los de ejercer determinadas funciones públicas. Así, a los colegios profesionales se les asigna como norma el control objetivo de las condiciones de ingresos en la profesión y la potestad disciplinaria sobre sus miembros...”* (Subrayado no es del original).

De lo anterior, reiteramos que los colegios profesionales responden a intereses estrictamente privados, ya sea de sus agremiados. Este detalle resulta contundente a la hora de hablar por ejemplo de la génesis de los llamados “*timbres*”.

A la fecha, según datos de la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica, contamos con 29 colegios profesionales universitarios en nuestro país, de los cuales al menos **OCHO** de ellos cuentan, a la fecha, con “*timbres profesionales*” a su favor, ya sea por haberse constituido en sus leyes orgánicas o mediante leyes especiales, de los cuales mencionamos:

- **Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica**
- **Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica**
- **Colegio de Contadores Privados de Costa Rica**
- **Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica**

- **Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica**
- **Colegio de Periodistas de Costa Rica**
- **Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica**
- **Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica**

Por tanto, realizaremos un estudio de cada uno de los timbres y sus particularidades, con el objetivo de evidenciar la poca procedencia que meritan en la actualidad. Evidenciado como la mayoría de ellos, terminan financiando grandes edificaciones administrativas, clubs de recreación con piscinas, canchas de fútbol, tenis, basquetbol, ranchos y demás, los cuales son de uso exclusivo para sus miembros agremiados.

### **COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA**

Se conoce como “*Timbre del Colegio de Abogados*” se encuentra constituido en favor del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica desde 1964, lleva casi 55 años de haber sido establecido, forma parte de nuestro quehacer cotidiano a la hora de realizar cualquier gestión judicial, notarial y registral; sin embargo, nunca se ha cuestionado realmente su existencia y, menos aún, su objetivo; situación que es completamente inexcusable, máxime si partimos que este timbre solo beneficia a un grupo determinado de profesionales.

Las contribuciones en favor del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica anteceden la existencia del timbre en mención, puesto que de la información histórica encontramos contribuciones “*subvenciones*” que datan incluso de la década de los años cuarenta.

En la década de los cincuenta, por medio de la Ley N.º 1234, del 29 de noviembre de 1950, sin título, más conocida como la ley “*Modificación de los Aranceles y Reajuste de sueldos de los empleados del Registro Público*”, en el artículo segundo, párrafo primero, se estableció una subvención anual fija de treinta mil colones mensuales, así citamos:

**“Artículo 2º.- En vez de lo que actualmente percibe el Colegio de Abogados por concepto de timbre forense, de conformidad en el artículo 14 de la ley N° 176 de 17 de agosto de 1944, recibirá una subvención anual fija de treinta mil colones, que se girará mensualmente en la proporción debida al Tesorero de dicho Colegio.**

*De la misma manera, la Universidad de Costa Rica recibirá una subvención anual fija de veintidós mil colones, en lugar del producto del timbre universitario que actualmente pagan las cancelaciones de cédulas hipotecarias”. (Subrayado y en negrita no es original).*

Esta subvención fue concedida en su momento para que el Colegio de Abogados y Abogadas pudiera dotarse de las rentas necesarias para mantener **una revista, la creación y manutención de una biblioteca al servicio de los agremiados**; además, para que dicha entidad “estuviera en capacidad económica de **crear un sistema a**

**efecto de que los abogados viejos, enfermos y pobres, pudieran tener una ayuda aunque pequeña del Colegio, evitando así el caso lastimoso de muchos profesionales que en esas condiciones se encuentran, sin poder ganar para hacer frente a sus más apremiantes necesidades**". (Lo entrecomillado forma parte de la motivación del proyecto de ley número 2545, lo subrayado no es original).

Bastante paradójico partiendo del hecho que estos agremiados contaron con el privilegio de una profesión universitaria, en cuyo momento histórico más del 50% de la población no tenía acceso a la educación superior.

Posteriormente, en 1963 fue aprobada la ley bajo número 3245, sin título y conocida como: "*Reforma al Artículo 14 de la Ley del impuesto de Timbre Forense*", donde originalmente se planteaba la eliminación del presupuesto nacional de aquellas partidas específicas que estaban destinadas a fines que no eran consecuentes con la idea de utilizar los dineros de los costarricenses para satisfacer sus necesidades generales, determinando que el Timbre Forense era una partida que generaba una situación de privilegio en favor del Colegio de Abogados, de igual manera, aún sin tener ningún tipo de conexidad y siendo totalmente contradictorio, terminan presentando un texto sustitutivo, donde aumentan los privilegios. Así, citamos un extracto de los motivos del proyecto:

*"Como recordarán los señores diputados, la eliminación de esa partida fue objeto de un gran debate y aunque se reconoció por un considerable número de miembros de esta Cámara que efectivamente la subvención que se destina al Colegio de Abogados **provoca una situación de privilegio y no es conforme con el propósito de generalidad y de lógica aplicación que deben tener los recursos públicos, no obtuvo la mayoría necesaria** (...) la racionalización de la Administración Pública con el fin de hacer más productiva la labor que corresponde a los organismos del Estado, necesariamente conllevan la lucha contra situaciones de privilegio entronizadas en los sistemas gubernamentales tradicionales en América Latina."*

El proyecto en mención, número 3245, dentro de su trámite legislativo sufre su primera reforma por parte de la Comisión de Económicos, quien se encargó de la tramitación del expediente, donde, si bien se expresaba el apoyo a la eliminación de los privilegios para diferentes instituciones, consideró que en aras de no afectar una deuda contraída por el Colegio de Abogados para la construcción del edificio principal, (que se encontraba subvencionada al timbre que se planteaba modificar), se procediera solamente con una reducción porcentual del total percibido inicialmente, debiéndose aplicar hasta que se concluyera con la cancelación de la deuda.

El 25 de noviembre de 1963, por parte de varios señores diputados de su momento, durante la discusión del primer debate, presentan una moción de texto sustitutivo, la cual resulta ser complementemente inconexa con la esencia del proyecto original, puesto que, en vez de eliminar los privilegios establecidos en favor del gremio profesional, plantea conceder aún más de los que ya poseían por la Ley de Timbre Forense.

Esta reforma pasa desapercibida al ser aprobada en 1<sup>er</sup> debate, sin antes realizar un nuevo dictamen por parte de la subcomisión. Seguidamente, el 26 de noviembre de 1963 se aprueba una moción que dispensa de lectura y fue aprobada en el II debate, pasando a discusión en un III debate, realizándose este el 27 de noviembre del mismo año en donde según remite el expediente legislativo. El proyecto se termina aprobando por el Plenario legislativo sin discusión alguna el 29 de noviembre de 1963, con la firma del entonces presidente de la República, Francisco José Orlich Bolmarcich, el 3 de diciembre del mismo año.

Lo anterior lo podemos evidenciar mediante un cuadro comparativo del proyecto base y el texto aprobado que, al tomar en consideración los abruptos cambios que sufre el texto, resulta de vital importancia para el análisis, así vemos:

TEXTO BASE	TEXTO APROBADO
<p><b>“Artículo 1.</b> Refórmese el artículo 14 de la Ley No. 176 de 17 de agosto de 1944, reformando a su vez por el artículo 20. De la Ley No. 2545 de 17 de febrero de 1969, para que se lea así:</p> <p><b>“Artículo 14.-</b> Con base en la efectividad fiscal del impuesto que esta ley se establece, en el Presupuesto Ordinario de cada año incluirá una suma igual a la que indique tal efectividad, distribuida en la siguiente forma 10% (diez por ciento) para el Colegio de Abogados; 90% (noventa por ciento) para la Dirección General de Bienestar Social del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; porcentajes que se les girarán en doce cuotas mensuales.”</p>	<p><b>“Artículo 1.</b> Se aumentan los honorarios de abogado que establecen la ley 1128 de 17 de enero de 1950 y los artículos 1040 y 1041 del Código de Procedimientos Civiles. (Ley 2859 de 14 de noviembre el 1961) en los juicios civiles, contencioso administrativo y actos de jurisdicción voluntaria, así:</p> <p>a) En cincuenta céntimos en los juicios cuya cuantía exceda de ₡250,00 y no pase de ₡500,00.  b) En un colón en los juicios cuya cuantía exceda de ₡500,00 y no pase de ₡1.000,00.  c) En dos colones en los juicios cuya cuantía exceda de ₡1.000,00 y no pase de ₡5.000,00; o si son de cuantía inestimable.  d) En cinco colones en los juicios cuya cuantía exceda de ₡5.000,00 y no pase de ₡20.000,00.  e) En diez colones en los juicios cuya cuantía exceda de ₡20.000,00 y no pase de ₡50.000,00.  f) En veinte colones en los juicios cuya cuantía exceda de ₡50.000,00.”</p>
<p><b>“Artículo 2.</b> El Impuesto de Timbre Forense a que se refiere la Ley No. 2545 de 17-2-1960, no se aplicará a los documentos expedidos con anterioridad a la vigencia de la misma, y la Tesorería Nacional comenzará a girar al Colegio de Abogados y a la Dirección General de Bienestar Social los porcentajes a que hace referencia el artículo 14 de la Ley de Timbre Forense, según la reforma que aquí se hace, el día primero de cada mes, comenzando a partir de enero de 1964.”</p>	<p><b>“Artículo 2.</b> Se aumenta el honorario del abogado en un colón por la autenticación de firmas en todo documento de carácter privado y en los certificados de prenda.”</p>
<p><b>“Artículo 3.</b> Del producto del Impuesto del Timbre Forense el Ministerio de Economía y Hacienda incluirá cada año en el Presupuesto Ordinario, una</p>	<p><b>“Artículo 3.</b> El producto de este aumento ingresará al Colegio de Abogados como contribución forzosa de los abogados, bachilleres en leyes y</p>

<p><i>partida que contemple el pago de amortización e intereses del saldo al día que entre en vigencia esta ley, de la deuda contraída por el Colegio de Abogados con motivo de la construcción de su edificio, hasta su total cancelación.”</i></p>	<p><i>procuradores judiciales en favor de dicha Corporación para su sostenimiento y para formar un fondo de pensiones y jubilaciones en beneficio de sus miembros. Deberá pagarse mediante un timbre que emitirá el Colegio y que se denominará “Timbre del Colegio de Abogados”, que deberá agregarse y cancelarse en el escrito inicial o demanda, el escrito de contestación, en los documentos de carácter privado que sean autenticados y en los certificados de prenda. La cancelación del timbre la hará el abogado, bachiller en leyes o procurador judicial, y en su defecto la oficina que deba recibirlos.”</i></p>
<p><b>“Artículo 4.</b> <i>Derogase el artículo 4 de la Ley N. 2545 de 17 de febrero de 1960.”</i></p>	<p><b>“Artículo 4.</b> <i>Los Tribunales de Justicia y demás oficinas públicas no admitirán dichos escritos y documentos si no está agregado el timbre; en caso de que por omisión se recibieren sin el timbre, el Tribunal u oficina prevendrá a la parte su pago con la advertencia de que mientras no lo haga no se dará curso a la gestión. El Registro de Prendas no inscribirá el certificado hasta tanto no se agregue el timbre correspondiente y tendrá el documento como defectuoso.”</i></p>
<p><b>“Artículo 5.</b> <i>Esta ley rige desde el día de su publicación.”</i></p>	<p><b>“Artículo 5.</b> <i>Se aumenta el honorario del Notario decretado en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Notariado N.39 de 5 de enero de 1943, reformada por la Ley N. 1128 de 17 de enero de 1950, con relación a los actos y contratos susceptibles de inscripción en los Registros Públicos, así:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>a) En un colón si el acto o contrato no excede de ₡1.000,00</i></li> <li><i>b) En dos colones si el acto o contrato excede de ₡5.000,00, o si es de cuantía inestimable</i></li> <li><i>c) En cinco colones si el acto o contrato excede de ₡5.000,00 y no pase de ₡10.000,00</i></li> <li><i>ch) En diez colones si el acto o contrato excede de ₡10.000,00 y no pase de ₡20.000,00</i></li> <li><i>d) En veinte colones si el acto o contrato excede de ₡20.000,00 y no pase de ₡50.000,00</i></li> <li><i>e) En cincuenta colones si el acto o contrato es superior a ₡50.000,00</i></li> </ul> <p><i>En caso de que el documento contuviere varias operaciones el aumento de honorarios se cobrará en relación con la cantidad resultante de la suma de ellas, pero respecto de los actos o contratos inestimables o inestimables, cada uno soportará el aumento que le corresponde.”</i></p>
<p><i>Se incorporó un nuevo artículo en el texto sustitutivo.</i></p>	<p><b>“Artículo 6.</b> <i>Se aumenta el honorario del Notario en todo acto o contrato no susceptible de inscripción en los Registros Públicos, conforme a</i></p>

	la tarifa que establece el artículo quinto de esta ley.”
Se incorporó un nuevo artículo en el texto sustitutivo.	“ <b>Artículo 7.</b> Este aumento de honorarios corresponde al Colegio de Abogados, como contribución forzosa que el Notario hace en su favor para su sostenimiento y para formar y acrecentar el fondo de pensiones y jubilaciones a que alude el artículo 3. Se pagará mediante el Timbre del Colegio de Abogados, agregándolo y cancelándolo en todo documento sujeto a inscripción en los Registros Público y de la Propiedad de vehículos.”
Se incorporó un nuevo artículo en el texto sustitutivo.	“ <b>Artículo 8.</b> Se considerará como defecto que impide la inscripción del documento en los Registros Público y de la Propiedad de Vehículos, el no tener agregado el Timbre de valor correspondiente que a favor del Colegio establece esta ley. Los documentos no susceptibles de inscripción en dichos Registros no surtirán efectos jurídicos mientras no lleven el Timbre correspondiente. Cuando no se expida primer testimonio, el Timbre correspondiente. Cuando no se expida primer testimonio, el timbre se agregará y cancelará al margen de la matriz. Cuando se expidan varios primeros testimonios, se agregará y cancelará en cualesquiera de ellos, haciendo constar en cuál de ellos se canceló. La cancelación del Timbre la hará en cuál de ellos se canceló. La cancelación del Timbre la hará el Notario o en su defecto la oficina que deba recibir los documentos.”
Se incorporó un nuevo artículo en el texto sustitutivo.	“ <b>Artículo 9.</b> El Colegio de Abogados, para efecto de la percepción de estos fondos, está obligado a imprimir los Timbres de los diferentes valores, y podrá expendirlos por medio de los Bancos del Estado y conceder descuentos hasta del 6% en ventas mayores de ¢25,00.”
Se incorporó un nuevo artículo en el texto sustitutivo.	“ <b>Artículo 10.</b> Los aumentos y contribuciones decretados por la presente ley estarán exentos de impuesto sobre la renta.”
Se incorporó un nuevo artículo en el texto sustitutivo.	“ <b>Artículo 11.</b> Se reformaran los artículos 7 y 13, de la Ley No. 176 de 17 de agosto de 1944, Ley de Timbre Forense, reformada por Leyes No. 1234 de 29 de noviembre de 1950, 2545 de 17 de febrero de 1960 y 2565 e 23 de mayo de 1960, para que en lo sucesivo se lean así: Artículo 7. Toda certificación expedida por las Dependencias de los Poderes Ejecutivo y Judicial, Tribunal Supremo de Elecciones, Instituciones Autónomas y los Notarios, pagarán un Timbre

	<p><i>Forense por valor de un colón, salvo los casos contemplados en las leyes especiales”.</i></p> <p><i>“Artículo 13. El notario o funcionario que autorice certificaciones sujetas al pago del Timbre Forense deberá cancelarlos firmando sobre ellos o sellándolos, según el caso y si se defraudare ese impuesto, incurrirá en una multa a favor del Estado, equivalente a diez veces el impuesto defraudado.”</i></p>
<p><i>Se incorporó un nuevo artículo en el texto sustitutivo.</i></p>	<p><b>“Artículo 12.</b> <i>Se derogan los artículos 2,4,5,6,8,9,10 y 14 de la Ley N. 179 de 17 de agosto de 1944, Ley de Timbre Forense, reformada por Leyes N.1234 de 29 de noviembre de 1960, 2545 de 17 de febrero de 1960 y 2565 de 23 de mayo de 1960. “</i></p>
<p><i>Se incorporó un nuevo artículo en el texto sustitutivo.</i></p>	<p><b>“Artículo 13.</b> <i>Esta ley deroga todas aquellas que se le opongan y rige 30 días después de su publicación.”</i></p>
<p><b>“Transitorio I.</b> <i>Mientras se mantenga en el Presupuesto Ordinario la partida a que se refiere el artículo 3 de esta ley, no se incluirá en aquel, ni la Tesorería Nacional lo girará, el porcentaje que establece como subvención para el Colegio de Abogados el artículo 14 de la Ley de Timbre Forense, reformado por la Ley N. 2545 de 17 de febrero de 1960, que la presente ley a su ley modifica por medio de su artículo 1.”</i></p>	<p><i>Se termina suprimiendo el transitorio primero en la ley.</i></p>
<p><b>“Transitorio II.</b> <i>Cuando opere la cancelación del saldo de la deuda del Colegio de Abogados, contraída para la construcción de su edificio, el monto de la partida a la que se refiere el artículo 3 de esta ley, pasará a engrosar el porcentaje correspondiente a la Dirección General de Bienestar Social.”</i></p>	<p><i>Se termina suprimiendo el transitorio segundo en la ley.</i></p>

Mediante un rápido análisis de los artículos de la Ley N.º 3245, **“Reforma al Artículo 14 de la Ley del Impuesto de Timbre Forense”**, de 3 de diciembre de 1963, y el texto base, es claro que no guarda razón alguna de su existencia, tanto por evidentes irregularidades a la hora de su creación, como referente a los derechos concedidos en favor de un sector de la población que no los requería.

En concordancia con lo anterior, en estos últimos meses se ha discutido el establecimiento de más impuestos en beneficio del Estado, pero hemos omitido por muchos años este tipo *“tasas privilegiadas”* como este timbre en favor de un grupo de profesionales que, a la fecha, deben ser cancelados por todas las personas que realizamos gestiones de índole judicial, notarial o registral, lo cual es simplemente inconcebible, puesto que en los últimos años se han aprobado reformas que aumentan los montos aprobados en 1963, así vemos:

- 
- El artículo 1 establece un aumento en los honorarios de los profesionales en derecho, reformando con ello el anterior Código de Procedimientos Civiles, en los artículos 1040 y 1041, se regulaba la temática, contrario a lo que se indicaba en el texto base, que establecía una suma de 10% para el Colegio Abogados y 90% para la Dirección de Bienestar Social.
  - Aunado a lo anterior, en el artículo 2 se termina aprobando un aumento en los honorarios de los abogados, más en el proyecto base establecía que la Tesorería Nacional era quien comenzaría a girar los montos al Colegio de Abogados y a la Dirección de Bienestar Social, claramente, según se había plateado un beneficio para las todas las personas.
  - El artículo 3, por su parte, determina que producto del aumento en los honorarios, se establece una contribución forzosa de los abogados, bachiller en leyes y procuradores en favor de la corporación para su sostenimiento y para formar un fondo de pensiones y jubilaciones de sus miembros. Dicha contribución debe cancelarse mediante el pago de un timbre emitido por el Colegio de Abogados, denominado "*Timbre del Colegio de Abogados*", que debe agregarse y cancelarse en el escrito inicial o demanda, el numeral remite que la cancelación del timbre la realiza el profesional en derecho. Mientras que en el proyecto original se establecía un pago por amortización e intereses del saldo del día de la deuda contraída por el Colegio de Abogados.
  - De igual manera, en el artículo 3 encontramos que todos los usuarios de los servicios judiciales, notariales y registrales están **subvencionado un fondo de pensiones** para profesionales en derecho, los cuales cuentan con mayores posibilidades académicas y económicas, lo que resulta que este cobro sea completamente inaudito, máxime que actualmente muchas personas adultas mayores viven en pobreza, dependiendo muchas de ellas de una pequeña pensión del régimen no contributivo, que apenas cubre sus necesidades básicas y en ocasiones mucho menos que esto. Por tanto, hablamos de una subvención por parte de los usuarios de distintos servicios notariales, registrales o judiciales, porque si bien el numeral remite que es responsabilidad del profesional el pago del timbre, la realidad es que dicho pago es trasladado al usuario, puesto que el porcentaje es alto y este siempre debe pagarse con la presentación de las gestiones, si se desea que se le dé tramite a su documento, so pena de multa.
  - En seguimiento de lo anterior, el artículo 4 define que los tribunales de justicia y las oficinas públicas no admitirán los escritos o documentos si no cuentan con el timbre del Colegio de Abogados y, en caso de omisión, el Tribunal u oficina prevendrá a la parte su pago. Esto evidencia que el profesional no es quien realmente cancela el timbre como dice el artículo tercero, puesto que la prevención no es para el profesional, es para "*la parte*", ya sea el usuario; además, hasta que no se cancele el porcentaje correspondiente, no se le dará ningún tipo de gestión y se considerará el documento como defectuoso.



- En el numeral 5 de la ley se aumentan los honorarios de los profesionales en notariado, que se encontraban establecidos en la Ley Orgánica de Notariado N.º 396, de 5 de noviembre de 1943, reformada a su vez por la Ley N.º 1128, de 27 de enero de 1950, en relación con los actos y contratos que son susceptibles o no de inscripción en los Registros Públicos.
- Relacionado con este, en el artículo 6, citado en el cuadro anterior, se determina que producto del aumento de los honorarios de los profesionales en notariado, de igual manera que con los abogados y abogadas, deben realizar una contribución forzosa en favor del Colegio de Abogados, con el objetivo del sostenimiento, formación y crecimiento de un fondo de pensiones y jubilaciones, que se realiza por el pago del Timbre del Colegio de Abogados, debiéndose agregar en los testimonios que se expidan.
- Para efectos notariales, de igual manera que con los escritos judiciales, se establece en el artículo 7 de la ley que no se inscribirá ningún documento notarial hasta que se agreguen y cancele el porcentaje correspondiente al timbre del Colegio de Abogados.
- Los numerales 11 y 12 de la ley terminan derogando todas las normas que se opusieran a las disposiciones anteriormente establecidas, de forma que se deja sin efecto la aplicación de los numerales 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, y 14 de la Ley de Timbre Forense, donde al menos se establecía un aporte porcentual para Colegio de Abogados.

Resulta contradictorio que un proyecto de ley que inicialmente planteaba disminuir y eliminar privilegios concluyera, mediante una moción de texto sustitutivo, con una ampliación de sus beneficios de los que ya, per se, tenía dicha agrupación gremial. Dado que han transcurrido tantos años desde que se cometiera tal atropello a los procedimientos legislativos, no merece buscar a los culpables de dichas acciones, más sí tenemos hoy la gran deuda de subsanar esos entuertos históricos.

Cabe destacar que actualmente el timbre del Colegio de Abogados y Abogadas se cancela de forma porcentual según se determina mediante el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado. Este arancel es definido por la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Abogadas, según lo establece la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, Ley N.º 13, de 28 de octubre de 1941, reformada mediante la Ley N.º 6595, de 6 de agosto de 1981, posteriormente el Poder Ejecutivo revisa, estudia, aprueba y promulga mediante decreto ejecutivo el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado.

Actualmente, el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado que rige es el número 36562-JP, dicho documento además de regular los honorarios de los profesionales, también regula todo lo concerniente al Timbre de Abogados que se ha expuesto hasta este punto, de hecho, reserva todo un capítulo a reiterar las pautas generales de la Ley N.º 3245, de 3 de diciembre de 1963.

El artículo 102 del Decreto número 36562-JP manifiesta nuevamente que de conformidad con la Ley N.º 3245, de 3 de diciembre de 1963, el timbre del Colegio de Abogados constituye un aporte de honorarios de los profesionales para las arcas de la institución como contribución obligatoria de las y los profesionales en abogacía para su sostenimiento y para el engrose del fondo de pensiones y jubilaciones de sus miembros y los demás fines asignados por ley. Con ello solo reiteramos que dicho timbre es cancelado por los usuarios, no por los agremiados.

En relación con el fondo de pensiones que habla la Ley N.º 3245, es importante destacar que estos realmente no existían sino hasta hace unos años atrás, cuando se tuvieron que presentar varias causas judiciales, donde un grupo de profesionales en derecho objetaba la inexistencia de dicho beneficio. Así, tenemos la sentencia de la Sección Novena del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, donde por la sentencia N.º426-2013-IX de las 11 horas 30 minutos, de 27 de junio del 2013, se declara parcialmente con lugar la demanda, ordenando al Colegio de Abogados iniciar de inmediato la implementación del Fondo de Pensiones y Jubilaciones creado en el artículo 3 de la Ley N.º 3245, de 3 de diciembre de 1963, incluyendo el dictado del reglamento de ese Fondo. En este sentido hacemos mención del “*Por tanto*”, que establece:

*“Se rechaza la excepción de falta de derecho. Se declara parcialmente con lugar la demanda interpuesta por León Montoya Hernández, debiendo entenderse denegado en lo no expresamente concedido: Se ordena al Colegio de Abogados de Costa Rica INICIAR DE INMEDIATO, a partir de la fecha en que adquiera firmeza la presente resolución, los trámites y procedimientos necesarios para la implementación del fondo de pensiones y jubilaciones creado en el artículo 3 de la ley no.3245, del 03 de diciembre de 1963, denominada ley de Creación del Timbre del Colegio de Abogados, para lo cual se le otorga el plazo de dos años, debiendo rendir trimestralmente informes sobre el avance de dicha implementación, ante el Juez Ejecutor de este Tribunal. Asimismo, dentro del plazo de tres meses, el Colegio Profesional deberá dictar el reglamento para aplicar el régimen de pensiones y jubilaciones indicado. Una vez implementada la reglamentación dicha, deberá conocer el demandado la gestión del actor y en caso de cumplir éste con los requisitos establecidos al efecto, se le reconocerá el pago del monto de pensión y sus intereses retroactivamente al momento de gestionada la solicitud. Son ambas costas del proceso a cargo del demandado más sus respectivos intereses, los cuales se establecerán en etapa de ejecución de sentencia. Notifíquese de forma personal al Presidente del Colegio de Abogados.”*

Sin embargo y aun si existiera verdaderamente el beneficio planteado, legalmente, no existe motivo justificado para tener que cubrir y sostener una pensión a un profesional universitario, puesto que, en la sana teoría, cada persona trabajadora debe de cotizar a un régimen de pensiones, con un porcentaje de sus ingresos producto de su trabajo, tal y como lo hacen el resto de costarricenses que cotizan a la CCSS.

Actualmente, el timbre del Colegio de Abogados debe cancelarse porcentualmente en razón de la cuantía de los procesos judiciales interpuestos, contratos o la cuantía de las gestiones notariales que se realicen, con excepción a los procesos en materia laboral, familia y penal; además, en cualquier autenticación de firmas de documentos de carácter privado y certificados de prenda, así como en los instrumentos públicos notariales que puedan ser relativos a la celebración de contratos, o bien, susceptibles o no de inscripción en los registros públicos y las certificaciones expedidas por los notarios (as) públicos.

En relación con las tarifas establecidas en el actual Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, bajo Decreto 36562-JP, tenemos en sus numerales 101, 107,108, 109, 110, 111 que citamos literalmente:

*“**Artículo 101.-** Tarifa del timbre en los instrumentos públicos. En los instrumentos públicos se pagará el timbre del Colegio de Abogados (as) de acuerdo con la cuantía del acto o contrato así:*

- a) Hasta doscientos cincuenta mil colones estarán exentos.*
- b) **Mil colones** cuando la cuantía sea mayor de doscientos cincuenta mil colones y no pase de un millón de colones.*
- c) **Dos mil colones** cuando la cuantía sea mayor de un millón de colones y no pase de cinco millones de colones.*
- d) **Cinco mil colones** cuando la cuantía sea mayor de cinco millones de colones y no pase de veinticinco millones de colones.*
- e) **Diez mil colones** cuando la cuantía sea mayor de veinticinco millones de colones y no pase de los cincuenta millones de colones.*
- f) **Quince mil colones** cuando la cuantía sea de cincuenta millones de colones a cien millones de colones.*
- g) **Veinticinco mil colones** cuando la cuantía sea de cien millones de colones a quinientos millones de colones.*
- h) **Cincuenta mil colones** cuando la cuantía sea de quinientos millones de colones en adelante.*
- i) Los instrumentos adicionales que no aumenten la cuantía estarán exentos, así como todos los declarados por ley exentos de timbres.*
- j) Si el documento contuviere varias operaciones el timbre se tasaré sobre la suma de cada una de ellas, pero si fueren asuntos inestimables, cubrirán cada uno doscientos cincuenta colones de timbre.*
- k) El timbre se pagará en el primer testimonio o certificación; si se expiden varios testimonios se agregará a cualquiera de ellos y en los demás se indicará en cuál testimonio se pagó; pero si no se expide una reproducción el timbre se cancelará al margen de la matriz.*
- l) Si se tratare de traspaso de muebles o inmuebles la cuantía se establecerá de acuerdo con el mayor valor que resulte entre el valor fiscal y el declarado por las partes.*
- m) Toda certificación notarial pagará doscientos cincuenta colones.*

**Artículo 107- Tarifa del timbre en las autenticaciones y prendas.** En las autenticaciones de firmas en documentos de carácter privado y certificados de prenda, se pagará el timbre a razón de doscientos cincuenta colones por cada firma autenticada.

**Artículo 108-** En procesos. En el escrito inicial o de demanda y en el de contestación, en procesos civiles, comerciales y contencioso administrativos, se pagará el timbre conforme con su cuantía y la siguiente escala:

- a) Procesos con estimación hasta doscientos cincuenta mil colones estarán exentos.
- b) Procesos con estimación de doscientos cincuenta mil colones y no pase de un millón de colones, **mil colones en el escrito inicial.**
- c) Procesos con estimación de un millón de colones y no pase de cinco millones, **dos mil colones en el escrito inicial.**
- d) Procesos con estimación de cinco millones de colones y no pase de veinticinco millones de colones, **cinco mil colones en el escrito inicial.**
- e) Procesos con estimación de veinticinco millones y no pase de los cincuenta millones, **diez mil colones.**
- f) Procesos con estimación de cincuenta millones a cien millones de colones, **quince mil colones.**
- g) Procesos con estimación de cien millones a quinientos millones de colones, **veinticinco mil colones.**
- h) Procesos con estimación de quinientos millones en adelante, **cincuenta mil colones.**
- i) Procesos de cuantía inestimable, excepto los referentes al Código de Familia, Código de Trabajo y Código Penal, **diez mil colones en el escrito inicial.**

**Artículo 109-** Tarifa del timbre en los instrumentos públicos. En los instrumentos públicos se pagará el timbre del Colegio de Abogados (as) de acuerdo con la cuantía del acto o contrato así:

- a) Hasta doscientos cincuenta mil colones estarán exentos.
- b) **Mil colones** cuando la cuantía sea mayor de doscientos cincuenta mil colones y no pase de un millón de colones.
- c) **Dos mil colones** cuando la cuantía sea mayor de un millón de colones y no pase de cinco millones de colones.
- d) **Cinco mil colones** cuando la cuantía sea mayor de cinco millones de colones y no pase de veinticinco millones de colones.
- e) **Diez mil colones** cuando la cuantía sea mayor de veinticinco millones de colones y no pase de los cincuenta millones de colones.
- f) **Quince mil colones** cuando la cuantía sea de cincuenta millones de colones a cien millones de colones.
- g) **Veinticinco mil colones** cuando la cuantía sea de cien millones de colones a quinientos millones de colones.

- h) **Cincuenta mil colones** cuando la cuantía sea de quinientos millones de colones en adelante.
- i) Los instrumentos adicionales que no aumenten la cuantía estarán exentos, así como todos los declarados por ley exentos de timbres.
- j) Si el documento contuviere varias operaciones el timbre se tasaré sobre la suma de cada una de ellas, pero si fueren asuntos inestimables, cubrirán cada uno doscientos cincuenta colones de timbre”.
- k) El timbre se pagará en el primer testimonio o certificación; si se expiden varios testimonios se agregará a cualquiera de ellos y en los demás se indicará en cuál testimonio se pagó; pero si no se expide una reproducción el timbre se cancelará al margen de la matriz.
- l) Si se tratare de traspaso de muebles o inmuebles la cuantía se establecerá de acuerdo con el mayor valor que resulte entre el y el valor fiscal declarado por las partes.
- m) Toda certificación notarial pagará doscientos cincuenta colones.

**Artículo 110-** *Instrumentos con varias operaciones. Cuando el instrumento contuviere varias operaciones, se sumarán los importes de cada una de ellas y sobre el resultado se calculará el timbre.*

**Artículo 111-** *Certificaciones notariales. En las certificaciones notariales, la tarifa del timbre será de doscientos cincuenta colones.”*

Es por medio del Decreto N.º 36562-JP, que se establece el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, los cuales determinan las altas sumas del Timbre del Colegio de Abogados que terminan cancelando los usuarios de servicios notariales, registrales y judiciales, situación que encarece estos trámites y genera más trabas y mayor burocracia.

Dentro del histórico, se registra que entre los años 1964- 2017 el Colegio de Abogados ha recibido la suma **₡23.555.114.243,55 millones de colones.**

Así adjuntamos el histórico que consta en la página web del Colegio de Abogados y Abogadas, así:

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA  
HISTORICO TIMBRES

AÑO	VENTA NETA	FDO PENSIONES INS	% DE FONDO PENSIONES	
1964	1 345 311,86			
1965	1 567 288,32			
1966	1 825 890,89			
1967	2 127 162,89			
1968	2 478 144,76			
1969	2 887 038,65			
1970	3 363 400,03			
1971	3 918 361,03			
1972	4 564 890,60			
1973	5 318 097,55			
1974	6 195 583,65			
1975	7 217 854,95			
1976	8 408 801,02			
1977	9 796 253,18			
1978	11 412 634,96			
1979	13 295 719,73			
1980	15 489 513,78			
1981	18 045 283,21			
1982	21 022 754,93			
1983	24 491 509,50			
1984	28 532 608,57			
1985	33 240 488,98			
1986	38 725 169,66			
1987	45 114 822,66			
1988	52 558 768,39			
1989	61 230 965,18			
1990	71 334 074,43			
1991	83 104 196,71			
1992	96 816 389,17			
1993	112 549 936,23			
1994	142 532 533,40	<b>219 248 638,00</b>	153,82%	NO EXISTIA INS INS EN NOV 1994
1995	149 938 171,49	30 419 720,00	20,29%	
1996	191 292 978,80	33 399 672,00	17,46%	
1997	206 170 426,88	35 709 182,00	17,32%	
1998	308 447 163,76	49 745 602,00	16,13%	
1999	124 471 000,51	51 381 400,00	41,28%	
2000	262 123 066,47	10 339 121,00	3,94%	
2001	319 383 415,26	8 829 350,00	2,76%	
2002	390 745 284,78	6 915 950,00	1,77%	
2003	397 951 530,14	7 416 650,00	1,86%	
2004	485 179 363,01	7 293 500,00	1,50%	SALDO INS 1 384 715 224,22
2005	641 445 787,96	8 964 450,00	1,40%	1 497 385 022,66
2006	860 076 829,13	9 793 900,00	1,14%	1 661 262 337,83
2007	976 279 205,96	80 000 000,00	8,19%	1 752 737 056,09
2008	1 272 858 294,81	80 960 000,00	6,36%	1 848 681 314,70
2009	1 147 641 440,19	84 999 999,96	7,41%	2 027 097 318,87

2010	1 147 374 100,42	86 810 000,00	7,57%	2 151 315 303,09
2011	1 548 204 362,49	58 180 728,00	3,76%	2 326 178 194,91
2012	1 851 506 993,55	93 000 000,00	5,02%	2 528 050 391,12
2013	1 871 270 240,98	113 486 400,00	6,06%	2 719 294 834,35
2014	1 972 371 431,10	119 245 500,00	6,05%	2 891 891 648,93
2015	2 130 544 606,99	125 247 970,00	5,88%	3 076 733 940,64
2016	2 091 403 000,00	119 676 750,00	5,72%	3 200 000 000,00
2017	2 277 924 100,00	130 065 900,00	5,71%	
TOTAL /	23 555 114 243,55	1 571 130 382,96		
	PROMEDIO		6,67%	

Otro dato importante es que actualmente el Colegio de Abogadas y Abogados de Costa Rica cuenta con aproximadamente 26.000 agremiados activos, suma que va en aumento dado que bimensualmente se incorporan 100 nuevos profesionales, según datos del mismo Colegio.

Además de esto, a cada colegiado se le cobra actualmente una cuota mensual de ₡6000 colones por mes, suma que alcanza la cifra de ₡156.000.000,00 millones de colones mensuales y 1.872.000.000 millones de colones anuales, que podría considerarse como ingresos suficientes para cubrir los gastos de mantenimiento de sus instalaciones, las cuales son de uso exclusivo para sus agremiados.

### COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA

De igual manera, el *Colegio de Médicos y Cirujanos*, cuenta con un timbre denominado “*Timbre del Médico*”, que se encuentra constituido desde el año 1944.

Dentro de los archivos históricos, encontramos una argumentación no existente que valide la importancia del establecimiento de este cobro. Sin embargo, lo único que encontramos fue un abuso en el destino de los recursos, dado que estos se utilizan para dar mantenimiento a las instalaciones recreativas e interinstitucionales, que solo pueden ser utilizadas por los mismos agremiados al colegio.

Por otra parte, en la ley N.º 689, de 31 de agosto de 1949, publicada por la Junta Fundadora de la Segunda República, se reforma la Ley N.º 95, de 22 julio de 1944, en la cual se establece la obligatoriedad del uso de timbres en las siguientes disposiciones, según lo establecido en el acta Legislativa original por medio de su artículo tercero:

*Artículo 3: El timbre médico se registrá por las siguientes disposiciones:*

**a) En los pasaportes de toda persona que salga del país, los médicos funcionarios encargados de la Sanidad Aérea o Marítima, agregarán y cancelaran un timbre médico por valor de dos colones, o su equivalente como constancia del control sanitario.**

b) **En los dictámenes que extiendan los médicos en el ejercicio de su profesión, haciendo constar el estado de salud de cualquier persona, se agregará un timbre médico por valor de un colón, cancelado con la firma del profesional que lo suscribe.**

*Se exceptúan de este requisito los dictámenes que extiendan los médicos en materia criminal, y los que exige el Registro del Estado Civil para inscribir las defunciones.*

c) **En todo dictamen o informe médico en juicio civil, deberá agregarse, por el profesional que lo emite, y a cargo del interesado, un timbre médico de un colón por cada hoja del documento respectivo, Estos timbres deberán ser cancelados por el médico que suscribe el informe.**

d) **En todo poder o carta-poder otorgado para inscribir medicinas de patente extranjeras o de elaboración en el país, se agregará un timbre de diez colones, o su equivalente, que será cancelado por el Fiscal del Colegio de Médicos y Cirujanos.**

e) **En toda solicitud de incorporación en el Colegio de Médicos y Cirujanos, o de autorización para el ejercicio de la Medicina o alguna de sus ramas, se deberá agregar un timbre por valor de diez colones o su equivalente, el cual será cancelado con el Colegio de Médicos y Cirujanos.**

De igual manera, y según lo establecido en el artículo 5 de la ley N.º 95, de 22 julio de 1944, se establece que será inútil e ineficaz cualquier documento que debiendo haber pagado el timbre médico se presente sin él en todo o en parte.

Sin embargo, tales documentos surtirán efecto legal si el interesado agrega timbres médicos en cantidad cinco veces mayor a lo correspondido a pagar en ellos. De igual manera, si no se pagó nada, o a la cantidad que se haya dejado de pagar, de forma que el no pago de un timbre al Colegio genera el cobro de multas y, además, las gestiones que requieren el timbre no se tramiten, generando un perjuicio para los usuarios.

Ante la solicitud de información, el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, por acuerdo 2019-03-06, de 6 de marzo de 2019, hace el envío de una certificación de los recursos ingresados por concepto de “*Timbre Médico*” de los últimos 10 años, ya sea del 2009- 2018, que citamos a continuación:



<b>INGRESO TIMBRE MÉDICO AÑOS 2009 AL 2018</b>	
2009	₡ 59,037,415.00
2010	₡ 83,276,600.00
2011	₡ 141,888,150.00
2012	₡ 136,290,781.00
2013	₡ 151,404,100.00
2014	₡ 142,675,200.00
2015	₡ 137,671,010.00
2016	₡ 160,468,964.00
2017	₡ 163,836,603.00
2018	₡ 159,769,923.00
<b>TOTAL</b>	<b>₡ 1,336,318,746.00</b>

### **COLEGIO DE CONTADORES PRIVADOS DE COSTA RICA**

El Colegio de Contadores Privados de Costa Rica fue creado mediante la Ley N.º 1269, de 2 de marzo de 1951, esta ha sido modificada en varias ocasiones, siendo la más reciente variación la incluida por la Ley N.º 4472, de 12 de diciembre de 1969. Este Colegio es una entidad pública no estatal con domicilio en la ciudad capital, con jurisdicción en todo el territorio de la República.

En el caso del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica encontramos que el “*Timbre del Contador Privado*” se encuentra constituido desde 28 de agosto de 1981, con la aprobación de la Ley N.º 6614. Los archivos históricos encontrados muestran que la motivación del timbre se centralizó exclusivamente en recabar recursos para realizar capacitaciones, sin fundamentar realmente los motivos por los cuales sus agremiados no podían asumir dichos costos. A partir de esto, citamos, en forma literal, lo que interesa:

*“Sin embargo, para lograr este objetivo –la permanente superación y alcance de nuevos conocimientos-, es necesario contar con los medios que permitan lograrlo de la manera más expedita y efectiva posible. En nuestro país – para ocuparnos de la circunscripción territorial que al efecto nos interesa- la mayoría de los Colegio Profesionales cuenta con fondos provenientes de diversas fuentes, pero fundamentalmente, de aquellos que por medio de ley, se les ha permitido recaudar, precisamente, dado el interés del Estado por elevar el nivel cultural y profesional de los asociados a estas corporaciones. El Colegio de Contadores Privados de Costa Rica, no escapa a esta inquietud, y tiene por objetivo el brindar capacitación permanente a sus asociados mediante la realización de cursos, ciclos de conferencias, publicaciones periódicas y todo aquel otro método eficaz para cumplir con el fin deseado.”*

Este timbre según establece el artículo 4 de la Ley N.º 6614, “Timbre del Contador Privado”, deberá agregarse y cancelarse en los siguientes documentos y con los montos que se indican:

- a) En cada libro de contabilidad, actas y registro de accionistas que se lleve a legalizar ante la Tributación Directa, ¢ 25,00.**
- b) En cada póliza de des almacenaje, que se tramite en las aduanas del país ¢ 2,00.**
- c) En cada constancia de ingresos, ¢ 10,00.**
- ch) En la emisión y firma de estados financieros y balances, basados en el activo total mostrado en esos estados, conforme con la siguiente tabla:**

Hasta ¢100.000,00	¢ 25,00
De ¢ 100.001,00 hasta ¢ 1.000.000,00.	¢50,00
De 1.000.001,00 hasta 3.000.000,00...	¢ 75,00
De 3.000.001,00 hasta 5.000.000,00...	¢100,00
De 5.000.001,00 hasta 7.000.000,00...	¢125,00
De 7.000.001,00 hasta 10.000.000,00	¢175,00
De 10.000.001,00 hasta 15.000.000,00	¢250,00
Más de ¢ 15.000.000,00	¢300,00”

Después de 38 años de haberse promulgado la ley de creación del timbre del Colegio de Contadores Privados, la realidad financiera de dicha institución dista mucho de poseer problemas de solvencia que limiten el realizar actividades de capacitación para sus agremiados; lo cierto es que las sumas que percibe dicho colegio gremial han funcionado para la creación y mantenimiento de instalaciones recreativas, que solo pueden ser utilizadas por los mismos agremiados.

En este último punto existen reiterados fallos de la Sala Constitucional donde se establece que estos centros recreacionales como el “club de contadores privados” es únicamente en favor de los agremiados, con establecimiento de su propia reglamentación interna para el uso de las instalaciones, así citamos un extracto:

*“Asegura que el Colegio que representa es un colegio profesional cuya finalidad es fomentar el acercamiento social y profesional de sus componentes, por lo que bajo ese argumento la entidad gremial mantiene un club privado de agremiados con el fin de que puedan compartir sanamente, sin embargo, el recurrente no mantuvo una conducta conteste con esos principios, perjudicando los intereses de la colectividad. Explica que la Legislativa General de Colegiados emite el reglamento sobre confección y uso de credenciales del colegiado, carné familiar y de cortesía. Indica que esas regulaciones se promueven con el fin de mantener un mínimo de control sobre las actuaciones tanto de los agremiados como de sus familiares. Incluso, es potestativo de la Junta Directiva determinar cuáles familiares pueden o no disfrutar de carné de familiar. Sostiene que existen además regulaciones que definen el comportamiento en las instalaciones que se emiten precisamente*

*para ser acatadas por sus asistentes con el fin de contar con una adecuada convivencia.*

*Asimismo, el artículo 11 del reglamento general para ingreso y uso de las instalaciones del **Club del Contador Privado**, indica que: “Artículo 11.- Los usuarios del club están en la obligación de tratarse de forma respetuosa y en ningún caso deberán expresar juicios contra otros y se comportarán correctamente como condición esencial de su integridad moral.”. Plantea que la anterior normativa tiene intrínseca relación con lo dispuesto en el artículo 5° del reglamento de credenciales que en lo que interesa dispone: “Artículo 5.- Se extinguirá el derecho del uso del carné familiar en las siguientes situaciones: (...) Por acuerdo de Junta Directiva, de comprobarse una situación anómala.”. Concluye que de la prueba que existe en el expediente se desprende que efectivamente se cometió un hecho que violentó lo establecido en los diferentes reglamentos del Colegio de Contadores Privados y la paz social que el mismo promueve lo que motivó la decisión de la Junta Directiva de suspender el carné de familiar al amparado”. (Res. N.º 649-2008 de las 09:09 del 18 de enero de 2008 Sala Co. Subraya do no es original).*

Así que no encuentra este legislador, una vez más, un motivo por el cual dicha ley posea vigencia, debido a que esta solamente se encuentra generando un trámite y costo adicional a la hora de solicitar diligencias contables, para garantizar la validez de estos, según se encuentra actualmente regulado por el artículo 6 de la Ley N.º 6614, del cual citamos a continuación:

*“Artículo 6: En todo documento que, para efectos administrativos, debiere agregarse y cancelarse el timbre y se omitiere ese hecho, los funcionarios respectivos harán la correspondiente prevención. Mientras la cancelación no se efectúe, el documento se tendrá por no presentado y sin efecto alguno.”*

Además, la no presentación del timbre genera que la documentación quede sin efecto, convirtiéndose, como hemos reiterado, en un requisito burocrático que no aporta más que un costo adicional a las personas.

Dentro de los datos suministrados por el Colegio de Contadores Privados de Costa Rica establecen que, a febrero de este año, cuentan con 19.140 colegiados activos, y que por concepto de los ingresos por colegiatura de los últimos 10 años fiscales, son los siguientes:

<b>INGRESO TIMBRE CONTADOR PRIVADO AÑOS 2009 AL 2018</b>	
2009	₡ 518.562.816.00
2010	₡ 542.539.603.00
2011	₡ 661.027.646.00
2012	₡ 714.569.209.00
2013	₡ 827.969.520.00
2014	₡ 897.337.960.00
2015	₡ 993.623.451.00
2016	₡ 1.072.393.081.00
2017	₡ 1.114.323.348.00
2018	₡ 1.288.682.261.00
<b>TOTAL</b>	<b>₡ 8.631.028.895.00</b>

Las sumas recibidas anualmente, por concepto de colegiatura, son considerables, de forma que sus agremiados actualmente pueden costearse sin problema las capacitaciones, que un momento fueron el motivo de la existencia del timbre de Colegio de Contadores Privados, y con ello, le economizamos sumas considerables a todos los que realizamos gestiones.

### **COLEGIO DE COLEGIO CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA**

El Colegio de Colegio Contadores Públicos de Costa Rica, fue creado mediante la Ley N.º 1038 del 19 de agosto de 1947, la cual ha sido modificada varias veces, siendo la más reciente modificación la incluida por la Ley N.º 9585 del 26 de junio de 2018. Esta es una entidad pública no estatal con domicilio en la ciudad capital, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Costa Rica.

En el caso del Colegio Contadores Públicos de Costa Rica, posee constituido el “*Timbre del Contador Público*” desde 22 setiembre de 1981, con la aprobación de la Ley N.º 6663, dentro de los archivos históricos, encontramos que la motivación del timbre se centraliza únicamente en un solo párrafo que de forma vaga establece que se requiere el timbre únicamente para promover el ejercicio profesional, que citamos a continuación:

*“El Colegio de Contadores Públicos necesita contar con los recursos del caso para promover el ejercicio profesional, y garantizarlo mediante el control adecuado que compete, al efecto de que llene a cabalidad su importante función. De tales recursos se le dota mediante el Timbre que se propone, que gravaría en beneficio del Colegio, las funciones regulares del ejercicio profesional en la forma que el proyecto se dispone.”*

Ante la escasa motivación de la norma, es evidente que no es procedente que dicha norma jurídica se mantenga vigente en el tiempo, máxime si esta establece que lo obtenido del timbre forma parte de los fondos corrientes del Colegio. (Según artículo 2, Ley N.º 6663).

Este “*Timbre del Contador Público*” según establece el artículo 5 de la ley de marras, debe ser cancelado en las siguientes condiciones:

*“Artículo 5º.-Las escalas de aplicación de estos timbres, serán las siguientes:*

*a) En las **certificaciones de cualquier índole**, tales como cuentas o segmentos de balances, peritazgos, ingresos, estudios y recomendaciones de control interno, etc.; salvo las exceptuadas por otras leyes y las calificadas en el inciso siguiente, ¢ 25,00.*

*b) En los **dictámenes u opiniones sobre estados financieros**, según las siguientes cuantías, basadas en el activo total mostrado en dichos estados financieros:*

*Hasta ¢ 500.000,00 ¢ 50,00*

*Más de ¢ 500.000,00 hasta 2.000.000,00 100,00*

*Más de 2.000.000,00 hasta 5.000.000,00 250,00*

*Más de 5.000.000,00 hasta 10.000.000,00 500,00*

*Más de 10.000.000,00 hasta 15.000.000,00 750,00*

*Más de 15.000.000,00 1.000,00”*

La misma norma determina la existencia de excepciones al pago del timbre, sean estas, certificaciones de ingresos por salarios, certificaciones y dictámenes que requieran instituciones del Estado y organizaciones sociales sin fines de lucro.

Después de 38 años de haberse promulgado la ley de creación del timbre del Colegio de Contadores Públicos, **solamente la podemos conceptualizar como un trámite burocrático, que encarece y retrasa los trámites donde es requerido**, así que, en similitud a los casos anteriormente establecidos, debe ser derogado.

Ante la solicitud de información a la Contraloría General de la República, el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, por oficio ADM-047-2019, de 5 de abril de 2019, hace envío de una certificación de los recursos ingresados por concepto de “timbre contadores públicos” de los últimos 10 años, ya sea del 2009- 2018, que citamos a continuación:

<b>INGRESO TIMBRE CONTADORES PÚBLICOS AÑOS 2009 AL 2018</b>	
2009	₡ 18.248.925.00
2010	₡ 20.991.150.00
2011	₡ 21.558.495.00
2012	₡ 22.499.860.00
2013	₡ 24.111.494.00
2014	₡ 25.358.150.00
2015	₡ 26.622.475.00
2016	₡ 24.427.332.00
2017	₡ 23.338.264.91
2018	₡ 26.338.264.00
<b>TOTAL</b>	<b>₡ 233,494,409.91</b>

### **COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y DE ARQUITECTOS DE COSTA RICA**

El Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica fue creado mediante la Ley N.º 22, de 12 de noviembre de 1941, bajo el nombre de Ley Orgánica de Ingenieros, esta posteriormente sufre una reforma bajo la Ley N.º 3663, de 10 de enero de 1966, denominada Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, donde a partir de esta se habla del Colegio Federado, con la Ley N.º 4925, de 17 de diciembre de 1971. En esta última se realiza una nueva modificación casi integral del texto, el cual se mantiene con modificaciones posteriores siendo la más reciente la incluida por la Ley N.º 9333, de 11 de noviembre de 2015. Dicho Colegio es una entidad pública no estatal con domicilio en la ciudad capital, con jurisdicción en todo el territorio de la República.

Dentro de los fines constitutivos de este Colegio Profesional encontramos la estimulación del progreso de la ingeniería y de la arquitectura; velar por el decoro de los profesionales, promover las condiciones educativas, sociales, económicas, técnicas, artísticas y legales necesarias para la evolución de las profesiones que lo integran; organizar, patrocinar y participar en congresos, seminarios, publicaciones, conferencias, exposiciones, defender a sus miembros, dar auxilio para proteger a sus colegiados, entre otras.

En el caso del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, posee constituido el “*Timbre de Construcción*” desde 10 de enero de 1966, con la aprobación de su ley orgánica, Ley N.º 3663, donde no se hace siquiera en forma sucinta, los argumentos o motivos de constituir un timbre en favor del Colegio Federado, más en el decreto de ley, en el artículo 27, capítulo IX, Patrimonio del Colegio, da por sentada la creación de dicho timbre.

Como aspectos relevantes de esta norma, encontramos que el timbre corresponde a un aumento a los honorarios o sueldos profesionales que conforman el Colegio; esta

indicación deja completa claridad que es obligación del usuario asumir el pago de dicho timbre. Además, de no realizarse el pago de dichos timbres los documentos realizados por los profesionales en arquitectura e ingenierías se determinan como inválidos e inadmisibles, **de forma que crea con el timbre un trámite adicional, para la inscripción de cualquier documento, planos y costo adicional, que a la fecha tiene a nuestro país inoperante.**

Posteriormente, con la reforma integral del texto a la Ley Orgánica del CFIA, bajo la Ley N.º 4925, de 17 de diciembre de 1971, los artículos referentes al timbre de construcción se terminan estableciendo sobre todo en los numerales 56 y 57, que establece en su versión vigente:

*“Del Patrimonio del Colegio Federado*

*Artículo 56.- Los fondos del Colegio Federado provendrán de:*

- a) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias que se impongan a los miembros y a las empresas a que se refiere el artículo 52 de esta ley.*
- b) Las donaciones que se le hagan.*
- c) Las multas que impongan los Tribunales de la República, y que le estén destinados por leyes especiales.*
- d) El producto de un timbre denominado “Timbre de Construcción”, que se considerará como un aumento a los honorarios o sueldos de los profesionales que forman el Colegio Federado, separado de aquellos que se fijan de conformidad con lo estipulado por esta ley.***

*Queda obligado el Colegio Federado a invertir parte de este patrimonio anualmente en lo establecido en los incisos a), c), d) y g) del artículo 4º de esta ley.” (La negrita no es original).*

*“Artículo 57.- El Timbre de Construcción se regirá por las siguientes disposiciones:*

- a) Todo plano de construcción o de urbanización que se presente para la aprobación de las autoridades competentes, llevará un Timbre de Construcción por el valor correspondiente.***

*Se exceptúan del pago de este Timbre los planos de construcción especializada que hagan ingenieros miembros de otros Colegios Profesionales no amparados al Colegio Federado, para lo cual están facultados por sus respectivas leyes orgánicas.*

- b) Ninguna oficina estatal, municipalidad o institución autónoma admitirá dichos planos si no llevan el sello del Colegio Federado y el timbre correspondiente adherido.***

**c) Los planos para construcciones de vivienda popular, cuyo valor no exceda de ₡ 300.000,00 (trescientos mil colones); estarán exentos del pago de este timbre. Igualmente estarán exentos de este pago los planos para los edificios estatales, para las instituciones autónomas y semiautónomas, para las corporaciones municipales y para otras entidades de servicio público sin fines de lucro.**

*(Así reformado por Ley N° 6975 de 30 de noviembre de 1984, artículo 90)*

*d) Todos los planos realizados en el exterior del país quedarán sujetos al sellado y visado del Colegio Federado y no podrán quedar amparados por la firma de ningún miembro, a menos que éste sea el responsable directo de la construcción de los mismos. Dichos planos deberán ser ejecutados en el Sistema Métrico Decimal y llevar las leyendas en español. En cuanto al Timbre de Construcción tales planos quedan sujetos al párrafo 3º del inciso h) de este artículo.*

*Quedan exentos de estos requisitos los planos realizados por compañías nacionales asociadas o en consorcio con compañías extranjeras, en cuyo caso se aplicarán las otras disposiciones de este artículo.*

*e) Los aumentos en los honorarios profesionales o salarios, motivados por el presente artículo, estarán exentos del impuesto sobre la Renta.*

**f) El producto de este Timbre ingresará al Colegio Federado como contribución forzosa de sus miembros para el sostenimiento del mismo y el cumplimiento de sus fines.**

*g) El Colegio Federado emitirá los timbres respectivos para la percepción de estos fondos y podrá expenderlos por medio de los Bancos del Estado y conceder hasta el 6% de descuento en ventas mayores de veinticinco colones.*

*h) El valor del timbre se fijará de acuerdo con la siguiente tarifa:*

**1) Construcciones con valor hasta de cien mil colones (₡100,000.00) pagarán el medio del uno por mil de su valor.**

**2) Construcciones con valor de más de cien mil colones (₡100,000.00) pagarán el uno por mil de su valor.**

**3) Construcciones cuyos planos se hayan realizado en el exterior del país, según el inciso d), de este artículo, pagarán el uno por ciento de su valor, cualquiera que éste sea.” (La negrita no es original).**

Ante la solicitud de información a la Contraloría General de la República, el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, por oficio DE-0412-19-05 de 14 de mayo de 2019, hace envío de una certificación de los recursos ingresados por concepto de “*timbre construcción*” de los últimos 10 años, ya sea del 2009- 2018, que citamos a continuación:



<b>INGRESO TIMBRE CFIA AÑOS 2009 AL 2018</b>	
2009	¢665,525,422.00
2010	¢784,937,757.00
2011	¢833,620,597.00
2012	¢937,384,204.00
2013	¢1,041,198,657.00
2014	¢1,218,948,979.00
2015	¢1,282,113,891.00
2016	¢1,427,879,752.00
2017	¢1,309,939,075.00
2018	¢1,312,821,877.00
<b>TOTAL</b>	<b>¢10,814,370,211.00</b>

Es importante mencionar, que si queremos facilitar los trámites para la construcción de viviendas, comercios e industria, eliminar este timbre resulta ser elemental, puesto que, partiendo de criterios similares a los demás colegios profesionales planteados, este Colegio, cuenta con sus áreas recreativas y muchas áreas que son de uso exclusivo de sus agremiados, las que sin lugar a dudas son parcialmente costeadas con el timbre, por tanto, es momento de eliminarlo.

### **COLEGIO DE PERIODISTAS DE COSTA RICA**

El Colegio de Periodistas de Costa Rica fue creado mediante la Ley N.º 4420, de 22 de setiembre de 1969, siendo reformada por la Ley N.º 5050, de 8 de agosto de 1972; al igual que las anteriores representaciones gremiales, no se encuentra exento de este beneficio con su llamado “*Timbre del Colegio de Periodistas*”, que se encuentra constituido mediante la Ley N.º 5527, de 30 de mayo de 1974.

La iniciativa del establecimiento de un timbre proviene según remite el expediente legislativo del Sindicato Nacional de Periodistas, buscando financiamiento para el cumplimiento de los fines para el que este fue creado, así citamos un extracto de la exposición de motivos del entonces proyecto: “*No existe fuente de financiación más justa que la que hemos mencionado, para que el Colegio pueda – entre otras cosas- apoyar, promover y estimular la cultura y toda actividad que tienda a la superación del pueblo de Costa Rica; mantener y estimular el espíritu de unión de los periodistas profesionales (...) conceder auxilios de asistencia médico – social para proteger a sus miembros cuando se vean en situaciones difíciles por razón de enfermedad, vejez o muerte, de parientes cercanos; o cuando sus familiares por alguna de esas eventualidades, se vean abocados a dificultades entendiéndose por familiares, a la esposa, hijos y padres*”. Adicionalmente, establecen que requieren el timbre para la creación de becas para sus miembros, para contribuir con el perfeccionamiento de la Escuela de Periodismo.

Es necesario devolver la capacidad adquisitiva a las personas que viven en este país, no es productivo, que las personas y entidades que deben cancelar este timbre profesional, para mantener y estimular auxilios de asistencia médica diferenciada para estos profesionales, para ello, ya existe una entidad que cumple con dicha labor social en materia de atención de la enfermedad, vejez y muerte, la Caja Costarricense del Seguro Social, entidad que vela por la salud de las y los costarricenses.

Según se establece en la ley vigente, el timbre será equivalente al uno por ciento del valor de las facturas de publicidad que se paguen por espacios noticiosos, informativos de televisión, radio al igual que en cada factura de publicidad que se pague por espacio en toda publicación escrita. Además, el timbre debe de ser cancelado por la persona interesada en recibir el servicio publicitario, incorporándolo al final de la factura. La imposición del timbre del Colegio de Periodistas, si la traemos a la actualidad, no está generando condiciones de libre y equilibrada competencia de mercado, debido a que se exime del pago a los medios digitalizados, situación que genera que no se permita a las entidades que se dedican a la venta de servicios de publicidad para su subsistencia como la radio, periódicos y revistas impresas, brinden precios más competitivos.

Cabe destacar que la normativa establece que en caso de incumplirse con el pago de dicho timbre, se establece una sanción equivalente a quince veces el monto de la facturación reportada, para los medios informativos de radio y televisión; en el caso de las personas físicas o jurídicas que realicen dicha omisión, serán sancionadas con una multa equivalente a veinte veces el valor de gravamen que dejaron de pagar.

**El establecimiento de dichas multas por la omisión o no pago resultan ser desproporcionadas y abusivas**, este timbre encarece la posibilidad que las personas utilicen servicios convencionales para realizar publicidad de los servicios, este timbre al igual los pre existentes deben desaparecer para permitir a las personas usuarias tener mayor capacidad adquisitiva y eliminar este trámite burocrático.

Ante la solicitud de información, el Colegio de Periodistas de Costa Rica, por oficio JD-OF-221-19 de 16 de mayo de 2019, hace envío de una certificación de los recursos ingresados por concepto de "timbre" de los últimos 10 años, ya sea del 2009- 2018, que citamos a continuación:

<b>INGRESO TIMBRE COLEGIO DE PERIODISTAS AÑOS 2009 AL 2018</b>	
2009	₡ 304,748,600.00
2010	₡ 366,496,205.00
2011	₡ 437,323,730.00
2012	₡ 472,414,933.00
2013	₡ 485,166,851.00
2014	₡ 456,260,810.00
2015	₡ 424,689,754.00
2016	₡ 427,094,072.00
2017	₡ 377,270,407.00
2018	₡ 325,840,331.27
<b>TOTAL</b>	<b>₡ 3,406,060,888.27</b>

### **COLEGIO PROFESIONAL DE PSICÓLOGOS DE COSTA RICA**

El Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica fue fundado en el mes de noviembre de 1977, mediante Ley Orgánica del Colegio Profesional de Psicólogos, Ley N.º 6144, de 11 de enero de 1978, como una entidad pública de profesionales en psicología.

Esta vino a regular y fiscalizar el actuar de dichos profesionales, con el objetivo de promover el estudio y avance de la ciencia de psicología; además de establecer un timbre en su favor. Dentro de los antecedentes históricos y legislativos del expediente no se hace mención alguna de los motivos o argumentos, para ello nos tenemos que remitir directamente a lo indicado dentro del articulado 32, 33, 34 y 35, los cuales establecen:

En el artículo 32.d menciona sobre los fondos del Colegio, indicando en su orden las cuotas de ingreso, mensualidades de colegiatura, legados, donaciones, subvenciones en su favor tanto del Estado, como de universidades y el timbre del Colegio.

Por su parte, el artículo 33 indica que la creación del timbre “Colegio de Psicólogos” cumple con el objetivo de la creación de un fondo de mutualidad para los miembros del Colegio, para que este fondo pueda brindar un auxilio económico a los colegiados, cuando estos se incapaciten por concepto de enfermedad, accidente o bien que puedan retirarse del ejercicio de la profesión por ancianidad, además de todo lo anterior, cuando él o la profesional fallezcan, producto de este timbre se le concederá un subsidio al cónyuge que sobreviva y a sus hijos solteros incapaces.

El artículo 34 de la Ley N.º 6144 establece los montos y motivos por los cuales debe ser cancelado, que citamos a continuación:

*“Artículo 34.- El timbre, a que se refiere el artículo anterior, con el tamaño usual y el diseño y seguridad que disponga el Colegio, será agregado y cancelado, por los montos que se indican, en los documento siguientes:*

- a) Evacuación de consultas por parte del Colegio.....¢ 25.00*
- b) Títulos de Licenciados en Psicología, de Universidades del país. ¢ 25.00*
- c) Títulos de Maestría en Psicología, de universidades del país ¢ 50.00*
- d) Títulos de Doctorado en Psicología, de universidades del país. ¢100.00*
- e) Títulos de universidades extranjeras de Licenciatura, Maestría y Doctorado en Psicología ¢200.00*
- f) Solicitud de inscripción en el Colegio ¢ 20.00*
- g) Solicitud de inscripción de especialidades Psicológicas ¢ 50.00*
- h) Autorizaciones para ejercicio privado de la profesión, solicitadas por costarricenses ¢100.00*
- i) Solicitudes para ejercicio privado de la profesión, pedidas por extranjeros ¢150.00”*

Ante la certificación emitida por el Colegio de Profesionales en Psicológica de Costa Rica, indican que durante el período comprendido entre el 2009 a la fecha el Colegio no ha percibido ingresos por concepto del “timbre”, así que, de igual manera que los otros colegios gremiales, se puede proceder con la derogación de dicho timbre profesional.

### **COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS DE COSTA RICA**

El Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica fue creado mediante la Ley N.º 24, de 19 de noviembre de 1941, posteriormente fue reformada mediante la Ley N.º 5784, de 19 de agosto de 1975, Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas, este colegio gremial posee en su favor el denominado “*Timbre Odontológico*”.

En la Ley N.º 24 se crea la figura del “Timbre Odontológico”, más por la antigüedad de la norma no existen registros históricos del espíritu de la ley; sin embargo, una de las reformas realizadas a dicho timbre mediante la Ley N.º 3752, Reforma de la Ley del Colegio de Cirujanos Dentistas para Crear Timbre Odontológico, de 04 de octubre de 1966, sí establece en la exposición de motivos argumentos por los cuales era importante realizar un aumento en los montos pre establecidos del timbre en cuestión, así citamos en lo interesa:

*“Para poder alojar sus oficinas y salas de conferencias ha sido preciso adquirir un propiedad, que con grandes sacrificios apenas hemos podido cancelar en una tercera parte; sobre ese inmueble, a fines de este año y los años sucesivos tenemos que hacer pago de importancia que paralizarían cualquier actividad del Colegio. No escapa a vuestro elevado criterio la importancia social, cultural y científica que tiene el país que los Colegios Profesionales puedan desarrollar su gestión sin tropiezos ni impedimentos de carácter económico; es por esta razón que la Junta Directiva del Colegio de Cirujanos Dentistas, muy respetuosamente solicita de la Honorable Legislativa*

---

*Legislativa, sea reformada su ley orgánica en su capítulo - Artículo 22, agregando un inciso que le permita cobrar un tributo que estaría a cargo solamente de los que ejercemos la Odontología (...).”*

Del extracto citado encontramos que lo que busca el Colegio Profesional es un medio de financiamiento para adquirir una propiedad, ahora bien, esta reforma data de 1966, de forma que es fácil concluir que el objetivo del aumento del timbre ya no posee vigencia.

Aunque si nos trasladamos a la norma, dígame el artículo 22, inciso 5, encontramos que los montos captados por dicho timbre podrán utilizarse tanto para cubrir las necesidades económicas del Colegio y para cubrir una suma para un fondo de mutualidad y subsidios, que no podrá ser menor del 10% de la entrada global. En relación con el llamado fondo de mutualidad, como ya lo hemos indicado, no existe motivo justificado para que las personas deban cubrir y sostener un fondo, si para ello ya deben cotizar por leyes especiales a un régimen de pensiones.

Establece adicionalmente que el timbre deberá ser adherido a cualquier factura que se expida por la venta de toda clase de materiales o instrumentos para el ejercicio de la odontología, pagando un 5% sobre las facturas mayores a cien colones. La misma norma establece que en caso no se realice el pago del timbre correspondiente, el Colegio de Cirujanos Dentistas podrá suspender hasta por un mes el ejercicio del odontólogo que adquiriera materiales o instrumentos sin el pago del timbre.

Se encuentran exentas del pago del timbre todas las instituciones de beneficencia, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Ministerio de Salubridad Pública y la Universidad de Costa Rica.

Ante la solicitud de información a la Contraloría General de la República, el Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, por oficio CCDCCR-JD-024-04-2019 de 10 de abril de 2019, hace envío de una certificación de los recursos ingresados por concepto de “*timbre odontológico*” de los últimos 10 años, ya sea del 2009- 2018, que citamos a continuación:

<b>INGRESO TIMBRE ODONTOLÓGICO AÑOS 2009 AL 2018</b>	
2009	₡ 304,748,600.00
2010	₡ 366,496,205.00
2011	₡ 373,212,630.00
2012	₡ 411,938,701.00
2013	₡ 443,881,369.00
2014	₡ 418,738,194.00
2015	₡ 449,668,426.00
2016	₡ 458,790,658.00
2017	₡ 478,291,886.00
2018	₡ 445,548,356.00
<b>TOTAL</b>	<b>₡4,151,315,025.00</b>

### **COLEGIO DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE COSTA RICA**

Esta agrupación gremial contó con un timbre a su favor desde 1969, donde por medio de las leyes N.º 4505, Ley Orgánica del Colegio de Licenciados en Ciencias Económicas y Sociales y la Ley N.º 7105, Modificaciones a la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados en Ciencias Económicas y Sociales, se constituyó y generaron aumentos, bajo similares circunstancias a los anteriormente indicados.

Más mediante la Ley N.º 9529, Ley Reforma Integral Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas, de 17 de abril de 2018, **se elimina el uso del timbre del Colegio**, lo cual evidencia que es completamente factible que procedamos a realizar la misma derogatoria con los timbres de los otros colegios profesionales que aun los poseen.

Ahora bien, ante una solicitud de información de los montos recabados por concepto del timbre al Colegio de Ciencias Económicas, se indica que por error de los legisladores en la más reciente reforma se deja en el artículo 34, inciso c, en relación con la obligación del tesorero de velar por lo relativo a la emisión, venta y uso del timbre del colegio, según la Ley N.º 9529, de forma que procederemos con la corrección del error material.

Las personas que vivimos en Costa Rica no podemos darnos el lujo de estar costeadando estas entidades, simplemente porque en un momento histórico se estableció que era el método más idóneo y fácil para solicitar un financiamiento, sin generar un endeudamiento. Las necesidades de estos colegios gremiales han cambiado, sus agremiados pueden mantener y cubrir las necesidades mediante el pago de la contribución que realizan para garantizar que se encuentran activos en el ejercicio profesional. Más si partimos del hecho que solo en los últimos diez años

todos hemos cancelado la cuantiosa suma de **¢45,360,209,167.40 MILLONES DE COLONES.**

Por todo lo anterior, someto a consideración de esta Legislativa Legislativa el siguiente proyecto de ley, con el objetivo de eliminar una carga a todos las personas que adquirimos bienes y servicios, donde es requerido uno de estos timbres para garantizar su validez y eficacia, como una forma devolver el poder de consumo y promover la facilitación de trámites.

LA LEGISLATIVA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA ELIMINAR LOS TIMBRES DE  
COLEGIOS PROFESIONALES**

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 54 de la Ley N.º 3663, Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, de 10 de enero de 1966, y sus reformas, que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 54- Todo plano de construcción o de urbanización deberá llevar el sello del Colegio Federado y la firma del director ejecutivo o de la persona en quien delegue esa función la Junta Directiva General, para que pueda ser tramitado por las oficinas públicas encargadas de autorizar esas obras. El Colegio Federado no sellará esos planos si no se ha cumplido previamente el requisito de inscripción del contrato de servicio profesional correspondiente. Todos los planos deberán presentarse firmados y acompañados del número de registro del profesional responsable.

ARTÍCULO 2- Refórmese el inciso a) de los artículos 7, 8 y 9 de la Ley N.º 5784, Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, de 19 de agosto de 1975, y sus reformas, que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 7- Los requisitos de inscripción en el Colegio de Cirujanos Dentistas para los costarricenses graduados en la Facultad de Odontología de una universidad costarricense son:

a) Presentar ante la Secretaría del Colegio solicitud escrita en idioma oficial

[...]

Artículo 8- Los requisitos de inscripción en el Colegio de Cirujanos Dentistas para los costarricenses graduados en universidades extranjeras son:

a) Presentar ante la Secretaría del Colegio solicitud escrita en idioma oficial;

[...]

Artículo 9- Los requisitos de inscripción en el Colegio de Cirujanos Dentistas para los extranjeros son:

a) Presentar ante la Secretaría del Colegio solicitud escrita en idioma oficial;

[...]

ARTÍCULO 3- Deróguese la Ley N.º 3245, sin título y conocida como Reforma al Artículo 14 de la Ley del Impuesto de Timbre Forense, de 3 de diciembre de 1963, y sus reformas.

ARTÍCULO 4- Deróguese la Ley N.º 689, Ley de Creación del Timbre Médico, de 31 de agosto de 1949, y sus reformas.

ARTÍCULO 5- Deróguese la Ley N.º 6614, Ley de Creación del Contador Privado, de 28 de agosto de 1981, y sus reformas.

ARTÍCULO 6- Deróguese la Ley N.º 6603, Ley de Creación del Contador Público de Costa Rica, de 28 de agosto de 1981, y sus reformas.

ARTÍCULO 7- Deróguese la Ley N.º 5527, Ley del Timbre del Colegio de Periodistas, de 30 de abril de 1974, y sus reformas.

ARTÍCULO 8- Deróguese el inciso d) del artículo 56 y el artículo 57; de la Ley N.º 3663, Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, de 10 de enero de 1966, y sus reformas.

ARTÍCULO 9- Deróguese el inciso d) del artículo 32 y los artículos 33, 34 y 35 de la Ley N.º 6144, Ley del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, de 28 de noviembre de 1977, y sus reformas.

ARTÍCULO 10- Deróguese el inciso f) del artículo 31 de la Ley N.º 5784, Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, de 19 de agosto de 1975, y sus reformas.

ARTÍCULO 11- Deróguese la Ley N.º 3752, Ley Reforma de la Ley Colegio Cirujanos Dentistas para crear Timbre Odontológico, de 04 de octubre de 1966, y sus reformas.

ARTÍCULO 12- Deróguese el inciso b) del artículo 34 de la Ley N.º 9529, Reforma Integral Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas, de 17 de abril de 2018, y sus reformas.



TRANSITORIO I- Se le otorgará un plazo de ocho meses, contando a partir de la publicación de la presente ley, al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, Colegio de Médicos y Cirujanos de la República, Colegio de Contadores Privados de Costa Rica, Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, Colegio de Periodistas de Costa Rica, Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, Colegio Cirujanos Dentistas con el fin de que se actualicen los reglamentos correspondientes a favor del cumplimiento de la presente.

Rige a partir de su publicación.

Luis Ramón Carranza Cascante

Nielsen Pérez Pérez

Paola Viviana Vega Rodríguez

Víctor Manuel Morales Mora

Carolina Hidalgo Herrera

Welmer Ramos González

Laura Guido Pérez

### **Diputados y diputadas**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 154016.—( IN2019359982 ).

**MONTO DE LA SUMA ÚLTIMOS 10 AÑOS POR CONCEPTO DE  
TIMBRE PROFESIONAL**

COLEGIO	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	TOTALES
ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA.	€1,147,641,440.1	€1,147,374,100.4	€1,548,204,382.4	€1,851,508,983.5	€1,871,270,241.9	€1,972,371,431.1	€2,130,544,008.9	€2,091,403,000.0	€2,277,024,100.0	*	€18,038,240,278.72
PERIODISTAS DE COSTA RICA	€304,748,800.0	€386,498,205.0	€437,323,730.0	€472,414,933.0	€488,186,881.0	€488,280,810.0	€424,889,754.0	€427,094,072.0	€377,270,407.0	€325,840,331.2	€3,406,080,888.27
MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA	€59,037,415.0	€83,276,800.0	€141,888,150.0	€138,280,781.0	€151,404,100.0	€142,875,200.0	€137,871,010.00	€160,488,894.0	€183,838,803.0	€168,788,823.0	€1,194,004,731.00
FEDERADO DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE COSTA RICA	€686,525,422.0	€784,937,757.0	€833,620,697.0	€897,384,204.0	€1,041,188,667.0	€1,218,948,879.0	€1,282,113,891.0	€1,427,879,762.0	€1,309,899,075.0	€1,312,821,877.0	€9,383,907,032.00
CONTADORES PUBLICOS DE COSTA RICA	€18,248,825.0	€20,991,150.0	€21,558,495.0	€22,499,890.0	€24,111,494.0	€26,358,150.0	€26,622,475.00	€24,427,332.0	€23,882,644.50	€26,338,294.9	€194,598,715.41
CONTADORES PRIVADOS DE COSTA RICA	€518,592,816.0	€542,538,603.0	€681,027,646.0	€714,566,208.0	€827,988,520.0	€887,337,890.0	€983,823,451.0	€1,072,389,081.0	€1,114,232,348.0	€1,288,682,281.0	€7,599,835,479.00
CIRUJANOS DENTISTAS DE COSTA RICA	€304,748,800.0	€386,498,205.0	€379,212,830.0	€411,938,701.0	€443,881,399.0	€418,738,194.0	€448,888,426.0	€488,790,868.0	€478,291,888.0	€445,548,366.0	€3,480,070,220.00
CIENCIAS ECONÓMICAS DE COSTA RICA	*	*	€8,755,350.0	€7,021,340.0	€10,151,280.0	€11,077,530.0	€9,510,885.0	€9,035,340.0	€7,779,380.0	€13,951,835.0	€77,882,630.00
PROFESIONAL DE PSICÓLOGOS DE COSTA RICA	€0	€0	€0	€0	€0	€0	€0	€0	€0	€0	€0
TOTAL	€3,018,513,218.19	€3,312,111,820.42	€4,025,590,960.49	€4,564,226,021.55	€4,856,153,522.98	€5,142,768,254.10	€5,454,444,298.99	€5,671,492,199.00	€5,752,956,423.50	€3,572,952,648.18	€45,360,209,167.40

**Elaboración propia. Datos de la CGR y Colegios Profesionales**  
No fueron proporcionados los datos de los años 2018 del Colegio de Abogados, ni 2009-2010 del Colegio de Ciencias Económicas

## PROYECTO DE LEY

### **LEY DE INCENTIVOS PARA LA CONVERSIÓN A BIOENVASES BIOBASADOS Y COMPOSTABLES PARA BEBIDAS**

Expediente N.º 21.495

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los océanos son sinónimo de vida, sin embargo, la contaminación con plásticos de fuentes no renovables los está amenazando. Esta propuesta busca habilitar a las empresas de bebidas para que puedan sustituir el plástico por materiales alternativos como complemento a la estrategia nacional de gestión de residuos y a la regulación de residuos contemplada en la Ley N.º 8839.

Según el informe de las Naciones Unidas denominado “Exploring the potential for adopting alternative materials to reduce marine plastic litter” (Explorando el potencial para adoptar materiales alternativos para reducir la contaminación marina por plástico), desde el año 1950 cuando el plástico se expandió a través de múltiples industrias, se midió las ventajas y beneficios del revolucionario material; sin embargo, se falló en medir la magnitud del impacto ambiental que traía consigo la no disposición correcta del mismo.

Es hasta mediados del año 2000 en adelante, donde la problemática del plástico en los océanos comienza a atraer la atención de los científicos y la comunidad, y se estimó que aproximadamente 8,300 millones de toneladas de plástico virgen se han generado hasta ahora, y de estas, más del 70% se ha acumulado en basureros o en el medio ambiente como desechos.

En la actualidad, la producción de plástico es 900% mayor que la producción del mismo en 1980. Este material se estima que tarda entre 500 y 1000 años en degradarse. Según estadísticas actuales, 200 kilos de plástico caen al mar cada segundo para llegar a un total de 8 toneladas al año; por lo cual se estima que existen 300 millones de toneladas de plástico acumuladas en el océano actualmente<sup>1</sup>.

Aunado a la llegada de plásticos a los océanos está la presencia de fibras microplásticas de polímeros sintéticos, los cuales se han encontrado en sedimentos del

---

<sup>1</sup> Basado en el informe: Exploring the potential for adopting alternative materials to reduce marine plastic litter. UN Environment, May 2018

fondo oceánico, en el hielo del mar ártico, en la sal marina y en una variedad de organismos marinos, incluyendo productos del mar para consumo humano.

Es frecuente encontrar documentación de gran variedad de especies marinas con plástico alrededor de sus cuerpos.

Esta ley tiene como objetivo estimular la conversión de los envases plásticos de bebidas hacia bioenvases biobasados y compostables, por medio de exoneraciones e incentivos que ayuden a superar las altas barreras de entrada al mercado, tanto económicas como de realidad internacional, y minimizar los riesgos que conlleva reemplazar el plástico tradicional por biopolímeros compostables y biodegradables. Para esto, es necesaria la creación de incentivos que faciliten y creen las condiciones para que la industria se pueda transformar, y así impactar positivamente en el ambiente.

Además, este apoyo coadyuvaría con el cumplimiento con la Ley N.º 8839 “Ley para la Gestión Integral de Residuos”. La Ley N.º 8839, tiene por objeto regular la gestión integral de residuos y el uso eficiente de los recursos, mediante la planificación y ejecución de acciones regulatorias, operativas, financieras, administrativas, educativas, ambientales y saludables de monitoreo y evaluación. Para el cumplimiento de dicho objetivo, se deben de establecer las herramientas legales, económicas, así como los incentivos fiscales, no fiscales u otros, para el fomento de la prevención de la contaminación, la aplicación de la producción más limpia, la reutilización y la valorización de residuos, para promover las tecnologías menos contaminantes en el tratamiento y la disposición final de estos.

De acuerdo con el principio de responsabilidad extendida del productor para residuos de manejo especial establecidos en dicha ley, los productores deberán de elaborar productos o utilizar envases o embalajes que, por sus características de diseño, fabricación o utilización, minimicen la generación de residuos y faciliten su valorización, o permitan su eliminación en la forma menos perjudicial para la salud y el ambiente, lo cual hace necesario los incentivos necesarios para que los productores realicen la transformación requerida. La misma Ley N.º 8839 impulsa a desarrollar y promover los incentivos que establecen esta ley y otras leyes, para contribuir a la gestión integral de residuos para todos los sectores y con ello garantizar la incorporación de los productores o importadores en la búsqueda de soluciones a la problemática de los residuos.

Para consolidar un proceso de transformación ambiental y social, se requiere no solo modernizar la institucionalidad sino también transformar el marco fiscal, las condiciones financieras y tecnológicas que permitan este cambio. El Sistema de Impuestos y Cargas Tributarias actual, no estimula ni potencia la transformación del sector hacia empaques y envases de materiales más amigables con el ambiente. El incentivo económico para materias primas y productos terminados con una menor huella ambiental por ser biobasados y/o compostables se vuelve imperativo.

## I. Conceptos clave

La siguiente tabla de definiciones sobre degradación, biodegradación y compostabilidad, tomada del Estudio de las Naciones Unidas, nos ayuda a aclarar conceptos básicos a cubrir en esta propuesta:

<b>Término</b>	<b>Definición</b>
Degradación	Es la descomposición parcial o total de un polímero debido a una combinación de radiación con rayos UV, oxidación, temperatura y otros. Esto implica la alteración de las propiedades, como decoloración, resquebrajamiento de la superficie, y fragmentación.
Biodegradación	Proceso biológico que involucra la conversión parcial o total a agua, dióxido de carbono, metano, energía y nueva biomasa por microorganismos (bacterias y hongos).
Compostable-Industrial	Es la capacidad de ser biodegradado a altas temperaturas bajo condiciones específicas y tiempos, que usualmente solo se encuentran en una compostera industrial con estándares establecidos.
Compostable-doméstico	Es la capacidad de ser biodegradado a temperaturas bajas a moderadas, típicamente encontradas en sistemas de compostaje doméstico.

*Basado en el informe: Exploring the potential for adopting alternative materials to reduce marine plastic litter. UN Environment, May 2018.*

Los plásticos son materiales constituidos por una variedad de compuestos orgánicos, sintéticos o semisintéticos, que tienen la propiedad de ser maleables y por tanto pueden ser moldeados en objetos sólidos de diversas formas. Esta propiedad confiere a los plásticos una gran variedad de aplicaciones<sup>2</sup>. Su nombre deriva de plasticidad, una propiedad de los materiales, que se refiere a la capacidad de deformarse sin llegar a romperse.

De hecho, los polímeros convencionales son muy duraderos. Pueden mostrar resquebrajaduras, debilitamiento y fragmentación debido a la exposición a altas temperaturas, oxígeno y exposición a los rayos UV. Sin embargo, la degradación hasta el punto de convertirse en moléculas de metano, dióxido de carbono y agua es sumamente lenta en ambientes terrestres, y potencialmente detenida por tiempo indefinido en ambientes marinos según el informe “Exploring the potential for adopting alternative materials to reduce marine plastic litter” de la ONU Ambiente en el año 2016.

La mayoría de los polímeros sintéticos, tales como los derivados del petróleo, no son biodegradables bajo condiciones ambientales normales. La degradación puede

<sup>2</sup> <https://es.wikipedia.org/wiki/Plástico>

sucedir bajo condiciones favorables como altas temperaturas y exposición a rayos UV; sin embargo, esto simplemente lleva al debilitamiento y fragmentación del material.

No se debe confundir biodegradación con oxo degradación. La oxo degradación es una tecnología que introduce un agente protodegradante a los plásticos durante su fabricación con el objetivo de acelerar su degradación. El problema es que los plásticos se degradan en piezas muy pequeñas, quedando presentes en el ambiente en forma microscópica<sup>3</sup>.

II. Ejemplos de polímeros derivados del petróleo utilizados en la industria de bebidas

PET:

El tereftalato de polietileno, politereftalato de etileno, polietilenotereftalato o polietileno tereftalato (más conocido por sus siglas en inglés PET, polyethylene terephthalate), es una resina plástica derivada del petróleo que pertenece al grupo de los materiales sintéticos denominados poliéster. Es un termoplástico lineal muy usado para la fabricación de envases de bebidas y textiles.

El PET es un material particularmente resistente a la biodegradación debido a su alta cristalinidad y a la naturaleza aromática de sus moléculas, por lo cual se le considera no biodegradable<sup>4</sup>.

PP:

El polipropileno (PP) es el polímero termoplástico, parcialmente cristalino, que se obtiene de la polimerización del propileno (o propeno). Pertenece al grupo de las poliolefinas y es utilizado en una amplia variedad de aplicaciones que incluyen empaques para alimentos, tejidos, equipo de laboratorio, componentes automotrices y películas transparentes. Tiene gran resistencia contra diversos solventes químicos, así como contra álcalis y ácidos.<sup>5</sup>

PS:

El poliestireno (PS) es un polímero termoplástico que se obtiene de la polimerización del estireno monómero. Las aplicaciones principales del PS antichoque y el PS cristal son la fabricación de envases mediante extrusión-termo formado, y de objetos diversos mediante moldeo por inyección. El EPS también es utilizado para la producción de cajas de pescado o neveras para el transporte de vacunas, por su capacidad aislante.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> <https://es.wikipedia.org/wiki/Oxobiodegradaci3n>

<sup>4</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Tereftalato\\_de\\_polietileno](https://es.wikipedia.org/wiki/Tereftalato_de_polietileno)

<sup>5</sup> <https://es.wikipedia.org/wiki/Polipropileno>

<sup>6</sup> <https://es.wikipedia.org/wiki/Poliestireno>

### III. Ejemplos de polímeros biobasados y compostables que se pueden utilizar en la industria de bebidas

Estos son algunos ejemplos de los materiales que hoy existen, pero se están desarrollando nuevos materiales con estas características que pueden no estar contemplados a continuación, lo importante es que cumplan las características de ser biobasados y compostables.

#### PLA:

El ácido poliláctico o poliácido láctico (PLA) es un polímero constituido por moléculas de ácido láctico, con propiedades semejantes a las del tereftalato de polietileno (PET) que se utiliza para hacer envases, pero que además es biodegradable. Se degrada fácilmente en agua y óxido de carbono.

Es un termoplástico que se obtiene a partir de recursos naturales renovables que existen en la mayoría de los países desarrollados y en vías de desarrollo. Ejemplos son el almidón de maíz (EE.UU.) o de yuca o mandioca (mayormente en Asia), o de caña de azúcar (resto del mundo).<sup>7</sup>

El PLA se puede utilizar en una gran variedad de aplicaciones para empaque de alimentos y bebidas, reemplazando múltiples polímeros basados en el petróleo como el tereftalato de polietileno (PET). Además, el PLA se utiliza ampliamente en aplicaciones de alto valor en la industria médica tales como suturas bioabsorbibles<sup>8</sup>.

El PLA se puede compostar a nivel industrial o bien ser descompuesto por medio de digestión anaeróbica al final de la vida útil del producto. La tasa de biodegradabilidad de los productos de PLA certificados como compostables por Certificaciones Internacionales tales como ASTM 6400 y, o EN 13432, se deben convertir 90% en Dióxido de Carbono en 180 días<sup>9</sup>.

El PLA es significativamente más caro que el PET debido a: 1) Los biomateriales que son base del PLA son más caros que el petróleo; 2) La industria del PET tiene más de 30 años de experiencia optimizando procesos, mientras que el PLA solamente tiene dos proveedores importantes a nivel global con pocos años de manejar y comercializar la resina a nivel industrial; 3) Los proveedores de PLA no cuentan todavía con economías de escala pues la planta más grande llega a apenas 75 mil toneladas de PLA al año, mientras que en PET una planta regular produce hasta un millón de toneladas de PET al año.

#### PHA:

---

<sup>7</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Ácido\\_poliláctico](https://es.wikipedia.org/wiki/Ácido_poliláctico)

<sup>8</sup> <http://www.interempresas.net/Plastico/Articulos/220050-Polimeros-en-medicina-aplicaciones-actuales-y-tendencias-futuras.html>

<sup>9</sup> Libro: Trends in Packaging of Food, Beverages and Other Fast-Moving Consumer Goods (FMCG). Markets, materials and technologies. Editado por Neil Farmer. Página 114.

Los Polihidroxialcanoatos o PHA son poliésteres lineales producidos en la naturaleza por la acción de las bacterias por fermentación del azúcar o lípidos. Las bacterias los producen como mecanismo de almacenamiento de carbono y energía. Más de 150 monómeros diferentes se pueden combinar para dar este tipo de materiales con propiedades extremadamente diferentes.<sup>10</sup> Son biodegradables y se usan en la producción de biopolímeros que pueden reemplazar polímeros basados en el petróleo como el PET, dado que presentan propiedades similares.

Los PHA son apropiados para el empaque de alimentos debido a su baja permeabilidad al oxígeno. En este momento la industria también está trabajando en desarrollar aplicaciones para envases con mejores características que permitan envasar bebidas carbonatadas.

El PHA se puede compostar a nivel industrial o bien ser descompuesto por medio de digestión anaeróbica al final de la vida útil del producto. Los productos de PHA certificados como compostables por certificaciones internacionales tales como ASTM 6400 y, o EN 13432, se deben convertir 90% en Dióxido de Carbono en 180 días<sup>11</sup>.

El PHA también es significativamente más caro que el PET, por razones similares al PLA.

Los anteriores son ejemplos de biopolímeros biodegradables en condiciones de compostaje. La industria de los biopolímeros está en pleno desarrollo de nuevas resinas con este tipo de características y se espera que nuevas opciones salgan al mercado en los próximos años.

Es de suma importancia buscar alternativas como estas resinas biodegradables y compostables que, al ser dispuestas de la manera correcta por medio de recolección, separación y compostaje, pueden regresar de forma segura a la naturaleza.

Para valorizar los residuos post-consumo de envases fabricados con estas resinas, los procesos ideales serían el reciclaje químico para que el material se pueda volver a usar como resina y el compostaje industrial para que vuelva a la naturaleza en forma segura.

En el mundo hay muy pocas opciones de reciclaje químico, pero es una industria que se va a continuar desarrollando en los próximos años y se espera que en algún momento existan empresas a nivel regional que faciliten la cadena de valorización de las resinas compostables.

---

<sup>10</sup> <https://es.wikipedia.org/wiki/Polihidroxialcanoato>

<sup>11</sup> Libro: Trends in Packaging of Food, Beverages and Other Fast-Moving Consumer Goods (FMCG). Markets, materials and technologies. Editado por Neil Farmer. Página 114.



La opción más accesible en el país es compostaje. Aunque las instalaciones existentes en el país no son de tamaño industrial como en países desarrollados, existen proveedores de compostaje que alcanzan en sus procesos altas temperaturas y altos niveles de humedad, lo cual debe de permitir obtener los resultados de compostaje industrial.

Este tipo de biopolímeros, sobre todo las resinas para envases de bebidas de fuentes renovables son muy novedosas, lo cual hace que su precio en el mercado sea muy alto, a diferencia del precio de las resinas derivadas del petróleo que por la cobertura del mercado y volumen tienen un precio muy conveniente. Por lo tanto, es de gran importancia contar con incentivos y, o exoneraciones para facilitar que la industria tenga un mejor acceso a este tipo de materiales y que además permitan desarrollar los mecanismos de recolección, manejo y compostabilidad industrial.

#### IV. Propuesta del Proyecto

El objetivo de esta propuesta de ley es ayudar a migrar a la industria a un material más amigable con el ambiente y que de forma controlada en la disposición final no contamine y se degrade rápidamente. Con esto estaríamos colaborando con encontrar una solución al señalamiento que se le hace a la industria que utiliza el plástico en sus empaques o envases y en sus diferentes presentaciones que está llegando a los océanos por la incorrecta disposición del material por los usuarios finales.

Al implementar un biopolímero que sea biobasado y compostable, se logra un impacto positivo ya que puede compostarse industrialmente en condiciones controladas con parámetros como la temperatura, humedad y microorganismos en un tiempo determinado. Según las normas ATSM 6400 de Estados Unidos de América y EN 13432 de Europa, para considerar un material como compostable, el 90% del mismo debe de poder convertirse en Dióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>) en un período de 180 días bajo condiciones controladas<sup>12</sup>.

Sin embargo, la sustitución de plásticos de origen fósil como el PET por biopolímeros, implica un aumento de hasta un 600% en el costo de los materiales de envase y su procesamiento. Una empresa o entidad, aunque esté realmente comprometido con el ambiente, va a requerir ayuda para poder amortizar parte de los costos y seguir siendo un negocio viable.

Adicionalmente es importante mencionar que, al sustituir un envase de plástico con un material amigable con el ambiente, las empresas también toman en consideración buscar opciones de materiales biobasados y compostables para los otros materiales de empaque como la tapa, la etiqueta, las tintas, y el plástico termoencogible; los cuales son necesarios para llevar sus productos al consumidor. Esto encarece aún más la transición a un material amigable con el ambiente.

---

<sup>12</sup> Libro: Trends in Packaging of Food, Beverages and Other Fast-Moving Consumer Goods (FMCG). Markets, materials and technologies. Editado por Neil Farmer. Página 114.

A lo indicado anteriormente también se deben de sumar los costos incrementales por cambios de maquinaria necesarios y otros cambios en el proceso productivo, de almacenamiento y de distribución.

Estos biopolímeros que son biobasados y compostables, son mejores que los plásticos tradicionales porque:

1. Son de fuentes renovables como los almidones versus fuentes fósiles como el petróleo.
2. Son biodegradables, por lo que se pueden descomponer de vuelta en componentes naturales por medio de procesos de compostaje industrial o de digestión anaeróbica.
3. Abren nuevas oportunidades para desarrollar un proceso más sostenible que además lleve a prácticas de recuperación y compostaje de los productos en vez de tirarlos a la basura y que terminen en el océano.

Sin embargo, estas resinas alternativas tienen un costo de 3 a 6 veces más alto que los plásticos tradicionales debido a:

1. El costo de las materias primas: el petróleo está más barato que los componentes naturales como los almidones de caña de azúcar.
2. La experiencia: existen muchas empresas a nivel global con 30 años o más de experiencia optimizando procesos y costos en la fabricación de los plásticos tradicionales; mientras que para el PLA por ejemplo, existen solamente 2 productores.
3. Las economías de escala: una planta típica de PET puede producir un millón de toneladas de plástico al año, mientras que la planta de PLA más grande del mundo produce apenas setenta y cinco mil toneladas.

Además, en un entorno tan competitivo como el actual, no es posible pasarle al consumidor el costo incremental total de los nuevos envases, por lo cual se hace aún más importante para las empresas de bebidas tener un incentivo que les permita balancear los incrementos de costos por asumir, al reemplazar el PET y otros plásticos tradicionales por materiales biobasados y compostables.

Esta propuesta propone mecanismos que exoneren y/o incentiven a la industria en Costa Rica de forma que le sea económicamente más factible reemplazar plásticos derivados del petróleo en las diferentes aplicaciones de los procesos industriales, como por ejemplo el PET/HDPE/PP, por otras materias primas que provengan de fuentes renovables y que sean biodegradables-compostables. Esto también se traduce en asegurar que los consumidores tengan la posibilidad de adquirirlos a un precio razonable pues, aunque los consumidores sean conscientes de las ventajas de comprar productos envasados en este tipo de biopolímeros biodegradables-compostables, debido a los retos económicos de cada uno, podrían optar por consumir productos que vienen en envases tradicionales solamente porque tienen un precio menor.

Este tipo de cambios toman tiempo dado que además de la barrera de los costos, constituyen proyectos de ingeniería complejos que demandan innovación en la cadena de suministro, el proceso de producción, el proceso de almacenamiento y distribución, entre otros.

Hacer la conversión a este tipo de envases amigables con el ambiente que se contemplan en esta iniciativa también conlleva altos riesgos. Hay riesgos operativos de moverse a una cadena de suministro con proveedores nuevos y no locales, y proveedores que tienen pocos años de producir a escala industrial dado lo novedoso de los materiales. Hay riesgos financieros de afrontar costos muchos mayores a los actuales que no se pueden trasladar al consumidor. Hay riesgos comerciales dado que los consumidores podrían continuar optando por productos en envases tradicionales solamente por precio.

En la cadena de suministro, para las resinas biobasadas y compostables existen uno o dos proveedores a nivel global con capacidad industrial. Además, se requiere confirmar que dicha resina esté debidamente certificada como biobasada y compostable. Se requiere encontrar un proveedor que tenga el conocimiento para hacer la inyección, extrusión o termo-formado de la resina para la fabricación de los envases.

En el proceso productivo, se requiere hacer pruebas de los nuevos envases para confirmar que tipo de cambios se requieren en las maquinarias de envasado, y para evaluar cuáles inversiones serían necesarias para poder utilizar el nuevo tipo de envases.

En cuanto a la logística de almacenamiento, es importante medir si los nuevos bioenvases requieren cambios en la estiba, cambios de espacios y temperaturas de las bodegas, que podrían representar costos incrementales a la operación si se hace necesario hacer cambios y cuál sería la magnitud de los mismos.

El proceso de distribución también puede representar costos incrementales por ejemplo si la estiba de los nuevos envases cambia o si se requieren transportes con temperaturas reguladas.

Se debe analizar cada paso del proceso productivo y de ventas para confirmar los cambios requeridos y los costos incrementales de la nueva solución. Estas inversiones pueden ser materiales en tiempo y dinero, por lo cual los incentivos y exoneraciones que se incluyen en esta propuesta se vuelven aún más relevantes.

Por las razones anteriormente expuestas, consideramos que este paso debe ser respaldado por el Estado a través de incentivos y exoneraciones por un plazo determinado que le permita a la industria migrar hacia esta importante y necesaria dirección. Debe ser un esfuerzo conjunto entre el Estado y la empresa privada, ya que esta última va a requerir, mientras se logra alcanzar una oferta a escala industrial que permita el fácil acceso económico a este tipo de resinas, de incentivos

fiscales como la exoneración de impuestos a la importación, impuestos específicos y del Impuesto al Valor Agregado (IVA) para lograr la inserción al mercado de estos productos y motivar al consumidor a su uso. El objetivo no es que estas medidas sean permanentes en el tiempo, pero sí va a requerir de varios años mientras se logra hacer una migración exitosa a estos materiales.

#### V. Condiciones para aplicar las exoneraciones y los incentivos propuestos

- El biopolímero elegido debe ser biobasado y compostable o biodegradable. En este caso debe contar con la debida certificación que confirme la biodegradación de acuerdo con normas internacionales como las ASTM o bien las debidas certificaciones que el país implemente en el futuro. Asimismo, las empresas deben confirmar que cumplen con los requerimientos en cuanto a origen renovable, compostabilidad, y biodegradabilidad que el país establezca y certifique, e indicarlo en sus etiquetas.
- La empresa debe informar al consumidor la forma apropiada de disponer de sus productos, en el caso de resinas compostables, se debe indicar que deben de enviarlos a centros de acopio para que estos a su vez lo lleven a compostar.
- La empresa debe proveer educación a los centros de acopio sobre el proceso para separar los envases compostables e indicar adonde deben ser llevados para pasar por el proceso de compostaje industrial.
- La empresa debe contar con un proceso de recuperación de desechos.
- La empresa debe tener acceso a composteras industriales para la correcta disposición de productos fabricados con materiales biobasados y compostables.

Por último, es necesario continuar implementando medidas de educación a todos los actores que intervengan en la disposición de los envases tanto en la separación, como en la recolección, y en la debida disposición final de dichos residuos para tener una solución holística e integral.

Por lo expuesto anteriormente, es que sometemos a consideración de los señores diputados el presente proyecto de ley para que se convierta en ley y así evolucionar en la solución ambiental por el uso de material biobasado y compostable en los envases que use la industria de bebidas en el país.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**INCENTIVOS PARA LA CONVERSIÓN A BIOENVASES  
BIOBASADOS Y COMPOSTABLES PARA BEBIDAS**

Capítulo I  
Disposiciones generales

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley tiene por objeto crear el marco normativo para regular la promoción e incentivar al sector privado de bebidas, a la producción y el uso de productos biobasados y compostables en el país.

ARTÍCULO 2- Definiciones

Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) Componentes primarios biobasados y compostables: resina, preformas, botellas ya sopladas.
- b) Componentes secundarios biobasados y compostables (de empaque) tapas, etiquetas y plástico termoencogible.
- c) Envases de bebidas biobasados y compostables: aquellos hechos a partir de materias primas que provengan de fuentes renovables y que sean biobasados y compostables, tales como el PLA y el PHA y otras mezclas basadas en almidones.

ARTÍCULO 3- Interés público

Se declara de interés público el uso de productos biobasados y compostables tanto a nivel público como privado, para cumplir con los compromisos adquiridos en los convenios internacionales ratificados por el país, el artículo 50 de la Constitución Política y demás normativa vigente.

Capítulo II  
Competencias institucionales

ARTÍCULO 4- Competencias del Ministerio de Salud

El Ministerio de Salud es el ente rector para la aplicación de esta ley con potestades de dirección, monitoreo, evaluación y control. Tiene las siguientes obligaciones:

- a) Formular y ejecutar la política nacional para promover el uso de materiales biobasados y compostables.

- b) Promover la capacitación y realizar campañas educativas para fomentar el uso de materiales biobasados y compostables.
- c) Emitir las directrices para ejecutar las disposiciones de la presente ley.
- d) Supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley.
- e) Coordinar con el Ministerio de Hacienda la implementación de los incentivos contemplados en esta ley.

#### ARTÍCULO 5- Coordinación institucional

Para la aplicación de esta ley, el Ministerio de Salud deberá coordinar con el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio lo necesario para la implementación de esta ley.

Además, el Ministerio de Salud debe garantizar la participación del sector productivo privado, instituciones y sectores vinculados así como la sociedad civil en el ámbito nacional y queda facultado para crear las comisiones ad hoc que considere necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

El reglamento de esta ley desarrollará las disposiciones para la participación de las personas y las organizaciones legalmente constituidas, para la construcción participativa de los instrumentos descritos en el párrafo anterior, tendientes a proteger y mejorar el ambiente, en cumplimiento de esta ley.

#### ARTÍCULO 6- Capacitación técnica

Se faculta a las universidades públicas y privadas, centros de investigación, laboratorios e instituciones técnicas especializadas y cualquier otra institución que tenga relación con el tema, a realizar estudios para la investigación y desarrollo de nuevos materiales para envases amigables con el medio ambiente biobasados y compostables.

También quedan facultados para llevar a cabo capacitaciones y sensibilización para la concientización de los beneficios de producir y utilizar materiales para envases amigables con el medio ambiente, así como su correcta disposición final.

### Capítulo III Incentivos

#### ARTÍCULO 7- Incentivos de esta ley

Para promover el uso de materiales biobasados y compostables, la presente ley establece incentivos de carácter fiscal.

Se aplicarán las exoneraciones de la presente ley a las personas físicas o jurídicas que cumplan con lo establecido en esta misma.

#### ARTÍCULO 8- Exoneración a la importación

Los materiales, así definidos en el artículo 2 de la presente ley, se beneficiarán de la exoneración del impuesto general sobre las ventas, derechos arancelarios a la importación (DAI) y el impuesto del 1% sobre el valor aduanero a las mercancías importadas correspondiente a la Ley N.º 6946 y sus reformas “Creando Impuesto 1% Valor Aduanero Mercancías Importadas” de 13 de enero de 1984.

La exoneración definida en este artículo tendrá una vigencia de quince años a partir de la vigencia de la presente ley, y de conformidad con la siguiente escala:

- a) Una exoneración de un cien por ciento durante los primeros cinco años.
- b) Una exoneración de un setenta y cinco por ciento los siguientes cinco años.
- c) Una exoneración de un cincuenta por ciento los últimos dos años.

También gozarán de esta exoneración las maquinarias que se importen para la producción de materiales biobasados y compostables, así como también las maquinarias que se importen para la inyección o extrusión de productos elaborados con materiales biobasados y compostables.

#### ARTÍCULO 9- Exoneración del Impuesto al Valor Agregado

Los materiales así definidos en el artículo 2 de la presente ley, se beneficiarán de la exoneración del impuesto al valor agregado (IVA) establecido en la Ley N.º 9635 “Ley del Impuesto del Valor Agregado”, del 4 de diciembre del 2018, por un plazo de quince años a partir de la vigencia de la presente ley, y de conformidad con la siguiente escala:

- a) Una exoneración de un cien por ciento durante los primeros cinco años.
- b) Una exoneración de un setenta y cinco por ciento los siguientes cinco años.
- c) Una exoneración de un cincuenta por ciento los últimos dos años.

#### ARTÍCULO 10- Exoneración del Impuesto al Valor Agregado

Las bebidas contenidas en envases biobasados y compostables, se beneficiarán de la exoneración del impuesto al valor agregado (IVA) establecido en la Ley N.º 9635 “Ley del Impuesto del Valor Agregado”, del 4 de diciembre de 2018, por un plazo de diez años a partir de la vigencia de la presente ley, y de conformidad con la siguiente escala:

- a) Una exoneración de un cien por ciento durante los primeros cuatro años.
- b) Una exoneración de un cincuenta por ciento los siguientes cuatro años.
- c) Una exoneración de un veinticinco por ciento los últimos dos años.

## Capítulo IV Obligaciones de la Administración Pública

### ARTÍCULO 11- Compras del Estado

Se autoriza a las instituciones de la Administración Pública, empresas públicas y municipalidades para que promuevan la compra y la utilización de materiales biobasados y compostables que cumplan las especificaciones técnicas establecidas en esta ley. Esta condición podrá comprobarse por medio de certificaciones ambientales u otro mecanismo válido establecido por el reglamento a la presente ley.

Para promover el uso de este tipo de materiales, las instituciones acá contempladas deberán incluir una valoración de las licitaciones y compras directas concursables con un diez por ciento (10%) adicional a los oferentes que, en igualdad de condiciones, demuestren que los productos ofrecidos tengan las especificaciones técnicas establecidas en esta ley. En el caso de las compras directas deberán incorporarse criterios que promuevan el uso de materiales biobasados y compostables.

Las dependencias correspondientes de las instituciones de la Administración Pública, empresas públicas y municipalidades encargadas de elaborar los carteles de licitación o de compra directa establecerán criterios ambientales de conformidad con los criterios establecidos en el reglamento de esta ley.

### ARTÍCULO 12- Educación sobre el uso de productos biobasados y compostables

La Administración Pública, las empresas públicas y las municipalidades deberán realizar campañas de educación sobre los beneficios de la utilización de materiales biobasados y compostables.

## Capítulo V Obligaciones de la industria

### ARTÍCULO 13- Deber de gestionar un distintivo

Las empresas que comercialicen bienes contenidos en materiales biobasados y compostables deberán gestionar ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, la emisión de los distintivos para estos productos y deberán colocarlo en cada producto que vendan.

Este distintivo deberá validarlo con un ente técnico y autorizado, cumplir con normalización de etiquetado que informe, eduque y suministre la información requerida del envase y empaque al consumidor.



**ARTÍCULO 14-** Información sobre el uso de materiales biobasados y compostables

Las empresas que comercialicen productos contenidos en envases fabricados con materiales biobasados y compostables podrán realizar campañas de información en los distintos medios de comunicación escritos o digitales sobre el uso de dicho material, en apego al derecho constitucional de los consumidores y usuarios a recibir información adecuada y veraz establecido en el artículo 46 de la Constitución Política, así como a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos.

**Capítulo VI**  
**Reformas**

**ARTÍCULO 15-** Adición de un último párrafo al artículo 9 de la Ley N.º 8114 “Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, de 9 de julio de 2001, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

**Artículo 9-** Impuesto específico

(...)

Se exonera del pago de este impuesto a las bebidas que se encuentren contenidas en envases biobasados y compostables, por un plazo de quince años a partir de la vigencia de la presente ley, y de conformidad con la siguiente escala:

- a) Una exoneración de un cien por ciento durante los primeros cuatro años.
- b) Una exoneración de un cincuenta por ciento los siguientes cuatro años.
- c) Una exoneración de un veinticinco por ciento los últimos dos años.

Rige a partir de su publicación.

**Erwen Yanan Masís Castro**  
**Diputado**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

## PROYECTO DE LEY

### **APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO PARA FINANCIAR EL PROGRAMA DE APOYO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO**

Expediente N.º 21.449

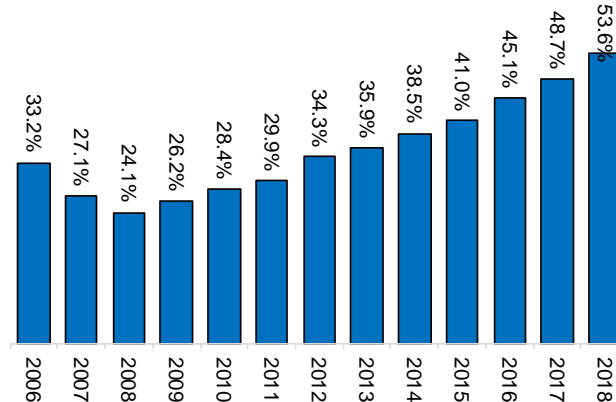
ASAMBLEA LEGISLATIVA:

#### 1. JUSTIFICACIÓN

El panorama macroeconómico en Costa Rica en los últimos años ha mostrado una desaceleración en el crecimiento económico y una evolución preocupante de las variables fiscales. El déficit fiscal ha tenido una tendencia creciente y la deuda pública respecto al Producto Interno Bruto (PIB), ha registrado importantes aumentos con una trayectoria que se convirtió en insostenible, lo cual hace a la economía más vulnerable a cambios adversos en las condiciones del mercado financiero internacional o local y a la confianza de los inversionistas.

A diciembre del 2008 la deuda del gobierno era de ₡3.9 billones, un 24 % del PIB. Ya para el 2018 la deuda total del Gobierno se ha más que duplicado hasta alcanzar ₡18.5 billones, cerca de un 54% del PIB, representado mayormente por endeudamiento interno y que al cierre del 2019 se espera que alcance un valor cercano al 56.3% en relación al PIB. Lo anterior a pesar de la reciente aprobación de la Ley de Fortalecimiento a las Finanzas Públicas la cual es un pilar fundamental en el control del crecimiento del déficit y de la deuda en el mediano plazo pero cuyos efectos agregados se terminarán de acumular en el 2023.

## Deuda pública, % del PIB



Fuente: Ministerio de Hacienda

En consecuencia, el pago del endeudamiento se traduce en importantes y crecientes necesidades de financiamiento que ha representado en promedio cerca de un 11% del PIB, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

## Costa Rica Necesidades de financiamiento como porcentaje del PIB

	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
<b>I. Total Necesidades de Financiamiento (A+B+C)</b>	10,0%	10,9%	9,9%	11,3%	10,4%	10,4%	12,2%
A. Déficit del Gobierno Central	4,4%	5,4%	5,7%	5,8%	5,2%	6,0%	5,9%
B. Amortización Total(Incluye Deuda de Corto Plazo)	5,6%	5,5%	4,2%	5,4%	5,2%	4,4%	6,3%
i. Amortización Total Deuda Interna	4,9%	4,8%	3,6%	5,3%	5,1%	4,2%	6,2%
ii. Amortización Total Deuda Externa	0,7%	0,6%	0,6%	0,1%	0,2%	0,2%	0,2%
C. Otros	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
<b>II. Fuentes de Financiamiento(A+B+C)</b>	10,0%	10,9%	9,9%	11,3%	10,4%	10,4%	12,2%
A. Deuda Doméstica	9,9%	6,2%	6,5%	8,5%	9,6%	9,7%	11,6%
i. Títulos Valores	9,9%	6,2%	6,5%	8,5%	9,6%	9,7%	11,6%
ii. Otros	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
B. Deuda Externa	2,3%	2,2%	2,3%	2,2%	0,7%	0,4%	0,5%
i. Títulos Valores	2,2%	2,0%	2,0%	1,8%	0,0%	0,0%	0,0%
ii. Multilateral, Bilateral, y Otros	0,1%	0,2%	0,4%	0,3%	0,7%	0,4%	0,5%
Multilaterales	0,1%	0,2%	0,3%	0,3%	0,5%	0,3%	0,5%
Bilaterales	0,0%	0,0%	0,0%	0,1%	0,2%	0,0%	0,0%
Por definir (Plan de Inversión)	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
C. Uso de activos y otros (Incluye Privatización)	-2,2%	2,5%	1,1%	0,6%	0,1%	0,4%	0,1%

Fuente: Ministerio de Hacienda

Excepto entre el año 2012 y 2015, las fuentes disponibles de financiamiento han sido fundamentalmente las emisiones de títulos valores en el mercado local, con una tendencia creciente, al 2008 representó el 5.7% del PIB y en el 2018 el 11.6%. Entre el 2012 y el 2015 se autorizó la participación del Poder Ejecutivo en el mercado internacional por lo que durante esos años parte de las necesidades brutas de financiamiento se obtuvieron del mercado internacional, lo cual tuvo efectos muy positivos en el mercado doméstico y en el comportamiento de las tasas de interés en colones, lo cual se espera que se replique y se refuerce en el periodo 2019 con la emisión de eurobonos y la aprobación de las operaciones de apoyo presupuestario como la de la Corporación Andina de Fomento.

Durante los años posteriores al 2015 y particularmente durante el año 2018 ese comportamiento ha conducido a un alto nivel de estrujamiento sobre el mercado local, a una imperante competencia por los recursos financieros en dicho mercado y su consecuente efecto al alza en las tasas de interés, afectando la inversión pública y privada, la generación de empleo, agudizando las desigualdades en el país.

El ahorro neto costarricense como proporción del PIB ha mostrado una tendencia decreciente, manteniendo un nivel promedio del 9,3% desde 1991 y hasta el 2019, lo cual evidencia la baja capacidad de ahorro de la economía costarricense.

El mercado financiero-bursátil local se caracteriza por contar con grandes participantes, representados por sectores bancarios, inversionistas institucionales, seguros, fondos de inversión y de pensión, entre otros. Estos inversionistas cuentan con una cuota de mercado significativa, cercana al 90% del total negociado en el mercado de valores costarricense. Sin embargo, el sector bancario, financieras y de pensiones deben cumplir con principios de diversificación, gestión de riesgos, indicadores y límites de inversión que podrían reducir la capacidad del Ministerio de Hacienda de colocar sus títulos valores en el mercado interno para financiar el creciente déficit fiscal o bien tener que incrementar las tasas de interés de sus títulos valores, mientras comienzan a ingresar los recursos de la recientemente aprobada Ley de Fortalecimiento.

Adicionalmente, el crédito bancario ha mostrado una tendencia creciente. En el 2002 el crédito del sistema bancario al sector privado no financiero representaba el 22,4% del PIB, y al 2018 fue de 48,1% aproximadamente. Por su parte, las necesidades de financiamiento del Gobierno muestran una tendencia al alza. En el 2010 representaban el 10% del PIB y para el 2019 se estiman en un poco por debajo del 12% del PIB.

La combinación entre las necesidades de financiamiento del Gobierno central y el crédito del sector financiero al sector privado ha generado una alta competencia entre ambos sectores implicando un incremento en las tasas de interés, disminuyendo la rentabilidad de distintos proyectos del sector privado, lo cual desfavorece la inversión privada y el crecimiento económico, comportamiento conocido como efecto estrujamiento o “crowding-out”.

Lo anteriormente indicado, así como el impacto que tuvo la huelga general que se presentó en el país en el 2018, generó un deterioro en la confianza del consumidor e inversionistas, ha impactado el crédito bancario y ha provocado la caída en los términos de intercambio, afectando el ingreso personal disponible y la acumulación del déficit fiscal que en el 2018 fue del 6,0% respecto al PIB.

La caída de la confianza de los inversionistas, provocó al Gobierno dificultades para colocar bonos destinados a financiar sus necesidades al cierre del 2018 y con el fin de mitigar el riesgo de liquidez, se procedió a emitir ₡498,000 millones (cerca de US\$ 800 millones) en letras del tesoro al Banco Central de Costa Rica (BCCR),

como mecanismo para obtener ingresos para el pago de salarios, pensiones, programas sociales y vencimientos de deuda entre otros. A pesar de esto el Ministerio de Hacienda honró la deuda anticipadamente el 20 de diciembre, 6 días antes de la fecha de vencimiento.

Adicionalmente, según las calificadoras de riesgo, los déficits fiscales amplios y persistentes, la incertidumbre sobre la capacidad de Costa Rica para satisfacer sus altas necesidades de financiamiento, los problemas de liquidez, las limitaciones para optar por financiamiento con organismos internacionales así como la restricción para emitir títulos en el mercado internacional, provocaron que la calificación de riesgo país se viera deteriorada desde la perspectiva de la tres calificadoras de riesgo más conocidas como son Moody's Investors Services, Standard & Poor's, y Fitch Ratings.

Ante esta situación, y a efectos de consolidar una política pública que permita garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas y la reactivación económica, La aprobación de la Ley de Fortalecimiento se convirtió en el pilar fundamental para el cambio en la confianza de los inversionista y la percepción sobre el futuro de las finanzas públicas, con la cual se tiene previsto, conforme se vayan implementando las medidas contempladas en la misma, una evolución favorable del déficit fiscal en los próximos años, lo cual se espera frene esa tendencia.

Actualmente el Gobierno ha avanzado en el proceso de reglamentación que instrumentaliza dicha ley, tal como lo referido al impuesto al valor agregado, la modificación de la Ley de Salarios de la Administración Pública y la aplicación de la regla fiscal, a efectos de implementar la ley y generar el potencial de recaudación y control de gasto que la Ley N.º 9635 provee.

Asimismo, se encuentra en discusión legislativa el proyecto de ley "Autorización Emisión de Títulos Valores en el Mercado Internacional y Contratación de Líneas de Crédito" con el objetivo de disponer de recursos frescos que permitirán un mejor desempeño de las finanzas públicas y, por tanto, un ambiente macroeconómico más sólido y estable.

Dado que el Presupuesto de la República 2019 implica necesidades de financiamiento respecto al PIB cercanas al 12%, el Gobierno tiene previsto, como parte de la estrategia de financiamiento, satisfacer un 4,5% a través de préstamos del apoyo presupuestario con organismos financieros internacionales y con emisión de títulos valores en el mercado internacional, quedando aún un porcentaje cercano al 7,5% de necesidades de financiamiento por cubrir en el mercado doméstico.

Los recursos obtenidos por estos medios permitirán al Gobierno hacer frente a sus necesidades de financiamiento público para apoyar acciones encaminadas a lograr una sostenibilidad fiscal a corto y mediano plazo. Al mismo tiempo, los apoyos presupuestarios permitirán reducir la competencia por los recursos, desahogar el mercado financiero doméstico con el fin de contener la presión en las tasas de

interés fomentando la inversión privada, el crecimiento económico y controlando el costo de los recursos al que se financia el Ministerio de Hacienda.

Si el Gobierno no puede implementar la estrategia de financiamiento prevista para el Presupuesto 2019, tendría que tomar medidas fuertes de contención del gasto atentando contra los programas sociales, viéndose afectada la población más vulnerable, e implicaría incrementos importantes en las tasas de interés en el mercado financiero nacional, al tener que recurrir a emisiones domésticas para satisfacer sus necesidades de financiamiento, lo que conllevaría a una reducción de la inversión pública y privada con el consecuente impacto en el crecimiento económico y en la competitividad y productividad el país.

## 2. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN

### 2.1 Objetivo General

El objetivo general del Programa es contribuir, mediante apoyo presupuestario con recursos de libre disponibilidad, con los esfuerzos que está llevando a cabo el Gobierno de Costa Rica para consolidar una política pública que permita garantizar la sostenibilidad fiscal en el largo plazo, a través de una mejora en la gestión del sistema tributario y una mayor disciplina del gasto público.

### 2.2 Descripción del Programa

La Corporación Andina de Fomento (CAF) ofrece un instrumento denominado préstamo de libre disponibilidad basado en resultados de política pública (PBL), el cual se basa en matrices de políticas públicas para mejorar la sostenibilidad macrofiscal y para fortalecer la capacidad institucional de los países. Asimismo, este instrumento brinda apoyo presupuestario con recursos de rápido desembolso y libre disponibilidad para atender necesidades de financiamiento prioritarias, y se utiliza en situaciones en las que los países enfrentan condiciones macroeconómicas adversas.

El financiamiento de la CAF permitirá apoyar al Ministerio de Hacienda en la implementación de la Ley de Reforma Fiscal que busca alcanzar la sostenibilidad de las finanzas públicas del Estado mediante una mayor eficiencia fiscal y equidad tributaria. En tal sentido, los recursos del préstamo estarán condicionados a una serie de acciones de política pública cuyo cumplimiento será comprobado a través de medios de verificación definidos en una matriz de acciones consensuadas (MAC), antes del primer y segundo desembolso, de acuerdo con el tramo al que pertenezca cada uno de dichos medios. La MAC consta de dos objetivos específicos:

- (i) Impulsar reformas de política pública para alcanzar la sostenibilidad fiscal en el largo plazo.

- (ii) Promover la elaboración de instrumentos que permitan lograr la eficiencia fiscal y la equidad tributaria.

Con relación al impulso de reformas de política pública para alcanzar la sostenibilidad fiscal en el largo plazo, se impulsan cuatro acciones de política:

- (i) Elaborar un marco legal para fortalecer las finanzas públicas y promover su sostenibilidad.
- (ii) Establecer mecanismos y herramientas que faciliten el cumplimiento de las disposiciones fiscales establecidas.
- (iii) Elaborar un marco legal que regule las condiciones de remuneración en el sector público no financiero.
- (iv) Diversificar las fuentes de financiamiento del Gobierno central y aumentar la base de inversionistas.

Además, para promover la elaboración de instrumentos que permitan lograr la eficiencia y equidad fiscal, identificaron tres acciones de política:

- (i) Establecer parámetros de crecimiento del gasto público corriente para el año 2020.
- (ii) Elaborar un instrumento de planificación que vincule los objetivos y prioridades nacionales con la formulación del presupuesto plurianual.
- (iii) Estructurar un grupo independiente que revise el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) y monitoree el cumplimiento de la Regla Fiscal.

Adicionalmente se incluye una regla fiscal que limitará el crecimiento del gasto corriente al condicionarlo al desempeño económico del país, el Ministerio de Hacienda publicará cada año un MFMP que vinculará las prioridades de desarrollo nacionales con la elaboración del presupuesto plurianual y se creará un Consejo Fiscal Independiente que realice un monitoreo del cumplimiento de la regla fiscal. En cuanto a los resultados esperados que se contemplan en la matriz que se observa a continuación, estos no estarán vinculados a la ejecución de los desembolsos.

Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de las Finanzas Públicas				
Objetivo	Acción de política	Medio de verificación	Tramo	Resultados esperados <sup>1</sup>
Impulsar reformas de política pública para alcanzar la sostenibilidad fiscal en el largo plazo	Elaborar un marco legal para fortalecer las finanzas públicas y promover su sostenibilidad.	Publicación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (LFFP) en el Diario Oficial La Gaceta.	1	1. Reducción del déficit primario del año 2020 con relación al año 2019 y en concordancia con las metas establecidas en el MFMP.  2. Mayor eficiencia fiscal medida a través del gasto corriente del Gobierno Central como porcentaje del PIB del año 2020 con relación al año 2019.
	Establecer mecanismos y herramientas que faciliten el cumplimiento de las disposiciones fiscales establecidas.	Decreto Ejecutivo del Ministerio de Hacienda que contiene el Reglamento que instrumenta el Título I: Ley del Impuesto al Valor Agregado de la LFFP.	2	
	Elaborar un marco legal que regule las condiciones de remuneración en el Sector Público no Financiero.	Decreto Ejecutivo del Ministerio de Hacienda que contiene el Reglamento que instrumenta el Título III: Modificación a la Ley de Salarios de la Administración Pública de la LFFP.	2	
	Diversificar las fuentes de financiamiento del Gobierno Central y aumentar la base de inversionistas.	Presentación a la Asamblea Legislativa del Proyecto de Ley para la emisión de deuda en el mercado internacional de capitales.	1	
Promover la elaboración de instrumentos que permitan lograr la eficiencia fiscal y la equidad tributaria	Establecer parámetros de crecimiento del gasto público corriente para el año 2020.	Decreto Ejecutivo del Ministerio de Hacienda que contiene el Reglamento que instrumenta el Título IV: Responsabilidad Fiscal de la República de la LFFP.	2	1. Diseño de un sistema de monitoreo de cumplimiento de la Regla Fiscal.  2. Creación de un Consejo Fiscal Independiente.
	Elaborar un instrumento de planificación que vincule los objetivos y prioridades nacionales con la formulación del presupuesto plurianual.	Presentación a la Asamblea Legislativa del Presupuesto 2019 y del Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP).	1	
	Estructurar un grupo independiente que revise el MFMP y monitoree el cumplimiento de la Regla Fiscal.	Propuesta de diseño de un Consejo Fiscal Independiente.	2	

1/ Lo referido en la columna "Resultados esperados" no será considerado como condiciones asociadas a los desembolsos de la presente operación de crédito. Será información referencial de seguimiento a las acciones de política del Programa.

### 3. CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES FINANCIERAS

En el siguiente cuadro se presenta el resumen de los términos y condiciones financieras.

Tipo de préstamo:	Préstamo de Libre Disponibilidad basado en Resultados de Política Pública
Prestatario:	Gobierno de la República
Organismo Ejecutor:	Ministerio de Hacienda
Monto	US\$ 500.000.000
Tasa interés:	Tasa conformada por la Libor 6 meses más un margen. El margen a la fecha es de 1,85%.  Subsidio cubre 10 puntos básicos de la tasa de interés durante los 8 primeros años del préstamo (Fondo de Financiamiento Compensatorio).
Plazo del Crédito:	18 años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del Contrato de Préstamo.
Periodo de Gracia:	3 años.
Periodo de Amortización:	15 años.
Plazo de Desembolso:	2 años.
Comisión de Compromiso	Actualmente es de un 0,35% anual sobre saldos no desembolsados.
Comisión de Financiamiento	Actualmente es de un 0,85% sobre el monto del préstamo, pagadera una sola vez.
Gasto de Evaluación	US\$ 25.000.

Fuente: Borrador del Contrato de Préstamo.



Según el Contrato de Préstamo negociado, el Gobierno de la República acepta y conviene irrevocablemente que la CAF se reserva el derecho de modificar las condiciones financieras del préstamo referentes a intereses, fondo de financiamiento compensatorio y comisiones, si la fecha de entrada en vigencia del Contrato de Préstamo ocurre después del 14 de octubre del 2019 en el caso de los intereses y del financiamiento compensatorio, y después del 14 de abril del 2020 en el caso de la comisión de compromiso y de la comisión de financiamiento. La CAF comunicará por escrito si se realiza alguna modificación y si el Gobierno de la República no está conforme podrá terminar el contrato mediante notificación escrita a la CAF.

En virtud de que posterior a la aprobación en la Asamblea Legislativa se espera que el financiamiento se ejecute en un solo tracto durante el 2019, no se estima que se ejecuten gastos asociados a la comisión de compromiso.

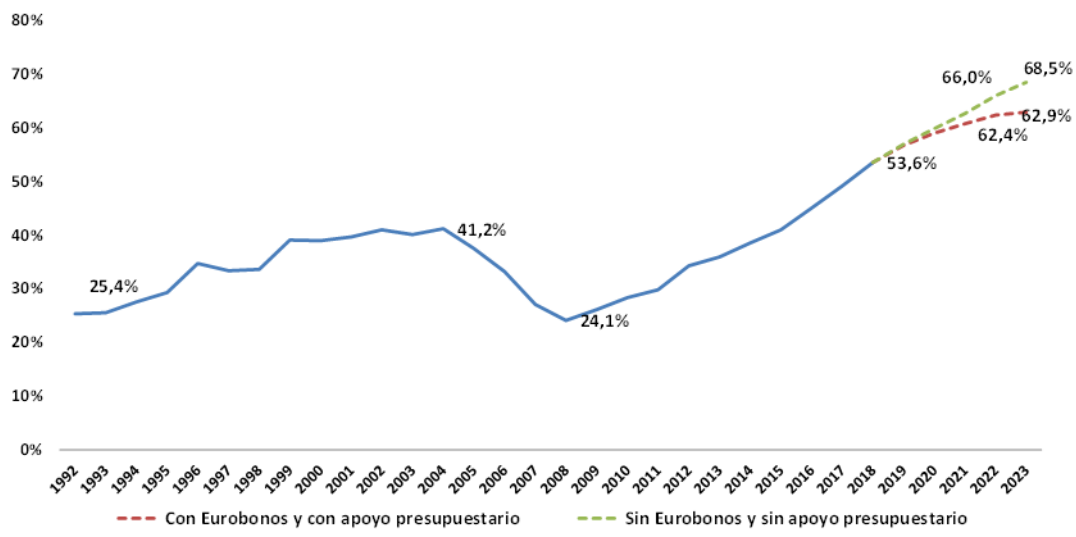
#### 4. IMPACTO DE LA OPERACIÓN EN LAS FINANZAS PÚBLICAS

La estrategia de financiamiento planteada por el Gobierno de la República para hacer frente a la estructura de gasto plasmada en el Presupuesto 2019 no representa un mayor gasto a lo ya contemplado en el presupuesto vigente. En este sentido, esta operación crediticia con la CAF no significa endeudamiento adicional al ya previsto y corresponde únicamente a un cambio en la fuente de financiamiento con el fin de tener una menor dependencia del mercado doméstico.

Los esfuerzos realizados hasta el momento, la implementación de la Ley de Fortalecimiento y los proyectos de financiamiento en proceso de negociación, incluyendo las emisiones en el mercado internacional, permitirán revertir la tendencia creciente de la relación deuda a PIB y estabilizar este ratio en el mediano plazo, lo que contribuye a redireccionar recursos hacia actividades productivas que generen más crecimiento de la economía.

Ante la aprobación e implementación de los proyectos propuestos, se empezaría a mostrar niveles de endeudamiento tendientes a la baja y ante un escenario en el que se disponga de recursos frescos, provenientes tanto de organismos multilaterales como de emisiones externas, se estima que la deuda represente en el 2023 el 62.9% del PIB que se constituiría en el punto más elevado de este ratio para luego ir descendiendo hasta niveles cercanos al límite natural de la deuda del 50%, en caso contrario, la deuda de gobierno con respecto al PIB podría alcanzar el 68.5% del PIB al 2023 y su dinámica posterior sería creciente.

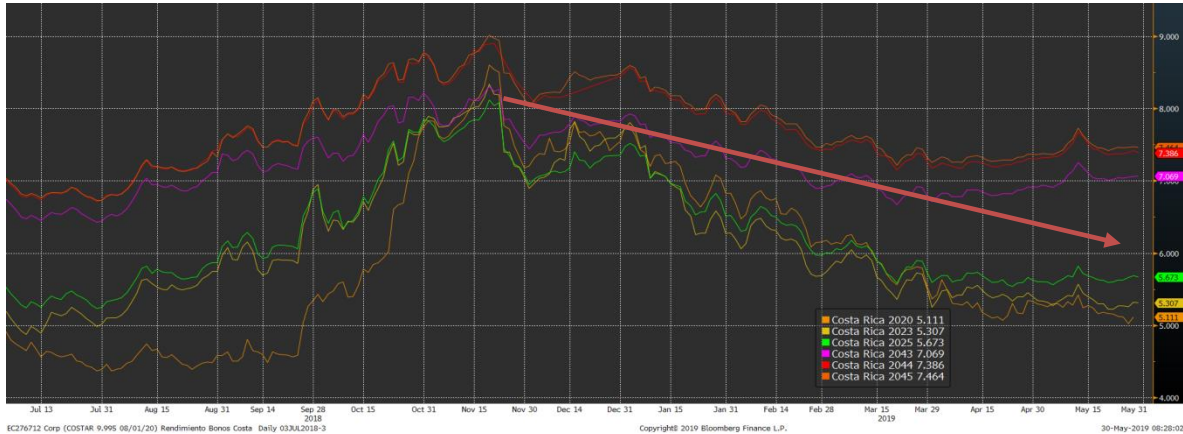
**Gobierno Central:  
Evolución(Proyección) Deuda/PIB.  
Estimado 2023**



Es de esperar que subsanadas las debilidades señaladas por las calificadoras de riesgo, en cuanto a la aprobación e implementación de la ley de reforma fiscal y la posibilidad de acceder a fuentes de financiamiento con organismos internacionales y contar con liquidez como resultado de nuevos financiamientos que demuestren la credibilidad en el país, se produzca una mejoría en las calificaciones de riesgo y con ello se logre colocar a tasas de interés inferiores a las que se mantienen en el mercado local.

De hecho, a pesar de que la reforma fiscal no ha iniciado su generación de ingresos (excepto por los ingresos provenientes de la amnistía que generaron cerca de un 0.6% del PIB) y que a la fecha no han ingresado recursos de multilaterales o de la colocación en mercados internacionales, solo el hecho de la posibilidad de la expectativa de que esos eventos ocurran junto con una gestión de deuda más ordenada ha hecho que los rendimientos (costos de colocación para el Gobierno) en el mercado doméstico hayan descendido hasta 200 puntos base entre enero y mayo 2019, tanto en las emisiones locales como internacionales y de aquí la importancia de consolidar estos movimientos favorables con la aprobación de los proyectos presentados en relación con el apoyo de financiamiento de CAF y otros multilaterales, así como el expediente 21201 que autoriza las colocaciones internacionales.

Ministerio de Hacienda  
Rendimientos de las Emisiones Internacional  
Al 31 de Mayo del 2019



En cuanto al riesgo del portafolio de deuda se debe indicar que disponer de recursos externos frescos, a tasas de interés que se encuentran por debajo de las tasas locales en moneda denominada en dólares, permitirá al gobierno una mayor diversificación en la obtención de los recursos, alargar el perfil de vencimientos y aumentar el plazo promedio de refijación de tasas, reducir el riesgo de tasa de interés en el tanto se evitan presiones excesivas en el mercado financiero local que se traducen en incrementos en las tasas de interés.

Tal y como lo ha señalado el Banco Central, el ingreso de recursos asociados a colocaciones de deuda externa no se estima que afectaría el tipo de cambio de manera directa, pues en primera instancia el Gobierno depositaría esas divisas en el Banco Central, sin que deba acudir al mercado cambiario. Así, esos recursos pasarían a formar parte de las reservas internacionales netas (RIN) del Banco Central.

Si el Gobierno utilizara esos recursos para hacer frente a pagos en divisas, se cancelaría el impacto sobre las RIN. Si, por otra parte, los necesita para hacer frente a pagos en moneda nacional, vendería entonces las divisas al Banco Central y recibiría colones a cambio y adicionalmente no se espera un incremento en el riesgo cambiario ya que existen importantes vencimientos de deuda en dólares, los cuales podrían atenderse con recursos externos.

## 5. ESTRUCTURA INSTITUCIONAL PARA EL MANEJO Y EJECUCIÓN DE LA OPERACIÓN

El ejecutor de la operación será el Ministerio de Hacienda, quien es el responsable de garantizar la efectiva y justa recaudación de los impuestos, el uso adecuado del financiamiento del sector público y el uso eficiente y eficaz de los recursos públicos.

Además, cuenta con el ordenamiento jurídico y operativo necesario para atender los temas relacionados con su competencia y para canalizar los recursos provenientes de esta facilidad financiera de forma ágil.

Durante la etapa de administración del préstamo, que abarca la solicitud y ejecución de los desembolsos, monitoreo, seguimiento al cumplimiento de las condiciones contractuales, amortización de la deuda, y registro de la documentación hasta el cierre de la operación, el flujo de información y comunicación con el prestatario se hará a través del Ministerio de Hacienda en su carácter de organismo ejecutor.

El Ministerio de Hacienda preparará y presentará las solicitudes de desembolso conforme a los formatos suministrados por la CAF, siendo que estas solicitudes deberán presentarse con los soportes que evidencien el cumplimiento de las condiciones acordadas y establecidas en el contrato de préstamo.

Referente al seguimiento y monitoreo por parte de la CAF, el Ministerio de Hacienda tiene el compromiso de elaborar y presentar, a más tardar a los 18 meses contados a partir de la entrada en vigencia del Contrato de Préstamo, un informe de gestión y resultados alcanzados en relación con el logro de los objetivos establecidos en la MAC.

## 6. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DEL ENDEUDAMIENTO PÚBLICO

Conforme al ordenamiento jurídico costarricense, la contratación de un crédito debe cumplir con las autorizaciones administrativas del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLÁN), así como del dictamen favorable del Banco Central de Costa Rica (BCCR) y de la Autoridad Presupuestaria.

Así las cosas, para el financiamiento externo del “*Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*”, se obtuvieron las respectivas aprobaciones que se detallan a continuación.

- Mediante oficio DM-669-19 de fecha 07 de mayo de 2019, MIDEPLÁN emitió dictamen de aprobación de inicio de trámites de endeudamiento público para la operación “Libre Disponibilidad basado en resultados de política pública” con la Corporación Andina de Fomento por un monto de hasta US\$ 500.000.000,00., donde el Gobierno de la República sería el prestatario y el Ministerio de Hacienda sería el organismo ejecutor.

Además, este señala que en virtud de que la solicitud de endeudamiento no se encuentra ligada a ningún proyecto de inversión pública, a MIDEPLÁN le corresponde únicamente la aprobación de inicio de trámites de endeudamiento público según la normativa vigente.

- Mediante el artículo 7 del acta de la sesión 5876-2019, celebrada el 15 de mayo de 2019, el Banco Central de Costa Rica rindió dictamen positivo a la solicitud del Ministerio de Hacienda, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 106 de su ley orgánica.

- Mediante oficio STAP- -0836-19, se comunicó el Acuerdo N.º 12435 por medio del cual la Autoridad Presupuestaria autorizó al Gobierno de la República para la contratación del endeudamiento.

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de los señores diputados el siguiente Proyecto de Ley **“APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO PARA FINANCIAR EL PROGRAMA DE APOYO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO”**.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO PARA FINANCIAR EL  
PROGRAMA DE APOYO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS  
FINANZAS PÚBLICAS SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE  
COSTA RICA Y LA CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO**

ARTÍCULO 1- Aprobación del Contrato de Préstamo

Apruébase el Contrato de Préstamo para financiar el Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de las Finanzas Públicas suscrito entre la República de Costa Rica y la Corporación Andina de Fomento por un monto de hasta quinientos millones de dólares estadounidenses exactos (USD 500.000.000,00).

El texto del referido Contrato de Préstamo y sus Anexos, que se adjuntan y forman parte integrante de esta ley.

CONTRATO DE PRÉSTAMO  
ENTRE  
REPÚBLICA DE COSTA RICA  
Y  
LA CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO

CAPÍTULO I

CONDICIONES PARTICULARES

Conste por el presente documento el contrato de préstamo, compuesto por estas Condiciones Particulares, las Condiciones Generales y los Anexos (en adelante, el “Contrato”), que se celebra entre la Corporación Andina de Fomento (en adelante “CAF”), representada en este acto por Luis Julián Martín Carranza Ugarte, de nacionalidad peruana e identificado con el Pasaporte Diplomático número D16002433, en su calidad de Presidente Ejecutivo; debidamente facultado para ello mediante Resolución del Directorio N° 2290/2019 de fecha 15 de abril de 2019, y de la otra parte, la República de Costa Rica (en adelante, el “Prestatario”), representada en este acto por la señora Rocío Aguilar Montoya mayor de edad, con cédula de identidad No. 1-0556-0040, en su condición de Ministra de Hacienda según Acuerdo N° 001-P del 8 de mayo de 2018, debidamente autorizada, en los términos y condiciones que a continuación se señalan:

**CLÁUSULA 1. Antecedentes**

1.1. El Prestatario ha solicitado a CAF el otorgamiento de un préstamo de libre disponibilidad basado en resultados de política pública para financiar parcialmente la implementación del “Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, (en adelante, el “Programa”).

1.2. El Programa tiene como objetivo contribuir, mediante apoyo presupuestario con recursos de libre disponibilidad, con los esfuerzos que está llevando a cabo el Gobierno de Costa Rica para consolidar una política pública que permita garantizar la sostenibilidad fiscal en el largo plazo, a través de una mejora en la gestión del sistema tributario y una mayor disciplina del gasto público.

1.3. CAF ha consentido en aprobar el otorgamiento del Préstamo (según se define más adelante), el cual estará sujeto a los términos y condiciones estipulados en el Contrato.

1.4. Las Partes convienen expresamente en que a partir de la Fecha de Entrada en Vigencia (según se define más adelante), el Préstamo estará sujeto en su integridad a los términos del Contrato, los cuales reemplazarán en su totalidad cualquier otro acuerdo anterior verbal o escrito sobre el mismo objeto entre las Partes.

1.5. Los términos iniciados en mayúsculas no definidos específicamente en estas Condiciones Particulares o en los Anexos tendrán el significado asignado a ellos en las Condiciones Generales.

## **CLÁUSULA 2. Objeto del Contrato**

2.1. De conformidad con las cláusulas del Contrato, y sujeto a las condiciones establecidas en él, CAF otorga al Prestatario y el Prestatario acepta para sí, a título de préstamo a interés, el monto indicado en la Cláusula de estas Condiciones Particulares titulada "*Monto del Préstamo*" para destinarlo únicamente a financiar el Programa.

## **CLÁUSULA 3. Monto del Préstamo**

El préstamo a interés que CAF otorga al Prestatario será hasta por un monto de quinientos millones de Dólares (USD 500.000.000,00) (en adelante, el "Préstamo").

## **CLÁUSULA 4. Plazo del Préstamo**

4.1. El Préstamo tendrá un plazo de hasta dieciocho (18) años, con un Período de Gracia de hasta treinta y seis (36) meses contados ambos a partir de la Fecha de Entrada en Vigencia.

## **CLÁUSULA 5. Aplicación de los Recursos del Préstamo**

5.1. El Prestatario expresamente conviene en que los fondos de libre disponibilidad del Préstamo serán destinados al financiamiento de los siguientes rubros del Programa:

- a) las asignaciones presupuestales del Gobierno Central que apoyen acciones de política pública estratégicas en áreas priorizadas; y
- b) a opción del Prestatario, la Comisión de Financiamiento y los Gastos de Evaluación del Préstamo.

## **CLÁUSULA 6. Organismo Ejecutor**

6.1. Las Partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Préstamo serán llevadas a cabo por el Prestatario, por intermedio del Ministerio de Hacienda (en adelante, el "Organismo Ejecutor").

## **CLÁUSULA 7. Plazo para Solicitar Desembolsos**

7.1. El Prestatario tendrá un plazo de hasta seis (6) meses para solicitar, directamente o por el Organismo Ejecutor, el primer Desembolso y de hasta veinticuatro (24) meses para solicitar el último Desembolso. Ambos plazos serán contados desde la Fecha de Entrada en Vigencia.

7.2. En ningún momento se podrá exceder el espacio anual de desembolsos asignado al país de conformidad con la normativa aplicable.

## **CLÁUSULA 8. Condiciones Especiales**

8.1. El Préstamo está sujeto al cumplimiento de un conjunto de acciones de políticas públicas previamente consensuadas entre CAF y el Prestatario, contenidas en la Matriz de Acciones Consensuadas ("MAC"), que se exhibe en el Anexo Técnico.

8.2. El Prestatario, directamente o a través del Organismo Ejecutor, deberán cumplir a satisfacción de CAF, con las condiciones previas al primero y a todos los Desembolsos establecidas en la Cláusula 7 de las Condiciones Generales, titulada "*Condiciones Previas a los Desembolsos*" y, además, con las siguientes condiciones especiales:

### ***A. Condiciones previas al primer desembolso del Préstamo***

- a) Que, luego de la fecha de suscripción del Contrato de Préstamo, el Prestatario haya efectuado a CAF un aporte de capital por un monto de al menos ciento diez millones siete mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 110.007.400) (el "Aporte"). La presente condición se considerará cumplida al momento de la recepción efectiva por parte de CAF del monto del Aporte en fondos líquidos y disponibles.
- b) Presentar evidencia del cumplimiento de los medios de verificación correspondientes al Tramo 1 definido en la MAC.

### ***B. Condición previa al segundo desembolso del Préstamo.***

Presentar evidencia del cumplimiento de los medios de verificación correspondientes al Tramo 2 definido en la MAC.

### ***C. Condiciones durante el Periodo de Desembolsos del Préstamo.***

- a) Presentar, a más tardar a los dieciocho (18) meses contados a partir de la Fecha de Entrada en Vigencia, un informe sobre el avance en el cumplimiento de los resultados esperados referidos en la MAC.



- b) Presentar los informes específicos que razonablemente solicite CAF durante la ejecución del Préstamo;

## **CLÁUSULA 9. Amortización del Préstamo**

9.1. La amortización del Préstamo se efectuará mediante el pago de treinta y un (31) cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales, (en adelante cada una, una “Cuota”) a las cuales se añadirán los intereses devengados al vencimiento de cada uno de los Períodos de Intereses. La primera de las Cuotas se pagará en la Fecha de Pago de Intereses que corresponda a los treinta y seis (36) meses contados a partir de la Fecha de Entrada en Vigencia, la segunda Cuota, en la Fecha de Pago de Intereses que corresponda a los cuarenta y dos (42) meses contados a partir de la Fecha de Entrada en Vigencia, y así sucesivamente hasta completar el número de Cuotas que correspondan según el plazo.

9.1. Todo atraso en el pago oportuno de cualquiera de las Cuotas, facultará a CAF a cobrar los correspondientes intereses moratorios, en la forma prevista en la Cláusula 10 de las Condiciones Generales titulada “*Intereses Moratorios*”, sin perjuicio de suspender las obligaciones a su cargo y/o declarar de plazo vencido el Préstamo, de acuerdo a lo dispuesto en las Cláusulas 22 y 24 de las Condiciones Generales tituladas “*Suspensión de Obligaciones a Cargo de CAF*” y “*Declaración de Plazo Vencido del Préstamo*”.

## **CLÁUSULA 10. Pagos Anticipados Voluntarios**

10.1. El Prestatario podrá hacer pagos anticipados voluntarios al Préstamo con el previo cumplimiento, a satisfacción de CAF, de todas las condiciones siguientes:

- a) que el Prestatario no adeude suma alguna a CAF por concepto de capital, intereses, comisiones y/u otros gastos y cargos;
- b) que hayan transcurrido al menos ocho (8) años contados desde la Fecha de Entrada en Vigencia;
- c) que el valor del pago anticipado voluntario sea un múltiplo entero de una Cuota;
- d) que el Prestatario informe por escrito a CAF, con por lo menos cuarenta y cinco (45) días de anticipación, acerca de su intención de realizar un pago anticipado voluntario; y
- e) que el pago anticipado voluntario se realice en una Fecha de Pago de Intereses.

10.2. Salvo acuerdo en contrario entre las Partes, el pago anticipado voluntario se aplicará a las Cuotas por vencer en orden inverso a su proximidad de vencimiento.

10.3. El Prestatario pagará a CAF cualquier otro gasto asociado al pago anticipado voluntario correspondiente, incluyendo sin limitación alguna, aquellos que se deriven de la supervisión de la operación, de la naturaleza de la modalidad operativa y/o de la terminación anticipada del Contrato.

10.4. Salvo acuerdo en contrario entre las Partes, las notificaciones de pago anticipado voluntario son irrevocables.

## **CLÁUSULA 11. Intereses**

11.1. El Prestatario se obliga a pagar semestralmente a CAF intereses sobre el Saldo Insoluto del Préstamo en cada Fecha de Pago de Intereses.

11.2. Los intereses referidos en el numeral anterior, serán calculados a la tasa anual variable que resulte de sumar la tasa LIBOR aplicable al respectivo Período de Intereses y un Margen de ciento ochenta y cinco (185) Puntos Básicos (1,85%), o el que sea aplicable conforme al numeral siguiente (en adelante, la "Tasa de Interés"). Asimismo será de aplicación lo establecido en la Cláusula 9 de las Condiciones Generales titulada "*Intereses*".

11.3. El Prestatario acepta y conviene irrevocablemente que CAF se reserva el derecho de modificar el Margen si la Fecha de Entrada en Vigencia ocurre después del día 14 de octubre de 2019. En dicho caso, CAF comunicará por escrito al Prestatario el Margen aplicable a la Fecha de Entrada en Vigencia. De no existir una comunicación de CAF en tal sentido dentro de los treinta (30) días siguientes a la Fecha de Entrada en Vigencia, se aplicará el Margen referido en el numeral 11.2 anterior.

11.4. En caso que el Prestatario no esté conforme con el Margen comunicado según lo previsto en el párrafo 11.3 anterior, el Prestatario podrá terminar el Contrato mediante notificación escrita a CAF en un plazo máximo de diez (10) días contado a partir de la fecha de recepción de la comunicación de CAF donde indica el Margen aplicable, así como lo previsto en la Cláusula 20 de las Condiciones Generales titulada "*Renuncia a Parte o la Totalidad del Préstamo*".

11.5. Si cualquier pago que el Prestatario deba hacer en virtud del Contrato no es realizado en la fecha en que efectivamente debía efectuarse, ya sea por vencimiento en el plazo convenido o por vencimiento anticipado conforme al Contrato, el monto respectivo generará intereses moratorios en la forma prevista en la Cláusula 10 de las Condiciones Generales titulada "*Intereses Moratorios*".

## **CLÁUSULA 12. Financiamiento Compensatorio**

12.1. Durante los primeros ocho (8) años contados a partir de la Fecha de Entrada en Vigencia, CAF se obliga a financiar con carácter no reembolsable diez (10) Puntos Básicos (o los que sean aplicables conforme al numeral siguiente) de la Tasa

de Interés. Dicho financiamiento se realizará con cargo al Fondo de Financiamiento Compensatorio (FFC) de CAF (en adelante, el "Financiamiento Compensatorio").

12.2. El Prestatario acepta y conviene irrevocablemente que CAF se reserva el derecho de modificar el Financiamiento Compensatorio si la Fecha de Entrada en Vigencia ocurre después del día 14 de octubre de 2019. En dicho caso, CAF comunicará por escrito al Prestatario el Financiamiento Compensatorio aplicable a la Fecha de Entrada en Vigencia. De no existir una comunicación de CAF en tal sentido dentro de los treinta (30) días siguientes a la Fecha de Entrada en Vigencia, se aplicará el Financiamiento Compensatorio referido en el numeral 12.1 anterior.

12.3. En caso que el Prestatario no esté conforme con el Financiamiento Compensatorio comunicado según lo previsto en el párrafo 12.2 anterior, el Prestatario podrá terminar el Contrato mediante notificación escrita a CAF en un plazo máximo de diez (10) días contado a partir de la fecha de recepción de la comunicación de CAF donde indica el Financiamiento Compensatorio aplicable, así como lo previsto en la Cláusula 20 de las Condiciones Generales titulada "*Renuncia a Parte o la Totalidad del Préstamo*".

### **CLÁUSULA 13. Comisión de Compromiso**

13.1. El Prestatario pagará semestralmente a CAF una Comisión de Compromiso de treinta y cinco (35) Puntos Básicos (0,35%) anuales (o los que sean aplicables conforme al numeral siguiente), sobre los saldos no desembolsados del Préstamo, en la forma prevista en la Cláusula 17 de las Condiciones Generales titulada "*Comisión de Compromiso*".

13.2. El Prestatario acepta y conviene irrevocablemente que CAF se reserva el derecho de modificar la Comisión de Compromiso si la Fecha de Entrada en Vigencia ocurre después del día 14 de abril de 2020. En dicho caso, CAF comunicará por escrito al Prestatario la Comisión de Compromiso aplicable a la Fecha de Entrada en Vigencia. De no existir una comunicación de CAF en tal sentido dentro de los treinta (30) días siguientes a la Fecha de Entrada en Vigencia, se aplicará la Comisión de Compromiso referida en el numeral 13.1 anterior.

13.3. En caso que el Prestatario no esté conforme con la Comisión de Compromiso comunicada según lo previsto en el párrafo 13.2 anterior, el Prestatario podrá terminar el Contrato mediante notificación escrita a CAF en un plazo máximo de diez (10) días contado a partir de la fecha de recepción de la comunicación de CAF donde indica la Comisión de Compromiso aplicable, así como lo previsto en la Cláusula 20 de las Condiciones Generales titulada "*Renuncia a Parte o la Totalidad del Préstamo*".

#### **CLÁUSULA 14. Comisión de Financiamiento**

14.1. El Prestatario pagará a CAF por una sola vez una Comisión de Financiamiento de ochenta y cinco (85) Puntos Básicos (0,85%) (o los que sean aplicables conforme al numeral siguiente), sobre el monto indicado en la Cláusula de estas Condiciones Particulares titulada "*Monto del Préstamo*" en la forma prevista en la Cláusula 18 de las Condiciones Generales titulada "*Comisión de Financiamiento*".

14.2. El Prestatario acepta y conviene irrevocablemente que CAF se reserva el derecho de modificar la Comisión de Financiamiento si la Fecha de Entrada en Vigencia ocurre después del día 14 de abril de 2020. En dicho caso, CAF comunicará por escrito al Prestatario la Comisión de Financiamiento aplicable a la Fecha de Entrada en Vigencia. De no existir una comunicación de CAF en tal sentido dentro de los treinta (30) días siguientes a la Fecha de Entrada en Vigencia, se aplicará la Comisión de Financiamiento referida en el numeral 14.1 anterior.

14.3. En caso que el Prestatario no esté conforme con la Comisión de Financiamiento comunicada según lo previsto en el párrafo 14.2 anterior, el Prestatario podrá terminar el Contrato mediante notificación escrita a CAF en un plazo máximo de diez (10) días contado a partir de la fecha de recepción de la comunicación de CAF donde indica la Comisión de Financiamiento aplicable, así como lo previsto en la Cláusula 20 de las Condiciones Generales titulada "*Renuncia a Parte o la Totalidad del Préstamo*".

#### **CLÁUSULA 15. Gastos de Evaluación**

15.1. El Prestatario pagará a CAF, a más tardar en el momento en que se realice el primer Desembolso, la suma de veinticinco mil Dólares (USD 25.000,00) por concepto de Gastos de Evaluación.

#### **CLÁUSULA 16. Operaciones de Manejo de Deuda**

16.1. De conformidad con los términos de esta Cláusula, las Partes podrán acordar Operaciones de Manejo de Deuda, en cuyo caso serán de aplicación las definiciones contenidas en la sección titulada "*Definiciones*" del Anexo titulado "*Definiciones y Formularios para Operaciones de Manejo de Deuda*", previo cumplimiento de todas las siguientes condiciones:

- a) aprobación discrecional de CAF;
- b) cumplimiento por parte del Prestatario de la normativa legal que le sea aplicable;
- c) obtención de las autorizaciones gubernamentales requeridas para que el Prestatario pueda realizar la Operación de Manejo de Deuda solicitada; y

- d) que la documentación de la respectiva Operación de Manejo de Deuda sea satisfactoria para CAF.

16.2. El procedimiento para la realización de Operaciones de Manejo de Deuda es el siguiente:

- a) el Prestatario enviará a CAF la Solicitud de Operación de Manejo de Deuda;
- b) tanto la Solicitud de Operación de Manejo de Deuda, como la Confirmación de Operación de Manejo de Deuda, deberán ser entregadas en documentos originales, debidamente firmados por la Parte respectiva, en la dirección de notificación que figura en la Cláusula de estas Condiciones Particulares titulada “Comunicaciones;
- c) si CAF, a su sola discreción, aprueba realizar la Operación de Manejo de Deuda solicitada, enviará al Prestatario una Confirmación de Operación de Manejo de Deuda.

16.3. En relación con cada Operación de Manejo de Deuda, las Partes acuerdan en forma expresa que:

- a) salvo acuerdo escrito en contrario de las Partes, la Operación de Manejo de Deuda debe versar sobre la totalidad del Saldo Insoluto del Préstamo;
- b) el Prestatario no podrá solicitar más de una Operación de Manejo de Deuda sobre la misma porción del Préstamo;
- c) a partir del envío de la Solicitud de Operación de Manejo de Deuda, el Prestatario queda expresa, incondicional e irrevocablemente, obligado a celebrar con CAF y a opción de esta, la Operación de Manejo de Deuda respectiva en los términos de las Condiciones Financieras Solicitadas;
- d) a partir del envío por parte de CAF de la Confirmación de Operación de Manejo de Deuda, la Operación de Manejo de Deuda respectiva se entenderá celebrada y perfeccionada y, para todos los efectos legales, sus términos y condiciones serán de obligatorio cumplimiento para las Partes.
- e) a partir de la Fecha Valor, las obligaciones de pago del Prestatario en relación con la porción del Préstamo objeto de la respectiva Operación de Manejo de Deuda, serán las contenidas en la Confirmación de Operación de Manejo de Deuda correspondiente;

- f) las Operaciones de Manejo de Deuda consistentes en Conversión de Moneda no extinguen ni modifican la obligación del Prestatario de pagar: el Saldo Insoluto del Préstamo que no haya sido objeto de la Conversión de Moneda y los intereses causados hasta la Fecha Valor en Dólares y en los términos del Contrato;
- g) las Operaciones de Manejo de Deuda consistentes en Conversión de Tasa de Interés no extinguen ni modifican la obligación del Prestatario de pagar, calculados a la Tasa de Interés, los intereses causados hasta la Fecha Valor; y
- h) en lo no modificado expresamente por la Confirmación de Operación de Manejo de Deuda, el Prestatario continuará obligado en los términos y condiciones del Contrato.

16.4. En relación con cada Operación de Manejo de Deuda cada una de las Partes manifiesta que:

- a) conoce y acepta que la otra Parte puede grabar en cualquier momento todas y cada una de las comunicaciones entre sus representantes en relación con las Operaciones de Manejo de Deuda;
- b) renuncia a la necesidad de notificaciones respecto de la facultad de la otra Parte de grabar tales comunicaciones;
- c) informará a sus representantes acerca de la posibilidad de que sus comunicaciones, en relación con las Operaciones de Manejo de Deuda, sean grabadas; y
- d) acepta que tales grabaciones puedan ser utilizadas en su contra en cualquier reclamación o litigio originado por causa o con ocasión de las Operaciones de Manejo de Deuda.

16.5. En el evento en que, conforme a la Cláusula de estas Condiciones Particulares titulada "*Pagos Anticipados Voluntarios*", el Prestatario realice un pago anticipado voluntario en relación con una porción del Préstamo que hubiese sido objeto de una Operación de Manejo de Deuda, el Prestatario pagará a CAF, en adición a lo previsto en la citada Cláusula, cualquier otro costo o penalidad, cualquier gasto asociado a la terminación anticipada de la Operación de Manejo de Deuda, incluidos, entre otros, los costos de ruptura de financiamiento y de terminación anticipada de contratos de derivados en que hubiese incurrido CAF por causa o con ocasión de la Operación de Manejo de Deuda respectiva.

16.6. Las Partes podrán celebrar acuerdos complementarios mediante simple cruce de cartas entre sus representantes autorizados siempre y cuando tales acuerdos complementarios no constituyan cambios sustanciales al objeto, al plazo

o al destino del Préstamo y no deriven en un incremento de su monto, con el objeto de:

- a) establecer, determinar o desarrollar condiciones, protocolos o procedimientos adicionales a los existentes en el numeral relativo a procedimientos de esta Cláusula; o
- b) convenir modificaciones a los términos del Anexo titulado “*Definiciones y Formularios para Operaciones de Manejo de Deuda*”.

16.7. Los acuerdos complementarios acordados conforme al numeral anterior, serán de obligatorio cumplimiento para cada una de las Partes, no liberarán en forma alguna al Prestatario de las obligaciones asumidas en virtud del Contrato, y no tendrán como objeto o como efecto la novación de las obligaciones asumidas.

## **CLÁUSULA 17. Comunicaciones**

17.1. Todo aviso, solicitud o comunicación que las Partes deban dirigirse entre sí para cualquier asunto relacionado con el Contrato, se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente sea recibido por el destinatario, en las direcciones que a continuación se detallan:

A CAF  
Dirección:

CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO  
Apartado Postal N° 5086  
Altamira 69011 – 69012  
Fax N° +58 212 209-2422  
Caracas, República Bolivariana de Venezuela

Al Prestatario  
Atención:

REPÚBLICA DE COSTA RICA  
Ministro (a) de Hacienda

Dirección:

Ministerio de Hacienda, Avenida Segunda, Calle Cinco, Diagonal al Teatro Nacional  
Apartado 10032-1000 San José  
Fax (506) 2255-4874

## **CLÁUSULA 18. Arbitraje**

18.1. Toda controversia o discrepancia que se derive del Contrato será resuelta conforme a lo establecido en la Cláusula 38 de las Condiciones Generales titulada “*Arbitraje*”.

## **CLÁUSULA 19. Estipulaciones Contractuales y Jurisdicción Competente**

19.1. El Contrato se rige por las estipulaciones de estas Condiciones Particulares, las Condiciones Generales y los Anexos. Los derechos y obligaciones establecidos en el Contrato son válidos y exigibles de conformidad con sus términos, sin relación a la legislación de país determinado. Para todo aquello no expresamente regulado en el Contrato, será de aplicación supletoria la legislación del País.

19.2. Las Partes se someten a la jurisdicción del País y a cualquier otra jurisdicción que resulte competente a opción de CAF cuyos jueces y tribunales podrán conocer de todo asunto que no sea de competencia exclusiva del Tribunal Arbitral, de acuerdo con lo dispuesto en las Condiciones Generales.

## **CLÁUSULA 20. Anexos**

Forman parte integrante del Contrato el Anexo Técnico y el Anexo Definiciones y Formularios para Operaciones de Manejo de Deuda.

## **CLÁUSULA 21. Excepciones a las Condiciones Generales del Contrato**

21.1. Las Partes acuerdan dejar sin efecto las siguientes Cláusulas de las Condiciones Generales del Contrato:

- *“Cláusula 6. Justificación del Uso de los Recursos.”*
- *“Cláusula 30. Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios”*

21.2. Las Partes acuerdan modificar la siguientes Cláusulas de las Condiciones Generales del Contrato:

### ***“Cláusula 2. Aplicación de los Recursos del Préstamo.***

*2.1 El Prestatario se obliga a utilizar los recursos del Préstamo exclusivamente para los fines previstos en el Contrato. Ante el incumplimiento de esta obligación, CAF podrá declarar de plazo vencido el Préstamo, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, no pudiendo el Prestatario, ni el Garante si lo hubiere, invocar un arbitraje en su favor. De no optar por declarar el Préstamo como de plazo vencido, CAF podrá exigir al Prestatario la devolución de los recursos respecto de los cuales se incumplieron tales obligaciones, junto con sus correspondientes intereses. En este evento, el Prestatario deberá hacer la referida devolución dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la solicitud de CAF en tal sentido.*

*2.2 CAF podrá requerir, en cualquier momento la información que considere necesaria para determinar si la utilización de los recursos cumple con las estipulaciones del Contrato.”*

### ***“Cláusula 33. Informes***



33.1. Durante la vigencia del Préstamo, el Prestatario deberá suministrar, directamente o por conducto del Organismo Ejecutor, los informes que CAF considere convenientes, dentro de los plazos que en cada caso se señalen.

33.2. En caso de que no exista disposición expresa en el presente contrato acerca de la presentación de un Informe Final del Proyecto o Programa, este deberá ser presentado dentro del plazo de ciento veinte (120) días después del último desembolso”.

## **CLÁUSULA 22. Prevalencia entre las Estipulaciones del Contrato**

22.1. En todo lo no previsto expresamente en las Condiciones Particulares o en los Anexos, serán aplicables las Condiciones Generales.

22.2. En caso de discrepancia entre alguna estipulación de las Condiciones Particulares y las Condiciones Generales, prevalecerá lo dispuesto en estas Condiciones Particulares.

22.3. En caso de discrepancia entre alguna estipulación de los Anexos y las Condiciones Generales, prevalecerá lo dispuesto en las Condiciones Generales.

22.4. En caso de discrepancia entre alguna estipulación de estas Condiciones Particulares y los Anexos prevalecerá lo dispuesto en las Condiciones Particulares.

22.5. En caso de discrepancia entre una estipulación y otra de estas Condiciones Particulares, o entre una estipulación y otra de las Condiciones Generales, o entre una estipulación y otra de un mismo Anexo, la disposición de carácter específico prevalecerá sobre la de carácter general.

## **CLÁUSULA 23. Vigencia**

23.1. Las Partes dejan constancia que el Contrato entrará en vigencia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República de Costa Rica, adquiera plena validez jurídica (ley aprobada por la Asamblea Legislativa debidamente publicada en el diario oficial de Costa Rica denominado “La Gaceta” -(en adelante, la “Fecha de Entrada en Vigencia”-) y terminará con el pago total del Préstamo (capital, intereses, comisiones y otros gastos) y el cumplimiento de todas las obligaciones estipuladas en el Contrato.

Se suscribe el Contrato, en señal de conformidad, en dos (2) ejemplares de igual tenor, en la ciudad de San José, República de Costa Rica, en la fecha que aparece al pie de sus respectivas firmas.

REPÚBLICA DE COSTA RICA

CORPORACIÓN ANDINA DE  
FOMENTO

---

Nombre: Rocío Aguilar Montoya  
Cargo: Ministra de Hacienda  
Fecha: 24 de mayo de 2019

---

Nombre: Luis Julián Martín Carranza  
Ugarte  
Cargo: Presidente Ejecutivo  
Fecha: 24 de mayo de 2019

## ANEXO

### **DEFINICIONES Y FORMULARIOS PARA OPERACIONES DE MANEJO DE DEUDA**

#### **DEFINICIONES**

Para efectos de lo previsto en la Cláusula de las Condiciones Particulares titulada “Operaciones de Manejo de Deuda” los términos que se detallan a continuación tendrán el siguiente significado:

**Condiciones Financieras Solicitadas:** son las condiciones financieras propuestas por el Prestatario y contenidas en la respectiva Solicitud de Operación de Manejo de Deuda, bajo las cuales el Prestatario queda obligado para con CAF, y a opción de ésta, a celebrar la Operación de Manejo de Deuda correspondiente.

**Confirmación de Operación de Manejo de Deuda:** es el documento en forma y contenido similar al modelo titulado “Formulario de Confirmación de Operación de Manejo de Deuda”, que consta en la sección de este Anexo titulada “Formularios” (a o b según corresponda), mediante el cual CAF acepta celebrar la Operación de Manejo de Deuda descrita en la Solicitud de Operación de Manejo de Deuda correspondiente.

**Conversión de Moneda:** es el cambio de Dólares a Colón como moneda de pago de la porción del Préstamo sobre la cual versa dicha Operación de Manejo de Deuda.

**Conversión de Tasa de Interés:** es el cambio de la tasa de interés aplicable a la porción del Préstamo sobre la cual versa dicha Operación de Manejo de Deuda.

**Fecha Valor:** es la fecha, determinada como tal en la Confirmación de Operación de Manejo de Deuda, a partir de la cual produce efectos la respectiva Operación de Manejo de Deuda.

**Operación de Manejo de Deuda:** es, indistintamente, una Conversión de Moneda y/o una Conversión de Tasa de Interés.

**Colón:** es la moneda de curso legal en el País.

**Solicitud de Operación de Manejo de Deuda:** significa el documento en forma y contenido similar al modelo titulado “Solicitud de Operación de Manejo de Deuda”, que consta en la sección de este Anexo titulada “Formularios” (a o b según corresponda), mediante el cual el Prestatario se obliga irrevocable e incondicionalmente a celebrar con CAF, y a opción de esta última, la Operación de Manejo de Deuda descrita en las Condiciones Financieras Solicitadas.

## FORMULARIOS

### FORMULARIO DE SOLICITUD DE OPERACIÓN DE MANEJO DE DEUDA

#### (a) CONVERSIÓN DE MONEDA

SEÑORES  
CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO

REF.- Contrato de Préstamo #[●] por USD 500.000.000,00, celebrado entre la Corporación Andina de Fomento y el [\*] el día [●] de [●] de [●], (en adelante, el Contrato).

Asunto.- Solicitud de Operación de Manejo de Deuda #[●] - Conversión de Moneda

El [\*], [●], (en adelante, el “Prestatario”), representado en este acto por [●], de nacionalidad [●] e identificado con [tipo de documento] en su calidad de [●]; debidamente facultado para ello mediante [identificar documento que faculta al firmante] de fecha [●], por medio de la presente, en cumplimiento de lo establecido en la Cláusula del Contrato titulada “Operaciones de Manejo de Deuda”, formula a CAF oferta irrevocable de celebrar una Operación de Manejo de Deuda en las siguientes Condiciones Financieras Solicitadas (los términos en mayúscula tendrán el significado asignado a ellos en el Contrato):

#### CONDICIONES FINANCIERAS SOLICITADAS

CONVERSIÓN DE DÓLARES A [*]	
• CUANTÍA EN DÓLARES	[●] <sup>1</sup>
• FECHA DE EXPIRACIÓN DE LA OFERTA	HASTA [dd/mm/aaaa]
• TIPO DE CAMBIO	HASTA [●]
• TASA DE INTERÉS EN [*]	HASTA [●] <sup>2</sup> / HASTA [●] <sup>3</sup> + [●] <sup>4</sup>
• MONEDA DE PAGO	[*]
LAS FECHAS DE PAGOS DE CAPITAL Y DE INTERESES SERÁN LAS MISMAS FIJADAS EN EL CONTRATO	

El Prestatario se obliga clara, expresa e incondicionalmente a celebrar con CAF, y a opción de esta última, la Operación de Manejo de Deuda en las Condiciones Financieras

<sup>1</sup> Debe ser una porción equivalente al menos a una cuota de amortización o múltiplos enteros de la misma o a la totalidad del Saldo Insoluto del Préstamo.

<sup>2</sup> Tasa Fija.

<sup>3</sup> En caso de tratarse de Tasa Variable, favor incluir el factor de indexación correspondiente en este espacio.

<sup>4</sup> Favor incluir el margen sobre el factor de indexación.

Solicitadas y quedará obligado en los términos de la Confirmación de Operación de Manejo de Deuda que al efecto le envíe CAF, si esta última a su sola discreción, decide aceptar la presente oferta.

A partir del envío al Prestatario por parte de CAF de la Confirmación de Operación de Manejo de Deuda, la Conversión de Moneda aquí solicitada se entenderá celebrada y perfeccionada y los términos y condiciones de la Confirmación de Operación de Manejo de Deuda serán de obligatorio cumplimiento para las Partes para todos los efectos legales.

FORMULARIO DE SOLICITUD DE OPERACIÓN DE MANEJO DE DEUDA

(b) CONVERSIÓN DE TASA DE INTERÉS

SEÑORES  
CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO

REF.- Contrato de Préstamo #[●] por USD 500.000.000,00, celebrado entre la Corporación Andina de Fomento y el [\*] el día [●] de [●] de [●], (en adelante, el Contrato).

Asunto.- Solicitud de Operación de Manejo de Deuda #[●] – Conversión de Tasa de Interés

El [\*], [●], (en adelante, el “Prestatario”), representado en este acto por [●], de nacionalidad [●] e identificado con [tipo de documento] en su calidad de [●]; debidamente facultado para ello mediante [identificar documento que faculta al firmante] de fecha [●], por medio de la presente, en cumplimiento de lo establecido en la Cláusula del Contrato titulada “Operaciones de Manejo de Deuda”, formula a CAF oferta irrevocable de celebrar una Operación de Manejo de Deuda en las siguientes Condiciones Financieras Solicitadas (los términos en mayúscula tendrán el significado asignado a ellos en el Contrato):

CONDICIONES FINANCIERAS SOLICITADAS

CONVERSIÓN DE TASA DE INTERÉS [{Variable a Fija}/{Fija a Variable}]	
• CUANTÍA EN DÓLARES	[●] <sup>5</sup>
• FECHA DE EXPIRACIÓN DE LA OFERTA	HASTA [dd/mm/aaaa]
• TASA DE INTERÉS	HASTA [●] <sup>6</sup> /HASTA LIBOR A[●M] <sup>7</sup> + [●] <sup>8</sup>
LA MONEDA Y LAS FECHAS DE PAGOS DE CAPITAL Y DE INTERESES SERÁN LAS MISMAS FIJADAS EN EL CONTRATO DE PRÉSTAMO	

El Prestatario se obliga, clara, expresa e incondicionalmente a celebrar con CAF, y a opción de esta última, la Operación de Manejo de Deuda en las Condiciones Financieras Solicitadas citadas y quedará obligado en los términos de la Confirmación de Operación de Manejo de Deuda que al efecto le envíe a CAF si esta última a su sola discreción, decide aceptar la presente oferta.

A partir del envío al Prestatario por parte de CAF de la Confirmación de Operación de Manejo de Deuda, la Conversión de Tasa de Interés aquí solicitada se entenderá celebrada y perfeccionada y los términos y condiciones de la Confirmación de Operación de Manejo de Deuda serán de obligatorio cumplimiento para las Partes para todos los efectos legales.

FORMULARIO DE CONFIRMACIÓN DE OPERACIÓN DE MANEJO DE DEUDA

<sup>5</sup> Debe ser una porción equivalente al menos a una cuota de amortización o múltiplos enteros de la misma o a la totalidad del Saldo Insoluto del Préstamo.

<sup>6</sup> Tasa Fija.

<sup>7</sup> Determinar el número de meses aplicable a la LIBOR.

<sup>8</sup> Tasa Variable.

(a) CONVERSIÓN DE MONEDA

SEÑORES

[\*]

REF.- Su Solicitud de Operación de Manejo de Deuda #[●] –  
Conversión de Moneda

Asunto.- Confirmación de Operación de Manejo de Deuda #[●]–  
Conversión de Moneda

En respuesta a su solicitud, CAF por medio de la presente acepta la oferta contenida en la Solicitud de Operación de Manejo de Deuda de la referencia, y confirma, dentro de las Condiciones Financieras Solicitadas allí ofrecidas por el Prestatario, la Operación de Manejo de Deuda en los siguientes términos y condiciones:

CONDICIONES FINANCIERAS CONFIRMADAS

CONVERSIÓN DE DÓLARES A [*]	
• CUANTÍA EN DÓLARES	[●] <sup>9</sup>
• FECHA VALOR	[dd/mm/aaaa] <sup>10</sup>
• TIPO DE CAMBIO	[●] <sup>11</sup>
• TASA DE INTERÉS EN [*] <sup>12</sup>	[●] <sup>13</sup> / [●] <sup>14</sup> + [●] <sup>15</sup>
LAS FECHAS DE PAGOS DE CAPITAL Y DE INTERESES SERÁN LAS MISMAS FIJADAS EN EL CONTRATO DE PRÉSTAMO	

• MONTOS DE AMORTIZACIÓN EN [\*]

FECHA PAGO CAPITAL <sup>16</sup>	VALOR	FECHA PAGO INTERESES <sup>17</sup>	VALOR/TASA

A partir del envío al Prestatario por parte de CAF de la presente Confirmación de Operación de Manejo de Deuda, la Conversión de Moneda se entenderá celebrada y perfeccionada y sus términos y condiciones serán de obligatorio cumplimiento para las Partes para todos los efectos legales.

FORMULARIO DE CONFIRMACIÓN DE OPERACIÓN DE MANEJO DE DEUDA

<sup>9</sup> Debe coincidir con la cuantía establecida por El Prestatario en la respectiva Solicitud de Operación de Manejo de Deuda.

<sup>10</sup> Debe ser antes de la Fecha de Expiración de la Oferta de la respectiva Solicitud de Operación de Manejo de Deuda.

<sup>11</sup> Debe estar dentro del límite fijado en la respectiva Solicitud de Operación de Manejo de Deuda.

<sup>12</sup> Debe ser igual o inferior a la solicitada por el Prestatario en la respectiva Solicitud de Operación de Manejo de Deuda.

<sup>13</sup> Tasa Fija.

<sup>14</sup> En caso de tratarse de Tasa Variable, favor incluir el factor de indexación correspondiente en este espacio.

<sup>15</sup> Favor incluir el margen sobre el factor de indexación.

<sup>16</sup> Debe ser la misma fecha de pago de capital que figura en el Contrato de Préstamo.

<sup>17</sup> Debe ser la misma fecha de pago de intereses que figura en el Contrato de Préstamo.

(b) CONVERSIÓN DE TASA DE INTERÉS

SEÑORES

[\*]

REF.- Su Solicitud de Operación de Manejo de Deuda #[●] –  
Conversión de Tasa de Interés

Asunto.- Confirmación de Operación de Manejo de Deuda #[●]–  
Conversión de Tasa de Interés

En respuesta a su solicitud CAF por medio de la presente acepta la oferta contenida en la Solicitud de Operación de Manejo de Deuda de la referencia, y confirma, dentro de las Condiciones Financieras Solicitadas allí ofrecidas por el Prestatario, la Operación de Manejo de Deuda en los siguientes términos y condiciones:

CONDICIONES FINANCIERAS CONFIRMADAS

CONVERSIÓN DE TASA DE INTERÉS [Variable a Fija]/[Fija a Variable]	
• CUANTÍA EN DÓLARES	[●] <sup>18</sup>
• FECHA VALOR	[dd/mm/aaaa] <sup>19</sup>
• TASA DE INTERÉS <sup>20</sup>	[●] <sup>21</sup> /LIBOR A [●M] <sup>22</sup> + [●] <sup>23</sup>
LA MONEDA Y LAS FECHAS DE PAGOS DE CAPITAL Y DE INTERESES SERÁN LAS MISMAS FIJADAS EN EL CONTRATO DE PRÉSTAMO	

A partir del envío al Prestatario por parte de CAF de la presente Confirmación de Operación de Manejo de Deuda, la Conversión de Tasa de Interés se entenderá celebrada y perfeccionada y sus términos y condiciones serán de obligatorio cumplimiento para las Partes para todos los efectos legales.

CAPÍTULO II

<sup>18</sup> Debe coincidir con la cuantía establecida por el Prestatario en la respectiva Solicitud de Operación de Manejo de Deuda.

<sup>19</sup> Debe ser antes de la Fecha de Expiración de la Oferta de la respectiva Solicitud de Operación de Manejo de Deuda.

<sup>20</sup> Debe ser igual o inferior a la solicitada por el Prestatario en la respectiva Solicitud de Operación de Manejo de Deuda.

<sup>21</sup> Tasa Fija.

<sup>22</sup> Determinar el número de meses aplicable a la LIBOR.

<sup>23</sup> Tasa Variable.



## CONDICIONES GENERALES

### **Cláusula 1. Definiciones**

1.1. Los términos que se detallan a continuación tendrán el siguiente significado para efectos del Contrato:

**Anexo Técnico:** es el documento del mismo nombre que forma parte integral del Contrato y que contiene la descripción técnica detallada del Proyecto o Programa, según se trate, con sus respectivos componentes.

**Anexos:** son el Anexo Técnico y los demás documentos relacionados en la Cláusula de las Condiciones Particulares titulada “Anexos”, los cuales forman parte integral del Contrato.

**CAF:** tendrá el significado asignado a dicho término en las Condiciones Particulares.

**Comisión de Compromiso:** es la comisión, determinada en la Cláusula de las Condiciones Particulares titulada “*Comisión de Compromiso*”, que el Prestatario debe pagar a CAF por reservar la disponibilidad del Préstamo.

**Comisión de Financiamiento:** es la comisión, determinada en la Cláusula de las Condiciones Particulares titulada “*Comisión de Financiamiento*”, que el Prestatario debe pagar a CAF por el otorgamiento del Préstamo.

**Condiciones Generales:** son las reglas de carácter general contenidas en este documento que forman parte integral del Contrato y que, salvo pacto escrito y explícito en contrario en las Condiciones Particulares, serán de aplicación obligatoria a la relación jurídica entre CAF y el Prestatario.

**Condiciones Particulares:** son las estipulaciones de carácter particular que regulan de forma obligatoria la relación específica entre CAF y el Prestatario, contenidas en el documento del mismo nombre, y que forman parte integral del Contrato.

**Contrato de Garantía:** si lo hubiere, es el acuerdo suscrito entre el Garante y CAF, mediante el cual el Garante se constituye en codeudor solidario de todas las obligaciones dinerarias contraídas por el Prestatario en el Contrato.

**Desembolso:** es el acto por el cual CAF pone a disposición del Prestatario una determinada cantidad de dinero con cargo al Préstamo a través de:

- a) la entrega al Prestatario directamente, o por conducto del Organismo Ejecutor, de una determinada cantidad de dinero mediante las transferencias directas a que se refiere el literal a) de la Cláusula de

estas Condiciones Generales titulada “*Modalidades de Implementación del Préstamo*”; y/o

- b) el pago de cualquier suma por parte de CAF por causa o con ocasión de un crédito documentario emitido por CAF, por cuenta y a solicitud del Prestatario, conforme al literal (b) de la Cláusula de estas Condiciones Generales titulada “*Modalidades de Implementación del Préstamo*”; y/o
- c) las transferencias a terceros previstas en el literal (c) de la Cláusula de estas Condiciones Generales titulada “*Modalidades de Implementación del Préstamo*”; y/o
- d) cualquier otra modalidad que las Partes acuerden conforme al literal (d) de la Cláusula de estas Condiciones Generales titulada “*Modalidades de Implementación del Préstamo*”.

**Día Hábil:**

- a) exclusivamente para determinar la fecha en que debe realizarse un desembolso o un pago por capital, intereses, comisiones, gastos, etc., es un día en el cual los bancos están abiertos al público en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América;
- b) exclusivamente para efectos de la determinación de la LIBOR, el término “Día Hábil” tendrá el significado que se le asigna en la definición de LIBOR; y
- c) para cualquier otro propósito es cualquier día que no sea sábado, ni domingo, ni considerado como feriado o como no laborable en Caracas, República Bolivariana de Venezuela o en la capital del País.

**Días:** toda referencia a días, sin especificar si son días calendario o Días Hábiles, se entenderá como días calendario.

**Dólares o USD:** es la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

**Endeudamiento:** es cualquier obligación (en la que se haya incurrido en calidad de deudor, mutuario, emisor, avalista, o garante) para el pago o reintegro de dinero, ya sea presente o futuro, real o contingente de alguna persona de conformidad con un acuerdo o instrumento que involucre o evidencie dinero prestado o recibido o que produzca sustancialmente los mismos efectos económicos.

**Fecha de Pago de Intereses:** es, luego del primer Desembolso, el último Día Hábil de cada uno de los períodos de seis (6) meses contados a partir de la Fecha de Entrada en Vigencia.

**Fondo Rotatorio:** tendrá el significado asignado a dicho término en la Cláusula de

estas Condiciones Generales titulada “*Fondo Rotatorio*”.

**Fuerza Mayor o Caso Fortuito:** es aquella causa natural o provocada que produzca un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, no imputable al Prestatario o a CAF, que impida la ejecución de alguna obligación distinta a las obligaciones de pago establecidas en el Contrato o que determine su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, o la imposibilidad de cumplimiento, para quien está obligado a realizar una prestación.

**Garante:** si lo hubiere, es la parte que garantiza el cumplimiento de las obligaciones del Prestatario bajo el Contrato en virtud del Contrato de Garantía y/o de la ley del País.

**Gastos de Evaluación:** es el monto, determinado en la Cláusula de las Condiciones Particulares titulada “*Gastos de Evaluación*”, que el Prestatario debe pagar a CAF por concepto de evaluación del Préstamo.

**LIBOR:** en relación con cualquier Período de Intereses, es la tasa interbancaria de interés para préstamos en Dólares a seis (6) meses, determinada por la ICE Benchmark Administration Limited (“IBA”), o por cualquier otra persona jurídica que asuma la administración de dichas tasas, y publicada por Reuters (o su apropiado sucesor) en su página LIBOR01, por Bloomberg (o su apropiado sucesor) en su página BBAM o por cualquier otro sistema de información similar de reputación internacional que preste el servicio de publicación de tasas correspondientes, a las 11:00 de la mañana, hora de Londres, correspondiente, a dos (2) Días Hábiles previos al inicio de un Período de Intereses determinado. A fines exclusivamente de determinar la LIBOR conforme a la definición de ese término, “Día Hábil” es un día en el cual los bancos están abiertos al público en Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y en el cual los bancos están abiertos para realizar transacciones en el mercado interbancario de Londres, Inglaterra. Si por cualquier razón, la LIBOR no fuera proporcionada en una fecha de determinación de tasas de interés, CAF notificará al Prestatario y, en su lugar, determinará la LIBOR a esa fecha calculando la media aritmética de las tasas ofrecidas que le sean informadas a, o cerca de, las 11:00 de la mañana, hora de Nueva York, dos (2) Días Hábiles previos al inicio de un Período de Intereses, para préstamos en Dólares por uno o más de los principales bancos de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, seleccionados por CAF a su entera discreción; a fines exclusivamente de determinar la LIBOR conforme a la definición de ese término solamente en el evento de cotizaciones obtenidas a las 11:00 de la mañana, hora de Nueva York, el término Día Hábil es un día en el cual los bancos están abiertos al público en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América. En todos los eventos en que la LIBOR no sea proporcionada en una fecha de determinación de tasa de interés, los cálculos aritméticos de CAF se redondearán hacia arriba, si fuera necesario, a los cuatro decimales más cercanos. Todas las determinaciones de la LIBOR serán hechas por CAF y serán concluyentes en ausencia de error manifiesto.

**Margen:** son los Puntos Básicos establecidos en la Cláusula de las Condiciones Particulares titulada “*Intereses*” a ser sumados a la tasa LIBOR para determinar la Tasa de Interés.

**Organismo Ejecutor:** tendrá el significado asignado a dicho término en las Condiciones Particulares.

**País:** es el país del Prestatario y del Organismo Ejecutor.

**Partes:** significa CAF como acreedor y el Prestatario como deudor.

**Período de Gracia:** es el período transcurrido entre la Fecha de Entrada en Vigencia y la fecha de vencimiento de la primera Cuota de capital, según lo previsto en la Cláusula de las Condiciones Particulares titulada “*Amortización del Préstamo*”. Durante este período el Prestatario pagará a CAF los intereses y comisiones pactados.

**Período de Intereses:** es cada período de seis (6) meses que comienza en una Fecha de Pago de Intereses y finaliza en la Fecha de Pago de Intereses inmediata siguiente, pero, en el caso del primer período, Período de Intereses será el período que comienza en el día en que ocurra el primer Desembolso y finaliza en la Fecha de Pago de Intereses inmediata siguiente.

**Prácticas Prohibidas:** Significa ofrecer, dar, recibir, o solicitar, directa o indirectamente, cualquier cosa de valor para influenciar indebidamente las acciones de otra parte, así como cualquier acto u omisión, incluida la tergiversación de hechos y circunstancias, que deliberada o imprudentemente engañen, o intenten engañar, a alguna parte para obtener un beneficio financiero o de otra naturaleza o para evadir una obligación; perjudicar o causar daño, o amenazar con perjudicar o causar daño, directa o indirectamente, a cualquier parte o a sus bienes para influenciar indebidamente las acciones de una parte; un acuerdo entre dos o más partes realizado con la intención de alcanzar un propósito inapropiado, lo que incluye influenciar en forma inapropiada las acciones de otra parte; destruir, falsificar, alterar u ocultar deliberadamente evidencia; o todo acto dirigido a impedir materialmente el ejercicio de inspección y supervisión de CAF de acuerdo a lo previsto en este Contrato.

**Préstamo:** tendrá el significado asignado a dicho término en las Condiciones Particulares.

**Prestatario:** tendrá el significado asignado a dicho término en las Condiciones Particulares.

**Punto Básico:** es la centésima parte (1/100) de un punto porcentual (1%).

**Saldo Insoluto del Préstamo:** significa en cualquier momento, el valor del capital del Préstamo pendiente de pago por parte del Prestatario a CAF.

**Tasa de Interés:** tendrá el significado asignado a dicho término en la Cláusula de las Condiciones Particulares titulada “*Intereses*”.

**Tasa de Interés Moratorio:** tendrá el significado asignado a dicho término en la Cláusula de estas Condiciones Generales titulada “*Intereses Moratorios*”.

1.2. En los casos en que el contexto de estas condiciones lo permita, las palabras en singular incluyen el plural y viceversa.

1.3. Los títulos de las cláusulas han sido establecidos para facilitar su identificación únicamente, sin que los títulos puedan contradecir a lo establecido en el texto mismo de la cláusula.

1.4. Todos los términos definidos en el Contrato tendrán los mismos significados cuando sean utilizados en cualquier certificado u otro documento elaborado, presentado o entregado de conformidad con lo aquí dispuesto, salvo estipulación en contrario o que se indique expresamente en ellos que tendrán distinto significado.

## **Cláusula 2. Aplicación de los Recursos del Préstamo**

2.1. El Prestatario se obliga a utilizar los recursos del Préstamo exclusivamente para los fines previstos en el Contrato y a justificar, a satisfacción de CAF, el destino dado a los mismos en los plazos establecidos en la Cláusula de estas Condiciones Generales titulada “*Justificación del Uso de Recursos*”. Ante el incumplimiento de estas obligaciones, CAF podrá declarar de plazo vencido el Préstamo, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, no pudiendo el Prestatario, ni el Garante si lo hubiere, invocar un arbitraje en su favor. De no optar por declarar el Préstamo como de plazo vencido, CAF podrá exigir al Prestatario la devolución de los recursos respecto de los cuales se incumplieron tales obligaciones, junto con sus correspondientes intereses. En este evento, el Prestatario deberá hacer la referida devolución dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la solicitud de CAF en tal sentido.

2.2. CAF podrá requerir, en cualquier momento, los documentos e informaciones que considere necesarios para determinar si la utilización de los recursos cumple con las estipulaciones del Contrato.

## **Cláusula 3. Modalidades de Implementación del Préstamo**

3.1. El Préstamo puede ser implementado mediante una o varias de las modalidades que se mencionan a continuación:

- a) transferencias directas de recursos al Prestatario, o a éste por conducto del Organismo Ejecutor con cargo al Préstamo, a la cuenta que el Prestatario establezca en su oportunidad y de acuerdo a los procedimientos utilizados por CAF para este tipo de Desembolsos, siempre que dichas transferencias sean por un monto superior a quinientos mil Dólares (USD 500.000,00). Este monto podrá ser

modificado por CAF de tiempo en tiempo bastando para ello el envío de una comunicación al Prestatario en tal sentido;

- b) emisión de créditos documentarios por cuenta y a solicitud del Prestatario, o de éste por conducto del Organismo Ejecutor, siempre y cuando:
  - 1. dicho crédito documentario haya sido previamente consultado y autorizado por CAF y sea por un monto superior a cien mil Dólares (USD 100.000,00) por beneficiario, monto que podrá ser modificado por CAF de tiempo en tiempo bastando para ello el envío de una comunicación al Prestatario en tal sentido;
  - 2. la fecha de vencimiento o expiración del crédito documentario respectivo no exceda el plazo para solicitar el último Desembolso acordado en la Cláusula de las Condiciones Particulares titulada "*Plazo para Solicitar Desembolsos del Préstamo*";
  - 3. el Prestatario pague las comisiones y gastos establecidos por CAF y por los bancos corresponsales que se utilicen para este efecto.
- c) transferencias de recursos a terceros con cargo al Préstamo por cuenta y a solicitud del Prestatario, o de éste por conducto del Organismo Ejecutor, siempre y cuando cada transferencia a terceros haya sido previamente consultada y autorizada por CAF y sea por un monto individual superior a quinientos mil Dólares (USD 500.000,00). Este monto podrá ser modificado por CAF de tiempo en tiempo bastando para ello el envío de una comunicación al Prestatario en tal sentido; y/o
- d) otras modalidades acordadas entre las Partes.

3.2. Para efectos de lo previsto en el numeral anterior, el Prestatario, directamente o por conducto del Organismo Ejecutor, deberá presentar a CAF, en la oportunidad establecida para ello en el Contrato, una solicitud escrita en forma y contenido satisfactorios para CAF.

3.3. En todo evento y circunstancia, CAF podrá abstenerse de realizar cualquiera de las modalidades referidas en el numeral 3.1 anterior cuando a criterio de CAF dicha transferencia, crédito documentario, tercero o modalidad de que se trate:

- a) se encuentre vinculado a cualquier actividad en violación de:
  - 1. cualquier norma local de cualquier país, o cualquier norma regional, supranacional, comunitaria, incluyendo pero no limitado a las normas de los países accionistas de CAF, de los miembros de la Unión Europea, de los Estados Unidos de América, etc. relativas al combate del lavado de activos y a la prevención del financiamiento del terrorismo; y/o
  - 2. de cualquier principio, recomendación o disposición emitida por la Organización de las Naciones Unidas y/o cualquier otro organismo dedicado al combate del lavado de activos y a la prevención del financiamiento del terrorismo, tales como, pero sin limitarse a, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI/Financial Action Task Force -FATF-), el Grupo de Acción Financiera Internacional de Sud América (GAFISUD) y cada uno de sus restantes grupos regionales; y/o
- b) se encuentren en cualquiera de las listas generadas por causa o con ocasión de cualquiera de las normas, principios y/o recomendaciones a que se refiere el literal (a) anterior;
- c) se encuentre vinculado a una Práctica Prohibida; y/o
- d) no se cumpla con los requisitos y procedimientos de las políticas y principios implementados por CAF, para la prevención y detección de lavado de activos y prevención del financiamiento del terrorismo.

#### **Cláusula 4. Fondo Rotatorio**

4.1. A solicitud del Prestatario, o de éste por conducto del Organismo Ejecutor, CAF podrá poner a disposición del Organismo Ejecutor con cargo al Préstamo un fondo rotatorio de dinero hasta por el veinte por ciento (20%) del monto del Préstamo para financiar pagos en la forma prevista en esta Cláusula (en adelante el "Fondo Rotatorio").

4.2. Los recursos del Fondo Rotatorio deberán:

- a) destinarse exclusivamente para financiar rubros elegibles de conformidad con la Cláusula de las Condiciones Particulares titulada "*Aplicación de los Recursos del Préstamo*" y de acuerdo a lo establecido en el Anexo Técnico; y

- b) utilizarse total o parcialmente, dentro de los noventa (90) días contados a partir de su Desembolso.

4.3. El Prestatario y/o el Organismo Ejecutor deberán justificar, a satisfacción de CAF, la utilización de los recursos del Fondo Rotatorio dentro de los ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de su Desembolso. CAF podrá exigir al Prestatario la devolución de los recursos que no hubiesen sido justificados dentro del plazo citado, junto con sus correspondientes intereses. En este evento, el Prestatario deberá hacer la referida devolución dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la solicitud de CAF en tal sentido.

4.4. Una vez justificado el uso de los recursos conforme el numeral 4.3 anterior, CAF a su discreción, podrá renovar total o parcialmente el Fondo Rotatorio siempre y cuando:

- a) así lo haya solicitado el Prestatario directamente, o por conducto del Organismo Ejecutor; y
- b) se cumpla con lo previsto en la Cláusula de estas Condiciones Generales titulada "*Condiciones Previas a los Desembolsos*".

#### **Cláusula 5. Plazo para Solicitar y Desembolsar el Préstamo**

5.1. El Prestatario, directamente o a través del Organismo Ejecutor, deberá solicitar a CAF los Desembolsos y CAF deberá hacer efectivos dichos Desembolsos, dentro de los plazos establecidos en la Cláusula de las Condiciones Particulares titulada "*Plazo para Solicitar Desembolsos del Préstamo*".

5.2. Al vencimiento de los plazos para solicitar el primero y el último de los Desembolsos, según sea el caso, el Prestatario no podrá solicitar ningún otro Desembolso, ni completar la documentación pendiente a esa fecha. De presentarse esta situación, CAF se encontrará expresamente facultada a no desembolsar suma alguna, enviándole al Prestatario, una comunicación por escrito en tal sentido.

5.3. Con una anticipación no menor a treinta (30) días de la fecha de vencimiento de los plazos establecidos en la Cláusula de las Condiciones Particulares titulada "*Plazo para Solicitar Desembolsos del Préstamo*", el Prestatario, con la anuencia del Garante si lo hubiere, podrá solicitar una prórroga, la que será debidamente fundamentada, pudiendo CAF aceptarla o rechazarla a su discreción, en mérito a las razones expuestas.

#### **Cláusula 6. Justificación del Uso de Recursos**

6.1. En caso que no exista disposición expresa en las Condiciones Particulares acerca de los plazos para la utilización y justificación de los recursos de uno o varios Desembolsos, se aplicará lo previsto en el siguiente numeral.

6.2. El Prestatario y/o el Organismo Ejecutor, según corresponda, se obligan a



utilizar los recursos desembolsados dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha del Desembolso correspondiente. Asimismo, deberán justificar, a satisfacción de CAF, el destino dado a los recursos de cada Desembolso dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha del Desembolso correspondiente.

6.3. El plazo para la utilización y justificación de los recursos del Fondo Rotatorio se regirá por lo dispuesto en la Cláusula de estas Condiciones Generales titulada “Fondo Rotatorio”.

## **Cláusula 7. Condiciones Previas a los Desembolsos**

7.1. Los Desembolsos del Préstamo estarán sujetos al cumplimiento, a satisfacción de CAF, de las siguientes condiciones previas:

- a) Para el primer Desembolso:
  1. que CAF haya recibido un informe jurídico que establezca, con señalamiento de las disposiciones, constitucionales, legales y estatutarias pertinentes, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato, y las del Garante en el Contrato de Garantía si lo hubiere, son válidas y exigibles. Dicho informe deberá cubrir, además, cualquier asunto que CAF considere pertinente;
  2. que CAF haya recibido el pago de los Gastos de Evaluación y de la Comisión de Financiamiento, o en caso de ser aplicable, que el Prestatario haya autorizado a CAF por escrito, descontar esos valores del primer Desembolso;
  3. que de requerirse en las Condiciones Particulares un Contrato de Garantía, éste haya entrado en vigencia y las obligaciones asumidas por el Garante en virtud del mismo sean válidas y exigibles; y
  4. las demás que se establezcan como tales en las Condiciones Particulares.
- b) Para todos los Desembolsos:
  1. que el Prestatario directamente, o por conducto del Organismo Ejecutor, haya presentado por escrito una solicitud a CAF, de acuerdo a la modalidad del mismo junto con los documentos y demás antecedentes que CAF le haya requerido para el efecto;
  2. que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en las Cláusulas de estas Condiciones Generales tituladas

*“Suspensión de Obligaciones a Cargo de CAF”, “Suspensión de Obligaciones por Causas Ajenas a las Partes” o “Declaración de Plazo Vencido del Préstamo”;*

3. que el Prestatario y/o el Organismo Ejecutor, según corresponda, hayan cumplido a satisfacción de CAF con lo previsto en la Cláusula de estas Condiciones Generales titulada *“Justificación del Uso de Recursos”*.
4. que el Garante si lo hubiere, no se encuentre en incumplimiento de pago de cualquier suma que el Garante adeude a CAF por concepto de capital, intereses, comisiones, gastos, cargos u otro concepto, según el Contrato de Garantía o cualquier otro contrato suscrito con CAF; y
5. las demás que se establezcan como tales en las Condiciones Particulares.

#### **Cláusula 8. Rango**

8.1. El Prestatario se obliga a mantener las obligaciones de pago que asume bajo el Contrato, con la misma prelación en prioridad de pago y en todos los otros aspectos con todos sus demás Endeudamientos no subordinados existentes o futuros, sin perjuicio de las prioridades y privilegios previstos en la ley aplicable.

#### **Cláusula 9. Intereses**

9.1. A partir de la fecha del primer Desembolso, el Saldo Insoluto del Préstamo devengará intereses a la tasa anual que resulte de aplicar lo dispuesto en la Cláusula de las Condiciones Particulares titulada *“Intereses”* tanto durante el Período de Gracia como durante la amortización del Préstamo.

9.2. El pago de intereses procederá hasta el momento en que ocurra el reembolso total del Préstamo. Los intereses serán calculados sobre la base de un año de trescientos sesenta (360) días en relación con el número de días calendario efectivamente transcurridos. Para efectos del cálculo de los intereses, se incluirá el primer día de cada Período de Intereses, mas no el último día. Todas las determinaciones de la Tasa de Interés aplicable para cada Período de Intereses serán hechas por CAF y serán concluyentes en ausencia de error manifiesto.

#### **Cláusula 10. Intereses Moratorios**

10.1. El solo atraso en el pago de cualquier monto adeudado a CAF conforme al Contrato constituirá al Prestatario en situación de mora automática, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, no pudiendo el Prestatario, ni el Garante si lo hubiere, invocar un arbitraje a su favor.

10.2. De producirse una situación de mora, el Prestatario pagará a CAF intereses moratorios sobre la porción de capital de plazo vencido a la tasa anual variable que resulte de sumar a la tasa LIBOR más alta que estuviera vigente durante el período comprendido entre la fecha en que debía efectuarse el pago (ya sea en un vencimiento convenido o por anticipación de éste conforme al Contrato) y la fecha efectiva de pago, el Margen y doscientos (200) Puntos Básicos (2%) (en adelante la “Tasa de Interés Moratorio”). El cobro de los intereses moratorios calculados conforme a lo aquí previsto procederá hasta el momento en que ocurra el reembolso total del monto adeudado.

10.3. Sin perjuicio del cobro de los intereses moratorios, ante una situación de incumplimiento por parte del Prestatario, CAF podrá suspender el cumplimiento de sus obligaciones y/o declarar de plazo vencido el Préstamo de acuerdo a lo establecido en las Cláusulas de estas Condiciones Generales tituladas “*Suspensión de Obligaciones a Cargo de CAF*” y “*Declaración de Plazo Vencido del Préstamo*”.

10.4. Los intereses moratorios serán calculados sobre la base de un año de trescientos sesenta (360) días en relación con el número de días calendario efectivamente transcurridos. Todas las determinaciones de los intereses moratorios serán hechas por CAF y serán concluyentes en ausencia de error manifiesto.

#### **Cláusula 11. Vencimientos en Día no Hábil**

11.1. Todo plazo cuyo vencimiento corresponda a un día no hábil será prorrogado al primer Día Hábil inmediato siguiente. Lo señalado no será de aplicación cuando el Día Hábil inmediato siguiente corresponda a otro ejercicio anual, en cuyo caso la fecha de vencimiento será el último Día Hábil del ejercicio anual en el cual vence el plazo original.

11.2. Toda referencia a semestre o período semestral estará referida a un período ininterrumpido de seis (6) meses calendario. Si el período semestral vence un día inexistente, este se entenderá prorrogado al primer Día Hábil del mes siguiente.

#### **Cláusula 12. Gastos**

12.1. Todos los gastos en que deba incurrir CAF con motivo de la negociación, suscripción, el reconocimiento y la ejecución del Contrato, tales como viajes extraordinarios, consultorías especializadas, honorarios de abogados, peritajes, avalúos, trámites notariales, aranceles, timbres fiscales, tasas, registros y otros, serán de cargo y cuenta exclusiva del Prestatario, quien deberá efectuar el pago previo o el reembolso correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes de requerido este. En todo caso, estos gastos deberán ser debidamente justificados por CAF.

#### **Cláusula 13. Moneda Utilizada Para el Desembolso del Préstamo**

13.1. El Préstamo será desembolsado en Dólares.

#### **Cláusula 14. Moneda Utilizada Para el Pago del Préstamo**

14.1. El Prestatario se obliga expresamente a pagar toda suma adeudada por concepto de capital, intereses, comisiones, gastos y cualquier otro cargo por causa o con ocasión del Contrato, exclusivamente en Dólares.

#### **Cláusula 15. Lugar de los Pagos**

15.1. Todo pago que el Prestatario deba realizar en favor de CAF, por causa o con ocasión del Contrato, será efectuado en la Sede de CAF o en las cuentas y/o en los lugares que CAF establezca en su oportunidad.

#### **Cláusula 16. Imputación de los Pagos**

16.1. Todo pago efectuado por el Prestatario a CAF por causa o con ocasión del Contrato, se imputará de acuerdo al orden de prelación que se establece a continuación:

- a) los gastos y cargos;
- b) las comisiones;
- c) los intereses vencidos;
- d) amortización de Cuotas vencidas.

#### **Cláusula 17. Comisión de Compromiso**

17.1. La Comisión de Compromiso empezará a devengarse al vencimiento del primer período de seis (6) meses contado a partir de la Fecha de Entrada en Vigencia y cesará, en todo o en parte, en la medida en que:

- a) se haya desembolsado parte o la totalidad del Préstamo; o
- b) haya quedado total o parcialmente sin efecto la obligación de desembolsar el Préstamo, conforme a las Cláusulas de estas Condiciones Generales tituladas "*Plazo para Solicitar Desembolsos del Préstamo*", "*Suspensión de Obligaciones a Cargo de CAF*" y "*Declaración de Plazo Vencido del Préstamo*"; o
- c) se hayan suspendido los Desembolsos por causas no imputables a las Partes, conforme a la Cláusula de estas Condiciones Generales titulada "*Suspensión de Obligaciones por Causas Ajenas a las Partes*".

17.2. El pago de la Comisión de Compromiso se efectuará el último Día Hábil de cada uno de los períodos de seis (6) meses contados a partir de la Fecha de Entrada en Vigencia y hasta el momento en que cese tal obligación según lo dispuesto en el numeral anterior de esta Cláusula.

17.3. La Comisión de Compromiso se calculará sobre la base de un año de trescientos sesenta (360) días en relación con el número de días calendario efectivamente transcurridos.

17.4. Para efectos del cálculo de la Comisión de Compromiso, no se entenderá como Desembolso la emisión de créditos documentarios por parte de CAF conforme al literal (b) de la Cláusula de estas Condiciones Generales titulada “*Modalidades de Implementación del Préstamo*”.

#### **Cláusula 18. Comisión de Financiamiento**

18.1. La Comisión de Financiamiento se causará con la sola ocurrencia de la Fecha de Entrada en Vigencia. El Prestatario deberá pagar a CAF la Comisión de Financiamiento dentro de los tres (3) Días Hábiles siguientes al requerimiento de CAF en tal sentido o, en ausencia de dicho requerimiento, a más tardar en la oportunidad en que se realice el primer Desembolso del Préstamo.

#### **Cláusula 19. Pago de Tributos y demás Recargos**

19.1. El pago de cada Cuota, de los intereses, comisiones, gastos y otros cargos, se efectuará por el Prestatario sin deducción alguna por concepto de tributos, impuestos, costos, gravámenes, tasas, derechos u otros recargos vigentes a la Fecha de Entrada en Vigencia, o que sean establecidos con posterioridad a esta fecha. Sin embargo, en el supuesto caso en que sea exigible algún pago por los conceptos antes mencionados, el Prestatario pagará a CAF cantidades tales que el monto neto resultante, luego de pagar, retener o de cualquier otra forma descontar la totalidad de los tributos, impuestos, costos, gravámenes, tasas, derechos u otros recargos entonces vigentes, sea igual a la totalidad de las prestaciones pactadas en el Contrato.

19.2. Asimismo, cualquier carga tributaria que gravare al Contrato, los recibos, pagarés u otros documentos que se deriven de él, serán por cuenta y a cargo exclusivo del Prestatario.

#### **Cláusula 20. Renuncia a Parte o la Totalidad del Préstamo**

20.1. El Prestatario podrá renunciar a recibir cualquier parte o la totalidad del Préstamo siempre y cuando:

- a) cuente con la autorización expresa de CAF y del Garante si lo hubiere;
- b) envíe una comunicación escrita en tal sentido a CAF con una anticipación no menor a quince (15) días a la fecha efectiva de la renuncia;
- c) no se haya emitido un crédito documentario conforme al literal (b) de la Cláusula de estas Condiciones Generales titulada “*Modalidades de*

*Implementación del Préstamo*” con cargo a la porción del Préstamo sobre el que versa la petición de renuncia.

20.2. Serán de cargo del Prestatario todos los costos financieros que puedan ocasionarle a CAF dicha renuncia.

20.3. La renuncia o desistimiento de parte o la totalidad del Préstamo, así como la terminación del presente Contrato, no dará lugar al reembolso de la alícuota correspondiente de la Comisión de Financiamiento ni a los Gastos de Evaluación.

### **Cláusula 21. Ajuste de las Cuotas Pendientes de Pago**

21.1. CAF ajustará proporcionalmente las Cuotas pendientes de pago, si en virtud de lo expuesto en la Cláusula de las Condiciones Particulares titulada: *“Plazo para Solicitar Desembolsos del Préstamo”* y en las Cláusulas de estas Condiciones Generales, tituladas *“Plazo para Solicitar y Desembolsar el Préstamo”*, *“Renuncia a Parte o la Totalidad del Préstamo”*, *“Suspensión de Obligaciones a Cargo de CAF”*, *“Suspensión de Obligaciones por Causas Ajenas a las Partes”* y/o *“Declaración de Plazo Vencido del Préstamo”* quedare suspendido o sin efecto el derecho del Prestatario a recibir cualquier parte del Préstamo.

### **Cláusula 22. Suspensión de Obligaciones a Cargo de CAF**

22.1. CAF, mediante aviso dado por escrito al Prestatario, y al Garante si lo hubiere, podrá suspender los Desembolsos y la ejecución de sus demás obligaciones bajo el Contrato, cuando se presente y mientras subsista, una cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) el atraso en el pago de cualquier suma que el Prestatario adeude a CAF por concepto de capital, intereses, comisiones, gastos, cargos u otro concepto, según el Contrato o cualquier otro contrato suscrito con CAF; o
- b) el incumplimiento por parte del Garante si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía o en cualquier otro contrato suscrito con CAF; o
- c) el incumplimiento por parte del Prestatario o del Organismo Ejecutor, de cualquier otra obligación estipulada en el Contrato diferente a la de pagar sumas de dinero a CAF en una fecha determinada; o
- d) el incumplimiento por parte del Prestatario o del Organismo Ejecutor, de cualquier obligación estipulada en otro contrato de préstamo celebrado con CAF; o
- e) cuando habiéndose pactado en el Contrato un determinado cronograma de aportes de recursos de contraparte local, el Prestatario

y/o el Organismo Ejecutor, según corresponda, incumplan dicho cronograma; o

- f) la verificación de información inexacta o la falta de información que pueda tener incidencia en el otorgamiento del Préstamo, suministrada o que deba suministrar el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en forma previa a la celebración del Contrato o durante su ejecución; o
- g) que la utilización de los productos, los materiales y los bienes de capital, así como las actividades desarrolladas por el Prestatario y/o el Organismo Ejecutor, según corresponda, no se encuentren en armonía con el medio ambiente o contravengan las normas ecológicas y de protección ambiental vigentes en el País y aquellas que pudiesen haberse establecido en las Condiciones Particulares; o
- h) que a criterio razonable de CAF haya ocurrido una Práctica Prohibida, por parte de un empleado, agente o representante del Prestatario o del Organismo Ejecutor o de un tercero que haya recibido recursos del Préstamo a solicitud de éstos durante la ejecución del Proyecto o Programa o en la utilización de los recursos del Préstamo.

### **Cláusula 23. Suspensión de Obligaciones por Causas Ajenas a las Partes**

23.1. CAF podrá suspender la ejecución de sus obligaciones bajo el Contrato, cuando se presente una cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) el retiro del Prestatario o del Garante si lo hubiere, como accionista de CAF; o
- b) cualquier evento de Fuerza Mayor o Caso Fortuito que le impida a las Partes cumplir con las obligaciones contraídas.

### **Cláusula 24. Declaración de Plazo Vencido del Préstamo**

24.1. CAF tendrá derecho a declarar de plazo vencido el Préstamo, en los siguientes casos:

- a) cuando se produzca una cualquiera de las circunstancias descritas en la Cláusula de estas Condiciones Generales titulada "*Suspensión de Obligaciones a Cargo de CAF*", o cuando se verifique la situación descrita en el literal a) de la Cláusula de estas Condiciones Generales titulada "*Suspensión de Obligaciones por Causas Ajenas a las Partes*"; o
- b) cuando los eventos de Fuerza Mayor o Caso Fortuito a que hace referencia el literal b) de la Cláusula de estas Condiciones Generales titulada "*Suspensión de Obligaciones por Causas Ajenas a las Partes*" se prolongaren por más de treinta (30) días, o que las consecuencias

que se deriven de los mismos no fuesen o no pudiesen ser subsanadas dentro de dicho plazo.

24.2. La sola verificación de la ocurrencia de una de estas causales le permitirá a CAF declarar de plazo vencido el Préstamo sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, no pudiendo el Prestatario, ni el Garante si lo hubiere, invocar un arbitraje en su favor. A tal efecto, CAF informará por escrito de tal decisión al Prestatario y al Garante, si lo hubiere. En estos casos, CAF se encontrará expresamente facultada para solicitar al Prestatario el reembolso inmediato de toda suma adeudada, con los intereses, comisiones, gastos y cargos, que se devenguen hasta la fecha en que se efectúe el pago y ejercer sus derechos bajo el Contrato de Garantía, si lo hubiere.

### **Cláusula 25. Desembolsos No Afectados por la Suspensión de Obligaciones o por la Declaración de Plazo Vencido del Préstamo**

25.1. Las medidas previstas en las Cláusulas de estas Condiciones Generales tituladas "*Suspensión de Obligaciones a Cargo de CAF*", "*Suspensión de Obligaciones por Causas Ajenas a las Partes*" y "*Declaración de Plazo Vencido del Préstamo*" no afectarán las obligaciones de CAF para con los beneficiarios de los créditos documentarios ya emitidos por CAF por cuenta y a solicitud del Prestatario conforme al literal b) de la Cláusula de estas Condiciones Generales titulada "*Modalidades de Implementación del Préstamo*", que se encuentren vigentes a la fecha de ocurrencia de cualquiera de las circunstancias referidas en las Cláusulas mencionadas. En estos casos, el Prestatario se obliga en forma expresa e incondicional a entregar a CAF, previo requerimiento escrito en tal sentido, por cada crédito documentario vigente, una suma de dinero por un monto equivalente al del crédito documentario correspondiente. Dicha suma quedará en depósito en garantía hasta el momento en que cesen las obligaciones de CAF bajo el respectivo crédito documentario luego de lo cual serán devueltas al Prestatario, en los términos del respectivo depósito.

### **Cláusula 26. Obligaciones a Cargo del Organismo Ejecutor**

26.1. El Prestatario será responsable ante CAF del cumplimiento de las obligaciones a cargo del Organismo Ejecutor bajo el Contrato.

26.2. El Organismo Ejecutor utilizará los recursos del Préstamo con la debida diligencia, de conformidad con eficientes normas administrativas y financieras.

### **Cláusula 27. Utilización de los Recursos y de los Bienes**

27.1. Los recursos del Préstamo deberán ser utilizados exclusivamente para los fines que han sido previstos en las Condiciones Particulares y en el Anexo Técnico, salvo que previamente el Prestatario directamente, o por conducto del Organismo Ejecutor, hubiere solicitado por escrito a CAF, y esta última hubiere autorizado por escrito, el uso de esos recursos para un destino distinto.



27.2. No obstante lo señalado en el párrafo anterior, el Prestatario, no podrá utilizar los recursos del Préstamo directamente ni por conducto del Organismo Ejecutor para:

- a) actividades de especulación;
- b) juegos de azar;
- c) operaciones relacionadas con la industria bélica, armamento y demás gastos militares;
- d) actividades políticas;
- e) adquisición hostil de una compañía;
- f) financiamiento de intereses o impuestos; u
- g) otros rubros o actividades que CAF determine de tiempo en tiempo e informe por escrito al Prestatario y/o al Garante, si lo hubiere.

27.3 Los bienes o servicios financiados con el Préstamo, serán utilizados exclusivamente en el Programa o Proyecto según corresponda, no pudiendo el Prestatario ni el Organismo Ejecutor darles un destino distinto al establecido o venderlos, transferirlos o gravarlos, salvo disposición en contrario acordada por escrito entre CAF y el Prestatario y el Garante, si lo hubiere.

#### **Cláusula 28. Incremento en el Costo del Programa o Proyecto, Recursos Adicionales**

28.1. Si durante la ejecución del Programa o Proyecto, según corresponda, se produjera una modificación del costo total del mismo, sea por un aumento en sus costos o por modificaciones en sus alcances originales, el Prestatario se compromete a aportar los recursos adicionales que fueren necesarios para asegurar la correcta y oportuna ejecución del Programa o Proyecto. De ocurrir esta situación, el Prestatario se obliga a informar y suministrar a CAF, en la oportunidad que le sea requerida, la documentación pertinente.

#### **Cláusula 29. Condiciones Especiales Derivadas de Fuentes Específicas de Recursos**

29.1. Cuando las Partes acuerden, con la anuencia del Garante si lo hubiere, que los Desembolsos se realicen total o parcialmente con recursos provenientes de fuentes o líneas específicamente concertadas por CAF con terceros, y/o que se apliquen al Préstamo beneficios financieros de cualquier orden derivados de fuentes o líneas específicamente concertadas por CAF con terceros, el Prestatario quedará obligado al cumplimiento de:

- a) las condiciones financieras aplicables a dichos recursos; y
- b) los requerimientos e instrucciones que se deriven de los contratos celebrados por CAF con las entidades que proporcionen tales recursos.

29.2. CAF comunicará por escrito al Prestatario las condiciones financieras,

requerimientos e instrucciones correspondientes en forma previa al Desembolso de que se trate.

### **Cláusula 30. Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios**

30.1. El Prestatario deberá convocar a una licitación pública internacional, para:

- a) la adquisición de bienes por montos superiores a quinientos mil Dólares (USD 500.000,00); y
- b) la contratación de obras por montos superiores a dos millones de Dólares (USD 2.000.000,00).

30.2. La convocatoria a licitación pública internacional deberá realizarse con amplia difusión de los avisos de licitación, evitando restricciones particularmente en lo referente al origen de los bienes u otras que impidan o dificulten que el proceso de licitación sea transparente y competitivo.

30.3. Se podrá prescindir de la licitación pública internacional solamente en casos especiales que por motivos de orden técnico sean sustentados y debidamente justificados por el Prestatario y autorizados previamente por CAF.

30.4. El Prestatario deberá convocar a un concurso público internacional para la contratación de consultorías por montos superiores a doscientos cincuenta mil Dólares (USD 250.000,00). La convocatoria a concurso público internacional deberá realizarse con una amplia difusión de los avisos de selección de consultores, evitando restricciones particularmente en lo referente al origen de los consultores u otras que impidan que el proceso de concurso sea transparente y competitivo.

30.5. El Prestatario deberá aplicar procedimientos previamente autorizados por CAF para:

- a) la adquisición de bienes por montos de hasta quinientos mil Dólares (USD 500.000,00);
- b) la contratación de obras por montos de hasta dos millones de Dólares (USD 2.000.000,00); y
- c) la contratación de consultorías por montos de hasta doscientos cincuenta mil Dólares (USD 250.000,00).

30.6. Asimismo, el Prestatario directamente o por conducto del Organismo Ejecutor deberá cumplir en todo momento con lo establecido en los "Lineamientos de Contratación y Adquisición para Prestatarios y Organismos Ejecutores de Préstamos al Sector Público" de CAF, que se encuentren vigentes a la Fecha de Entrada en Vigencia.

### **Cláusula 31. Libros y Registros**

31.1. El Prestatario, directamente o por conducto del Organismo Ejecutor, deberá llevar libros y registros en relación a la utilización del Préstamo, de acuerdo con sanos principios y prácticas contables. Tales libros y registros deberán demostrar los pagos efectuados con fondos provenientes del Préstamo y la normal operación del Programa o Proyecto, según corresponda.

31.2. Los libros y registros correspondientes al Programa o Proyecto, según corresponda, podrán ser revisados conforme a lo señalado en la Cláusula de estas Condiciones Generales titulada “*Supervisión*”, hasta que todas las sumas adeudadas a CAF por causa o con ocasión del Contrato hayan sido pagadas.

### **Cláusula 32. Supervisión**

32.1. CAF establecerá los procedimientos de supervisión que juzgue necesarios para asegurar la normal ejecución del Programa o Proyecto, según corresponda.

32.2. El Prestatario directamente, o por conducto del Organismo Ejecutor, deberá permitir que los funcionarios y demás expertos que envíe CAF, inspeccionen en cualquier momento la marcha del Programa o Proyecto, según corresponda, y revisen los libros, registros y demás documentos que pudiesen tener alguna relación con el mismo. Para la realización de visitas e inspecciones bastará con que CAF curse un aviso previo o concurrente por escrito al Prestatario y/o al Organismo Ejecutor.

### **Cláusula 33. Informes**

33.1. En caso de que no exista disposición expresa en las Condiciones Particulares acerca del plazo para la presentación del informe inicial, se aplicará lo previsto en el siguiente numeral.

33.2. El Prestatario se compromete a presentar a CAF, directamente o por conducto del Organismo Ejecutor, un informe inicial sobre el Programa o Proyecto dentro de los noventa (90) días siguientes a la Fecha de Entrada en Vigencia.

33.3. Durante la vigencia del Préstamo, el Prestatario deberá suministrar, directamente o por conducto del Organismo Ejecutor, los informes que CAF considere convenientes, dentro de los plazos que en cada caso se señalen, respecto a la utilización de las sumas prestadas y de los bienes y servicios adquiridos con esas sumas, así como de la ejecución del Programa o Proyecto, según corresponda.

33.4. En caso de que no exista disposición expresa en el presente contrato acerca de la presentación de un Informe Final del Proyecto o Programa, este deberá ser presentado dentro del plazo de ciento veinte (120) días después del último desembolso.

### **Cláusula 34. Aviso de Circunstancias Desfavorables**

34.1. El Prestatario deberá informar a CAF, directamente o por conducto del Organismo Ejecutor, tan pronto tenga conocimiento de:

- a) cualquier circunstancia que dificulte o pudiera dificultar la consecución de los fines del Préstamo; y
- b) cualquier modificación en las disposiciones legales que afecten al Prestatario y/o al Organismo Ejecutor, en relación con la ejecución del Programa o Proyecto, según corresponda, o al cumplimiento del Contrato.

34.2. CAF podrá adoptar las medidas que juzgue apropiadas conforme a las disposiciones incorporadas en el Contrato, si a su juicio tales circunstancias o modificaciones en las disposiciones legales pudiesen afectar sustancialmente y en forma adversa al Prestatario, al Organismo Ejecutor, al Programa o Proyecto, según corresponda, o a todos ellos.

### **Cláusula 35. Publicidad**

35.1. El Prestatario asume frente a CAF la obligación de divulgar que el Programa o Proyecto, según corresponda, se ejecuta con financiamiento de CAF y, para ello, deberá coordinar previamente con CAF la forma y medios de divulgación.

### **Cláusula 36. No Renuncia**

36.1. El retardo de CAF en el ejercicio de cualquiera de sus derechos bajo el Contrato, o la omisión de su ejercicio, no podrá ser interpretado como una renuncia a tales derechos, ni como una aceptación de las circunstancias en virtud de las cuales no pudieron ejercerse.

36.2. Cualquier renuncia o modificación de los derechos de CAF bajo este Contrato, deberá ser efectuada por escrito, y dicha renuncia o modificación será válida únicamente para la circunstancia y fin específico por el que fue otorgado.

### **Cláusula 37. Cesión, Transferencia y Disposición del Contrato de Préstamo**

37.1. CAF, manteniendo su posición contractual, podrá participar, transferir o de cualquier otra manera disponer, total o parcialmente, de los derechos sobre el Préstamo o sobre el flujo de caja derivado de sus derechos sobre el Préstamo sin que para ello sea necesario notificar previamente u obtener la conformidad del Prestatario y/o del Garante si lo hubiere.

37.2. En el caso que CAF ceda su posición contractual, el cesionario asumirá respecto al Prestatario, la posición contractual de CAF en el Contrato, quedando obligado en las mismas condiciones pactadas por CAF con el Prestatario. La cesión de posición contractual de CAF deberá cumplir los requisitos de la legislación del País y contar con la anuencia del Garante, si lo hubiere.

37.3. El Prestatario no podrá ceder, transferir o de cualquier otra manera disponer de los derechos y obligaciones que se derivan del Contrato, salvo previa autorización expresa y por escrito de CAF.

### **Cláusula 38. Arbitraje**

38.1. Las Partes acuerdan excluir de las materias susceptibles de arbitraje las relativas a la ejecución de obligaciones de pago vencidas tanto del Prestatario como del Garante, si lo hubiere, y a las demás obligaciones respecto de las cuales el Contrato no permite al Prestatario ni al Garante, si lo hubiere, invocar un arbitraje, pudiendo CAF proceder conforme lo previsto en la Cláusula de las Condiciones Particulares titulada "*Estipulaciones Contractuales y Jurisdicción Competente*", sin necesidad de requerimiento judicial, extrajudicial o arbitral alguno.

38.2. Toda controversia o discrepancia que tenga relación directa o indirecta con el Contrato, excepto por las referidas en el numeral anterior, será sometida a la consideración de las Partes, quienes de mutuo acuerdo deberán hacer sus máximos esfuerzos para lograr una solución a la misma dentro de un plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha en la que una Parte comunique por escrito a la otra la controversia o discrepancia antes referida.

38.3. De no obtenerse una solución a la controversia o discrepancia de acuerdo a lo indicado en el numeral anterior, las Partes someterán la controversia o discrepancia a la decisión de un Tribunal Arbitral independiente.

38.4. El Tribunal Arbitral estará sujeto a las reglas contenidas en esta Cláusula. En ausencia de regla aplicable en esta Cláusula, se sujetará a lo que las Partes y el Tribunal Arbitral acuerden al respecto. En ausencia de acuerdo entre las Partes y el Tribunal Arbitral, este último decidirá al respecto.

38.5. Idioma del Arbitraje, Composición y nombramiento de los miembros del Tribunal Arbitral:

- a) el idioma del arbitraje será el español;
- b) el Tribunal Arbitral estará compuesto por tres (3) miembros: CAF y el Prestatario designarán cada uno a un (1) miembro y el tercero, (en adelante el "Dirimente") será designado de conformidad con lo previsto en el numeral siguiente;
- c) si alguno de los miembros del Tribunal Arbitral tuviese que ser sustituido, se procederá a su reemplazo según el procedimiento establecido para su nombramiento, caso en el cual el sucesor designado tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor;
- d) si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola Parte y, por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

38.6. Inicio del Procedimiento:

- a) para someter una controversia al procedimiento de arbitraje, la Parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa;
- b) la Parte que reciba dicha comunicación deberá, dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del recibo de dicha comunicación, fijar su posición respecto al reclamo y comunicar a la Parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro;
- c) las Partes de común acuerdo designarán al Dirimente, dentro de los treinta (30) días posteriores al vencimiento del plazo antes indicado;
- d) de ser el caso que se haya vencido el plazo de cuarenta y cinco (45) días sin que la Parte que recibió la comunicación del reclamante haya designado al árbitro, o que hayan transcurrido treinta (30) días del vencimiento del plazo indicado, sin que las Partes o los árbitros designados por ellas se hayan puesto de acuerdo en el nombramiento del Dirimente, cualquiera de las Partes podrá recurrir ante el Secretario

General de la Organización de Estados Americanos, para que éste proceda a la designación de los árbitros correspondientes.

38.7. Constitución del Tribunal Arbitral: El Tribunal Arbitral se instalará en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, salvo que las Partes acuerden su instalación en un lugar distinto. El Tribunal Arbitral se instalará en la fecha que el Dirimente designe y una vez constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal Arbitral.

38.8. Reglas que seguirá el Tribunal Arbitral: El Tribunal Arbitral estará sujeto a las siguientes reglas:

- a) el Tribunal Arbitral solo tendrá competencia para conocer la controversia que le fuese planteada por las Partes, adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar a los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las Partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.
- b) el Tribunal Arbitral fallará en derecho, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aun en el caso que alguna de las Partes actúe en rebeldía.
- c) respecto al laudo arbitral:
  1. se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de por lo menos dos (2) de los árbitros;
  2. deberá dictarse dentro de los sesenta (60) Días Hábiles posteriores contados a partir de la fecha en que el Tribunal Arbitral inicie sus funciones, salvo que el propio Tribunal Arbitral determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo;
  3. será notificado a las Partes por escrito, mediante comunicación suscrita cuando menos por dos (2) miembros del Tribunal Arbitral;
  4. deberá ser acatado dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación; y
  5. será vinculante, inapelable y no admitirá en su contra recurso alguno.

### 38.9. Honorarios y Gastos:

- a) los honorarios de los árbitros, incluidos los honorarios del Dirimente, así como los de los peritos que hubiere designado el Tribunal Arbitral, serán pagados por la Parte no favorecida por el laudo arbitral. En el caso de tratarse de un fallo dividido, cada Parte pagará los honorarios del árbitro que hubiere designado. Los honorarios del Dirimente y los de los peritos, si los hubiere, serán pagados en partes iguales entre ambas Partes;
- b) ambas Partes sufragarán a partes iguales los costos de funcionamiento del Tribunal Arbitral y cada uno sus propios gastos, en ausencia de acuerdo entre las Partes, toda duda respecto a la división de gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta por el Tribunal Arbitral;
- c) antes de constituirse el Tribunal Arbitral, las Partes establecerán de mutuo acuerdo los honorarios de las demás personas que cada Parte considere que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si las Partes no se pusieran de acuerdo en fijar los honorarios de estas personas, será el propio Tribunal Arbitral quien lo haga, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso en particular.

38.10. Notificaciones: Toda comunicación relativa al arbitraje o al laudo arbitral será hecha en la forma prevista en el Contrato. Las Partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

### **Cláusula 39. Jurisdicción Competente**

39.1. Las Partes establecen en la Cláusula de las Condiciones Particulares titulada "*Estipulaciones Contractuales y Jurisdicción Competente*", la jurisdicción a la cual se someterán, de surgir alguna discrepancia o controversia que no pueda ser sometida a arbitraje, de acuerdo a lo establecido en el Contrato. Asimismo, el Prestatario y el Organismo Ejecutor renuncian, en forma irrevocable y en la medida más amplia permitida por las leyes del País, a toda inmunidad o privilegio del cual gocen.

### **Cláusula 40. Representantes Autorizados**

40.1. El Prestatario y el Organismo Ejecutor enviarán a CAF a la mayor brevedad, la nómina y firmas de las personas que las representarán en las diversas actuaciones relativas al Contrato, certificadas por la persona debidamente autorizada para ello, y comunicada de acuerdo al procedimiento establecido en la Cláusula de las Condiciones Particulares titulada "*Comunicaciones*".

40.2. El Prestatario y el Organismo Ejecutor comunicarán a CAF todo cambio en los nombres de los representantes autorizados. Mientras CAF no reciba dicha



nómina y firmas, se entenderá que sólo representarán al Prestatario y al Organismo Ejecutor ante CAF, la persona o las personas que suscriban el Contrato por el Prestatario.

#### **Cláusula 41. Modificaciones**

41.1. Cualquier modificación al Contrato deberá ser acordada por escrito debidamente suscrito por las Partes, con el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación aplicable y con la anuencia del Garante, si lo hubiere.

41.2. Las Partes podrán celebrar acuerdos complementarios mediante simple cruce de cartas entre sus representantes autorizados y con la anuencia del Garante, si lo hubiere, con el objeto de:

- a) establecer, determinar o desarrollar condiciones, protocolos o procedimientos adicionales a los existentes en el Anexo Técnico; o
- b) convenir modificaciones a los términos del Anexo Técnico que específicamente contemplen la posibilidad de ser modificados por esta vía;

41.3. Los acuerdos complementarios acordados conforme al numeral anterior:

- a) no podrán constituir o contener cambios sustanciales al objeto, al plazo o al destino del Préstamo y no podrán derivar en un incremento de su monto;
- b) serán de obligatorio cumplimiento para cada una de las Partes, no liberarán en forma alguna al Prestatario de las obligaciones asumidas en virtud del Contrato, ni al Garante de las obligaciones asumidas en virtud del Contrato de Garantía, si lo hubiere y no tendrán como objeto o como efecto la novación de las obligaciones asumidas por ninguno de ellos.

#### **Cláusula 42. Inmunidades, Exenciones y Privilegios de CAF**

42.1. Nada de lo establecido en el Contrato puede o debe interpretarse como una renuncia a los privilegios, exenciones e inmunidades otorgados a CAF por su Convenio Constitutivo, por los acuerdos firmados con el País, por los acuerdos firmados con sus demás países accionistas ni sus respectivas legislaciones.

#### **Cláusula 43. Fecha de Entrada en Vigencia**

43.1. La Fecha de Entrada en Vigencia del Contrato, será la establecida como tal en la Cláusula de las Condiciones Particulares titulada “*Vigencia*”.

## **ANEXO TÉCNICO**

### **Descripción del Programa**

#### **1. Antecedentes**

En los últimos años Costa Rica ha mostrado déficits fiscales importantes y la relación déficit/PIB ha presentado una tendencia creciente. Se estima que el Gobierno Central debe realizar un ajuste fiscal de alrededor de 4% del PIB para estabilizar.

Ante este escenario, las autoridades aprobaron y publicaron en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 del 04 de diciembre del 2018 la Ley N° 9635 “Fortalecimiento de las finanzas públicas” que incluyó: 1) el cambio del impuesto a las ventas por un impuesto al valor agregado, permitiendo ampliar la base tributaria al incluir la venta de servicios; (2) una amnistía para la condonación de deudas con la autoridad tributaria y el servicio de aduanas; (3) modificar el impuesto a la renta para incluir las ganancias de capital; (4) establecer topes a los salarios y bonos en los rangos más elevados de la administración pública; y (5) incluir una regla fiscal que limita el crecimiento de los gastos corrientes relacionándolo con el crecimiento de la economía y el ratio de deuda a producto.

Se tiene previsto, conforme se vayan implementando las medidas aprobadas en dicha Ley, una evolución favorable del déficit fiscal en los próximos años, lo cual se espera frene esa tendencia y se dé más bien una disminución al primer año de implementación de la reforma fiscal.

Aunado a lo anterior, también se encuentra en discusión un Proyecto de Ley en la Asamblea Legislativa referido a la autorización para Emisión de títulos valores en el mercado internacional (colocación de eurobonos), con el objetivo de disponer recursos frescos que permitirán un mejor desempeño de las finanzas públicas y, por tanto, un ambiente macroeconómico más sólido y estable.

#### **2. Objetivo del Programa**

El objetivo general del Programa es contribuir, mediante apoyo presupuestario con recursos de libre disponibilidad, con los esfuerzos que está llevando a cabo el Gobierno de Costa Rica para consolidar una política pública que permita garantizar la sostenibilidad fiscal en el largo plazo, a través de una mejora en la gestión del sistema tributario y una mayor disciplina del gasto público.

#### **3. Descripción del Programa**

El financiamiento de CAF permitirá apoyar al Ministerio de Hacienda en la implementación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (LFFP) que busca alcanzar la sostenibilidad de las finanzas públicas del Estado mediante una

mayor eficiencia fiscal y equidad tributaria. En tal sentido, los recursos del préstamo estarán condicionados a una serie de acciones de política pública cuyo cumplimiento será comprobado a través de medios de verificación definidos en una Matriz de Acciones Consensuadas (MAC), antes del primer y segundo desembolso, de acuerdo con el tramo al que pertenezca cada uno de dichos medios.

En dicha Matriz se han establecido dos objetivos específicos:

- (i) Impulsar reformas de política pública para alcanzar la sostenibilidad fiscal en el largo plazo.
- (ii) Promover la elaboración de instrumentos que permitan lograr la eficiencia fiscal y la equidad tributaria.

Con relación al impulso de reformas de política pública para alcanzar la sostenibilidad fiscal en el largo plazo, se han identificado y consensuado cuatro acciones de política:

- (i) Elaborar un marco legal para fortalecer las finanzas públicas y promover su sostenibilidad.
- (ii) Establecer mecanismos y herramientas que faciliten el cumplimiento de las disposiciones fiscales establecidas.
- (iii) Elaborar un marco legal que regule las condiciones de remuneración en el Sector Público no Financiero.
- (iv) Diversificar las fuentes de financiamiento del Gobierno Central y aumentar la base de inversionistas.

La LFFP incluye componentes dirigidos a incrementar los ingresos públicos, como lo es la sustitución del Impuesto a las Ventas y Servicios por un Impuesto al Valor Agregado, y una modificación en el Impuesto sobre la Renta para incluir las ganancias de capital. La Ley incluye también una modificación a la Ley de Salarios de la Administración Pública para mejorar la eficiencia en la prestación de servicios públicos. Con ello, se espera lograr una mayor eficiencia fiscal medida a través del gasto corriente del Gobierno Central, lo que redundará, junto con el incremento de los ingresos públicos, en una reducción del déficit primario a partir del año 2020.

Por su parte, para promover la elaboración de instrumentos que permitan lograr la eficiencia y equidad fiscal, se han identificado y consensuado tres acciones de política:

- (i) Establecer parámetros de crecimiento del gasto público corriente para el año 2020.
- (ii) Elaborar un instrumento de planificación que vincule los objetivos y prioridades nacionales con la formulación del presupuesto plurianual.

- (iii) Estructurar un grupo independiente que revise el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) y monitoree el cumplimiento de la Regla Fiscal.

En la LFFP se incluye una Regla Fiscal que limitará el crecimiento del gasto corriente al condicionarlo al desempeño económico del país. Adicionalmente, el Ministerio de Hacienda publicará cada año un MFMP que vinculará las prioridades de desarrollo nacionales con la elaboración del presupuesto plurianual. Finalmente, se creará un Consejo Fiscal Independiente que revise el MFMP y realice un monitoreo del cumplimiento de la Regla Fiscal.

La MAC incluye una serie de resultados esperados que permitirán realizar un seguimiento y monitoreo al Programa y verificar el cumplimiento de los objetivos propuestos. Estos resultados esperados no estarán vinculados a la ejecución de los desembolsos.

#### **4. Matriz de Acciones Consensuadas (MAC)**

A continuación, se incluye la MAC entre CAF y el Ministerio de Hacienda, en su carácter de Organismo Ejecutor.

## **MATRIZ DE ACCIONES CONSENSUADAS (MAC)**

<b>Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de las Finanzas Públicas</b>				
Objetivo	Acción de política	Medio de verificación	Tramo	Resultados esperados <sup>1</sup>
Impulsar reformas de política pública para alcanzar la sostenibilidad fiscal en el largo plazo	Elaborar un marco legal para fortalecer las finanzas públicas y promover su sostenibilidad.	Publicación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (LFFP) en el Diario Oficial La Gaceta.	1	1. Reducción del déficit primario del año 2020 con relación al año 2019 y en concordancia con las metas establecidas en el MFMP.  2. Mayor eficiencia fiscal medida a través del gasto corriente del Gobierno Central como porcentaje del PIB del año 2020 con relación al año 2019.
	Establecer mecanismos y herramientas que faciliten el cumplimiento de las disposiciones fiscales establecidas.	Decreto Ejecutivo del Ministerio de Hacienda que contiene el Reglamento que instrumenta el Título I: Ley del Impuesto al Valor Agregado de la LFFP.	2	
	Elaborar un marco legal que regule las condiciones de remuneración en el Sector Público no Financiero.	Decreto Ejecutivo del Ministerio de Hacienda que contiene el Reglamento que instrumenta el Título III: Modificación a la Ley de Salarios de la Administración Pública de la LFFP.	2	
	Diversificar las fuentes de financiamiento del Gobierno Central y aumentar la base de inversionistas.	Presentación a la Asamblea Legislativa del Proyecto de Ley para la emisión de deuda en el mercado internacional de capitales.	1	
Promover la elaboración de instrumentos que permitan lograr la eficiencia fiscal y la equidad tributaria	Establecer parámetros de crecimiento del gasto público corriente para el año 2020.	Decreto Ejecutivo del Ministerio de Hacienda que contiene el Reglamento que instrumenta el Título IV: Responsabilidad Fiscal de la República de la LFFP.	2	1. Diseño de un sistema de monitoreo de cumplimiento de la Regla Fiscal.  2. Creación de un Consejo Fiscal Independiente.
	Elaborar un instrumento de planificación que vincule los objetivos y prioridades nacionales con la formulación del presupuesto plurianual.	Presentación a la Asamblea Legislativa del Presupuesto 2019 y del Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP).	1	
	Estructurar un grupo independiente que revise el MFMP y monitoree el cumplimiento de la Regla Fiscal.	Propuesta de diseño de un Consejo Fiscal Independiente.	2	

1/ Lo referido en la columna "Resultados esperados" no será considerado como condiciones asociadas a los desembolsos de la presente operación de crédito. Será información referencial de seguimiento a las acciones de política del Programa.

## ARTÍCULO 2- Uso de los recursos

Los recursos del Contrato de Préstamo para financiar el Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de las Finanzas Públicas serán utilizados como apoyo al financiamiento de los rubros ya autorizados en la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2019, Ley N.º 9632.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que mediante decreto ejecutivo, realice las modificaciones presupuestarias necesarias para sustituir los ingresos de fuentes de financiamiento internas por los recursos de éste Contrato de Préstamo, sin que pueda modificarse el destino de los ingresos sustituidos aprobados en la ley de presupuesto respectiva.

## ARTÍCULO 3- Administración de los recursos

El Prestatario administrará los recursos del Contrato de Préstamo de conformidad con el principio de Caja Única del Estado, en lo que corresponda.

## ARTÍCULO 4- Exención de pago de impuestos

No estarán sujetos al pago de ninguna clase de impuestos, timbres, tasas, contribuciones o derechos, los documentos que se requieran para formalizar el Contrato de Préstamo, así como su inscripción en los registros correspondientes queda exonerada de todo tipo de pago.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los tres días del mes de junio de dos mil diecinueve.

**CARLOS ALVARADO QUESADA**

María del Rocío Aguilar Montoya  
**Ministra de Hacienda**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—Solicitud N° 154614.—( IN2019359990 ).

## PROYECTO DE LEY

### **LEY PARA REGULAR EL USO DEL POLÍGRAFO PARA DETERMINAR RASGOS DE CONFIABILIDAD EN LOS EQUIPOS ESPECIALES DE SEGURIDAD NACIONAL**

Expediente N.º 21.490

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En los últimos años la ola de criminalidad ha aumentado en nuestro país, producto de muchos factores, uno de ellos principalmente el narcotráfico. Como respuesta a esto, los cuerpos policiales costarricenses trabajan sin cesar para frenar la delincuencia. Una de las formas para hacer esto es mediante equipos especializadas de acuerdo con la naturaleza de cada una de estas unidades. La labor que desempeñan estos equipos requiere no solo mucho conocimiento teórico y tácticos, también de un alto grado de confianza entre compañeros, jefes y subalternos.

Para nadie es un secreto que uno de los mecanismos utilizados por el crimen organizado es la infiltración de los cuerpos policiales, los cuales suministran información a los delincuentes sobre investigaciones, posibles allanamientos, entorpecen procesos y desaparecen información.

El presente proyecto de ley describe un modelo de evaluación de la confiabilidad que pretende ser auxiliar y orientador en el proceso de selección del personal para estos equipos especiales, mediante una prueba con la que se pueden prever comportamientos a futuro basados en experiencias ya vividas por los funcionarios, con el propósito de disminuir los niveles de infiltración y penetración y aumentar el grado de confianza en estos equipos de alta especialización.

Por la naturaleza de las tareas que realizan, es indispensable que el talento humano que conforma estos equipos tenga altos grados de confiabilidad. Esto no solo en cuanto a sus conocimientos técnicos y tácticos. La prueba de polígrafo permite determinar rasgos de confiabilidad y una medición objetiva y estandarizada de una muestra de comportamientos.

En Costa Rica, el uso de polígrafo ha sido altamente cuestionado. El Código Penal prohíbe el uso de los resultados del polígrafo como pruebas en dichos procesos judiciales. No obstante, para efectos de este proyecto de ley, nos encontramos ante una situación completamente diferente. La selección de personal especializado, entendido que, con la voluntad expresa y demostrable del interesado, los cuerpos



policiales pueden practicar ese método de evaluación con el único propósito de determinar si el interesado califica para trabajar en equipos especializados, y de ninguna forma podrá ser utilizado el resultado de la prueba de polígrafo para justificar un despido.

Wise Arias Sidney, en su libro "Guía práctica del Polígrafo", afirma que este es un instrumento científico ultrasensible que graba y registra, simultáneamente los cambios fisiológicos que se producen en una persona cuando dice algo que no es verdad. El Poligrafista es quien determina qué va a preguntar y qué técnicas va a utilizar; el registro del instrumento en combinación con una serie de técnicas permite que el profesional en poligrafía pueda determinar cuando una persona ha sido veraz al responder las preguntas que se le han realizado.

El uso de polígrafo es permitido en varias partes del mundo. En Estados Unidos, en varios estados admiten su empleo en un juicio siempre y cuando exista voluntad de la parte, así como en Japón, Sudáfrica, Canadá, Alemania e Israel, solo por mencionar algunos. En Colombia y Honduras los cuerpos policiales responden voluntariamente a preguntas prueba de confianza.

Ante la necesidad de garantizar que estos equipos especiales son conformados por aquellas personas que tienen los mayores grados de confianza, se somete el siguiente proyecto de ley para su conocimiento y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA REGULAR EL USO DEL POLÍGRAFO PARA DETERMINAR  
RASGOS DE CONFIABILIDAD EN LOS EQUIPOS ESPECIALES  
DE SEGURIDAD NACIONAL**

ARTÍCULO 1- Ámbito de aplicación. Autorícese a las Unidades Especializadas de la Fuerza Pública, Policía de Fronteras, Dirección de Armamento, Servicio Nacional de Guardacostas, Servicio de Vigilancia Aérea y Policía de Control de Drogas, Policía Profesional de Migración, Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional y Organismo de Investigación Judicial, a que implementen en los procesos de selección de personal, el examen psicofisiológico de polígrafo, sin perjuicio de los demás requisitos exigidos para su ingreso.

ARTÍCULO 2- Definición. Entiéndase por examen psicofisiológico de polígrafo la medición de las reacciones fisiológicas del examinado que se presentan cuando dice algo que no corresponde a la realidad.

El examen se realizará mediante un instrumento científico altamente sensible que medirá los cambios en la presión sanguínea, respiración y conductancia galvánica de la piel, entre otras.

**ARTÍCULO 3-** Reserva. Las personas que presten los servicios de poligrafía, ya sean públicos o privados, mantendrán absoluta reserva de la información obtenida, salvo autorización expresa del examinado sobre los resultados obtenidos en la evaluación poligráfica.

**ARTÍCULO 4-** Autorización. Para la aplicación del examen psicofisiológico de polígrafo deberá existir autorización escrita, previa y voluntaria del examinado. El examinado tendrá entrevista con el profesional que aplica dicha evaluación, donde recibirá explicación previa, acerca del funcionamiento del polígrafo y se le dará certeza de que esta prueba no constituirá, en ningún caso, un atentado contra su dignidad humana o sus derechos fundamentales.

**ARTÍCULO 5-** Prohibiciones. Quedará prohibida cualquier pregunta sensible o denigrante como, por ejemplo, las preferencias sexuales, religiosas, políticas o raciales del examinado. Los resultados de dicha prueba no podrán ser utilizados como medio de coacción o reproche, ni como causal para sanciones o despido. Tampoco podrán ser utilizados los resultados de polígrafo en procesos judiciales.

Rige a partir de su publicación.

Zoila Rosa Volio Pacheco  
**Diputada**

**NOTAS:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

1 vez.—Solicitud N° 154622.—( IN2019360045 ).

## PROYECTO DE LEY

### **CESE DEL MONOPOLIO DE LA REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR Y CREACIÓN DE UN FONDO ECONÓMICO SOLIDARIO PARA IMPULSAR LOS COLEGIOS TÉCNICOS PROFESIONALES.**

Expediente N° 21.492

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Revisión Técnica vehicular se entiende como un conjunto de inspecciones que se desarrollan en distintos sistemas de un vehículo, enfocados en temas como la seguridad activa y pasiva, la protección del ambiente e identificación del vehículo, con especial atención a los aspectos de seguridad pasiva, ya que los mismos se encuentran relacionados con el estado y funcionamiento de las partes y componentes de un vehículo, de tal forma que en caso de producirse un accidente, los ocupantes sufran menos las consecuencias y daños producto del percance. Así, la Revisión Técnica Vehicular busca que los automotores reúnan los elementos necesarios para circular con seguridad y reducir la contaminación del medio ambiente.

Costa Rica es un Estado con una flota vehicular que crece y crece. Entre los años 2007 y 2016 aumento a un ritmo de 6,7% anual, mientras la población creció al 1,2% anual. Costa Rica, según el Estado de la Nación de 2018, es uno de los países latinoamericanos con más vehículos por mil habitantes, (231/1000), y solo es superado por Argentina y México.

El país comenzó a legislar sobre el tema de la Revisión Técnica Vehicular en el año 1963, al ratificar mediante una ley el Acuerdo Centroamericano de Circulación por Carretera de 1959 destinada a la revisión mecánica de los vehículos automotores, labor que quedo a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. A partir del año 1972 se establecieron los primeros controles de emisión de gases y, en la misma década, ese mismo Ministerio instalo un centro de revisión en la capital, con la finalidad de hacer un diagnóstico de la emisión de gases a los vehículos de transporte público y a los de uso particular cuando los mismos tuvieran más de 15 años de antigüedad.

Dicha revisión tuvo grandes críticas ya que era rudimentaria e ineficaz, sospechosa de su efectividad y los instrumentos utilizados para la misma no eran lo más idóneos ni aptos tecnológicamente, agregando a esto un personal poco capacitado en la supervisión de los vehículos de motor.

Costa Rica en 1994 incorporo dentro de su articulado el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, consagrado en el numeral 50 de la Carta Magna, esto generó un compromiso mayor por parte del Estado sobre el control de las emisiones de gases y el impacto que esto produce en el ambiente.

De igual forma se realizaron modificaciones a la ley de tránsito en el año 1997 dando operatividad al compromiso con el medio ambiente, incorporando normas ambientales más estrictas, como los nuevos valores límite para las emisiones.

Para el año de 1998 se licita el servicio de Revisión Técnica Vehicular, el cual se adjudica al consorcio RITEVE SYC. Dicha adjudicación enfrente varios problemas ya que se abrió un proceso de impugnación, el cual declaró desierta la licitación, resultando que fue hasta el año 1999 que se adjudicó nuevamente al mismo consorcio la licitación de la Revisión Técnica Vehicular, iniciando funciones en julio del 2002, siendo que el monopolio resultante fue prorrogado en el año 2011 y que se encuentra vigente hasta el día de hoy.

Dicha licitación vence su plazo en julio del 2022, naciendo la oportunidad de abrir este monopolio que privilegia a algunos pocos, llevándose las ganancias fuera de nuestras fronteras, además de respaldar el artículo 46 de la Constitución Política, el cual en su primer párrafo prohíbe los monopolios particulares. Con la finalización de este contrato, entre muchos beneficios que se obtienen, tenemos el traslado de las trece estaciones fijas de revisión técnica vehicular y cuatro estaciones móviles a manos del Estado, estaciones las cuales son un potencial recurso para futuras generaciones de egresados de los Colegios Técnico Profesionales, centros de estudios que en los últimos años han demostrado sus capacidades y disciplina, logrando en el 2018 un porcentaje de 80% de aprobados en las pruebas de bachiller e incluso 4 de los 137 Colegios Técnicos Profesionales lograron una promoción de 100%.

Capacitar mano de obra lograría a mediano plazo un impacto en la economía nacional, volviendo el país más atractivo a inversiones extranjeras, impulsaría el emprendedurismo, y muchos otros beneficios, alcanzando una mejor distribución de la riqueza y bajarían los niveles de desempleo entre las poblaciones jóvenes, que con tanta dificultad se encuentran hoy en día para lograr la experiencia que les permita una colocación digna en el mercado laboral.

Muchos jóvenes terminan un técnico en sus respectivos centros de educación con la ilusión de encontrar empleo o emprender algún negocio, en el caso de pretender instalar su propio negocio, en la mayoría de casos topan con trabas insuperables en temas financieros al no tener un trabajo estable, ninguna experiencia y no disponer de garantías, razones por las que no se les considera como sujetos aptos para un préstamo.

Con esta propuesta de ley se pretende regular el Sistema de Revisión Técnica Vehicular, realizando un diagnóstico de todos los vehículos automotores que circulen por la red vial nacional y cantonal, mediante la implementación de

mecanismos modernos, seguros y fiables en materia de revisión técnica, con los cuales y mediante este diagnóstico se reduzca lo mayor posible los accidentes originados por fallos técnicos en los vehículos y de igual forma tratar de reducir el impacto en el medio ambiente producto de la emanación de gases de los automotores, derrames excesivos de lubricantes y combustible, dicho diagnóstico se realizara dentro de los centros de revisión técnica, centros los cuales serán instalaciones autorizadas para la inspección de la flota vehicular y al cual le corresponderá la verificación de coincidencias entre los documentos presentados y las características de los vehículos sujetos a revisión, realizar un diagnóstico de las condiciones mecánicas de los vehículos, remolques y semi remolques, de igual forma los centros de revisión técnica vehicular procuraran estar incorporar dentro de su proceso los avances tecnológicos en la materia, la inspección busca determinar los defectos de funcionamiento, no la causa de los mismos, por tanto queda impedido el desmontaje de piezas, los centros de revisión técnica están en el deber de brindar un servicio mínimo de 8 horas, horas las cuales pueden ser ampliadas según la necesidad del servicio del lugar donde se encuentren.

Con la finalidad de un mejor servicio brindado, la iniciativa propone que la administración de los centros de revisión técnica vehicular esté en manos de empresas adjudicatarias de las concesiones, empresas las cuales deberán aportar el personal encargado de realizar los procesos de revisión técnica, así como los costos de operación, gestiones y otras contrataciones requeridas para la actividad, en cada etapa determinada de revisión de los vehículos los estudiantes de los Colegios Técnicos del país serán parte, con la finalidad de que adquieran conocimientos bajo la modalidad de pasantía de aprendizaje técnico, la participación será supervisada en todo momento por el concesionario, la autoridad técnica encargada de la aplicación de esta ley le corresponderá al Ministerio de Obras Públicas y Transportes a través del consejo del Consejo de Seguridad Vial, ya que es un tema de su competencia, autoridad la cual tendrá la potestad de gestionar y regular el Sistema de Revisión Técnica Vehicular, de igual forma le corresponderá al Ministerio de Obras Públicas y Transportes realizar el cartel de licitación, recibir las postulaciones y asignar las concesiones a los mejores oferentes para que administren los centros de revisión técnica, el costo de los seguros de robo he incendios de instalaciones o equipo caerán sobre los concesionarios, ya que los mismos serán los encargados de preservar en buenas condiciones todos los activos asignados para la actividad, la administración de los centros de Revisión Técnica vehicular ser ejercerá por la empresa por 10 años prorrogables a un tiempo igual.

Uno de los puntos medulares de la iniciativa es evitar conflictos de intereses, estableciendo una serie de limitantes a los concesionarios, como la posibilidad de adjudicarle como máximo dos centros de revisión técnica, la imposibilidad de brindar simultáneamente la revisión técnica en los vehículos y tener servicios de reparación automotriz, venta de vehículos o repuestos.

De igual forma quedan imposibilitadas las empresas de transporte público, o que pertenezcan a algún grupo de interés económico donde se puedan presentar conflictos de intereses, de quedar constatados los hechos anteriores en un proceso

administrativo será causal de la cancelación de la concesión, sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal emergente del hecho, para constatar esas faltas se admitirán todas las pruebas que se aceptables en derecho y el concesionario estará en la obligación de realizar aportes sobre certificaciones, declaraciones juradas, y cualquier otra documentación que sea exigida, de igual forma el Consejo de Seguridad Vial en la reglamentación establecerá el parámetro de infracciones y sanciones según la gravedad del incumplimiento, dichas sanciones se establecerán mediante multas, suspensión, o la cancelación de la concesión de los centros de revisión técnica vehicular, cuando en su implementación se comprueben reiterados incumplimientos del contrato según su gravedad.

La iniciativa de ley pretende dar autorización al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para que el mismo, constituya con alguno de los bancos del sistema bancario nacional un fidecomiso, con el fin de planificar, diseñar, financiar, construir, operar, dar mantenimiento y cumplir con las obligaciones legales del sistema de revisión técnica vehicular. Dicho fidecomiso tendrá como partes al Ministerio de Obras Públicas y Transporte, que fungirá como fideicomitente, el banco elegido del Sistema Bancario Nacional que le corresponderá ser el fiduciario y el Ministerio de Educación Pública designado como fideicomisario, además de ser el beneficiario de las utilidades producto de la actividad. El fidecomiso tendrá un plazo de 25 años a partir de su constitución, contrato que tendrá la posibilidad de prórroga por un plazo igual, al vencimiento del mismo los activos pasarán al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, respetando la competencia que sobre el tema tiene dicho Ministerio. El fidecomiso contará con una estructura de fiscalización, supervisión y vigilancia, por lo que se asignará un profesional con idoneidad técnica sobre el tema y ejercerá sus funciones por un plazo determinado por el contrato, el cual tendrá entre sus responsabilidades convocar a los miembros del fidecomiso por lo menos una vez cada seis meses para que exponga su trabajo, esto con el objetivo de que se ejecute con eficiencia y transparencia.

El fidecomiso contará con un comité, constituido por el Ministro de Educación Pública o un representante, tres directores de colegios técnicos profesionales, un representante de la Dirección de Educación Técnicas y Capacidades Emprendedoras, un representante de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector de Empresarios Privados y el Ministro de Obras Públicas y Transportes. El comité contará con un presidente y vicepresidente elegido por mayoría simple, la coordinación de las funciones de Comité será competencia del presidente. Los siete miembros del comité serán nombrados por periodos de dos años. Cada uno contará con un suplente, exceptuando al presidente, el cual en caso de ausencia será remplazado por el vicepresidente. Con la finalidad de dar un mejor funcionamiento en Comité realizará un reglamento interno, donde se dispondrá todos los aspectos operativos necesarios que garanticen un funcionamiento continuo y eficiente.

Con el objetivo de tomar en cuenta distintos sectores involucrados la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCAEP)

nombrará un fiscal, el cual estará establecido en el fidecomiso y le corresponderá la supervisión y control de la ejecución general del fidecomiso.

Referente a los fondos del fidecomiso, estarán conformados originariamente con el traslado tanto de los bienes muebles, como las estaciones móviles, las herramientas y distintos equipos utilizados para dicha actividad a la fecha, el patrimonio se incrementará con lo recaudado por el cobro del servicio de revisión técnica vehicular. Referente al concesionario, quincenalmente se transferiría el pago acordado por el servicio que brinda el mismo, que está constituido por el costo fijado en el contrato y el margen de utilidad acordado.

La oferta del adjudicatario deberá referirse a la tarifa la cual incluirá los costos de prestación de servicios, el margen de utilidad pretendido y al menos un 20 por ciento que se destinara al fondo de apoyo a la educación técnica.

La tarifa será única para todo el territorio nacional y se considerara como criterio de desempate entre las ofertas el porcentaje adicional cedido a favor del fondo por el oferente.

Dicho fondo será distribuido de la siguiente manera; un monto del 10% de los recursos del fondo será destinado a la evaluación de los centros de Revisión Técnica Vehicular y la atención de contingencias. Periódicamente se evaluará la necesidad de expandir el servicio, para lo que podrá utilizarse hasta el cincuenta por ciento de este apartado, por otra parte, un 20% del fondo se utilizará para la formación, capacitación y actualización de los docentes y docente administrativos de los colegios técnicos profesionales en territorio nacional, el siguiente 45% del fondo se utilizará para constituir un semillero de emprendedurismo de los egresados de estos colegios. Los recursos se destinarán prioritariamente a impulsar nuevos negocios por medio de una banca de avales para respaldo de créditos, sumado a esto, un 20% el fondo será destinado, herramientas y equipos utilizados en los colegios técnicos profesionales requeridos para la capacitación de los estudiantes, por último, un 5% del fondo será destinado para la Dirección de Educación Técnica Y Capacidades Emprendedoras del Ministerio de Educación Pública.

Entre las discusiones varias del proyecto de ley, conforme a la normativa vigente la Contraloría General de la República, realizará un trabajo fiscalizando el fideicomiso y el fondo de apoyo a la educación técnica, bajo el mismo objetivo de transparencia cada año se realizará una evaluación en cada una de las concesionarias, los resultados producto de las evaluaciones se discutirán en audiencia entre las partes interesadas y entregados a la Comisión de Ingreso y Gasto Público de la Asamblea Legislativa.

Con la finalidad de constatar características de la inscripción de los vehículos, la Dirección de Registro Público proveerá al Ministerio de Obras Públicas y Transportes la base de datos de los automotores, para verificar las características y la propiedad de los mismos y con la finalidad de proteger esta base de datos el Consejo dará acceso a los concesionarios por los medios que estime convenientes.

Como un único transitorio este cuerpo normativo dispone como un objetivo velar por la continuidad del servicio de la revisión técnica vehicular, por esto, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes será el encargado por los medios que considere conveniente de la continuidad del servicio, a partir de la vigencia de esta ley y de la adjudicación de las concesiones requeridas.

Por las razones indicadas presento a sus señorías el presente proyecto de ley para iniciar su tramitación.

Por las razones indicadas presento a sus señorías el presente proyecto de ley para iniciar su tramitación.



LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**CESE DEL MONOPOLIO DE LA REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR  
Y CREACIÓN DE UN FONDO ECONÓMICO SOLIDARIO PARA  
IMPULSAR LOS COLEGIOS TÉCNICOS PROFESIONALES.**

SECCIÓN PRIMERA  
DEL SERVICIO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR

ARTÍCULO 1- Objeto

La inspección técnica regulada por esta ley, tiene como objeto realizar diagnósticos en los vehículos automotores de transporte, tanto público como privados, que circulen por la red vial nacional y cantonal, mediante un sistema moderno, seguro y fiable, en materia de revisión técnica vehicular, con la finalidad de evitar accidentes producto de fallos técnicos y a la conservación del medio ambiente reduciendo la emisión de gases contaminantes y usos y derrames excesivos de lubricantes o combustibles.

Se comprobarán determinadas propiedades y funciones del vehículo, mediante controles visuales o con los instrumentos de medición que correspondan, mismos que serán establecidos por el Consejo de Seguridad Vial (COSEVI), mediante la reglamentación correspondiente e incorporados a los centros de revisión técnica designados para este fin y que en su conjunto constituirán el Sistema Nacional de Inspección Técnica Vehicular..

ARTÍCULO 2- Ámbito del Sistema de Revisión Técnica

El Sistema Nacional de Inspección Técnica Vehicular abarca todo el territorio de la República de Costa Rica, es de aplicación obligatoria para los automotores que circulen en las carreteras públicas del país.

ARTÍCULO 3- De los centros de Revisión Técnica Vehicular

Los centros de Revisión Técnica Vehicular serán instalaciones autorizadas para para la inspección de la flota vehicular con las siguientes funciones:

I. Verificación de coincidencias entre los documentos presentados y las características de los vehículos sujetos a revisión.

II. Evaluar y verificar las condiciones mecánicas de los vehículos, remolques y semi remolques. así como la composición de sus emanaciones cuando

corresponda, propiciando seguridad en las vías públicas y la reducción de las emanaciones de gases.

III. Instauración de un sistema de inspección que incorpore los avances tecnológicos en materia de revisión técnica vehicular.

IV. La revisión técnica busca determinar los defectos de funcionamiento, no las causas de los mismos, por lo cual queda prohibido el desmontaje de piezas del automotor.

V. Los centros de revisión técnica vehicular deberán dar un servicio diario con un horario mínimo de 8 horas, pudiendo ampliar el horario según las necesidades del servicio.

#### ARTÍCULO 4- Autoridad técnica

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a través del Consejo de Seguridad Vial será la autoridad técnica responsable de la aplicación de la presente Ley y tendrá competencia técnica exclusiva para gestionar y regular el Sistema Nacional de Inspección Técnica Vehicular en el ámbito nacional.

#### ARTÍCULO 5- Administración de los centros de Revisión Técnica

Corresponde a las empresas adjudicatarias de las concesiones, designadas mediante licitación pública, la administración de los centros de Revisión Técnica Vehicular, la contratación del personal requerido y los costos de operación, gestiones y otras contrataciones destinadas a llevar a cabo dicha actividad, función la cual será ejercida por un plazo de 10 años prorrogables por un tiempo igual.

#### ARTÍCULO 6- De la licitación

Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, realizar el cartel de licitación, recibir las postulaciones y asignar a los mejores oferentes las concesiones para la administración de los centros de Revisión Técnica Vehicular. Entre las obligaciones de los concesionarios estará el pago de las pólizas contra robos e incendios sobre las instalaciones y equipos concesionados.

#### ARTÍCULO 7- Inspección

Será deber de los técnicos y administrativos contratados por el concesionario llevar a cabo la inspección para certificar la Revisión Técnica Vehicular.

Los colegios técnicos profesionales seleccionarán los estudiantes que participarán en dicho proceso, bajo una supervisión acordada con el concesionario, en la modalidad de pasantía de aprendizaje técnico.

#### ARTÍCULO 8- Limitaciones

Los concesionarios quedan limitados a prestar servicio de inspección en más de dos estaciones. No podrán brindar simultáneamente servicios de reparación automotriz, venta de vehículos o repuestos, con el objeto de evitar conflicto de intereses.

Tampoco podrán ser concesionarias empresas de transporte público ni pertenecer a grupos de interés económico donde se puedan presentar los conflictos de intereses antes indicados. Estos hechos darán lugar a un procedimiento administrativo donde, de quedar debidamente comprobados, serán causales de cancelación de la concesión, sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal emergente del hecho. La verificación del contrato correspondiente podrá hacerse en cualquier momento, por todos los medios de prueba admisibles en derecho. El concesionario estará obligado a aportar las certificaciones, declaraciones juradas y demás documentos que le sean requeridos para ello.

#### ARTÍCULO 9- Precio por el servicio

La estructura tarifaria y sus parámetros de ajuste se fijarán mediante la aprobación de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos. Durante el plazo de vigencia del contrato de fideicomiso, el reajuste del precio estipulado por el servicio será solicitado por el fideicomitente y corresponderá a la ARESEP, fijar las nuevas tarifas, tomando en cuenta los aumentos salariales, la modificación de los diversos costos, el deterioro de la maquinaria utilizada en el servicio de revisión técnica vehicular, la actualización tecnológica del servicio requerido por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la programación de la sustitución o renovación del equipo y el porcentaje del fondo de apoyo a la educación técnica, establecido en el artículo 22 de esta ley.

El concesionario podrá ofrecer premios con la finalidad de hacer más atractivos sus servicios y atraer clientes siempre y cuando no varíe los precios preestablecidos del servicio de Revisión Técnica Vehicular.

#### ARTÍCULO 10- Infracciones y sanciones

El Consejo de Seguridad Vial, en la reglamentación correspondiente, establecerá las infracciones respectivas y las sanciones a ser aplicadas según la gravedad del incumplimiento de las disposiciones que rijan la actividad de los Centros de Inspección Técnica Vehicular.

Las sanciones a ser establecidas podrán ser de multa o suspensión por una deficiente prestación del servicio, o la cancelación de la concesión a los Centros de Inspección Técnica Vehicular en los casos que se comprueben reiterados incumplimientos del contrato de concesión, según su gravedad.

## SECCIÓN SEGUNDA DEL FIDEICOMISO

### ARTÍCULO 11- Autorización para que constituya un fideicomiso

Autorizase al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) para que constituya un fideicomiso con alguno de los Bancos del Sistema Bancario Nacional, a efectos de planificar, diseñar, financiar, construir, operar y dar mantenimiento y cumplir con las obligaciones legales del Sistema de Revisión Técnica Vehicular.

### ARTÍCULO 12- Partes del contrato de fideicomiso

En el contrato de fideicomiso serán partes:

- I. El Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) que fungirá como fideicomitente.
- II. Un banco del Sistema Bancario Nacional sujeto a la supervisión de la superintendencia General de Entidades Financieras (SUJEF) el cual será fiduciario.
- III. El Ministerio de Educación Pública será designado como fideicomisario.

### ARTÍCULO 13- Plazo del fideicomiso

El plazo del fideicomiso será de 25 años a partir de su constitución, dicho plazo será prorrogable por un tiempo igual. Una vez que venza el plazo de contrato de fideicomiso y el mismo no se renueve, los activos que lo componen pasaran a formar parte del patrimonio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

### ARTÍCULO 14- Estructura

El fideicomiso contará con una estructura organizativa, la cual se constituirá con recursos humanos y tecnológicos capaces de gestionarlo, ejecutarlo y controlarlo eficientemente, misma que debe definirse, en el contrato de fideicomiso, por las partes interesadas.

Con la finalidad de dar el mejor servicio, el fideicomiso deberá contar con una estructura de fiscalización, supervisión y vigilancia, la cual se le asignará a un profesional con idoneidad técnica sobre el tema, el cual ejercerá su función por un plazo determinada en el contrato.

El órgano de fiscalización, supervisión y vigilancia deberá convocar, como mínimo, una vez cada seis meses a los miembros del fideicomiso, exponer su trabajo y atender las consultas que estos presenten.

#### ARTÍCULO 15- Comité del fideicomiso

El comité estará conformado por siete miembros con voz y voto, los cuales se distribuirán de la siguiente forma:

- I. El Ministro de Educación Pública o un representante designado.
- II. Tres directores de Colegios Técnicos Profesionales.
- III. Un representante de Dirección de Educación Técnica Y Capacidades Emprendedoras.
- IV. Un representante de la Unión Costarricense de Cámaras y asociaciones del sector Empresarios Privados.
- V. El Ministro de Obras Públicas y Transportes o un representante designado.

#### ARTÍCULO 16- Presidente y vicepresidente

El Comité de Fideicomiso elegirá de su seno, por mayoría simple, a un presidente y un vicepresidente. El presidente será responsable de coordinar las acciones que le competen al Comité.

#### ARTÍCULO 17- Periodo del comité

Los siete integrantes del comité de fideicomiso serán nombrados por un periodo de dos años, a partir de su elección.

Cada uno contara con un miembro suplente responsable de sustituirlo en caso de ausencia temporal, excepto el presidente que en caso de ausencia será sustituido por el vicepresidente.

#### ARTÍCULO 18- Reglamento interior de trabajo

El comité del fideicomiso se dará su propio reglamento interior de trabajo durante el primer mes posterior a su constitución, para establecer todos los aspectos operativos necesarios para garantizar su funcionamiento continuo y eficiente.

#### ARTÍCULO 19- Fiscalía

El fideicomiso establecerá una fiscalía que estará bajo la supervisión del fideicomitente.

El fiscal será nombrado por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado UCCAEP, quien ejercerá la supervisión y control de la ejecución general del fideicomiso en consonancia con la presente ley y su reglamento.

## ARTÍCULO 20- Origen de los fondos del fideicomiso

El origen de la base financiera del fideicomiso estará constituido por las estaciones de Revisión Técnica Vehicular, tanto los inmuebles como las estaciones móviles, las herramientas y distintos equipos utilizados para dicha actividad.

El fideicomiso se incrementara con cada tarifa cobrada al usuario de Revisión Técnica Vehicular. Quincenalmente se transferirá al concesionario el pago acordado por el servicio brindado que incluirá los costos fijados en el contrato y el margen de utilidad acordado.

## ARTÍCULO 21- Del fondo de apoyo a la educación técnica

La oferta del adjudicatario deberá referirse a la tarifa la cual incluirá los costos de prestación de servicios, el margen de utilidad pretendido y al menos un 20 por ciento que se destinara al fondo de apoyo a la educación técnica.

La tarifa será única para todo el territorio nacional y se considerara como criterio de desempate entre las ofertas el porcentaje adicional cedido a favor del fondo por el oferente.

Del total de recursos destinados al fondo se procederá a hacer la siguiente distribución:

I. Un monto del 10% de los recursos del fondo será destinado a la evaluación de los centros de Revisión Técnica Vehicular y la atención de contingencias. Periódicamente se evaluará la necesidad de modernizar o expandir el servicio, para lo que podrá utilizarse hasta el cincuenta por ciento de este apartado.

II. El 20% del fondo se utilizará para la formación, capacitación y actualización de los profesores y personal docente administrativo de los colegios técnicos profesionales, con base a lo establecido en el reglamento que elaborara el comité administrador del fideicomiso.

III. Un 45% del fondo se utilizará para constituir un semillero de emprendedurismo de los egresados de estos colegios. Los recursos se destinarán prioritariamente a impulsar nuevos negocios por medio de una banca de avales para respaldo de créditos.

IV. El 20% el fondo será destinado a herramientas y equipos utilizados en los colegios técnicos profesionales requeridos para la capacitación de los estudiantes.

V. El 5% del fondo será destinado para la Dirección de Educación Técnica Y Capacidades Emprendedoras del Ministerio de Educación Pública, para apoyo a la gestión.

## SECCIÓN TERCERA DISPOSICIONES VARIAS

### ARTÍCULO 22- De la fiscalización de la Contraloría General de la Republica

El fondo de apoyo a la educación técnica creado en el artículo anterior, bajo administración del fideicomiso, será fiscalizado por la Contraloría General de la República, conforme la normativa vigente.

### ARTÍCULO 23- Evaluación de las concesionarias

Cada año se realizara una evaluación de cada una de las concesionarias. El costo de dicha inspección estará a cargo del mismo fideicomiso creado en ésta ley y los resultados de su evaluación serán discutidos en audiencia con los concesionarios y entregados a la Comisión de Ingreso y Gasto público de la Asamblea Legislativa.

### ARTÍCULO 24- Uso de la base de datos del Registro Público de la Propiedad de Vehículos.

La Dirección del Registro Público proveerá al Ministerio de Obras Públicas y Transporte la base de datos de los vehículos inscriptos para la verificación de la propiedad y de las características de los mismos. El Consejo dará acceso a los concesionarios de los centros de revisión técnica a esa base de datos por los medios que estime convenientes, velando por la integridad y seguridad de la información.

### ARTÍCULO 25- Plazo de reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de noventa días a partir de su publicación.

## TRANSITORIO

### ARTÍCULO TRANSITORIO- Etapa de transición

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes será el encargado de velar por la continuidad del servicio de Revisión Técnica vehicular, a partir de la vigencia de este cuerpo normativo, y mientras se realizan los procesos licitatorios.

Rige a partir de su publicación.

Franggi Nicolás Solano

Carmen Irene Chan Mora

**Diputadas**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 154623.—( IN2019360047 ).



## PROYECTO DE LEY

### **ADICIÓN DE UN INCISO D) AL ARTÍCULO 6, DEL TÍTULO IV RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA REPÚBLICA, CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS, DE LA LEY N.º 9635 “LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS” DE 4 DE DICIEMBRE DE 2018**

Expediente N.º 21.494

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los diputados y diputada que suscribimos el presente proyecto de ley consideramos que a medida que los Gobiernos Locales siguen fortaleciéndose, incursionando en nuevos proyectos, prestando servicios y mejorando su gestión administrativa, reciben mayor reconocimiento de una ciudadanía que espera cada vez más de sus municipalidades. Estas crecientes expectativas siguen marcando un rumbo irreversible en el que los gobiernos locales tomarán todavía mayor relevancia y serán actores más influyentes en todos los ámbitos de la vida de sus comunidades.

Sin embargo, consideramos que este rumbo sigue afrontando el mismo reto de siempre: Costa Rica es uno de los países más centralizados del mundo. Según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y Ciudades y Gobiernos Locales (UCLG) (2016), en el estudio: *Subnational Governments around the world: Structure and finance*, en el mundo los gobiernos subnacionales administran en promedio un 23.9% del total de los presupuestos públicos, mientras que en Costa Rica las municipalidades apenas tienen a su cargo un 2.3% del presupuesto global de todo el sector público según los presupuestos aprobados 2018, contraviniendo el Artículo 170 constitucional sobre la asignación del 10% de los ingresos ordinarios.

Esta asignación de recursos es tan baja, que ni siquiera se acerca a los promedios alcanzados por el conjunto de los países de bajo ingreso o de los países de renta media, a saber 7.5% y 20.3% respectivamente.

<b>SECTOR PÚBLICO: PRESUPUESTOS APROBADOS SEGÚN SECTOR INSTITUCIONAL, 2015-2018</b>					
<b>MILLONES DE COLONES Y PORCENTAJES</b>					
Sector Institucional	Presupuesto Definitivo			Presupuesto Inicial	Part. %
	2015	2016	2017	2018	
Gobierno Central (GC)	7.905.839	8.150.612	9.202.381	9.377.013	36,5%
Instituciones Descentralizadas No Empresariales	4.440.789	5.063.937	5.219.289	5.436.150	21,2%
Empresas Públicas No Financieras (EPNF)	4.655.218	4.711.443	4.832.978	4.975.524	19,4%
Instituciones Públicas Financieras (IPF)	3.593.033	3.665.768	3.620.263	3.600.711	14,0%
Órganos Desconcentrados (OD)	1.556.780	1.572.071	1.773.470	1.691.204	6,6%
<b>Gobiernos Locales (GL)</b>	<b>540.535</b>	<b>600.289</b>	<b>695.972</b>	<b>582.344</b>	<b>2,3%</b>
<b>TOTAL SECTOR PÚBLICO</b>	<b>22.692.194</b>	<b>23.764.122</b>	<b>25.344.352</b>	<b>25.662.946</b>	<b>99,9%</b>
Sector Privado	92.420	73.523	111.806	32.945	0,1%
<b>TOTAL RECURSOS PÚBLICOS</b>	<b>22.784.614</b>	<b>23.837.645</b>	<b>25.456.158</b>	<b>25.695.891</b>	<b>100,0%</b>

Fuente: CGR 2018, Presupuestos Públicos 2018, Situación y Perspectivas.

Para quienes firmamos esta iniciativa de ley es contradictorio que mientras se habla de la incorporación de nuestro país a la OCDE, se desconoce, o no se discute, que de los 21 países donde los gobiernos subnacionales administran más porcentaje que sus respectivos presupuestos públicos, 15 son justamente naciones integrantes de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. Por ello consideramos que en el marco de estas buenas prácticas, el empoderamiento y el fortalecimiento de nuestros gobiernos locales no es solo necesario, sino urgente. La descentralización efectiva es la mejor estrategia posible para impulsar el desarrollo del país, pues se debe entender con toda claridad que no hay Estados fuertes sin Gobiernos Locales fuertes.

La ley N.º 9635, “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, publicada el 4 de diciembre del 2018, en el diario oficial La Gaceta N.º 225, Alcance N.º 202, específicamente en su Título IV, Responsabilidad Fiscal de la República, se incorporan mecanismos que pretenden la estabilidad y la salud financiera del Estado como camino para la consolidación fiscal y salud económica del país. Si bien este título pone importantes frenos y reglas para controlar el gasto en el gobierno central y sus entes adscritos, no se consideró al momento de su aprobación, las particularidades de los gobiernos locales que generan sus propios ingresos y no producen déficit en el gobierno central. Por tanto, los proponentes de esta iniciativa pretendemos reconocer las particularidades presupuestarias del régimen municipal e incorporarlas en la Ley N.º 9635.

El Ministerio de Hacienda emitió la circular DM-04662019, en la cual determina que los “Jerarcas, Gobiernos Locales y otras entidades de gobiernos locales” deben someterse a la “aplicación de la regla fiscal en la formulación de los presupuestos ordinarios del 2020”. En la práctica tal disposición pretende que las municipalidades tengan como tope al crecimiento del gasto corriente para el año entrante, un 4.67% con respecto del presupuesto 2019; en contravención con el rige inciso d) de la Ley N.º 9635 y su transitorio XXXVIII, que establece la aplicación de la regla fiscal hasta el año 2021.

Debemos recordar que es a través del gasto público como el Estado materializa la atención de sus responsabilidades para con los ciudadanos; por lo tanto, poner un tope al gasto público no es un fin en sí mismo, sino más bien una necesidad no deseada ante el grave escenario de déficit fiscal que enfrenta el Gobierno Central. Sin embargo, limitar el gasto corriente de las municipales no impacta de forma directa el déficit fiscal del Gobierno Central, por lo que no se justifica someter a estas entidades autónomas a que limiten su accionar perjudicando los intereses de los munícipes de su cantón.

Debe considerarse que las transferencias de recursos del Gobierno Central a las municipalidades corresponden casi exclusivamente a transferencias de capital, por lo que no son utilizadas para sufragar gasto corriente. En el 2018 solo se asignó a las municipalidades aproximadamente un 1.2% del total del Presupuesto de la República, que representa más del 92% de estas transferencias a recursos dispuestos por la Ley N.º 9329, "Primera ley especial para la transferencia de competencias: atención plena y exclusiva de la red vial cantonal", esta asignación de recursos que atiende la disposición constitucional consignada en el artículo 170 de la carta magna.

Una revisión más detallada de la información disponible sobre presupuestos públicos generada por la Contraloría General de la República, viene a reforzar los argumentos en contra de la aplicación de la regla fiscal en las municipalidades, tal y como se detalla a continuación.

<b>Recursos Municipalidades Presupuesto de la República ejercicio económico 2018</b>			
	Presupuesto Actual	Total Presupuesto	% Presupuesto total
<b>Total Recursos Municipalidades</b>	<b>₡117.364,30</b>	<b>₡9.861.950,10</b>	<b>1,19%</b>
Combustibles Ley 8114	₡108.054,30		1,10%
Der. Exp. Banano Ley 7313	₡3.701,20		0,04%
Expor. Vía Terrestre Ley 9154	₡822,30		0,01%
Derechos de Salidas Aéreas Ley 8316	₡1.858,00		0,02%
Derecho de Salida Vía Terrestre Ley 9154	₡1.086,20		0,01%
Partidas Específicas Ley 7755	₡1.714,30		0,02%
Otros recursos asignados M. Agricultura	₡128,00		0,00%

Nota: "Se incumple el artículo 170 de la constitución Política: Las corporaciones Municipales son autonomas. En el presupuesto ordinario de la República, se les asignará a todas las municipalidades del país una suma que no será inferior a un 10% de los ingresos ordinario calculados para el año económico correspondiente..."

Fuente: Elaboración propia con información del Ministerio de Hacienda a partir de la liquidación presupuestaria 22/11/2018, SIGAF

En el documento del órgano contralor, Presupuestos Públicos 2018. Situación y perspectivas (2018), se detalla que, en su conjunto, el presupuesto municipal 2018 se compone en un 72.1% por ingresos corrientes, un 18.9% por ingresos de capital y solamente un 9% por financiamiento. Esto pone en evidencia un marcado contraste con la situación financiera del Gobierno Central, donde el presupuesto está financiado en un 55,3% con ingresos corrientes, un 5% con ingresos de capital y un preocupante 44,7% con endeudamiento.

La práctica recurrente del Gobierno Central de financiar gastos corrientes con endeudamiento, es justamente uno de los síntomas más preocupantes del déficit que llevó a la aprobación de la Ley N.° 9635, “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, pues conlleva un crecimiento insostenible de la deuda. No obstante, es absolutamente necesario consignar con toda claridad que la situación del Gobierno Central no se repite en la generalidad del régimen municipal, pues, como ya se dijo, el endeudamiento apenas representó un 9% del conjunto de los ingresos para los presupuestos ordinarios 2018 y, gracias a la estricta fiscalización de la Contraloría General de la República, las municipalidades no financian gasto corriente con ingresos que no sean de esta misma naturaleza.

Las municipalidades ya se encuentran sujetas a una serie de disposiciones normativas cuidadosamente fiscalizadas por la Contraloría General de la República. Estas disposiciones, que en la práctica pueden ser calificadas como reglas fiscales, se constatan en la “Certificación de la Verificación de Requisitos del Bloque de Legalidad”, documento obligatorio en el proceso de aprobación presupuestaria municipal ante la Contraloría. La revisión del cumplimiento de estos requisitos por parte de órgano contralor, es tan estricto que en la práctica ha llevado a improbación de presupuestos municipales. Entre las principales reglas a cumplir en el presupuesto inicial y sus variaciones, destacan:

- **Los gastos fijos ordinarios se financian con ingresos ordinarios**, artículo 110 del Código Municipal y artículo 6 de la Ley N° 8131 (principios de equilibrio y de limitación en el presupuesto institucional para el financiamiento de gastos corrientes).
- **Se financian gastos corrientes con ingresos de capital que infrinjan lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos**, N° 8131 (principios de legalidad, de limitación en el presupuesto institucional para el financiamiento de gastos corrientes con ingresos de capital y especificación).
- **Se cumple con el porcentaje destinado a gastos generales de administración (máximo 40% de los ingresos ordinarios municipales)**, según lo dispuesto en el artículo 102 del Código Municipal (principios de programación, gestión financiera y especificación).

- Se incluye el contenido presupuestario para cumplir con las órdenes emitidas por la Sala Constitucional, acorde con lo dispuesto en los artículos 41 y 48 de la Constitución Política.
- Se incluye el contenido presupuestario suficiente, cuando ha vencido el plazo de tres meses para atender las obligaciones derivadas de resoluciones judiciales, conforme con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa N° 36676 o acorde con lo dispuesto en el artículo 168 inciso 2) del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N° 85087, según corresponda.
- Se incorpora el contenido presupuestario para financiar las partidas y subpartidas de egresos necesarios para el funcionamiento de la institución durante todo el año, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política y los artículos 4 y 5 inciso a) de la Ley N° 8131 (principios de universalidad e integridad y sostenibilidad).
- La municipalidad se encuentra al día en las operaciones con el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), acorde con lo establecido en el artículo 37 de la Ley del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, N°4716 (principios de legalidad, universalidad e integridad).
- Existe equilibrio presupuestario entre los ingresos y egresos propuestos, conforme con lo dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política, 100 del Código Municipal y 5, inciso c), de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N° 8131 y el numeral 2.2.3 de las Normas Técnicas sobre Presupuesto Público (principios de anualidad y universalidad e integridad).
- Todos los recursos con destino específico se encuentran aplicados según la finalidad establecida en el bloque de legalidad que les da origen (principios de legalidad, especificación y universalidad e integridad).

Además, la Contraloría reporta que se ha venido dando un comportamiento creciente en los ingresos corrientes de las municipalidades; así en el 2018 se registra un crecimiento del 6,6% respecto del presupuesto inicial del 2017, que *“obedece entre otras cosas a la actualización de tarifas; mejoras en el proceso de gestión de cobro; mejoras en el proceso de planificación; entre otros, con el objeto de atender los intereses y servicios cantonales a su cargo”* (CGR, 2018). Es oportuno comparar este crecimiento de un 6.6% con el pretendido tope al crecimiento del gasto corriente de un 4.67%, demostrándose que es innecesario e inoportuno dicho límite cuando las finanzas municipales permiten mayores egresos de esta naturaleza.

Los datos reseñados vienen a corroborar que no es correcto, ni atiende al interés común, aplicar la regla fiscal a los gobiernos locales, pues esto sería desconocer

las evidentes diferencias de su situación financiera con respecto del Gobierno Central. Incluso, a pesar de ser 89 entes municipales (incluyendo Concejos Municipales de Distrito), estos solo representan el 3,5% del total de los recursos destinados a las remuneraciones del sector público, remuneraciones que además se financian con recursos propios.

Es muy importante señalar que las municipalidades, como administraciones tributarias, autogestionan la mayor parte de sus ingresos, alrededor del 80%, por lo que no existe justificación por la cual una municipalidad que mejore su gestión de recaudación se tenga que limitar el crear, mejorar, ampliar o aumentar la frecuencia en los servicios que brinda al contribuyente, debido al tope de crecimiento en el gasto corriente impuesto en la Regla fiscal, sobre todo considerando que el Gobierno Central, en términos generales, no financia el gasto corriente de las Municipalidades.

Para el año 2018, los ingresos corrientes municipales (72,1% del presupuesto conjunto de los gobiernos locales), fueron generados principalmente por la venta de bienes y servicios entre los que destacan la venta de agua, servicios de recolección de residuos, servicio de aseo de vías y sitios públicos, las licencias profesionales, comerciales y otros permisos, y el impuesto sobre la propiedad de bienes inmuebles (CGR, 2018).

Poner un tope al crecimiento del gasto corriente en los gobiernos locales a través de la regla fiscal, limita remuneraciones, cargas sociales, contratación de servicios, capacitación, suministros y materiales necesarios para la operación, pago de intereses, ampliación de los servicios, nuevas plazas, labores de mantenimiento, entre otros. Es decir, se traduce en una afectación a las acciones municipales que convergen en el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de cada cantón.

Es por ello que el espíritu de los legisladores que suscribimos este proyecto de ley tiene como objetivo excluir a las municipalidades y concejos municipales de distrito del país, del Título IV “Responsabilidad Fiscal de la República”, Capítulo I “Disposiciones Generales Objeto, Ámbito de Aplicación, Definiciones y Principios”, de la Ley N.º 9635, “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”.

Para demostrar que hay afectación, deseamos citar algunos ejemplos reales de las limitaciones en las gestiones municipales con la implementación del tope al crecimiento del gasto corriente, como los siguientes:

- Implementación o ampliación de Policía Municipal. Actualmente existen 29 cantones con policía municipal, con base en estas experiencias y partir de información suministrada por la Unión Nacional de Gobiernos Locales (UNGL), contratar un equipo de cinco policías municipales, con su equipamiento correspondiente (excluidos bienes duraderos), tiene un costo anual aproximado de 38 millones de colones.

- A partir de la experiencia de la Municipalidad de Grecia, implementar un programa de tecnovigilancia con 47 cámaras de seguridad de alta definición, inteligentes y con visibilidad nocturna, bajo la modalidad de servicio administrado, tiene un costo anual de 75 millones de colones. Este tipo de gasto sería considerado corriente y estaría sujeto al tope de la regla fiscal.
- Ampliar cobertura y/o frecuencia de cualquier servicio municipal, como por ejemplo recolección de residuos o el aseo de vías, también se vería afectado por el tope, aún si dichos servicios se tercerizaran.
- A las municipalidades que cuentan con acueducto y que están en el proceso de pasar de tarifas fijas a tarifas medidas, les implicaría la contratación de personal para la micro medición.
- Implementación de proyectos de parquímetros también lleva asociado gasto corriente, pues implica la contratación de personal.
- Limitación en la ampliación de programas de culturales, deportivos y recreativos.

Todos los ejemplos mencionados anteriormente responden a necesidades reales de hoy en las comunidades, la ampliación de estos servicios y programas municipales son inversión en los ciudadanos a pesar de que contablemente se registren como gastos corrientes. Lo anterior implica que los ciudadanos no tendrán un acceso adecuado de los servicios municipales ya que han sido limitados por las reglas fiscales en detrimento de los derechos individuales y colectivos consignados en la Constitución Política.

Otras causas asociadas a la subejecución presupuestaria son las transferencias tardías del Gobierno Central a las Municipalidades de los recursos destinados a obras de infraestructura vial (que con frecuencia se realizan en las últimas semanas de diciembre). También se puede citar las provisiones para cesantía, que algunas transferencias dependen de la coordinación con terceros o de la captación del ingreso efectivo para poder determinar el monto de la transferencia y su efectiva ejecución.

En atención a todos los argumentos reseñados, en favor de los intereses de los ciudadanos y de los servicios y atención de calidad que se merecen, así como de la autonomía municipal amparada en la Constitución Política, se propone a consideración de los señores (as) diputados (as), el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**ADICIÓN DE UN INCISO D) AL ARTÍCULO 6, DEL TÍTULO IV  
“RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA REPÚBLICA”, CAPÍTULO I  
“DISPOSICIONES GENERALES OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN,  
DEFINICIONES Y PRINCIPIOS”, DE LA LEY N.º 9635 “LEY  
DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”  
DE 4 DE DICIEMBRE DE 2018**

ARTÍCULO ÚNICO- Adiciónese un inciso d) al Artículo 6 del Título IV “Responsabilidad Fiscal de la República”, Capítulo I “Disposiciones Generales Objeto, Ámbito de Aplicación, Definiciones y Principios”, de la Ley N.º 9635 “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas” de 4 de diciembre de 2018, cuyo texto dirá:

Artículo 6- Excepciones

Quedan exentas del ámbito de cobertura del presente título, las siguientes instituciones:

[...]

**d) Las municipalidades y concejos municipales de distrito del país.**

Rige a partir de su publicación.

Roberto Hernán Thompson Chacón

María José Corrales Chacón

Paola Alexandra Valladares Rosado

Gustavo Alonso Viales Villegas

Erwen Yanan Masís Castro

Daniel Isaac Ulate Valenciano

Luis Ramón Carranza Cascante  
Wálter Muñoz Céspedes

José María Villalta Flórez-Estrada  
Jonathan Prendas Rodríguez



Franggi Nicolás Solano

Nidia Lorena Céspedes Cisneros

David Hubert Gourzong Cerdas

Carmen Irene Chan Mora

Óscar Mauricio Cascante Cascante

Aracelly Salas Eduarte

Eduardo Newton Cruickshank Smith

Dragos Dolanescu Valenciano

### **Diputados y diputadas**

NOTA: Este proyecto fue dispensado de todo trámite.

1 vez.—Solicitud N° 154624.—( IN2019360049 ).

## PROYECTO DE LEY

### **APROBACIÓN DEL CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA CONTRA EL TRÁFICO DE ÓRGANOS HUMANOS**

Expediente N.º 21.450

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La República de Costa Rica suscribió el Convenio del Consejo de Europa contra el Tráfico de Órganos Humanos, el 16 de abril de 2018, en la sede del Consejo de Europa en Estrasburgo, firmando por nuestro país el señor Gabriel Macaya Trejos, a la sazón embajador de Costa Rica en la República Francesa, con plenos poderes para este acto.

Este Convenio entró en vigor el primero de marzo de 2018. A la fecha son Partes de este instrumento jurídico internacional la República Checa, Noruega, Malta, República de Moldavia y Albania, y lo han firmado 23 países, entre ellos: Costa Rica, España, Federación de Rusia, Reino Unido, Italia, Turquía, Polonia y Portugal.

Costa Rica se convirtió en el primer Estado latinoamericano en suscribir este instrumento jurídico internacional, lo cual es un importante logro nacional, fruto de una ardua labor por parte de la Secretaria Ejecutiva Técnica de Donación y Trasplantes de Órganos y Tejidos Humanos y con el apoyo político de las autoridades de salud.

El presente Convenio crea el primer mecanismo convencional destinado a prevenir y combatir el tráfico de órganos humanos, mediante el establecimiento de la criminalización de ciertos actos, con el fin de proteger los derechos de las víctimas de este tipo de delitos, especialmente el derecho a la vida y a la dignidad humana.

Dentro de este orden de ideas, este Convenio establece que cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole, de acuerdo con su derecho interno, para la tipificación como delito, si se ha cometido intencionalmente, la extracción de órganos humanos de donantes vivos o muertos, llevada a cabo sin el consentimiento libre, informado y específico del donante; las situaciones en las que, a cambio de la extracción de órganos, el donante vivo o un tercero reciban un beneficio económico o una ventaja comparable o cuando a cambio de la extracción de órganos de un donante difunto, un tercero reciba un beneficio económico o una ventaja comparable (artículo 4, numeral 1).

También contempla medidas de protección, compensación y asistencia a las víctimas en su recuperación física, psicológica y social y medidas de prevención para asegurar la transparencia y el acceso equitativo a los servicios de trasplante (artículos 18 y 21).

Igualmente, se busca lograr la cooperación entre los países, teniendo como finalidad común la lucha contra el tráfico de órganos humanos. Además, se establece como mecanismo de seguimiento específico un Comité de Partes, cuyo fin es la supervisión de la aplicación del presente Convenio (artículos 22, 23 y 25).

Si bien Costa Rica promulgó la Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos, N.º 9222, de fecha 13 de marzo de 2014, la cual introdujo en nuestra legislación tipos penales tendientes a sancionar la extracción ilícita de órganos y el comercio ilegítimo de estos, lo cierto es que la Procuraduría General de la República en su Opinión Jurídica OJ-063-2015, de fecha 3 de julio de 2015, considera que la labor de tipificación en esta materia no está concluida, tomando en consideración varios conceptos introducidos por el presente Convenio que hasta hoy no han sido contemplados en nuestra normativa.

En ese sentido, no existe en nuestro Código Penal sanción alguna contra el uso e implantación de los órganos humanos extraídos ilícitamente. En efecto, la Ley de Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos se limita a tipificar la donación y extracción ilícita de los órganos, sin deparar en cuál será el destino de este material humano, siendo su utilización tan ilegal como su obtención. Por lo tanto, de llegar nuestro país a ser Parte de este Convenio, deberá adecuar su legislación penal para incluir como tipos penales el uso de órganos removidos ilícitamente para efectos de implantación u otros propósitos (artículo 5).

Tampoco el ordenamiento jurídico costarricense sanciona específicamente el tráfico internacional de órganos, al contrario del artículo 8º de este Convenio que establece la necesidad de tipificar tanto la importación como la exportación ilícita de órganos, por lo que dichas conductas también deberán introducirse en nuestra legislación penal, en aras de fomentar la cooperación internacional en este tema.

Finalmente, cabe indicar que el presente Convenio es conforme con nuestra política exterior de protección de los derechos humanos y con los compromisos adquiridos por Costa Rica al ser Parte del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto, referido a la **“APROBACIÓN DEL CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA CONTRA EL TRÁFICO DE ÓRGANOS HUMANOS”**, para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA  
CONTRA EL TRÁFICO DE ÓRGANOS HUMANOS**

ARTÍCULO ÚNICO- Apruébese en cada una de sus partes el **Convenio del Consejo de Europa contra el Tráfico de Órganos Humanos**, suscrito por la República de Costa Rica, el 16 de abril de 2018, en Estrasburgo, Francia, cuyo texto es el siguiente:

**CONSEJO DE EUROPA**

**Convenio del Consejo de Europa  
contra el tráfico de órganos humanos**

**Santiago de Compostela, 25 de marzo de 2015  
Serie de tratados del Consejo de Europa N° 216**

## **Convenio del Consejo de Europa contra el tráfico de órganos humanos CONSEJO DE EUROPA**

### **Preámbulo**

Los Estados miembros del Consejo de Europa y los demás signatarios del presente Convenio;

Teniendo en mente la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950, STCE N.º.5);

Teniendo en mente el Convenio para la protección de los derechos humanos y de la dignidad del ser humano en cuanto a las aplicaciones de la biología y la medicina: Convenio de los derechos humanos y la biomedicina (1997, STCE N.º 164) y el Protocolo Adicional al Convenio de los derechos humanos y la biomedicina sobre transplante de órganos y de tejidos de origen humano (2002, STCE N.º 186);

Teniendo en mente el Protocolo adicional a la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional organizada cuyo objeto es prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (2000) y el Convenio del Consejo de Europa para la lucha contra la trata de seres humanos (2005, STCE N.º 197);

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es lograr una unión más fuerte entre sus miembros;

Considerando que el tráfico de órganos humanos atenta contra la dignidad humana y el derecho a la vida y representa una grave amenaza para la salud pública;

Determinados a contribuir de manera significativa a la erradicación del tráfico de órganos humanos, a través del establecimiento de nuevos delitos que vengan a completar los instrumentos jurídicos internacionales existentes, en materia de trata de seres humanos con fines de extracción de órganos;

Considerando que el objetivo del presente Convenio es prevenir y luchar contra el tráfico de órganos humanos, y que la aplicación de las disposiciones del Convenio en relación con el Derecho Penal sustantivo deberá llevarse a cabo teniendo en cuenta su finalidad y el principio de proporcionalidad;

Reconociendo que, para luchar de manera eficaz contra la amenaza mundial que constituye el tráfico de órganos humanos, debe fomentarse una estrecha

cooperación internacional tanto entre los Estados miembros del consejo de Europa como entre los no miembros,

Han convenido lo siguiente:

## **Capítulo I – Objetivo, ámbito de aplicación y terminología**

### **Artículo 1- Objetivo**

1. El presente Convenio tiene por objeto:
  - a. Prevenir y luchar contra el tráfico de órganos humanos mediante la tipificación como delitos de ciertos actos;
  - b. Proteger los derechos de las víctimas de los delitos establecidos de conformidad con el presente Convenio;
  - c. Facilitar la cooperación a nivel nacional e internacional en la lucha contra el tráfico de órganos humanos.
2. Con el fin de velar por la aplicación eficaz de sus disposiciones por las Partes, el presente Convenio establece un mecanismo de seguimiento específico.

### **Artículo 2- Ámbito de aplicación y terminología**

1. El presente Convenio se aplica al tráfico de órganos humanos con fines de transplante o con otros fines y otras formas de extracción o implantación ilícitas.
2. A efectos del presente Convenio, los términos:
  - “tráfico de órganos humanos” se referirá a toda actividad ilícita en relación con órganos humanos, tal y como lo establece el párrafo 1 del artículo 4 y los artículos 5, 7, 8 y 9 del presente Convenio;
  - “órganos humano” se referirá a una parte diferenciada del cuerpo humano, constituida por diferentes tejidos, que mantiene su estructura, vascularización y capacidad para desarrollar funciones fisiológicas, con un amplio nivel de autonomía. Se considerará que una parte de un órgano es también un órgano si su función es utilizarse para los mismos fines que el órgano completo en el cuerpo humano, manteniendo los requisitos de estructura y vascularización.

### **Artículo 3 – Principio de no discriminación**

Los Partes garantizarán la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, en particular el beneficio de las medidas para proteger los derechos de las víctimas, realizadas sin discriminación por causa alguna, tales como el sexo, la raza, el color, la lengua, la edad, la religión y las opiniones políticas u otras opiniones, el origen nacional o social, la pertenencia a una minoría nacional, la fortuna, el nacimiento, la orientación sexual, el estado de salud, la discapacidad, o cualquier otra situación.

## **Capítulo II - Derecho Penal sustantivo**

### **Artículo 4 – Extracción ilícita de órganos humanos**

- 1 Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole, necesarias para tipificar como delito, con apego a su Derecho interno, si se ha cometido intencionalmente, la extracción de órganos humanos de donantes vivos o muertos:
  - a. Cuando la extracción se realiza sin el consentimiento libre, informado y específico del donante, antes o después de su fallecimiento, o, en el caso del donante difunto, sin que la extracción esté autorizada por su legislación interna;
  - b. Cuando, a cambio de la extracción de órganos, se haya ofrecido o se le haya concedido al donante vivo, o a un tercero, un beneficio económico o una ventaja comparable.
  - c. Cuando, a cambio de la extracción de órganos de un donante difunto, se haya ofrecido o se le haya concedido o a un tercero un beneficio económico o una ventaja comparable.
- 2 Cualquier Estado o la Unión Europea podrá, en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, declarar que se reserva el derecho de no aplicar el párrafo 1 a) del presente artículo a la extracción de órganos de donantes vivos, en casos excepcionales y de conformidad con las salvaguardias o disposiciones adecuadas sobre el consentimiento, en virtud de su legislación nacional. Toda reserva, con apego a este párrafo, contendrá una breve mención de la legislación nacional pertinente.
- 3 La expresión “un beneficio económico o una ventaja comparable”, en cuanto a los efectos de los párrafos 1, b) y c), no incluirá la compensación por pérdida de ingresos o cualquier otro gasto justificable causado por la extracción o por exámenes médicos

relacionados con la misma, ni la compensación por daños que no sean inherentes a la extracción de órganos.

- 4 Cada Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas o de otra índole, necesarias para tipificar como delito, con apego a su derecho interno, la extracción de órganos humanos de donantes vivos o difuntos, si se ha realizado fuera del marco de su sistema interno de trasplantes, o cuando la extracción se realice, atentando contra los principios esenciales de las leyes o reglamentos nacionales en materia de trasplantes. Si una Parte tipifica delitos, de conformidad con la presente disposición, procurará aplicar también a tales delitos, los artículos 9 a 22.

#### **Artículo 5 – Uso de órganos extraídos de manera ilícita, con fines de implantación u otros distintos**

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole, necesarias para tipificar como delito, con apego a su Derecho interno, el uso de órganos ilícitamente extraídos, si se ha realizado intencionalmente, tal y como aparece en el párrafo 1 del artículo 4, con fines de implantación u otros distintos.

#### **Artículo 6 – Implantación de órganos fuera del sistema nacional de trasplantes o en violación de los principios esenciales de las legislaciones nacionales en materia de trasplantes.**

Cada Parte deberá considerar tomar las medidas legislativas o de otra índole, necesarias para tipificar como delito, con apego a su Derecho interno, cuando el acto ha sido cometido intencionalmente, la implantación de órganos humanos de donantes vivos o difuntos, si la misma es realizada fuera del marco de su sistema interno de trasplantes, o cuando la implantación es realizada atentando contra los principios esenciales de las leyes o reglamentos nacionales en materia de trasplantes. Si una Parte tipifica delitos, de conformidad con la presente disposición, procurará aplicar también a tales delitos los artículos 9 a 22.

#### **Artículo 7 – Propuesta, captación, ofrecimiento y solicitud ilícitas de ventajas indebidas**

- 1 Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole, necesarias para tipificar como delito, con apego a su Derecho interno, el acto que ha sido cometido intencionalmente, la solicitud y la propuesta de un donante o de un receptor de órganos, con el fin de un beneficio económico o para obtener una ventaja comparable para la persona que solicita o propone para un tercero.



- 2 Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole, necesarias para tipificar como delito, con apego a su Derecho interno, el acto que ha sido cometido intencionalmente, la promesa, la propuesta o la donación, directa o indirecta, para cualquier persona, de un beneficio indebido a profesionales de la salud, a sus funcionarios o a personas que, por cualquier razón, dirigen o trabajan para una entidad del sector privado, para que estas personas procedan a una extracción o un trasplante de un órgano humano, o faciliten el mismo, cuando la extracción o el trasplante sean realizados en las circunstancias descritas en el artículo 4, párrafo 1, o en el artículo 5 y, dado el caso, en el artículo 4, párrafo 4, o en el artículo 6.
- 3 Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole, necesarias para tipificar como delito, el acto que se ha cometido intencionalmente, para profesionales de la salud, sus funcionarios o personas que bajo cualquier calidad, dirijan o trabajen para entidades del sector privado, solicitar o recibir un beneficio indebido, con el fin de que estas personas procedan a una extracción o implantación de un órgano humano, o faciliten dicho acto, cuando esta extracción o implantación tenga lugar en las circunstancias descritas en el párrafo 1 del artículo 4, o en el artículo 5, y en su caso, en el párrafo 4 del artículo 4, o en el artículo 6.

**Artículo 8 – Preparación, preservación, almacenamiento, transporte, traslado, recepción, importación y exportación de órganos humanos extraídos de manera ilícita.**

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole, necesarias para tipificar como delito, si se ha cometido intencionalmente:

- a. La preparación, preservación y almacenamiento de órganos humanos extraídos de manera ilícita, según se indica en el párrafo 1 del artículo 4, y en su caso, en el párrafo 4 del artículo 4;
- b. El transporte, traslado, recepción, importación y exportación de órganos humanos extraídos de manera ilícita, según se indica en el párrafo 1 del artículo 4, y en su caso, en el párrafo 4 del artículo 4.

**Artículo 9 – Complicidad y tentativa**

- 1 Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole, necesarias para tipificar como delito cualquier complicidad, si se ha cometido intencionalmente, con el fin de cometer cualquiera de los delitos tipificados, de conformidad con el presente Convenio.

- 2 Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole necesarias para tipificar como delito, la tentativa intencionada de cometer cualquiera de los delitos tipificados, de conformidad con el presente Convenio.
- 3 Cualquier Estado o la Unión Europea podrá, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, declarar que se reserva el derecho de no aplicar, o de aplicar únicamente en determinados casos o condiciones, el párrafo 2, en lo que se refiere a delitos tipificados, con apego al artículo 7 y el artículo 8.

### **Artículo 10 – Competencia**

- 1 Cada parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole, necesarias para establecer su competencia con respecto a cualquier delito tipificado, de conformidad con el presente Convenio, cuando el delito es cometido:
  - a. en su territorio; o
  - b. a bordo de un buque que enarbole el pabellón de esa Parte; o
  - c. a bordo de una aeronave matriculada con apego a las leyes de esa Parte; o
  - d. por uno de sus nacionales; o
  - e. por una persona que tenga su residencia habitual en su territorio.
- 2 Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole, necesarias para establecer su competencia con respecto a cualquier delito tipificado, de conformidad con el presente Convenio, cuando el delito se cometa contra uno de sus nacionales o de una persona que tenga su residencia habitual en su territorio.
- 3 Cualquier Estado o la Unión Europea podrá, mediante una declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, en el momento de la firma, o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, declarar que se reserva el derecho de no aplicar o de aplicar únicamente en determinados casos o condiciones, las normas sobre competencia establecidas en el párrafo 1, letras d) y e), del presente artículo.
- 4 Para el enjuiciamiento de los delitos tipificados con apego al presente Convenio, cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otra índole, necesarias para garantizar que su competencia, en lo que se refiere a los párrafos 1. d) y e) del presente artículo, no está supeditada a la condición de que el enjuiciamiento solo pueda iniciarse tras una

denuncia de la víctima o del Estado del lugar en que se haya cometido el delito.

- 5 Cualquier Estado o la Unión Europea podrá, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, declarar que se reserva el derecho de no aplicar el párrafo 4 del presente artículo, o de aplicarlo únicamente en casos específicos.
- 6 Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otra índole, necesarias para establecer su competencia en cuanto a los delitos tipificados, de conformidad con el presente Convenio, en los casos en que un presunto autor se encuentre en su territorio y no pueda extraditarlo a otro Estado, únicamente por motivo de su nacionalidad.
- 7 Cuando varias Partes reivindiquen su competencia en cuanto a un presunto delito con apego al presente Convenio, las Partes involucradas se concertarán, si es del caso, con el fin de determinar la competencia más apropiada para su enjuiciamiento.
- 8 Sin perjuicio de las normas generales del Derecho Internacional, el presente Convenio no excluye competencia penal alguna ejercida por una Parte, de conformidad con su Derecho interno.

#### **Artículo 11 – Responsabilidad de las personas jurídicas**

- 1 Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole, necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de los delitos tipificados, de conformidad con el presente Convenio, cuando hayan sido cometidos en su beneficio por cualquier persona física, actuando ya sea individualmente o como parte de un órgano de la persona jurídica, que ostente un cargo directivo en su seno, basado en:
  - a. un poder de representación de dicha persona jurídica;
  - b. una autoridad para tomar decisiones en nombre de la misma;
  - c. una autoridad para ejercer control en el seno de la persona jurídica.
- 2 Además de los casos previstos en el párrafo 1 del presente artículo, cada Parte tomará las medidas legislativas y de otra índole, necesarias para garantizar que una persona jurídica pueda ser considerada responsable cuando la falta de supervisión o de control, de una persona física, mencionada en el párrafo 1, haya hecho posible la comisión de un delito, como tipificado con apego al presente Convenio, cometido por una persona física en beneficio de la persona jurídica, y actuando bajo su autoridad.

- 3 Con sujeción a los principios jurídicos de la Parte, la responsabilidad de una persona jurídica podrá ser penal, civil o administrativa.
- 4 Dicha responsabilidad se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido el delito.

#### **Artículo 12 – Sanciones y medidas**

- 1 Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole, necesarias para garantizar que los delitos tipificados, de conformidad con el presente Convenio, sean punibles con sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias. Estas sanciones incluirán, en cuanto a delitos tipificados con apego al párrafo 1 del artículo 4, y en su caso, el artículo 5 y los artículos 7 a 9, cuando hayan sido cometidos por personas físicas, sanciones de privación de libertad que puedan dar lugar a la extradición.
- 2 Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole, necesarias para garantizar que las personas jurídicas responsables, con apego al artículo 11, queden sujetas a sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas sanciones pecuniarias, penales o no penales, y podrán incluir otras medidas, como:
  - a. inhabilitación temporal o permanente para ejercer una actividad comercial;
  - b. sometimiento a supervisión judicial;
  - c. orden de liquidación judicial.
- 3 Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole, necesarias para:
  - a. permitir el embargo y decomiso del producto de los delitos tipificados, de conformidad con el presente Convenio o bienes cuyo valor corresponda a dicho producto;
  - b. hacer posible el cierre provisional o definitivo de cualquier establecimiento utilizado para llevar a cabo cualquier tipo de delito tipificado de conformidad con el presente Convenio, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe, o prohibir al autor de la infracción, temporal o definitivamente, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación interna, el ejercicio de una actividad profesional relacionada con la comisión de cualquiera de los delitos tipificados, de conformidad con el presente Convenio.

#### **Artículo 13 – Circunstancias agravantes**

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole, necesarias para garantizar que, de conformidad con las disposiciones correspondientes del Derecho interno, las circunstancias siguientes, en la medida en que no formen parte ya de los elementos constitutivos del delito, puedan considerarse circunstancias agravantes para la determinación de las sanciones relativas a los delitos tipificados, de conformidad con el presente Convenio:

- a. que el delito haya causado la muerte de la víctima o un deterioro grave de su salud física o mental;
- b. que el delito haya sido cometido por una persona abusando de su posición;
- c. que el delito haya sido cometido en el marco de una organización criminal;
- d. que el autor haya sido condenado con anterioridad por delitos tipificados, de conformidad con el presente Convenio;
- e. que el delito haya sido cometido contra un infante o contra cualquier otra persona especialmente vulnerable.

#### **Artículo 14 – Condenas anteriores**

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole, necesarias para prever la posibilidad de tomar en cuenta, en la determinación de las penas, las condenas firmes impuestas por otra Parte, en relación con delitos tipificados, de conformidad con el presente Convenio.

### **Capítulo III – Derecho procesal penal**

#### **Artículo 15 – Inicio y continuación del enjuiciamiento**

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole, necesarias para garantizar que la investigación y enjuiciamientos penales, en cuanto a los delitos tipificados en el presente Convenio, no deban subordinarse a la presentación de una denuncia y que las acciones procesales puedan continuar aunque la denuncia haya sido retirada.

### **Artículo 16 – Investigaciones penales**

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole, necesarias, de conformidad con los principios de su legislación nacional, para garantizar una investigación y unas actuaciones penales eficaces en cuanto a los delitos tipificados de conformidad con el presente Convenio.

### **Artículo 17 – Cooperación internacional**

- 1 Las Partes cooperarán mutuamente, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, y en aplicación de los instrumentos y acuerdos internacionales y regionales pertinentes aplicables, los acuerdos adoptados sobre la base de legislaciones uniformes o recíprocas y su Derecho nacional, en la más amplia medida posible, a efecto de las investigaciones o procesos relativos a los delitos tipificados conforme al presente Convenio, entre otras cosas, en materia de embargo y decomiso.
- 2 Las Partes cooperarán en la medida más amplia posible, en virtud de los tratados internacionales, regionales y bilaterales pertinentes sobre extradición y asistencia judicial en materia penal, en relación con los delitos tipificados conforme al presente Convenio.
- 3 Si una parte que supedita la extradición o la asistencia judicial mutua en materia penal a la existencia de un tratado, recibe una solicitud de extradición o de asistencia judicial de otra Parte, con la que no haya suscrito un tratado de este tipo, la primera podrá, respetando plenamente sus obligaciones de Derecho internacional y sin perjuicio de las condiciones previstas en la legislación de la Parte requerida, considerar el presente Convenio como fundamento jurídico para conceder la extradición o la asistencia judicial en materia penal, con respecto a los delitos tipificados de conformidad al presente Convenio.

## **Capítulo IV – Medidas de protección**

### **Artículo 18 – Protección de las víctimas**

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole, necesarias para proteger los derechos e intereses de las víctimas de los delitos tipificados de conformidad con el presente Convenio, en particular:

- a. Velando para que tengan acceso a las informaciones pertinentes relativas a su caso y que sean necesarias para la protección de su salud y de otros derechos afectados;
- b. ayudando a las víctimas en su recuperación física, psicológica y social;

- c. recogiendo en su legislación interna, el derecho de las víctimas a recibir una compensación por parte de los autores de los delitos.

### **Artículo 19 – Estatuto de las víctimas en los procesos penales**

- 1 Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole, necesarias para proteger los derechos e intereses de las víctimas en todas las fases de las investigaciones y procesos penales, en particular:
  - a. informándolas de sus derechos y de los servicios a su disposición, y previa petición, de la tramitación de su denuncia, de las posibles imputaciones, del estado en general del proceso penal (a menos que, en casos excepcionales, dicha notificación pueda ser nociva para la correcta conducción del caso) y de su papel en el mismo, así como del resultado del caso que le concierne;
  - b. permitiéndoles, siempre que ello se ajuste a las normas procesales del Derecho interno, comparecer, presentar elementos de prueba y ver que sus opiniones, necesidades y preocupaciones, presentadas directamente o a través de un intermediario, son tomadas en cuenta.
  - c. Poniendo a su disposición los servicios de apoyo pertinentes, de modo que sus derechos e intereses sean debidamente presentados y tomados en consideración;
  - d. Adoptando medidas eficaces para su seguridad y la de sus familias, para protegerlas de cualquier intimidación o represalias.
- 2 Cada Parte garantizará a las víctimas, , desde su primer contacto con las autoridades competentes, el acceso a las informaciones sobre los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes.
- 3 Cada Parte velará por que las víctimas que tengan estatuto de partes en los procesos penales tengan acceso a una asistencia judicial, con apego a la legislación interna y gratuita, si procede.
- 4 Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole, necesarias para garantizar que las víctimas de un delito tipificado, de conformidad al presente Convenio, cometido en el territorio de una Parte distinta de aquel en el que la víctima resida, pueda presentar una querrela ante las autoridades competentes de su Estado de residencia.

- 5 Cada Parte preverá, a través de medidas legislativas y de otra índole, y de acuerdo con los requisitos previstos en su legislación interna, la posibilidad de que grupos, fundaciones, asociaciones u organizaciones gubernamentales y no gubernamentales ayuden y apoyen a las víctimas, con su consentimiento, durante el proceso penal referido a los delitos tipificados de conformidad con el presente Convenio.

#### **Artículo 20 – Protección de testigos**

- 1 Cada Parte tomará, dentro de sus posibilidades, y de conformidad con las condiciones previstas en su legislación interna, las medidas apropiadas para garantizar una protección eficaz frente a las potenciales represalias o intimidación a los testigos en procesos penales, que presenten testimonio, en relación con delitos cubiertos por el presente Convenio y, según proceda, a sus familiares y a otras personas cercanas.
- 2 El párrafo 1 del presente artículo se aplicará igualmente a las víctimas, cuando sean testigos.

### **Capítulo V – Medidas preventivas**

#### **Artículo 21 – Medidas a nivel nacional**

- 1 Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole, necesarias para garantizar:
  - a. la existencia de un sistema nacional transparente para el transplante de órganos humanos;
  - b. un acceso equitativo de los pacientes a los servicios de transplante;
  - c. en cooperación entre todas las autoridades pertinentes, la recopilación, el análisis y el intercambio de información referente a los delitos cubiertos por el presente Convenio
- 2 Con el objeto de prevenir y luchar contra el tráfico de órganos humanos, cada Parte adoptará medidas, según proceda:
  - a. para facilitar, a los profesionales de la salud y funcionarios competentes, informaciones sobre la prevención y la lucha contra el tráfico de órganos humanos, o para reforzar su formación;



- b. para organizar campañas de sensibilización dirigidas a la ciudadanía acerca de la ilegalidad y los peligros del tráfico de órganos humanos.
- 3 Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole, necesarias para prohibir la publicidad sobre la necesidad o disponibilidad de órganos humanos, con el fin de obtener un beneficio económico o una ventaja comparable.

#### **Artículo 22 – Medidas en el ámbito internacional**

Las Partes cooperarán en la medida más amplia posible, con el fin de prevenir el tráfico de órganos humanos. En particular, las Partes se encargarán de:

- a. informar al Comité de las Partes, previa solicitud de éste, acerca del número de casos de tráfico de órganos humanos en sus respectivos territorios;
- b. designar un punto nacional de contacto responsable del intercambio de informaciones relativas al tráfico de órganos humanos.

#### **Capítulo VI – Mecanismo de seguimiento**

##### **Artículo 23 – Comité de las Partes**

- 1 El Comité de las Partes estará integrado por representantes de las Partes del Convenio.
- 2 El Comité de las Partes será convocado por el Secretario General del Consejo de Europa. Su primera reunión se celebrará en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, para el décimo signatario que lo ratifique. Posteriormente, se reunirá cada vez que lo solicite, al menos, un tercio de las Partes o el Secretario General.
- 3 El Comité de las Partes adoptará su propio reglamento interno.
- 4 El Comité de las Partes recibirá la asistencia de la Secretaría del Consejo de Europa en el desempeño de sus funciones.
- 5 Una Parte contratante que no sea miembro del Consejo de Europa contribuirá en el financiamiento del Comité de las Partes, en la forma que decida el Comité de Ministros, previa consulta a dicha Parte.

##### **Artículo 24 – Otros representantes**

- 1 La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, el Comité Europeo de Problemas Penales (CDPC), así como otros comités intergubernamentales o científicos pertinentes del Consejo de Europa, designarán, cada uno de ellos, un representante ante el Comité de las Partes, con el fin de contribuir a un enfoque multisectorial y multidisciplinario.
- 2 El Comité de Ministros podrá invitar a otros órganos del Consejo de Europa a que designen un representante ante el Comité de las Partes, tras consultar a este último.
- 3 Podrá admitirse a representantes de organismos internacionales pertinentes como observadores en el Comité de las Partes, siguiendo el procedimiento establecido por las normas aplicables del Consejo de Europa.
- 4 Podrá admitirse a representantes de los organismos oficiales pertinentes de las Partes como observadores en el Comité de las Partes, siguiendo el procedimiento establecido por las normas aplicables del Consejo de Europa.
- 5 Podrá admitirse a representantes de la sociedad civil, y en particular, a las organizaciones no gubernamentales, como observadores en el Comité de las Partes, siguiendo el procedimiento establecido por las normas aplicables del Consejo de Europa.
- 6 Se garantizará una representación equilibrada de los diferentes sectores y disciplinas, en la designación de los representantes previstos en los párrafos 2 a 5 del presente artículo.
- 7 Los representantes designados en virtud de los párrafos 1 a 5 del presente artículo, participarán en las reuniones del Comité de las Partes, sin derecho a voto.

#### **Artículo 25 – Funciones del Comité de las Partes**

- 1 El Comité de las Partes se encargará de supervisar la aplicación del presente Convenio. El reglamento interno del Comité de las Partes establecerá el procedimiento para evaluar la aplicación del Convenio, aplicando para ello un enfoque multisectorial y multidisciplinario.
- 2 El Comité de las Partes facilitará igualmente la recopilación, análisis e intercambio de información, experiencias y buenas prácticas entre los Estados, con el fin de mejorar su capacidad para prevenir y combatir el tráfico de órganos humanos. El Comité podrá recurrir a los

conocimientos de los demás organismos y comités competentes del Consejo de Europa.

- 3 El Comité de las Partes, se encargará también, cuando proceda, de:
  - a. facilitar el uso y aplicación efectiva del presente Convenio, en particular, identificando los posibles problemas que puedan presentarse y los efectos de cualquier declaración o reserva, formulada en apego al presente Convenio;
  - b. expresar una opinión sobre cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Convenio y facilitar el intercambio de información sobre los desarrollos jurídicos, políticos o técnicos importantes.
  - c. formular recomendaciones específicas a las Partes relativas a la aplicación del presente Convenio.
- 4 El Comité Europeo de Problemas Penales (CDPC) recibirá información periódica sobre las actividades mencionadas en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo.

## **Capítulo VII – Relación con otros instrumentos internacionales**

### **Artículo 26 – Relación con otros instrumentos internacionales**

- 1 El presente Convenio no afectará a los derechos y obligaciones derivados de las disposiciones de otros instrumentos internacionales en los que las Partes en el presente Convenio sean o lleguen a ser Partes y que contengan disposiciones relativas a las materias reguladas por el presente Convenio.
- 2 Las Partes en el Convenio podrán celebrar entre sí acuerdos bilaterales o multilaterales sobre los asuntos regulados por el presente Convenio, con el fin de completar o reforzar sus disposiciones o de facilitar la aplicación de los principios que el mismo consagra.

## **Capítulo VIII – Enmiendas al Convenio**

### **Artículo 27 – Enmiendas**

- 1 Toda enmienda al presente Convenio propuesta por una Parte, deberá ser comunicado al Secretario General del Consejo de Europa y transmitido por éste a los Estados miembros del Consejo de Europa, a los Estados que gocen de la condición de observadores en el Consejo de Europa, a la Unión Europea y a todo Estado invitado a firmar el Convenio.
- 2 Toda enmienda propuesta por una Parte deberá ser comunicada al Comité Europeo de Problemas penales (CDPC) así como a otros comités intergubernamentales o científicos pertinentes del Consejo de Europa, que someterán al Comité de las partes su opinión sobre dicha enmienda.
- 3 El Comité de Ministros del Consejo de Europa examinará la enmienda propuesta y la opinión presentada por el Comité de las Partes, y tras consultas con las Partes en el presente Convenio que no sean Miembros del Consejo de Europa, podrá adoptar la enmienda por la mayoría prevista en el artículo 20 d) del Estatuto del Consejo de Europa.
- 4 El texto de toda enmienda adoptada por el Comité de Ministros, de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, será comunicado a las Partes para su aceptación.
- 5 Toda enmienda adoptada, de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes, desde la fecha en la que todas las Partes hayan informado al Secretario General de su aceptación de la misma.

## **Capítulo IX – Disposiciones finales**

### **Artículo 28 – Firma y entrada en vigor**

- 1 El presente Convenio está abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa, de la Unión Europea y de los Estados no miembros del Consejo de Europa que gocen de la condición de observadores en el Consejo de Europa. Está también abierto a la firma de otros Estados no miembros del Consejo de Europa previa invitación del Comité de Ministros. La decisión de invitar a un Estado no miembro a firmar el Convenio, será adoptada por la mayoría prevista en el artículo 20 d) del Estatuto del Consejo de Europa, y por unanimidad de los representantes de los Estados Contratantes, con

- derecho a formar parte del Comité de Ministros. Esta decisión será adoptada tras haberse obtenido el acuerdo unánime de los demás Estados/la Unión Europea que hayan expresado su consentimiento a estar obligado por el presente Convenio.
- 2 El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados ante el Secretario General del Consejo de Europa.
  - 3 El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha en que cinco signatarios, entre ellos al menos tres Estados miembros del Consejo de Europa, hayan expresado su consentimiento a quedar obligados por el Convenio, de conformidad con las disposiciones del párrafo anterior.
  - 4 Cualquier Estado o la Unión Europea que exprese posteriormente su consentimiento a quedar obligados por el Convenio, este entrará en vigor en lo que les corresponde, el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses, a partir de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

#### **Artículo 29 – Aplicación territorial**

- 1 Cualquier Estado o la Unión Europea podrá, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, designar el territorio o los territorios a los cuales se aplicará el presente Convenio.
- 2 Toda Parte podrá, en cualquier fecha posterior, y mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, hacer extensiva la aplicación del presente Convenio a cualquier otro territorio designado en dicha declaración, y de cuyas relaciones internacionales sea responsable o en cuyo nombre esté autorizada a contraer compromisos. El Convenio entrará en vigor en lo que se refiere a dicho territorio, el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses, a partir de la fecha de recepción de la declaración por el Secretario General.
- 3 Toda declaración realizada en virtud de los dos párrafos anteriores podrá ser retirada, en lo que se refiere a cualquier territorio especificado en dicha declaración, mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. Dicho retiro surtirá efecto el primer día del mes siguiente, a la expiración de un plazo de tres meses, a partir de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

**Artículo 30 – Reservas**

- 1 Cualquier Estado o la Unión Europea podrá, en el momento de la firma o del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, declarar que se acoge a una o más de las reservas previstas en el párrafo 2 del artículo 4; el párrafo 3 del artículo 9; los párrafos 3 y 5 del artículo 10.
- 2 Cualquier Estado o la Unión Europea podrá igualmente, en el momento de la firma o del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, declarar que se reserva el derecho a aplicar el artículo 5 y los párrafos 2 y 3 del artículo 7, únicamente en cuanto a los delitos que hayan sido cometidos con fines de implantación o con fines de implantación y otros, según sea especificado por la Parte.
- 3 No se recibirá ninguna otra reserva.
- 4 Cualquier Parte que haya formulado una reserva podrá retirarla, total o parcialmente, en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. Dicho retiro surtirá efectos desde la fecha de recepción de la notificación por parte del Secretario General.

**Artículo 31 – Solución de controversias**

El Comité de las Partes dará, en estrecha cooperación con el Comité Europeo de Problemas Penales (CDPC) y otros comités intergubernamentales y científicos pertinentes del Consejo de Europa, seguimiento de la aplicación del presente Convenio, y cuando proceda, facilitará la solución amistosa de cualquier dificultad relativas a su aplicación.

**Artículo 32 – Denuncia**

- 1 Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, denunciar el presente Convenio, mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa.
- 2 Dicha denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

### **Artículo 33 – Notificación**

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que gocen de la condición de observadores en el Consejo de Europa, a la Unión Europea, y a cualquier Estado que haya sido invitado a firmar el presente Convenio, de conformidad con las disposiciones del artículo 28;

- a. toda firma;
- b. el depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación;
- c. toda fecha de entrada en vigor del presente Convenio, de conformidad con el artículo 28;
- d. toda enmienda adoptada, de conformidad con el artículo 27, así como la entrada en vigor de dicha enmienda;
- e. toda reserva y toda retirada de una reserva, realizadas en virtud del artículo 30;
- f. toda denuncia, realizada en virtud de las disposiciones del artículo 32;
- g. todo otro acto, notificación o comunicación relativos al presente Convenio.

### **CONSEJO DE EUROPA**

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, firman el presente Convenio.

Hecho en Santiago de Compostela, el 25 de marzo de 2015, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un único ejemplar, el cual será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa lo comunicará, remitiendo una copia certificada conforme a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que gocen de la condición de observadores ante el Consejo de Europa, a la Unión Europea, y a todo Estado que haya sido invitado a firmar el presente Convenio.

Copia certificada conforme, dada en Estrasburgo, el 21 de febrero de 2017, firma por el Secretario General, Jorg Polakiewicz, Director del Consejo jurídico y de Derecho internacional público.

----- ULTIMA LINEA -----  
-----

En fe de lo cual se expide la presente Traducción Oficial del Francés al español comprensiva de 16 folios: y firmo en la ciudad de San José de Costa Rica, el 24 de

septiembre de 2018. Hago constar que los derechos y timbres correspondientes al presente documento, por un monto de 125¢, se pagaron mediante el entero n.º **28350384-0**, el día 24 de septiembre de 2018.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintiocho días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

Marvin Rodríguez Cordero  
**Segundo Vicepresidente en el Ejercicio  
de la Presidencia de la República**

Yorleny Jiménez Chacón  
**Ministra a.í. de Relaciones Exteriores y Culto**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

1 vez.—Solicitud N.º 154616.—( IN2019360072 ).



# PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

Decreto Ejecutivo número 41642-MINAE

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En uso de las facultades que les confiere los artículos 50, 130, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 de 2 de mayo de 1978; la Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía, No. 7152 de 5 de junio de 1990; y la Ley de Incentivos y Promoción para el Transporte Eléctrico, Ley No. 9518 del 25 de enero del 2018.

#### Considerando:

I.- Que el artículo 50 de la Constitución Política establece que el Estado debe procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país; y garantizar y preservar el derecho de las personas a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, promoviendo el mayor desarrollo en armonía con éste, lo que conlleva una actividad de planificación programática para el cumplimiento de metas y de fines a los que está llamado.

II.-Que la Ley de Incentivos y Promoción para el Transporte Eléctrico, Ley número. 9518 del 25 de enero de 2018, entró en vigor con su publicación el 6 de febrero de 2018 y debe ser interpretada de forma complementaria con la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley número 7593, siendo que de conformidad con el artículo 5° inciso a), la actividad de suministro de energía eléctrica en la etapa de distribución y comercialización ha sido declarada un servicio público, por lo que el suministro de electricidad a los automóviles eléctricos por parte de las empresas distribuidoras de energía eléctrica se encuentra regulada por la ARESEP en cuanto a tarifas, calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima del suministro de electricidad a los usuarios. Así, la Ley No. 9518 promueve el uso del transporte eléctrico mediante una serie de disposiciones; sin embargo, el objetivo de este reglamento consiste únicamente en crear las condiciones necesarias para garantizar el suministro de energía eléctrica a los usuarios de estos automóviles y que permita realizar recorridos en todo el territorio nacional.

III.-Que el Ministro de Ambiente y Energía es el Rector del Subsector Energía, según lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía, No. 7152 del 21 de junio de 1990 y es competente para la aplicación de la Ley de Incentivos y Promoción para el Transporte Eléctrico, Ley No. 9518 del 25 de enero de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la misma.

IV.-Que la Ley de Incentivos y Promoción para el Transporte Eléctrico, Ley No. 9518, requiere de reglamentos técnicos para su adecuada implementación, debido a la naturaleza de la materia regulada. En este decreto, la prioridad es regular la responsabilidad de las empresas distribuidoras de energía eléctrica, como prestadoras del servicio público de suministro de electricidad en la etapa de distribución y comercialización, para construir y poner en funcionamiento los centros de recarga eléctrica que garanticen a sus usuarios, el suministro de electricidad, por cuenta propia o en alianzas públicas o privadas, según la tarifa que correspondan.

V.- Que el artículo 31° de la Ley de Incentivos y Promoción para el Transporte Eléctrico, Ley No. 9518, considerando los estándares internacionales, establece que las distribuidoras de electricidad deben construir y poner en funcionamiento, por lo menos, un centro de recarga cada 80 kilómetros en carreteras nacionales o cada 120 kilómetros en carreteras cantonales; no obstante, las distancias pueden ser ajustadas por el Ministerio de Ambiente y Energía, vía reglamento. Considerando que estas distancias corresponden a promedios recorridos por automóviles eléctricos, que las distribuidoras

deben cobrar por la energía suministrada en los centros de recarga y que las tecnologías de dispensadores de energía eléctrica disponibles en el mercado están diseñadas para uso de automóviles eléctricos, el alcance de este reglamento se limita a esta categoría de vehículos eléctricos y a todas aquellas tecnologías de vehículos eléctricos, tales como motocicletas, bicicletas y microbuses que cuenten con sistemas de recarga compatibles. Respecto a los buses y trenes, estos medios de transportes requieren sistemas de recarga específicos que deben diseñados y construidos de acuerdo a sus necesidades.

**VI.-** Que el MINAE, por medio de la Secretaría de Planificación del Subsector Energía (SEPSE), en el marco de la Ley No. 9518, realizó talleres técnicos con la participación de las empresas distribuidoras, el ente regulador, el MOPT y la sociedad civil, para discutir el tema de los centros de recarga para vehículos eléctricos, en los cuales se analizaron en detalle los temas de la tecnología por utilizar, los aspectos tarifarios, la plataforma de comunicación y la ubicación geográfica. Entre las principales conclusiones de estos talleres, se determinó que se deben estandarizar los tipos de conectores de los dispensadores de energía eléctrica para que se ajusten a las características del sistema eléctrico nacional y sean compatibles con la mayoría de los automóviles eléctricos que circulan en el país, por lo que por consenso se seleccionaron los conectores tipo CHAdeMO y CCS Combo uno. Adicionalmente, con el propósito de reducir los tiempos de espera de los usuarios de los centros de recarga eléctrica, se recomendó utilizar dispensadores de energía eléctrica del tipo rápido.

**VII.-** Que mediante un estudio técnico elaborado por el Laboratorio de Energía y Potencia de la Escuela de Ingeniería Eléctrica de la Universidad de Costa Rica, se analizó la información técnica sobre la autonomía teórica y real de automóviles eléctricos, las características de relieve de cada una de las carreteras nacionales y cantonales, así como la disponibilidad de la red eléctrica para instalar centros de recarga eléctrica en esas carreteras. Como resultado de este análisis, el Ministerio de Ambiente y Energía, desde un punto de vista técnico, ajusta en este reglamento las distancias establecidas por ley para la construcción y funcionamiento de la red de centros de recarga eléctrica que garantice el suministro de energía eléctrica para automóviles eléctricos, permitiendo la circulación por el territorio nacional.

**VIII.-** Que el suministro de energía eléctrica es una actividad de servicio público que no se encuentra en régimen de competencia, siendo que el Sistema Eléctrico Nacional (SEN) es uno solo, por lo que, se justifica contar con una única plataforma informática nacional, que incluye la gestión operativa y el cobro del suministro de electricidad por parte de los centros de recarga eléctrica a los automóviles eléctricos, que busque la eficiencia económica en el proceso y genere información para los usuarios.

**IX.-** Que el artículo 14° inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos establece que es obligación de las empresas de servicio público realizar actividades o inversiones no rentables por sí mismas, en el ámbito de sus competencias siempre que sus costos sean cubiertos por los ingresos globales del servicio público que presta.

**X.-** Que en la Sesión Ordinaria No. 02, SO-002-2018, el Consejo Subsectorial de Energía, efectuada el día 18 de octubre del 2018, mediante acuerdo No. 00, los jefes de las empresas operadoras del Sistema Eléctrico Nacional acordaron establecer una plataforma única de operación de la red nacional de centros de recarga eléctrica de forma tal que exista un sistema informático integrado y un sistema de cobro único.

**XI.-** Que el Plan Nacional de Descarbonización establece como ejes para revertir el crecimiento de gases de efecto invernadero la transformación de la flota de vehículos a cero emisiones netas de energías renovables, no de origen fósil y el desarrollo de un sistema de movilidad basado en transporte público seguro, eficiente y renovable, y en esquemas de movilidad activa y compartida. Por su parte, el Plan Nacional de Transporte Eléctrico es un instrumento enmarcado en la política energética del país, en la descarbonización del transporte, que busca contribuir al proceso de movilidad urbana sostenible

y que incorpora entre sus objetivos estratégicos el desarrollo de la electrificación en el transporte. En el marco de tales planes nacionales, el Poder Ejecutivo procede a la emisión del presente Decreto como parte de las actuaciones pertinentes y competentes para dar cumplimiento a los planes, metas y programas en torno a la movilidad sostenible en el país y a la descarbonización.

**XIII.-** Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo número. 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y sus reformas, se determinó que la presente propuesta no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir, situación por la que no se procede con el trámite de control previo.

Por tanto,

Decretan:

**“Reglamento para la construcción y el funcionamiento de la red de centros de recarga eléctrica para automóviles eléctricos por parte de las empresas distribuidoras de energía eléctrica”**

## **Capítulo I Disposiciones generales**

### **Artículo 1-Objeto**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley de Incentivos y Promoción para el Transporte Eléctrico, Ley número 9518 del 25 de enero del 2018, el presente decreto ejecutivo tiene por objeto reglamentar la construcción y funcionamiento de la red de centros de recarga eléctrica, denominadas en adelante como centros de recarga, que permita el suministro de energía eléctrica a los automóviles eléctricos y otros tipos de vehículos con sistemas de recarga compatibles con los mismos y les permita circular por el todo el territorio nacional; asimismo, establece la creación de una plataforma informática única para la gestión operativa y de cobro de la red.

Este decreto contempla los elementos esenciales para llevar a cabo las alianzas de las empresas distribuidoras de energía eléctrica con los actores públicos, privados o ambos, de conformidad con lo definido en la Ley de Incentivos y Promoción para el Transporte Eléctrico, No. 9518, del 6 de febrero de 2018.

### **Artículo 2- Alcance**

Este reglamento es de aplicación obligatoria para las empresas distribuidoras de energía eléctrica, denominadas en adelante como distribuidoras; y para el Ministerio de Ambiente y Energía en lo que corresponda, de conformidad con las competencias conferidas por la ley.

### **Artículo 3- Abreviaturas**

En el presente reglamento se utilizarán las siguientes abreviaturas:

- a) **ARESEP:** Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- b) **CCS:** Combined Charging System (en español “Sistema combinado de carga”).
- c) **CFIA:** Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.

- d) **CHAdEMO:** Charge de Move (en español “Carga para moverse”).
- e) **CNFL:** Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A.
- f) **COOPEALFARORUIZ R.L.:** Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruíz, R.L.
- g) **COOPEGUANACASTE R.L.:** Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste, R.L.
- h) **COOPELESCA R.L.:** Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos, R.L.
- i) **COOPESANTOS R.L.:** Cooperativa de Electrificación Rural de los Santos, R.L.
- j) **DGTCC:** Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles del MINAE.
- k) **ESPH S.A.:** Empresa de Servicios Públicos de Heredia, S.A.
- l) **ICE:** Instituto Costarricense de Electricidad.
- m) **JASEC:** Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago.
- n) **MINAE:** Ministerio de Ambiente y Energía.
- o) **MOPT:** Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

#### **Artículo 4- Definiciones**

Para la aplicación del presente reglamento, se definen los siguientes conceptos:

- a) **Automóvil eléctrico:** Vehículo automotor propulsado por energía cien por ciento eléctrica, que no contenga motor de combustión, destinado al transporte de personas con una capacidad máxima de hasta ocho pasajeros, según su diseño.
- b) **Centros de recarga:** Estación de suministro o comercialización de energía eléctrica para la recarga de las baterías de los automóviles eléctricos. Comprende el espacio de parqueo donde los usuarios pueden recargar sus automóviles y al menos un dispensador para recarga de energía eléctrica. Los centros de recarga para efectos de este reglamento utilizarán dispensadores para recarga rápida de energía eléctrica.
- c) **Dispensador para recarga rápida de energía eléctrica:** Equipo que supe la energía eléctrica para la recarga de los automóviles eléctricos y que se conecta directamente a la red eléctrica o fuente de energía, el cual se alimenta con voltaje trifásico en corriente alterna con una potencia igual o superior a cuarenta kW y entrega corriente directa mediante los conectores tipo ChadeMO y CCS uno (Combo uno), u otro tipo de conector que defina la Administración.
- d) **Distribución y comercialización:** Actividad que tiene por objeto el trasiego y venta de electricidad para satisfacer la demanda eléctrica de terceros o en un punto de interconexión distinto del sitio de donde se genera la electricidad. Esta actividad incluye la medición, lectura, facturación, cobro de energía entregada y otras actividades relacionadas a la atención de los clientes finales en un sector o región, ya sean industriales, generales o residenciales; así como el servicio de alumbrado público.

- e) **Estaciones de venta de combustibles o de servicios afines:** Las que están autorizadas a prestar el servicio público de conformidad con la Ley de la ARESEP y su reglamento, Decreto Ejecutivo número 30131-MINAE-S, Reglamento para la Regulación del Sistema de Almacenamiento y Comercialización de Hidrocarburos.
- f) **Parqueo público:** Servicio de guarda y custodia de vehículos automotores en los edificios, lotes o inmuebles, en general, dedicados a tales propósitos, que se identifiquen como "estacionamientos públicos", y en donde el carácter remunerativo constituye un aspecto esencial de la actividad.
- g) **Pizarra informativa:** Parte de la plataforma informática o sitio web que brinda información de interés a los usuarios sobre los centros de recarga.
- h) **Plataforma informática:** Software y hardware para la gestión operativa de los centros de recarga que incluye la pizarra informativa.
- i) **Protocolo abierto de comunicación:** Sistema de reglas que permiten que dos o más elementos de un sistema de comunicación se comuniquen entre ellas para transmitir información por medio de cualquier tipo de variación de una magnitud física. Este protocolo abierto de comunicación debe permitir que los centros de recarga eléctrica y la plataforma informática se interroguen o comuniquen.
- j) **Red de centros de recarga eléctrica:** Es el conjunto de centros de recarga eléctrica rápidos, que se ubican dentro de las distancias establecidas reglamentariamente en carreteras nacionales y cantonales, cuyo objetivo es suministrar energía eléctrica a los automóviles eléctricos, de forma que puedan circular en el territorio nacional. La red de centros de recarga eléctrica está integrada en una plataforma informática para efectos de gestión operativa, comercialización, controles estadísticos y para generar información a los usuarios.

**Artículo 5- Competencias.** Corresponde al MINAE, de conformidad con el artículo 4° inciso e) y en cumplimiento del artículo 31 de la Ley de Incentivos y Promoción para el Transporte Eléctrico, emitir directrices para la construcción y funcionamiento de los centros de recarga, y verificar su cumplimiento.

## **Capítulo II Centros de recarga eléctrica**

### **Sección I Generalidades**

#### **Artículo 6- Centros de recarga eléctrica de la red**

Las empresas distribuidoras de electricidad, como prestadoras de servicio público de distribución y comercialización, tendrán la responsabilidad de construir y poner en funcionamiento los centros de recarga en la ubicación geográfica que establezca el MINAE.

Los centros de recarga serán los únicos autorizados para vender o comercializar la electricidad y deberán utilizar únicamente dispensadores para recarga rápida de energía eléctrica. El conjunto de centros de recarga rápida eléctrica formarán una red que permitirá el suministro de energía eléctrica a automóviles eléctricos, en todo el territorio nacional.

La red de centros de recarga rápida eléctrica que se regulan en este artículo, formarán parte de los activos de las distribuidoras como elementos de la red de distribución y están afectados al servicio público de suministro de energía eléctrica en la etapa de distribución y comercialización.

#### **Artículo 7- Continuidad de la operación de los centros de recarga eléctrica**

Los centros de recarga eléctrica en la red deben ser de acceso público, garantizando la continuidad del servicio para los usuarios. Los centros de recarga deben contar con iluminación para los usuarios que utilicen el servicio durante el período nocturno.

En caso de presentarse situaciones de operación y de seguridad que impidan a la distribuidora brindar el servicio deberá comunicar a la ARESEP y realizar las acciones necesarias para garantizar la continuidad del servicio.

#### **Artículo 8- Alianzas con estaciones de servicio de venta de combustible**

Las distribuidoras podrán instalar los centros de recarga en estaciones de venta de combustibles o de servicios afines mediante alianza, asociación, coinversión u otro tipo de estructura de negocio y cuando exista, se podrá aprovechar la infraestructura disponible. Esta instalación debe cumplir con todas las condiciones de seguridad y aspectos ambientales que se enuncian en la reglamentación que rige para las estaciones de servicio de venta de combustible y lo establecido en el artículo 10° de este reglamento.

#### **Artículo 9- Alianzas con propietarios de otros establecimientos**

Las distribuidoras podrán instalar centros de recarga en alianza con los actores públicos, privados o ambos y cuando exista se podrá aprovechar la infraestructura disponible para lo cual podrán establecer figuras de alquiler, convenios y otros, según lo permita su marco legal, verificando el cumplimiento de lo establecido en el artículo 10° de este Decreto.

#### **Artículo 10.- Centros de recarga en estaciones de servicio de combustibles o de servicios afines**

Las distribuidoras podrán instalar centros de recarga en las estaciones de servicio de combustibles o servicios afines, siempre y cuando cuenten con el visto bueno de la DGTCC, a fin de no afectar el servicio de suministro de combustible.

#### **Artículo 11.- Comercialización de energía eléctrica en los centros de recarga**

Las distribuidoras que dispongan de la concesión de distribución y comercialización de energía eléctrica son las únicas que podrán comercializar o vender energía eléctrica en los centros de recarga.

La operación, funcionamiento y mantenimiento de los centros de recarga comprendidos en este reglamento es responsabilidad de las distribuidoras.

#### **Artículo 12- Afiliación para la utilización de los centros de recarga**

Las distribuidoras deberán garantizar que exista un único mecanismo de afiliación a la plataforma informática para que los usuarios puedan utilizar la red de centros de recarga. De igual forma, deben acordar la forma de facturación y los medios de pago.

### **Artículo 13- Ajustes en la red de centros de recarga eléctrica**

El MINAE ajustará las distancias, la ubicación y la cantidad de los centros de recarga que las distribuidoras deben construir y mantener en funcionamiento en cada sitio geográfico del país.

Los criterios para la expansión o reubicación de la red de los centros recarga eléctrica serán los siguientes:

- a) Frecuencia de uso.
- b) Aumento del uso de automóviles eléctricos.
- c) Aspectos topográficos
- d) Sitios de interés turístico, de desarrollo o lugares de interés comercial.

Las distribuidoras cuando consideren necesario podrán presentar ante el MINAE las propuestas de ajustes a la red de centros de recarga con sus respectivos respaldos técnicos para su valoración y autorización de las modificaciones a la red. El MINAE, de considerarlo oportuno, autorizará dichos ajustes.

## **Sección II Construcción los centros de recarga**

### **Artículo 14- Espacios en los centros de recarga en la red**

Los centros de recarga eléctrica en la red, deben contar con al menos un espacio por cada dispensador de recarga para que los automóviles eléctricos puedan hacer uso de las instalaciones.

### **Artículo 15- Información**

La información disponible en los centros de recarga eléctrica deben proporcionar a los usuarios al menos lo siguiente:

- a) Las instrucciones de uso de los dispensadores para recarga.
- b) Información sobre el tiempo de recarga de los centros.
- c) Aviso de retiro de los automóviles, en caso de que sobrepasen el tiempo estipulado para la recarga.

## **Sección III Funcionamiento de los centros de recarga**

### **Artículo 16- Gestión de los dispensadores para recarga de energía eléctrica**

Los dispensadores para recarga rápida de energía eléctrica deberán estar interconectados a una única plataforma informática.

### **Artículo 17- Tiempos de recarga.**

Con el propósito de evitar tiempos de recarga eléctrica excesivos o uso indebido de los centros de recarga, las distribuidoras deberán establecer mecanismos de cobro y señales económicas, así como métodos de desconexión automática o de retiro de los automóviles eléctricos que sobrepasen el tiempo de recarga y no lo retiren por cuenta propia.

## **Sección IV**

### **Funcionamiento de la plataforma informática**

#### **Artículo 18- Plataforma informática**

La plataforma informática tiene como propósito brindar información de interés para el usuario mediante una pizarra informativa, facilitar a las distribuidoras la gestión operativa y el mantenimiento de los centros de recarga, generar estadísticas para las distribuidoras, para el ente regulador y para el ente rector, implementar el proceso de comercialización y facturación de la venta de energía eléctrica, así como brindar servicios de soporte a los usuarios.

Existirá una única plataforma informática a nivel nacional para una única gestión de los dispensadores de carga de energía eléctrica y todas las distribuidoras deberán utilizar las mismas formas de cobro para la venta de energía eléctrica.

#### **Artículo 19- Protocolo de comunicación para los centros de recarga eléctrica**

Todos los centros de recarga de la red deberán estar interconectados con la plataforma informática única, para lo cual deberán utilizar un protocolo abierto de comunicación para enlazarse en forma remota para la transmisión de datos en tiempo real.

#### **Artículo 20- Información de la pizarra informativa para los usuarios**

La información de los centros de recarga deberá concentrarse en una única pizarra informativa o sitio web y con aplicación para teléfonos inteligentes. Los datos en los centros de recarga deberán ser mostrados en tiempo real en las aplicaciones para el usuario.

La pizarra informativa deberá contener, al menos, la siguiente información para la persona usuaria:

- a) La ubicación de los centros de recarga en un mapa digital.
- b) Actividad comercial donde se ubica el centro de recarga.
- c) Distancia desde el punto de ubicación del usuario hasta la estación más cercana.
- d) Tarifa aplicada.
- e) Horarios de servicio cuando corresponda.
- f) Situaciones que impidan brindar el servicio.
- g) Tipo de conectores.
- h) Tipo de dispensador.
- i) Responsable del centro de recarga.

**Artículo 21- Información mínima de la plataforma informática.** La información mínima que debe estar disponible en la plataforma informática para uso de la distribuidora, el MINAE y la ARESEP, debe incluir al menos la cantidad de recargas y para cada recarga los siguientes datos:

- a) La potencia eléctrica demandada.
- b) Consumo de energía.
- c) Tiempo de recarga.

La plataforma informática debe permitir recopilar los datos de la transacción y distribuir el monto cobrado por el uso de los centros de recarga a la distribuidora que corresponda.



#### **Artículo 22- Servicios de soporte de la plataforma informática**

La plataforma informática debe tener funcionalidades para el diagnóstico, la programación de mantenimiento, la gestión de comercialización, la gestión de servicio al cliente para la atención de consultas y sistemas de control con reportes de averías.

### **Capítulo III**

#### **Ubicación geográfica de los centros de recarga eléctrica de la red**

#### **Artículo 23- Ubicación de centros de recarga eléctrica de la red.**

La ubicación de los centros de recarga debe garantizar el suministro de la energía eléctrica a los automóviles eléctricos para que puedan circular en todo el territorio nacional.

El MINAE puede definir, mediante estudios técnicos propios o con el apoyo de otras entidades, la ubicación geográfica de los centros de recarga. Dentro de la ubicación establecida, las distribuidoras podrán definir el sitio específico donde estarán los centros de recarga, para ello deben respetar lo señalado en las Tablas No.1 y No. 2 de los artículos siguientes.

#### **Artículo 24- Ubicación geográfica de San José urbano**

La ubicación geográfica de los centros de recarga en San José se indica en la siguiente tabla:

**Tabla No. 1. Ubicación geográfica de centros de recarga en San José urbano.**

<b>Ubicación</b>	<b>Distribuidora responsable</b>	<b>Cantidad</b>
Circunvalación Sur	CNFL	1
Curridabat	CNFL	1
Distrito Catedral	CNFL	1
Escazú	CNFL	1
General Cañas	CNFL	1
Guadalupe	CNFL	1
La Uruca	CNFL	1
Sabana	CNFL	1
Tibás	CNFL	1
<b>TOTALES</b>		<b>9</b>

#### **Artículo 25- Ubicación geográfica fuera de San José urbano**

La ubicación geográfica de los centros de recarga de la red en las rutas nacionales y cantonales se describen en la siguiente tabla:

**Tabla No. 2. Ubicación geográfica de los centros de recarga fuera de San José urbano**

<b>Ubicación</b>	<b>Distribuidora responsable</b>	<b>Cantidad</b>
Zarcero	COOPEALFARORUIZ R.L.	1
Huacas	COOPEGUANACASTE R.L.	1
Nicoya	COOPEGUANACASTE R.L.	1
Paquera	COOPEGUANACASTE R.L.	1
Tamarindo	COOPEGUANACASTE R.L.	1
Ciudad Quesada	COOPELESCA R.L.	1
La Fortuna	COOPELESCA R.L.	1

Ubicación	Distribuidora responsable	Cantidad
Santa Rosa de Pocosal	COOPELESCA R.L.	1
Sarapiquí	COOPELESCA R.L.	1
El Empalme	COOPESANTOS R.L.	1
Macho Gaff	COOPESANTOS R.L.	1
Heredia Centro	ESPH	1
Alajuela	ICE	1
Barranca	ICE	1
Ciudad Neily	ICE	1
Guápiles	ICE	1
Jacó	ICE	1
La Georgina	ICE	1
Liberia	ICE	1
Limón	ICE	1
Limonal	ICE	1
Los Chiles	ICE	1
Orotina	ICE	1
Palmar Norte	ICE	1
Peñas Blancas	ICE	1
Pérez Zeledón	ICE	1
Puerto Viejo	ICE	1
Quepos	ICE	1
Sámara	ICE	1
San Miguel de Naranjo	ICE	1
San Ramón	ICE	1
Siquirres	ICE	1
Sixaola	ICE	1
Tilarán	ICE	1
Turrialba	ICE	1
Vara Blanca	ICE	1
Cartago Centro	JASEC	1
El Guarco	JASEC	1
<b>TOTALES</b>		<b>38</b>

**Artículo 26- Criterios para definir los sitios específicos de la red dentro y fuera de San José urbano**

Las distribuidoras podrán definir el sitio específico donde ubicarán los centros de recarga considerando los siguientes criterios:

- a) Existencia de red trifásica accesible.
- b) Acceso a red ethernet estable.
- c) Condiciones de seguridad.
- d) Acceso público 24 horas los 365 días del año.
- e) Rutas actuales o nuevas de alto flujo vehicular.
- f) Aspectos topográficos.
- g) Cerca de sitios de interés turístico, desarrollos de interés nacional y complejos residenciales o comerciales.

Las distribuidoras que brindan el servicio público en San José urbano deben considerar, adicionalmente el flujo vehicular de las rutas que conectan las zonas de alta densidad de población y los puntos de destino, para ubicar los centros de recarga.


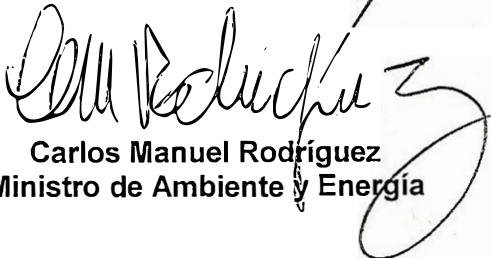
**Capítulo IV**  
**Disposiciones finales**

**Artículo 27- Vigencia**

El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los dos días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

  
**Carlos Alvarado Quesada**

  
  
**Carlos Manuel Rodríguez**  
**Ministro de Ambiente y Energía**

1 vez.—Solicitud N° 003-2019.—O. C. N° 1405076976.—( D41642-IN2019359858 )

# INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

## AVISOS

### CORREOS DE COSTA RICA S. A.

#### Servicios no regulados

#### TARIFAS 2019

#### Considerando:

1. Que mediante la Ley de Correos No. 7768 de 24 de abril de 1998, publicada en el Alcance No. 20 a La Gaceta No. 103 del 29 de mayo de 1998, se transforma la Dirección Nacional de Comunicaciones en la empresa Correos de Costa Rica, S.A.
2. Que dentro de las diferentes potestades otorgadas por la Ley No.7768 se encuentra la fijación de las tarifas por los servicios que presta.
3. Que las modificaciones que se dan en los costos en que incurre Correos de Costa Rica S.A., con relación a los servicios que presta a la comunidad nacional e internacional, exigen una variación en tarifas de algunos servicios con el fin de seguir cumpliendo con su labor al amparo de las disposiciones de la Ley No.7768.
4. Que la Junta Directiva de Correos de Costa Rica S.A. mediante Acuerdo No. 8864 tomado en la sesión ordinaria No. 1504 celebrada el día martes 13 de junio de 2018 autoriza a la Administración aprobar tarifas.
5. Que la Gerencia General mediante su oficio GG-884-2019, dispuso aprobar variar algunas tarifas para los servicios no regulados por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP). **Por tanto,**

**La Gerencia General de Correos de Costa Rica, S.A.**

**Dispone:**

**Artículo 1.-** Aprobar las nuevas tarifas para algunos de los siguientes servicios no regulados:

#### 1.1. EMS Courier Internacional y Nacional

**Cuadro N° 1**

#### EMS Courier Internacional

Escalón de peso (Gramos)	Ámbito	Tarifa en colones
Hasta 100	Centroamérica, México y Miami	11.750,00
De 101 a 500		12.750,00
De 501 a 1.000		13.600,00
De 1.001 a 1.500		19.150,00
De 1.501 a 2.000		25.450,00
De 2.001 a 2.500		28.200,00
De 2.501 a 3.000		31.200,00
De 3.001 a 3.500		34.200,00
De 3.501 a 4.000		41.000,00

De 4.001 a 4.500		49.250,00
De 4.501 a 5.000		59.050,00
Kilogramo adicional		5.250,00
<b>Escalón de peso (Gramos)</b>	<b>Ámbito</b>	<b>Tarifa en colones</b>
Hasta 100	<b>Resto de Estados Unidos y América</b>	17.650,00
De 101 a 500		21.550,00
De 501 a 1.000		22.400,00
De 1.001 a 1.500		31.300,00
De 1.501 a 2.000		35.450,00
De 2.001 a 2.500		41.100,00
De 2.501 a 3.000		43.000,00
De 3.001 a 3.500		47.400,00
De 3.501 a 4.000		51.500,00
De 4.001 a 4.500		56.250,00
De 4.501 a 5.000		64.400,00
Kilogramo adicional		4.850,00
Hasta 100	<b>Suramérica y Caribe</b>	21.550,00
De 101 a 500		26.350,00
De 501 a 1.000		28.200,00
De 1.001 a 1.500		38.750,00
De 1.501 a 2.000		43.900,00
De 2.001 a 2.500		55.550,00
De 2.501 a 3.000		58.150,00
De 3.001 a 3.500		62.750,00
De 3.501 a 4.000		73.500,00
De 4.001 a 4.500		73.850,00
De 4.501 a 5.000		77.200,00
Kilogramo adicional		5.250,00

<b>Escalón de peso (Gramos)</b>	<b>Ámbito</b>	<b>Tarifa en colones</b>
Hasta 100	<b>Europa y Canadá</b>	25.750,00
De 101 a 500		30.450,00
De 501 a 1.000		32.150,00
De 1.001 a 1.500		44.500,00
De 1.501 a 2.000		51.200,00
De 2.001 a 2.500		60.500,00
DE 2.501 A 3.000		61.000,00
De 3.001 a 3.500		72.450,00
De 3.501 a 4.000		78.100,00
De 4.001 a 4.500		84.900,00
De 4.501 a 5.000		93.400,00
Kilogramo adicional		10.300,00
Hasta 100		<b>Resto del mundo</b>
De 101 a 500	42.250,00	
De 501 a 1.000	45.150,00	
De 1.001 a 1.500	50.100,00	
De 1.501 a 2.000	67.900,00	
De 2.001 a 2.500	75.650,00	
De 2.501 a 3.000	77.500,00	
De 3.001 a 3.500	84.500,00	
De 3.501 a 4.000	91.200,00	
De 4.001 a 4.500	97.500,00	
De 4.501 a 5.000	112.100,00	
Kilogramo adicional	13.400,00	

**Cuadro N° 2****Valijas**

<b>Escalón de peso (Gramos)</b>	<b>Tarifa en colones</b>
0 – 5.000	5.850,00
5.001 – 10.000	10.250,00
Kilogramos adicionales	3.000,00

**Cuadro N° 3****Paquetes EMS****Sucursales Localizadas Dentro del Gran Área Metropolitana**

<b>Escalón de peso</b>	<b>Destino</b>	<b>Tarifa en colones</b>
Primer kilogramo	Gran Área Metropolitana	1.800,00
Kilogramos adicionales		1.100,00
Primer kilogramo	Resto del País	2.400,00
Kilogramos adicionales		1.200,00

**Cuadro N° 4****Paquetes EMS****Sucursales Localizadas en el Resto del País**

<b>Escalón de peso</b>	<b>Destino</b>	<b>Tarifa en colones</b>
Primer kilogramo	Gran Área Metropolitana	2.400,00
Kilogramos adicionales		1.200,00
Primer kilogramo	Resto del País	3.150,00
Kilogramos adicionales		1.400,00

**Cuadro N° 5****Documentos EMS****Sucursales Localizadas Dentro del Gran Área Metropolitana**

Escalón de peso	Destino	Tarifa en colones
De 0 a 250 gramos	Gran Área Metropolitana	1.700,00
De 251 a 500 gramos		1.800,00
De 501 a 1.000 gramos		2.180,00
De 0 a 250 gramos	Resto del País	1.990,00
De 251 a 500 gramos		2.290,00
De 501 a 1.000 gramos		3.230,00

**Cuadro N° 6****Documentos EMS****Sucursales Localizadas en el Resto del País**

Escalón de peso	Destino	Tarifa en colones
De 0 a 250 gramos	Gran Área Metropolitana	1.990,00
De 251 a 500 gramos		2.290,00
De 501 a 1.000 gramos		3.230,00
De 0 a 250 gramos	Resto del País	2.300,00
De 251 a 500 gramos		2.500,00
De 501 a 1.000 gramos		3.460,00

**Cuadro N° 7****Pasaportes, Cédulas de residencia, Recepción de trámites para Cédulas de residencia y Distribución de tarjetas crédito.**

Detalle	Tarifa
Pasaporte	4.800,00
Cédula de residencia	4.250,00
Recepción de trámites para Cédulas de residencia	2.150,00

Estas tarifas no aplican a los servicios de Gobierno Digital, ni pasaporte a consulados que tienen un tratamiento diferenciado.



**Cuadro N° 8****Placas EMS****Sucursales Localizadas Dentro del Gran Área Metropolitana**

<b>Escalón de peso</b>	<b>Destino</b>	<b>Tarifa en colones</b>
Tarifa Base	Gran Área Metropolitana	5.050,00
Con Entrega a Domicilio		11.400,00
Tarifa Base		6.350,00

**Cuadro N° 9****Placas EMS****Sucursales Localizadas en el Resto del País**

<b>Escalón de peso</b>	<b>Destino</b>	<b>Tarifa en colones</b>
Tarifa Base	Gran Área Metropolitana	6.350,00
Con Entrega a Domicilio		11.400,00
Tarifa Base		6.950,00

**Cuadro N° 10****Notificaciones Judiciales**

<b>Región</b>	<b>Escalón de peso</b>	<b>Tarifa en colones</b>
Oriental y Occidental	<b>0 - 250 grs.</b>	6.500,00
Chorotega		7.000,00
Brunca		7.550,00
Pacífico Central		7.150,00
Atlántica		7.700,00
Huetar Norte		6.700,00
Oriental y Occidental		<b>251 - 500 grs.</b>
Chorotega	8.350,00	
Brunca	8.700,00	
Pacífico Central	8.450,00	
Atlántica	8.700,00	
Huetar Norte	10.750,00	
Oriental y Occidental	<b>501 - 1.000 grs.</b>	
Chorotega		10.900,00
Brunca		11.100,00
Pacífico Central		10.700,00
Atlántica		10.700,00
Huetar Norte		13.450,00

1.2. Encomiendas Postales Internacionales

Cuadro N° 11

Encomiendas Postales Prioritarias

Escalón de peso	Ámbito	Tarifa en colones
<b>Tarifa ordinaria</b>	Centroamérica, Panamá y Belice	
Primer kilogramo		13.800,00
Kilogramo adicional		3.650,00
<b>Devoluciones expedidas desde Costa Rica</b>		
Primer kilogramo		8.600,00
Kilogramo adicional		220,00
<b>Tarifa ordinaria</b>	América del Norte, Suramérica y Caribe	
Primer kilogramo		16.750,00
Kilogramo adicional		5.050,00
<b>Devoluciones expedidas desde Costa Rica</b>		
Primer kilogramo		9.650,00
Kilogramo adicional		1.140,00
<b>Tarifa ordinaria</b>	Europa	
Primer kilogramo		24.600,00
Kilogramo adicional		8.700,00
<b>Devoluciones expedidas desde Costa Rica</b>		
Primer kilogramo		11.750,00
Kilogramo adicional		3.500,00
<b>Tarifa ordinaria</b>	Resto del Mundo	
Primer kilogramo		26.900,00
Kilogramo adicional		10.150,00
<b>Devoluciones expedidas desde Costa Rica</b>		
Primer kilogramo		13.800,00
Kilogramo adicional		4.900,00

**Cuadro N° 12**

**Encomiendas Postales No Prioritarias**

<b>Escalón de peso</b>	<b>Ámbito</b>	<b>Tarifa en colones</b>
<b>Tarifa ordinaria</b>	<b>Centroamérica , Panamá y Belice</b>	
Primer kilogramo		12.350,00
Kilogramo adicional		2.350,00
<b>Tarifa ordinaria</b>	<b>América del Norte, Suramérica y Caribe</b>	
Primer kilogramo		14.550,00
Kilogramo adicional		3.900,00
<b>Tarifa ordinaria</b>	<b>Europa</b>	
Primer kilogramo		23.300,00
Kilogramo adicional		7.750,00
<b>Tarifa ordinaria</b>	<b>Resto del mundo</b>	
Primer kilogramo		26.250,00
Kilogramo adicional		9.450,00

**Cuadro N° 13**

**Paquetería a Nicaragua**

<b>Escalón de peso</b>	<b>Tarifa en colones</b>
De 0 a 10.000 gramos	13.800,00
Kilogramo adicional	3.650,00

### 1.3. Encomiendas Nacionales

**Cuadro N° 14**

#### **Encomiendas Postales Sucursales Localizadas en el Gran Área Metropolitana**

##### **Pago de Contado**

<b>Escalón de peso</b>	<b>Ámbito</b>	<b>Tarifa en colones</b>
Primer kilogramo	Gran Área Metropolitana	830,00
Kilogramo adicional		360,00
Primer kilogramo	Resto del País	1.250,00
Kilogramo adicional		570,00

**Cuadro N° 15**

#### **Encomiendas Postales Sucursales Localizadas en el Resto del País**

##### **Pago de Contado**

<b>Escalón de peso</b>	<b>Ámbito</b>	<b>Tarifa en colones</b>
Primer kilogramo	Gran Área Metropolitana	1.250,00
Kilogramo adicional		570,00
Primer kilogramo	Resto del País	1.890,00
Kilogramo adicional		710,00

**Cuadro N° 16  
PYMEXPRESS**

<b>ESCALON DE PESO</b>	<b>AMBITO</b>	<b>TARIFA PROPUESTA</b>
Primer kilogramo	<b>GAM - GAM</b>	1,280.00
Kilogramo adicional		760.00
Primer kilogramo	<b>GAM – Resto del País</b>	1,730.00
Kilogramo adicional		850.00
Primer kilogramo	<b>Resto del País - GAM</b>	1,730.00
Kilogramo adicional		850.00
Primer kilogramo	<b>Resto del País – Resto del País</b>	2,220.00
Kilogramo adicional		990.00
Motocicleta	<b>Recolección GAM</b>	1,890.00
Panel		2,680.00

**Notas:**

- 1) La recolección aplica para un rango máximo de 15 kilómetros de desplazamiento, posterior a eso se aplicaría la tarifa de kilómetro adicional.
- 2) La tarifa de recolección es complementaria a la tarifa del peso.

**Cuadro N° 17  
Sacas M (Tarifa por kilogramo)**

<b>Escalón de peso</b>	<b>Ámbito</b>	<b>Tarifa en colones</b>
<b>Tarifa ordinaria</b>	<b>Centroamérica, Panamá y Belice</b>	
Prioritaria		4.200,00
No prioritaria		3.550,00
<b>Tarifa ordinaria</b>	<b>América del Norte, Suramérica y Caribe</b>	
Prioritaria		6.950,00
No prioritaria		5.350,00
<b>Tarifa ordinaria</b>	<b>Europa</b>	
Prioritaria		14.050,00
No prioritaria		9.150,00
<b>Tarifa ordinaria</b>	<b>Resto del mundo</b>	
Prioritaria		19.650,00
No prioritaria		15.500,00
Tarifa complementaria hasta los 5 kilogramos	<b>Todos los destinos</b>	2.100,00

**Cuadro N° 18****Tarifas Especiales Encomiendas Postales y Sacas M**

<b>Tipo de tarifa</b>	<b>Tarifa en colones</b>
<b>De exportación</b>	
Petición de Devolución, Modificación ó Corrección de Dirección	2.210,00
<b>De importación</b>	
Almacenaje diario para envíos de 500 gramos en adelante a partir del quinto día hábil después de la entrega del primer aviso	850,00
Presentación a la aduana para importación, Encomiendas y Sacas M.	2.740,00
Presentación a la aduana para importación, para los demás envíos.	2.200,00

**1.4. Telegramas Nacionales****Cuadro N° 19****Telegrama Nacionales**

<b>Servicio</b>	<b>Tarifa en colones</b>
Telegrama Ordinario (primera página).	1.140,00
Preferencia.	310,00
Acuse de recibo.	310,00
Telegrama Prefechado (recargo).	250,00
Lista de Telegramas.	310,00
Página Adicional	370,00
Circular	Valor de una página ó páginas del documento multiplicado por el número de copias.
Respuesta Pagada.	Costo adicional sobre el valor del documento original.

## 1.5. Box Correos

**Cuadro N° 20**

**Box Correos**

Servicio	Tarifa en US\$	
	Mínimo	Máximo
Tramite por paquete – Entrega a domicilio GAM.	6,20	11,30
Tramite por paquete – Entrega a domicilio fuera del GAM.	3,40	5,90

Aplican restricciones en cuanto a zonas y pesos. Máximo dos intentos de entrega sino se pasa a la sucursal más cercana del destinatario. **Mercadeo Directo**

**Cuadro N° 21**

**Mercadeo Directo**

Escalón de peso	Ámbito	Tarifa en colones
De 1 a 25 gramos	Volante s	50,00
De 1 a 25 gramos	Revistas	50,00
De 26 a 50 gramos		90,00
De 51 a 100 gramos		130,00
De 101 a 250 gramos		155,00
De 251 a 500 gramos		210,00
De 1 a 25 gramos	Muestras	50,00
De 26 a 50 gramos		80,00
De 51 a 100 gramos		130,00
De 101 a 250 gramos		180,00
De 251 a 500 gramos		245,00



## 1.6. Fax

**Cuadro N° 22**

**Fax nacional**

<b>Escalón de peso</b>	<b>Tarifa en colones</b>
Fax nacional sin distribución.	240,00
Fax nacional con distribución domiciliaria.	410,00
Acuse de recibo (adicional por proceso de registro y control).	540,00

**Cuadro N° 23**

**Fax internacional**

<b>Escalón de peso</b>	<b>Tarifa en colones</b>
Estado Unidos, México, Canadá, Puerto Rico, Islas Vírgenes.	1.670,00
Suramérica, Caribe (sin contar Cuba), Corea, Taiwán y Japón.	2.320,00
Centroamérica y Belice.	1.460,00
Europa, Singapur, Tailandia, Australia y Nueva Zelanda.	2.230,00
Cuba y el resto del Mundo.	3.400,00
Barcos en alta mar.	27.520,00

**Cuadro N° 24****Fax internacional (página adicional)**

<b>Escalón de peso</b>	<b>Tarifa en colones</b>
Estado Unidos, México, Canadá, Puerto Rico, Islas Vírgenes.	790,00
Suramérica, Caribe (sin contar Cuba), Corea, Taiwán y Japón.	1.040,00
Centroamérica y Belice.	960,00
Europa, Singapur, Tailandia, Australia y Nueva Zelanda.	1.110,00
Cuba y el resto del Mundo.	1.710,00
Barcos en alta mar.	7.930,00

**1.7. Apartados****Cuadro N° 25  
Tarifa de Apartados  
(en colones)**

<b>Concepto</b>	<b>Tarifa en colones</b>
Derecho de uso	12.550,00
Anualidad	16.750,00

**Cuadro N° 26****Apartados Postales – Tarifas Especiales**

<b>Servicio</b>	<b>Tarifa en colones</b>
Cambio de cerradura	7.700,00
Duplicado de llave	1.250,00
Traspaso o cesión de apartado	1.250,00
Traslado de apartado	2.700,00

**Nota:** Cuando se procede a cobrar el traslado de un apartado, se incluye en la facturación las tarifas de: “Traslado de apartados”, “Cambio de cerradura” y “Duplicado de llave”.

## 1.8. Otros servicios

**Cuadro N° 27**

**Otros servicios**

<b>Servicio</b>	<b>Tarifa en colones</b>
Certificación de entrega de envíos (constancia).	1.380,00
Acuse de recibo corporativo.	1.180,00
Servicio de entrega en sucursal – comercio electrónico	770,00
Papel Notarial.	15.300,00

Debe entenderse que las sucursales de Correos de Costa Rica, S.A. que se encuentran dentro del Gran Área Metropolitana, cabeceras de provincia y principales ciudades son las siguientes:

1. Acosta,
2. Alajuela,
3. Alajuelita,
4. Asamblea Legislativa,
5. Aserri,
6. Barrio México,
7. Barva de Heredia,
8. Calle Blancos,
9. Cartago,
10. Centro Colón,
11. Ciudad Colón,
12. City Mall,
13. Coronado,
14. Correo Central,
15. Corte Suprema de Justicia,
16. Curridabat,
17. Desamparados,
18. Escazú,
19. Grecia,
20. Guadalupe,
21. Hatillo,
22. Heredia,
23. La Uruca,
24. La Y Griega,
25. León Cortés,
26. Mall Internacional Alajuela,
27. Moravia,
28. Naranjo,
29. Paraíso,
30. Paseo de los Estudiantes,
31. Pavas,
32. Palmares,
33. Plaza Colonial Escazú,
34. Plaza Mayor Pavas,
35. Puriscal,
36. Residencial Los Arcos – Belén,
37. Sabanilla,
38. San Antonio de Belén,

- |                                 |   |
|---------------------------------|---|
| 39. San Francisco de Dos Ríos,  | 51. Santa Ana,                              |
| 40. San Isidro de Heredia,      | 52. Santa Bárbara de Heredia,               |
| 41. San Joaquín de Flores,      | 53. Santa Domingo,                          |
| 42. San José 2000,              | 54. Sarchí Norte,                           |
| 43. San Marcos de Tarrazú,      | 55. Tibás,                                  |
| 44. San Pablo de Heredia,       | 56. Tres Ríos,                              |
| 45. San Pedro de Montes de Oca, | 57. Turrialba,                              |
| 46. San Pedro de Poás,          | 58. Zapote,                                 |
| 47. San Rafael de Heredia,      | 59. Zona Franca Alajuela (SARET),           |
| 48. San Rafael de Oreamuno,     | 60. Zona Franca Cartago;                    |
| 49. San Ramón,                  | 61. Zona Franca Metropolitana –<br>Heredia. |
| 50. San Sebastián,              |   |

Debe entenderse que las sucursales de Correos de Costa Rica que se encuentran en el área geográfica denominada “Resto del País” son las siguientes:

- |                                |                              |
|--------------------------------|------------------------------|
| 1. Atenas,                     | 20. Las Juntas de Abangares, |
| 2. Cóbano,                     | 21. Liberia,                 |
| 3. El Roble,                   | 22. Nicoya,                  |
| 4. Esparza,                    | 23. Nosara,                  |
| 5. Jaco,                       | 24. Nuevo Arenal,            |
| 6. Jicaral,                    | 25. Samara,                  |
| 7. Miramar,                    | 26. Santa Cruz,              |
| 8. Orotina,                    | 27. Tilarán,                 |
| 9. Parrita,                    | 28. Villarreal,              |
| 10. Puntarenas,                | 29. Aguas Zarcas,            |
| 11. Quepos,                    | 30. Ciudad Quesada,          |
| 12. Santa Elena de Monteverde, | 31. Boca de Arenal,          |
| 13. Cañas,                     | 32. Guatuso,                 |
| 14. El Coco,                   | 33. La Fortuna,              |
| 15. Bagaces,                   | 34. Los Chiles,              |
| 16. Carmona - Nandayure,       | 35. Pital,                   |
| 17. Filadelfia,                | 36. Santa Rosa de Pocosol,   |
| 18. Hojancha,                  | 37. Upala,                   |
| 19. La Cruz,                   | 38. Venecia,                 |

- |     |                            |     |                              |
|-----|----------------------------|-----|------------------------------|
| 39. | Zarcero,                   | 49. | Siquirres,                   |
| 40. | Limón,                     | 50. | San Isidro de Pérez Zeledón, |
| 41. | Bataan,                    | 51. | Buenos Aires,                |
| 42. | Cahuita,                   | 52. | Ciudad Cortés,               |
| 43. | Cariari,                   | 53. | Ciudad Neilly,               |
| 44. | Guácimo,                   | 54. | Golfito,                     |
| 45. | Guápiles,                  | 55. | Palmar Norte,                |
| 46. | Puerto Viejo de Talamanca, | 56. | Paso Canoas,                 |
| 47. | Puerto Viejo de Sarapiquí, | 57. | Puerto Jiménez;              |
| 48. | Río Frío,                  | 58. | San Vito de Coto Brus.       |

**Artículo 2.-** Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Gerardo Mauricio Rojas Cartín,

**Gerente General.**

**Correos de Costa Rica, S. A.**

1 vez.—Solicitud N° 151996.—( IN2019353993 )

# AVISOS

## COLEGIO DE LICENCIADOS Y PROFESORES EN LETRAS, FILOSOFÍA, CIENCIAS Y ARTES

### Morosidad Febrero 2019

A las siguientes personas se les comunica que una vez realizada la gestión administrativa de cobro, con corte al 28 de febrero 2019, tal como lo establece la política **POL-PRO-COB01 GESTIÓN DE COBROS**, y según nuestros registros al 10 de Abril 2019, aún se encuentran morosos. Transcurridos diez días hábiles contados a partir de la fecha en que sus nombres aparezcan en esta publicación, de no cancelar la suma adeudada o firmar un arreglo de pago, se iniciará el proceso administrativo, al mismo tiempo se les recuerda que este trámite tiene como consecuencia la inhabilitación para el ejercicio legal de la profesión. Si al momento de la publicación ya realizó el pago respectivo, favor hacer caso omiso a la misma.

Nombre	Cédula
Aguilar Murillo Ruth María	105370564
Alvarado Chaves Andrea	112170258
Alvarado Vargas Benigna María	115470920
Araya Montero Osvaldo Antonio	205300766
Araya Quesada Hazel Johanna	112790858
Ardón Esquivel Diana Lucia	114220577
Arguedas Fernández Evelio Antonio	601870040
Arguedas Valerio Karola	111460938
Arias Sibaja Luis Fernando	109250763
Astacio Ruíz Melissa	113850041
Barboza Avilés Ashley Pacita	702130626
Barboza Pereira Manfred Joel	115760075
Barth Solís Tania	112840167
Bolaños Barquero Lycette	105920597
Bolaños Mora Daniela de los Ángeles	115190857
Bolaños Salas Bernal Isaac	401570700
Bonilla Castillo Paola María	110070739
Bonilla Chalupa María Daniela	603400140
Bustos Sevilla Seilyn	503800405
Calderón Alfaro Olga Marta	105750831
Calderón Mora Marylin	108460113
Calderón Rodríguez Kimberly	113750303
Campos Alfaro Ana Martha	109670254
Campos Alfaro Gabriela	110750859
Campos Álvarez Javier Arturo	112970682
Campos Castro Katherine Mercedes	113180677

Campos Zamora Natalia Cecilia	207150388
Carpio Malavassi Luis Guillermo	302150684
Cascante Calderón Johanna María	112880423
Castillo Vega Kevin	113990322
Castro Calderón María Eugeni	106290660
Castro Hidalgo Maricruz	206860945
Castro Montero Adriana María	112160148
Castro Murillo María Inés	112780584
Castro Quesada Natalia María	111070593
Castro Truque María	113660218
Cedeño Soto Alejandra	111030741
Chacón Araya German Ricardo	104400652
Chacón Fonseca Ana Lidieth	106660245
Chacón Martínez Alfredo	503330977
Chacón Ruiz Betty Vanessa	112640680
Chavarría López Doriam	900700588
Chaves Jiménez Xinia María	107100836
Chinchilla Araya Tatiana	207040059
Chinchilla Quesada Ana Rebeca	111110370
Contreras Cambronero Ana Victoria	112980604
Cordero Morales Lupita	304140443
Córdoba Herrera Francisco Javier	107060376
Córdoba Moncada Melissa Isabel	110760618
Córdoba Rodríguez Olga	106350456
Cruz Brenes Laura Patricia	206510816
Cruz Herrera Marcela María	106920488
Denes Gutiérrez Svetlana	602860578
Díaz Chang Diana	110220531
Downing Ortiz Aryel Vanessa	503290296
Espinoza Estrada Ana Georgina	113390584
Esquivel Soto María Isabel	203130563
Gamboa Mena María Judith	112740995
Garro Gómez Joseph Alberto	113100730
Gómez Herrera Ángela Mariela	113050877
González Garita María Aurelia	115050597
González Herrero Marisabel	108800834
González Marín Hellen Vanessa	109130007
Gradiz Arana Rafael Ángel	113490972
Hernández Gómez Keleny	108820660
Hernández Quintanilla Marta Lucia	503690605
Hernández Rojas Marianela	109430366

Herrera Jiménez Allan José	603250504
Herrera Peralta Michael José	113010734
Herrera Rodríguez Karla Daniela	114760599
Hidalgo Montealegre María José	114590816
Hidalgo Solís Juan Alberto	103860958
Jiménez Araya José Leonardo	113270891
Jiménez Castro Adriana	206080333
Jiménez Elizondo Brenda Melissa	111660189
Jiménez Rojas Ileana	204530739
Jiménez Zamora Daniela	108730489
Knudsen Soto Lindsay	109640648
León Zamora Carlos Enrique	104270838
Loaiza Zúñiga Gabriel	111660043
López López Geraldine Azucena	155825504022
López Rosales Argerie	501960434
López Vargas Paola Eugenia	114420269
Madrigal Cerdas Ana Lorena	107020168
Madriz Alvarado Seidy	109240468
Marín Gaitán Josué Alonso	402240123
Martínez Hernández Katherine Elena	701930261
Masis Montenegro Evelyn Ivania	303980739
Mata Cortés Michelle Andrea	112180218
Mata Serrano Vilma Lucía	105340430
Matarrita López Flory	502770593
Mejía Fonseca Maricela	401890337
Membreño Camareno Leda Cristina	503720095
Méndez León Isaura Angélica	113490195
Meneses Leiva Sandy	304380013
Molina Mata Nancy Grace	701230551
Monestel Picado Ariela Karina	115320633
Montero Morales Jessica María	503410774
Montero Rivera Nury Gabriela	601680088
Mora Artavia Nicole	207140950
Mora Guadamuz Sussan Rebeca	114370814
Mora Ortega Fernando Antonio	113660680
Mora Rojas Ligia	108190538
Mora Solano Karol Marina	115220829
Mora Zúñiga Gredy	113550812
Morales Rodríguez Carolina	114650360
Moreno Quintero Nubia Cecilia	117001107032
Murillo Soto Laura María	111640504



Najera Coto Juan Francisco	110200805
Obando Mojica Nathalie María	114260535
Obando Santamaría Melissa	110770435
Olivares Garita Cinthya	109950424
Ortiz Casco Noel	700470912
Ortíz Rodríguez Gabriela	109690649
Palma Madrigal Sugeydi Paola	603870075
Peñaloza Vargas José Ángel	117000776019
Porrás Quirós Laura Cristina	114370182
Portugués Huertas Herminia	109580410
Prado Burgos Marianela	112340520
Quesada Hernández Ileana	106720019
Quesada Prieto Carlos Alfonso	503900105
Quirós Pastrana Laura Vanessa	112760840
Ramírez Hernández Elieth Auxiliadora	109750622
Retana Valverde Grettel Marcela	303410592
Rivera González Carmen Alicia	203230555
Rodríguez Garita Karolina María	110610154
Rodríguez Sánchez Marisela	800910780
Rodríguez Sandoval Erick	111270972
Rojas Vargas María Fernanda	113910554
Román González Roberto	800820952
Romano Chaves Marisol Mayela	602640755
Rosales Obando Jimmy	602560190
Ruiz Ruíz Gloriana	503430042
Sánchez Méndez Martha Isabel	113740328
Sánchez Salazar Adalberto Santiago	206500470
Serrano Echeverría Pamela	112920381
Siu Lanzas Elsa Patricia	112120433
Soto Barrantes Soliset	206910812
Stewart Cordero Keith Heriberto	112120392
Tánchez Ávila Carlos Roberto	109310528
Todd Lazo Karol Conchita	113160354
Torres Acuña Samanta Catalina	115150548
Ugalde Benavides Susan	111400390
Ugalde Herrera Noemy	204340683
Ulate Camacho Grace María	107120956
Ulloa Solera Gioconda Isabel	205580892
Umaña Prado Hugo Esteban	114990219
Uzaga Mora Lixni	304010853
Valerín Guzmán Ana Gabriela	110680913

Vargas Aguirre Hellen Rebeca	112290920
Vargas Escorcía Estefhany de los Ángeles	603780077
Vargas Hernández Jennifer Elena	401840873
Vargas Madrigal Melissa	206300839
Vargas Ramírez José Miguel	112300101
Vargas Segura Kattia Virginia	107860950
Vargas Vargas Francisco Gerardo	109770237
Villalobos Corrales Ana Victoria	105840914
Vindas Chaves Karol Vanessa	110340569
Vindas Retana Dixon Eliecer	603190871
Zamora Solís Tania	303620001
Zeledón Castro Karla Eugenie	112170670
Zumbado Moreira Ana Yansy	204180002
Zúñiga Cervantes Elizabeth	105590872
Zúñiga Gómez Isabel Cristina	503340322
Zúñiga Loaiza Alejandra Nazareth	304600163
Zúñiga Miranda Marianita Emilia	115300877

  
**M.Sc. Fernando López Contreras**  
**Presidente, Junta Directiva**

1 vez.—( IN2019341308 ).